



150
2e1

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL ARBITRAJE COMERCIAL COMO MEDIO DE
SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN EL
ACUERDO DE LIBRE COMERCIO DE
AMERICA DEL NORTE",

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HUGO ANTONIO CASTELLANOS LEYVA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1994





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

Cd. Universitaria a 23 de Noviembre de 1994

C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E

Estimado Señor Director:

El C. HUGO ANTONIO CASTELLANOS LEYVA, elaboró su Tesis Profesional para optar por el grado de Licenciado en Derecho intitulada: "EL ARBITRAJE COMERCIAL COMO MEDIO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN EL ACUERDO DE LIBRE - COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE", dirigida por el maestro José Leonel Andrade Alarcón quien ya dió la aprobación de la tesis en cuestión con fecha 21 de noviembre de 1994.

El Sr. CASTELLANOS LEYVA, ha concluido el trabajo referido, el - cual llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que - estando a cargo de este Seminario, me permito otorgar la APROBACION, para - todos los efectos académicos correspondientes.

Me es grato hacer presente mi consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITUM"


DR. LUIS MALPICA DE LAMADRID
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO INTERNACIONAL.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO INTERNACIONAL

Bufete Andrade Alarcón
Abogados
José Leonel Andrade Alarcón
U.N.A.M. C.P. 1620383

Eugenia 18
Playacho S.O.S
Col. Nápocla
Delegación B. Juárez
03810 México, D.F.
Tel. 528-88-15

Ciudad Universitaria 21 de Noviembre de 1994.

FACULTAD DE DERECHO.
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL.

Dr. LUIS MALPICA DE LA MADRID.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO INTERNACIONAL.
P R E S E N T E

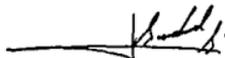
Muy Estimado Maestro

Por este conducto me permito informarle que el alumno HUGO ANTONIO CASTELLANOS LEYVA, con número de cuenta 8630235-3, ha terminado el trabajo de elaboración de Tesis que con el título " EL ARBITRAJE COMERCIAL COMO MEDIO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN EL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE ", bajo mi supervisión, trabajo que reúne, a mi consideración, todos los requisitos metodológicos y que establece la Legislación Universitaria para este tipo de ensayos, mismo que se presenta a su consideración para los fines conducentes y con el objeto de obtener su aprobación para los efectos de que realice su examen profesional

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE.

" POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU ".



LIC JOSE LEONEL ANDRADE ALARCON.
PROFESOR DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

A mi Padre y a mi Madre, Hugo y Julieta, por el don de la vida, el cariño de siempre y el apoyo para llevarme a ser un profesionista.

A mi hermano Noé, por el apoyo, el carácter y los momentos que hemos pasado.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por permanecer siempre como el Alma del país y de quienes en ella se forman.

A la Facultad de Derecho por ser valuarte de la formación profesional.

A mi familia en general, por estar ahí cuando los he necesitado. En especial a mis abuelas y abuelos Guadalupe, Salvador, Ramiro y Amelia, por los consejos, las enseñanzas y la sabiduría.

Para Mario, Cecilia, Luis, Guillermo y todos aquellos quienes han partido hacia nuevos horizontes buscando y estableciendo metas que en lo futuro también hemos de alcanzar.

A quienes me han brindado con el don de la amistad, a mis amigos y compañeros de siempre: Daniel, Carlos, Orlando, Samuel, Iván, César, Fernando, Mauricio, Arturo, Noé, Enrique, José Alberto, Alberto, Hugo, David Antonio, Gerardo Omar, René, Ricardo, Pavel, Iván Ignacio, Marco Antonio, David, Carlos, Francisco, Guillermo, Miguel, Eduardo y demás con quien he compartido grandes momentos.

A Ana, Myriam, Regina, Teresa, Verónica y Barbara, por la inspiración y las ganas de salir adelante siempre aun a pesar de lo fuerte que sean las circunstancias.

A mis amigas y compañeras por saber escucharme, brindarse e incluso aguantarme: Adriana, Beatriz, Mónica, Fabiola, Norma, Kristal, Mirna, Julia, Ana, Josefina, Sofía, Larizza, Estrella, Nahomi, Angélica, Nora, Margarita, Gabriela, Yexabel, Paulina, Virginia, Gabriela, Laura, Karla, Ivette, Talina y Dennice.

A mis maestros por el conocimiento aportado: Armando Granados, Marco Antonio Pérez, Othón Pérez, Oscar Vásquez, María Elena Mancilla, Aurora Arnaíz, Roberto Terrazas, Guillermina Coutiño, Emilio Margáin, Rodrigo y Roberto Cervera, Víctor Carlos García, Guillermo Margadant, Humberto Tirado, Baltazar Cavazos y David Rangel.

A José Leonel Andrade Alarcón mi más profundo agradecimiento por el conocimiento, la paciencia y la espera que como fruto de un año nos lleva a concluir y presentar este trabajo.

A mis primos y sobrinos, para que les sirva de ejemplo y lleven a cabo el compromiso de obtener uno similar.

A los Licenciados y Licenciadas: Guerrero, Jiménez, Luna, Mendiola, Adame, Mendoza, Tornero y Cruz quienes me han considerado parte de su equipo y me han orientado para trabajar de ésta manera.

A quienes de mi han hablado, para que con ello perdure la memoria y quienes no lo han hecho, para que lo hagan y pasen a ser parte de ella.

I N T R O D U C C I O N

INTRODUCCION

El Arbitraje, como uno de los sistemas de solución y reparación de diferencias aceptado y aplicado internacionalmente, es un mecanismo que continúa, diariamente creciendo y especializándose, lo que lo ha llevado a abarcar un sinnúmero de materias importantes que, en el estrechamiento de las relaciones internacionales de los pueblos, lo han convertido en el medio más socorrido para remediar sus diferencias, situación debida a sus criterios de ser pacífico, equitativo y por sobre todo, enfocado al derecho y a la justicia.

Amen de lo anterior, el procedimiento arbitral es un sistema o método que presenta las características más semejantes a las de un procedimiento de carácter ordinario, situación por la que es adoptado en el campo de los Tratados y Convenios Internacionales.

En lo concerniente a este trabajo, el Arbitraje ha sido descrito siguiendo su evolución, es decir, se va de los planteamientos generales que en su internacionalidad se presentan, hasta llegar a lo que su más destacada especialización ha instituido, como es el carácter comercial que para el Tratado Trilateral de Norteamérica se refiere.

De la misma manera, se establecen los criterios Federal y de aplicación local que dentro de la República Mexicana, a través de su Legislación vigente, se siguen con el fin de dar cabida al mecanismo arbitral; situación que como se podrá observar, no es muy socorrida, ya que se tiene más práctica en lo que concierne a los procedimientos ordinarios que a lo contemplado para éste. En este mismo orden de ideas, se mencionan las instituciones, organizaciones y organismos que de alguna manera dan impulso a tan amplia figura, mismas que de acuerdo a nuestra opinión, deberían ser más flexibles en sus

mecanismos de aportación documental, ya que en la actualidad y de manera principal, las Cámaras de Comercio y los organismos más apegados a ellas, como la COMPROMEX, clasifican su información a tal grado, que se considerará de carácter secreto y sólo conveniente para las Partes que en ellas han confiado, lo que imposibilita conocer y sentar antecedentes o estadísticas de la situación que sobre ésta materia se vive en el país.

Una vez aludido el territorio nacional, la concepción de ésta institución se contempla en un ámbito internacional, donde, aunado a lo planteado por el Tratado de Libre Comercio para Norteamérica, se presentan organizaciones y organismos internacionales con y sin lineamientos equiparables a este, situación que permite analizar si es o no conveniente el procedimiento arbitral determinado para Norteamérica a través de comparaciones con antigüedad de gran importancia.

La actividad que ha de ser desempeñada en cuanto se refiere al Tratado de Libre Comercio para Norteamérica, en concordancia para lo estipulado en esta investigación concierne a el Arbitraje Comercial como medio de solución de controversias, nos lleva a determinar que su adopción y aplicación son las de una institución poco conveniente para los intereses de México, ya que fueron planteados ante situaciones poco estudiadas y especulando ante un futuro no muy próximo; amén de esto no se previeron circunstancias de práctica tanto local como internacional donde estamos en una clara desventaja, ya que "nuestro" personal arbitral si bien está definido y localizado, no tiene la suficiente experiencia para afrontar a las contrapartes de los ahora socios de México - Canadá y Estados Unidos - quienes llevan bastante más tiempo realizando actividades dentro de la institución y que por sus antecedentes, principalmente con los últimos, nuestras relaciones se han visto mancilladas, ya que no son un país afecto a hacer concesiones ni a permitir que sus intereses se vean afectados, lo cual realizan aún cuando no les asista la razón.

En orden de acrecentar las relaciones existentes entre los tres Estados Parte de este Acuerdo Comercial, el procedimiento arbitral deberá ser mejor estructurado, lo que se concretará realizando las modificaciones pertinentes a los elementos que esta figura jurídica contempla, ya que de no hacerlo, el objeto, los objetivos y los intereses básicos que se enmarcaron y adoptaron, para el desarrollo y desenvolvimiento comercial regional y mundial de éstos países se verán entorpecidos, y en contra de lo esperado, el Tratado de Norteamérica quedará en el olvido.

I N D I C E

INDICE

INTRODUCCION	I
INDICE	IV
CAPITULO I. "UBICACION DEL ARBITRAJE DENTRO DEL AMBITO DEL DERECHO Y CONCEPTOLOGIA"	
1. Antecedentes Históricos	
1. 1. Antecedentes Generales	1
1. 2. El Arbitraje en América	4
2. Ubicación del arbitraje dentro del ámbito del derecho	12
2.1 Derecho Internacional Público	14
2.2 Derecho Internacional Privado	20
3. Definición del Arbitraje	
3.1 Arbitraje en General	22
3.2 Arbitraje Comercial	25
4. Naturaleza Jurídica del Arbitraje	29
5. Definición del Arbitraje Comercial dentro del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y Tratados sobre la materia comercial suscritos por México	32
CAPITULO II . "MEXICO Y SUS TRATADOS. CASOS DE MEXICO EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL"	
1. Tratados celebrados por México. Clasificación	37
2. Tratados aprobados por México referidos al arbitraje comercial	56
3. Funcionamiento del Arbitraje Comercial en los Tratados Internacionales. Funcionamiento en General	62
4. Funcionamiento del Arbitraje Comercial en los tratados suscritos por México	72
5. Casos prácticos de Arbitraje en que México ha sido parte	80

CAPITULO III. " EL ARBITRAJE DENTRO DE LA LEGISLACION MEXICANA"

1. Ubicación del Arbitraje en la legislación Mexicana	104
1.1. Código de Comercio	113
1.2. Códigos de Procedimientos Civiles	164
1. 2. 1. Código Federal de Procedimientos Civiles	165
1. 2. 2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	177
2. Función del arbitraje en la Legislación Mexicana	196
3. El Arbitraje como privatización de la justicia	200
4. Experiencia Mexicana	202

CAPITULO IV. " PERSPECTIVAS DE MEXICO FRENTE AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE NORTEAMERICA EN LO RELATIVO AL ARBITRAJE COMERCIAL"

1. Negociación y postura de México ante el tratado de libre comercio	208
2. Texto del tratado	222
3. Problemática del comportamiento Estadounidense frente al Arbitraje Internacional	248
3. 1. Experiencia Canadiense	254
3. 2. Experiencia Mexicana	259
4. Posturas de Canadá, Estados Unidos y México ante el arbitraje Internacional dentro de Organismos Internacionales	262
4.1. Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (G.A.T.T.)	264
4.2. Cámara de Comercio Internacional (C.C.I.)	277
4.3. Corte Internacional de Arbitraje	286

CAPITULO V. " POSTURA RESPECTO AL ARBITRAJE COMERCIAL DENTRO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO"

1. Organización de la Institución dentro del Tratado de Libre Comercio	297
1.1. La Comisión de Libre Comercio	305
1.2. El Secretariado	307
1.3. Elementos	308
1.4. Capítulo XI: "Inversiones"	329
1.5. Capítulo XIV: "Servicios Financieros"	338
1.6. Capítulo XIX: " Cuotas Compensatorias y Antidumping"	340
2.Recomendaciones y Sanciones ante el incumplimiento	352
3.Sometimiento a decisiones de un Organismo Internacional en calidad de árbitro	354
CONCLUSIONES	356
BIBLIOGRAFIA	361

CAPITULO I. "UBICACION DEL ARBITAJE DENTRO DEL AMBITO DEL DERECHO Y CONCEPTOLOGIA"

CAPITULO I. " UBICACION DEL ARBITRAJE DENTRO DEL AMBITO DEL DERECHO Y CONCEPTOLOGIA "

1. ANTECEDENTES HISTORICOS

1. 1. ANTECEDENTES GENERALES

El desarrollo de la institución del Arbitraje dentro del paso de la Historia ha tenido orígenes remotos y bien localizados en culturas que abarcan desde el Medio Oriente hasta las principales potencias de nuestros días en Occidente, pasando por las ya tradicionales Griega y Latina conformadoras de grandes instituciones de nuestro sistema jurídico.

En sus remotos orígenes, el Arbitraje es empleado de manera muy ambigua y su desarrollo comienza a darse arcaicamente a partir del año 3000 a. de J. en la Mesopotamia, principalmente en la ciudad de Lagash y Umma donde se presenta un conflicto de fronteras y es resuelto por un tercero, el rey Misilim de Kish.

Dentro del mismo continente Asiático pero en latitudes diferentes, encontramos ciudades como las de China que no presenta aspectos de gran relevancia; India, donde la institución es regulada en su Código de Gentus; y Jerusalén, el cual lo establece en ciertos aspectos dentro de la Biblia; así mismo, evocándonos a lo que es la cultura Egipcia, también hay claros antecedentes de esta Institución y se encuentran formalizados en los Tratados celebrados por Ramsés II y el rey de Keta en el año de 1292 a. de J., relativos estos, a conflictos fronterizos.

Es también conocido en el mundo de los Persas. Ciro, su monarca y el Rey de Asiria lo solicitan, bajo las resoluciones de un príncipe hindú. Así mismo se tienen noticias de Artafeme, Sátrapa (especie de gobernador) de Sardes, el cual obligó a las ciudades

jónicas a concluir un tratado de arbitraje general para solucionar sus diferencias.

En las ciudades de la antigua Grecia se habla de un número muy importante de soluciones recaídas a la figura del arbitraje. Esta figura es empleada en los Consejos de las Anfitionías, esto es de alta importancia ya que la resolución emitida tenía un carácter jurídico y era de conocimiento público durante todas y cada una de sus etapas (1).

Aunado a la función y decisión Arbitral de estas instituciones políticas griegas, en ésta etapa de desarrollo del Arbitraje, la resolución concedida para dichos asuntos, en la mayoría de los casos, estaba sometida a la decisión de una potencia amiga. Podíase también encargar este sistema de solución a una persona de confianza, un rey o un hombre político (2).

Dentro de las expectativas de las polis Latinas, contrarias en su sistema a las griegas, el Arbitraje era poco utilizado aún dentro de la vida jurídica de los propios habitantes, sin embargo y a nivel de potencia conquistadora, Roma tenía su propia visión de lo que era el Arbitraje, (la mayoría de los arbitrajes conferidos para su solución a esta ciudad eran por límites fronterizos) Roma conquistaba y no dejaba, ni dejaría ser conquistada, las decisiones arbitrales se sometían arrasando militarmente al pueblo donde el conflicto se

(1) Sierra, Manuel, J.; "Tratado de Derecho Internacional Privado"; México; 1955; 2a. edición; p. 423-427. Las Anfitionías era la Confederación de las antiguas tribus y luego ciudades griegas para asuntos de interés común. Sus orígenes fueron religiosos, posteriormente fueron un instrumento de control político al servicio de las ciudades más importantes. Tenían la facultad de legislar en materia religiosa y podían declarar la guerra sagrada contra de un ofensor. La más importante fue la ubicada en la ciudad de Delfos.

(2) Díaz, Luis Miguel "Instrumentos Fundamentales de Organizaciones Internacionales"; U.N.A.M.; México; 1980; Tomo I; p. 299.

originaba, con lo que solucionaban el conflicto y se anexaban un nuevo territorio; esto sumió al arbitraje a situaciones particulares entre los ciudadanos. En un principio intervendrían los jefes de las gens o los patriarcas, pudiendo confiar el asunto, de igual manera a los parientes de mayor jerarquía o a los amigos comunes; posterior a esta etapa los árbitros figuraron al lado de los jueces públicos y las funciones de ambos fueron comprendidas dentro de las XII Tablas, destacando de entre las figuras arbitrales señaladas la del Recuperator, el cual era un verdadero árbitro mediador en conflictos de tierras y límites entre ciudades.

En un carácter de Institución, visto desde expectativas más definidas, se comienza a establecer a partir de la Edad Media, principalmente en Italia en el Siglo XIII, declinando durante los dos siguientes y casi desapareciendo en los dos posteriores. En el Inter, esta figura se supera en el seno Papal y de la Iglesia Católica, lo que le da un enfoque de carácter divino, el cual va más allá del inter - personae, y se concreta a resolver situaciones acaecidas entre Reyes y Estados.

Durante este período, la labor de los Reyes y de los Papas cabezas divinas de sus respectivos reinos, se abocaron, en igual número de asuntos, a dar sus resoluciones. En varios de estos casos, la autoridad, fuera ésta la que fuera, podía nombrar Embajadores, los cuales asumían estas funciones y aún en caso de persistir la desavenencia, un príncipe neutral podía nombrar un árbitro neutral (3).

El padre del Derecho Internacional, Hugo Grocio, lo consideraba, dentro de su libro " La Ley de las Naciones " y lo citaba como: "Es verdaderamente útil y verdaderamente necesario, tan cierto para los poderes cristianos que lo deben de mantener, en el se

(3) Schwarzenberger and Keeton; "A Manual of International Law"; Steven and Son Limited; London - New York, 4th. edition; 1960; p.230-231.

resolverán conflictos suscitados entre amigos y serán resueltos por uno tercero que no tenga interés, dando así, lugar a que las medidas tomadas sean aceptadas por las partes con el fin de aceptar la Paz en términos equitativos" (4).

Cabe destacar que la mayoría de los autores coinciden en señalar a los Griegos como los padres de esta institución, pero los antecedentes de esta figura la denotan como una amigable composición y no como un verdadero arbitraje. Es hasta el siglo XVIII cuando los verdaderos rasgos, característicos de ella se demuestran.

Dentro de la era moderna y un poco hacia la nuestra, los más de los casos en que se evitó una guerra, debido al uso del arbitraje fueron solucionados por Jefes de Estado, Ministros, Jurisconsultos, y Tribunales de Justicia entre otros, esto debido a que asumieron la calidad de árbitros y dieron soluciones concretas a un número importante de casos.

1. 2. EL ARBITRAJE EN AMERICA.

En el desenvolvimiento económico y político de nuestro continente Americano, la figura del Arbitraje - como caso especial - pero enmarcado dentro de las figuras propias de la solución pacífica de controversias, fue una de varias, tales como la Mediación, los Buenos Oficios, etc., de las que se adoptaron, provenientes de Europa, que en épocas anteriores dominara a través de la guerra a nuestro continente. La mayoría de las Naciones de nuestro Continente se independizó de su respectiva Nación conquistadora en los albores del Siglo XIX, sin embargo, legislaciones y compilaciones de Leyes provenientes de España y Portugal - en el caso de Brasil - prevalecieron en sus lineamientos hasta que se suscitaron los primeros antecedentes de Leyes netamente americanas.

(4) Walsh, Edmund A.; "The History and Nature of International Relations"; The Mac Millan Company; New York; 1922; p.116-117.

Casos importantes de estas Leyes, provenientes de la Corona Española y que prevalecieron durante cierto tiempo después de los movimientos de liberación fueron:

1. Las Leyes de Indias;
2. Las Ordenanzas de Bilbao;
3. Las Siete Partidas, en lo que concierne a sus principios generales;
4. La Nueva y Novísima Recopilación de las Leyes de Indias, y;
5. Las Leyes del Fuero Juzgo.

La coordinación que se suscitó entre estas, las Leyes traídas de las coronas europeas y las legislaciones nuevas americanas, permitieron que la figura del Arbitraje se acrecentara al mismo tiempo que lo hacían sus hermanas; las figuras de solución pacífica de controversias.

En el contexto histórico de nuestro continente, ésta figura toma su juridicidad a partir del año de 1794, emanando del Tratado Jay, el cual adopta este nombre del apellido del Plenipotenciario estadounidense que concretara dicho Tratado, celebrado entre los Estados Unidos de América e Inglaterra (Gran Bretaña).

El Asunto del Alabama, entre estas dos naciones y cuya sentencia se produce en 1872, fue dictada por un órgano colegiado de cinco miembros, de los cuales dos eran nombrados por cada una de las partes y un quinto por un tercer estado.

La importancia de este asunto radicó en la importancia de las naciones, lo cual dio pauta para que un sinnúmero de casos y de

naciones se sometieran a este procedimiento.

Como una fuente Institucional, con los propósitos de tal, es hasta 1822 cuando se destaca ésta figura en la firma de los Tratados celebrados por Colombia con Perú y Chile, en 1823 entre las Provincias del Río de la Plata, México y la América Central.

Dentro del Congreso de Panamá se establece ésta figura como el medio de solución ideal para los casos de controversia entre los firmantes; posteriores a este y con los mismos fines, se citan los Congresos de Lima en 1848 y 1864, Santiago de Chile en 1856 y el de Chile y Colombia de 1880. Caso especial es el de México en el año de 1839, donde se acuerda con nuestro vecino del Norte, la estipulación de este sistema para resolver conflictos entre ambos Estados.

En el marco de acción de las Conferencias Panamericanas, en la Primera, de 1899 en la ciudad de Washington, todos los países celebrantes acordaron dar fuerza íntegra a ésta figura, pero ninguna de ellas la ratificó.

En la Segunda de estas Conferencias en la ciudad de México, entre los años de 1901-1902 se celebró y firmó un Protocolo de Adhesión a la Convención de Arbitraje lo cual estaba suscrito a la Primera Conferencia de Paz de la ciudad de La Haya del año de 1899, donde los únicos países de América, que en ella participaron, fueron los Estados Unidos y México; además de este, se estableció un Tratado para someter al Arbitraje las reclamaciones pecuniarias por daños individuales causados a los sujetos de un Estado.

En la Tercera de estas Conferencias, en la ciudad de Río de Janeiro en el año de 1906, los participantes propugnaron por una Convención basada netamente en el Arbitraje.

En el Ínter, en la Segunda Convención de La Haya, verificada

en el año de 1907, se estableció el deseo Latinoamericano por la Paz, señalando que todas las delegaciones participantes lo adoptaron, un caso especial, dentro de los países participantes, fue el de la República de Santo Domingo, la cual lo firmó y adoptó para sí, como solución a todo tipo de conflictos (5).

En la Quinta de estas Conferencias, verificada en 1923, adoptó la resolución de establecer que las Cámaras de Comercio de cada país, pugnarán por establecer Convenios entre los países participantes.

Es hasta la Sexta de estas Conferencias, celebrada en la ciudad de la Habana en 1928, cuando se pugna por una reunión especial enfocada netamente al Arbitraje, la cual se concreta en 1929 en la ciudad de Washington; en ella, se produce la firma de dos Tratados, destacando uno de Arbitraje para los Asuntos que permitan una solución jurídica basando la sentencia en las normas del Derecho Internacional Público, dentro del cual, la gran mayoría de los países se somete a las reservas que cada uno estipula. Esto quedó consolidado en un Protocolo abierto, el cual registró los abandonos y las reservas formuladas que cada país hizo de dichos Tratados.

La Séptima de estas Conferencias, celebrada en la ciudad de Montevideo, en el año de 1933, adoptó la resolución de establecer un sistema de Arbitraje Interamericano. Se convidó a las Cámaras de Comercio de cada país para redactar y suscitar una Convención de Arbitraje Internacional Comercial, en el entendido de que estas serán verificadas por organismos de carácter mercantil que laborasen en el hemisferio y sin ser materia de Acuerdos Gubernamentales.

De los lineamientos propuestos por ésta Convención se estableció la C.I.A.C., la cual es la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial; ésta institución fue creada en el año de 1934

(5) Op. Cit. Sierra.

pero su verdadero sentir como institución y el verdadero apoyo que ha recibido por parte de Instituciones tales como la Organización de Estados Americanos y el Banco Interamericano de Desarrollo, así como de un número importante de asociaciones regionales, se presentó hasta el año de 1968, año en que una reestructura casi total, le dio vida nueva y el respeto internacional que casi había perdido.

La configuración de este Organismo dio la pauta para la celebración de un gran número de Tratados celebrados entre las partes, de los cuales la gran mayoría han servido para aligerar la carga belicosa con la que, en la antigüedad se solventaban las disputas. En México, en el mismo año de 1968 y como consecuencia de la Segunda Convención Interamericana de Arbitraje Comercial, se creó la sección mexicana de la C.I.A.C., la cual, a través de seguir los lineamientos planteados por la U.N.C.I.T.R.A.L. y a través de la Academia de Arbitraje y Comercio Internacional (A.D.A.C.I.) ha realizado seis simposios, versando sobre las materias relativas de esta disciplina.

De la unidad recaída como emanación de estas Convenciones y Organismos, y tomando como antecedente de situaciones de solución de conflictos los Tratados emanados de ellos, destacan:

1. Tratado de Derecho Procesal Internacional suscrito en Montevideo, Uruguay, en 1889; así como el instrumento firmado bajo el mismo nombre en el año de 1940.

2. La Convención Bolivariana relativa a la Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros firmada en Caracas, Venezuela, en 1911.

3. La Convención de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante) de la Habana, Cuba, en 1928.

4. La Convención de las Naciones Unidas para el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, firmada en Nueva York, en 1958.

5. La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, firmada en Panamá en 1975.

Todas ellas no son las únicas, pero podemos decir que fueron las más importantes en su momento; varias de ellas se han vuelto obsoletas y obligadamente han sido sustituidas por lineamientos nuevos, los que dan mayor énfasis a las relaciones sustentadas por las Naciones.

Hay muchas instituciones tales como la International Arbitration World Trade Association, la Asociación Japonesa de Arbitraje Comercial, la American Arbitration Association, etc., entre otras, creadas a lo largo del tiempo, las cuales le han dado fervor a ésta figura del Arbitraje, en primer lugar las anteriormente mencionadas y, en segundo plano localizamos las que tienen más actualidad, de las cuales destacan:

1. La Organización de Estados Americanos,
2. El Banco Mundial, y;
3. El Banco Interamericano de Desarrollo.

De estas tres instituciones se puede decir que han contribuido de manera muy estrecha con los procesos de pacificación mundial, ya que han propuesto, en especial, como un medio de solución de controversias, rápido y eficiente, al Arbitraje Internacional.

1. 3. EL ARBITRAJE EN MEXICO

La figura del Arbitraje, en nuestro Derecho Interno, se genera y se desarrolla desde principios de la dominación española. Esto fue debido a que las primeras Leyes que se establecieron en La Nueva España y en la América conquistada, le fueron impuestas por España y/o por Portugal (en el caso de Brasil).

El origen de ésta figura se encuentra localizado en las principales Leyes que provinieron de España (las cuales se mencionan en el apartado anterior) y que, aún siendo ya independientes, en los primeros años del Siglo XIX, siguieron vigentes hasta que se concretaron Leyes emanadas de los Congresos mexicanos, mismas que veremos con detalle más adelante de manera específica y concreta.

El primer Código de Comercio de la República Mexicana, el cual data de 1854, contiene puntos de verdadero aporte a la figura del Arbitraje y su procedimiento; sin embargo, la primera de las Leyes mexicanas que toca puntos relativos a nuestra figura en análisis es el Código de Comercio de 1884, de Teodosio Lares. Posteriores a este se encuentran, bajo el auspicio de la Constitución de 1857, varios Códigos estatales que se basan en el de Lares y que enmarcan ésta figura.

El Código de 1890 viene a sustituir al anterior de Lares, y en el se enmarcan los planteamientos de una Ley uniforme. Este es el Código que nos rige en la actualidad, el cual ha sufrido innumerables reformas y reemplazos.

Situación similar a la del Comercio fue la Civil, en la cual las Leyes españolas tuvieron vida hasta 1870, año en que fue promulgado el primer Código Civil de nuestro país y el cual fungía tanto para el Distrito Federal como para los entonces Territorios

Federales. Su vigencia permaneció hasta 1884, fecha en la cual se da un nuevo ordenamiento, el cual, posteriormente, es válido hasta 1932; cuando se pronuncia una nueva Ley referente a ésta materia.

Dentro de los Códigos de Procedimientos Civiles de nuestro país - los cuales son suplementarios de los cuerpos legales comerciales anteriores - también es regulado, destacándose la figura en estos cuerpos legales a partir del año de 1872. Sin embargo, debemos de destacar que a nivel estatal, cada una de estas entidades cuenta con su propio Código de Procedimientos Civiles, con lo cual cada uno regula este procedimiento en base a sus reglas establecidas, esto conlleva a que se den determinadas y marcadas diferencias entre uno y otro, ejemplo de estas son las encontradas en los Códigos de Baja California y Nayarit que siguen los lineamientos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el de Guanajuato, que no lo contempla dentro de su ordenamiento.

2. UBICACION DEL ARBITRAJE DENTRO DEL AMBITO DEL DERECHO.

En el marco de acción del Derecho vigente de nuestro país se puede localizar esta figura como un medio pacífico de solucionar controversias. Esto puede darse tanto en situaciones de conflictos internacionales como en situaciones de conflicto entre un particular con un Estado o netamente entre particulares.

El marco de acción de esta figura es totalmente encuadrada en el pacifismo y su meta es erradicar su contraparte no pacífica que es la solución de conflictos a través de la guerra.

El Arbitraje se localiza tanto en el Derecho Internacional Privado como en el Derecho Internacional Público, amén de que en nuestra legislación vigente se puede localizar en los Códigos de Comercio y de Procedimientos Civiles tanto el local como el federal, sin dejar pasar leyes de carácter secundario que también lo contemplan como la Ley de Instituciones de Seguros y la Ley Aduanera, entre otras.

La estructura de ésta figura se compone de cuatro partes vitales, las cuales son:

1. Un Acuerdo: El cual puede ser construido por las partes litigantes o entre ellas y un tercero, de lo cual se puede establecer que es un acto plurilateral o un acto con carácter complejo, sucesivo o simultáneo.

2. Un Procedimiento: En el cual se ventilarán las causas del problema y se determinarán los pasos a seguir para darle pronta solución.

3. Un Laudo: Establecido para que las partes actúen en él y el desarrollo de sus actividades se restablezca, este debe de ser asumido por las partes y ejecutado una vez que es sacado a la luz, y;

4. Una Ejecución: Es el actuar dentro o sobre las personas y las cosas con la fuerza suficiente para alterar los derechos de éstas en la medida de una responsabilidad predeterminada, es decir, se actúa para favorecer las situaciones que por derecho y con anterioridad se habían convenido (6).

Estos cuatro cuerpos no son estables y pueden ser variados para su mejor desenvolvimiento, pero no por ello dejan de ser empleados para darle límite y distinción a ésta figura de otras que funcionan en su mismo marco de acción.

Esta figura puede establecerse por medio de una clasificación previa, en la cual se determina que el arbitraje puede ser de carácter:

1. Nacional: Donde se regirá por la pirámide jurídica que la regule y le de validez, esto es, obedecerá, en primera instancia, los lineamientos de la Constitución Política y posteriormente hará énfasis en los lineamientos de las Leyes relativas a su materia.

2. Internacional: Puede también tener un carácter de internacional cuando en el se enmarquen relaciones y Leyes que nuestro país o cualquiera otro establezcan con el fin de dar una solución amigable a los conflictos que entre las naciones pudieran suscitarse.

En el marco en el que se desarrolla esta figura, puede ubicársele también como:

(6) Briseño Sierra, Humberto; "El Arbitraje en el Derecho Privado"; Instituto de Derecho Comparado; México; 1963; p.31-34.

3. Voluntario: En donde las partes en conflicto deciden por propia voluntad acudir a ésta solución; se acude a el por libre albedrío y no por mediación forzosa de un compromiso.

4. Forzoso: En donde el acudir al arbitraje emana de lineamientos establecidos por la Ley y donde, de acuerdo con ésta, se establecerá el procedimiento que habrá de sustanciarse.

Esta es la clasificación que da marco de acción a la figura del arbitraje y la cual nos envía a su ubicación dentro del Derecho Internacional.

2.1. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

El arbitraje en el Derecho Internacional Público va tras la solución de los litigios entre los Estados, como entidades soberanas, así como con los sujetos del Derecho Internacional Público, todo esto mediante el designamiento de jueces libremente elegidos y con apego a la Ley (7).

En el Derecho Internacional Privado se le localiza en el ámbito de solución de controversias internacionales, el cual se divide, para su estudio en dos grandes ramas: 1. Pacíficas y 2. No Pacíficas.

1. Dentro de las soluciones Pacíficas de solución de controversias tenemos dos tipos de medios empleables, los cuales se enmarcan como soluciones de alcance obligatorio y no obligatorio, esto es debido, principalmente a la posición de las partes en cuanto a asumirlos o no; estos medios son:

(7) Zamora Sánchez, Pedro; "Arbitraje Comercial Internacional"; Ediciones Numancia; México; 1992; p.21-23.

MEDIOS DIPLOMATICOS

Negociaciones Directas
Congresos y Conferencias
Buenos Oficios
Mediación
Sistema Consultivo
Conciliación

MEDIOS JURIDICOS

Arbitraje
Solución Judicial o Arreglo Judicial
Comisiones de Investigación y Conciliación o Encuesta o Investigación para la Determinación de los hechos
Comisiones Mixtas

En la actualidad, las más de las naciones se apegan a los conceptos propios de los sistemas pacifistas y son muy pocos los que resuelven sus controversias a través de maneras no pacíficas, esto ha llevado a quienes, en ellas no confían, a manejar situaciones no deseables como el considerar la guerra uno de los negocios más lucrativos.

2. Dentro de la Conceptología de las soluciones de controversias con medios de soluciones No pacíficos, también podemos localizar dos clasificaciones de los medios empleables, estas son:

MEDIOS COERCITIVOS

Retorsión
Represalias
Embargo
Boicoteo
Bloqueo Pacífico
Despliegue de Fuerzas
Uso de la Fuerza
Guerra Bélica

MEDIOS POLITICOS

Ruptura de Relaciones Diplomáticas Recurso a Organismos Internaciona- les Guerra Fría (Guerra Bélica)

Todas estas soluciones pacíficas de controversias se enmarcan en la Declaración de Principios de Derecho Internacional, la cual se encuentra comprendida en la Carta de las Naciones Unidas, en lo referente a las relaciones de Amistad y de Cooperación entre los Estados fechada y firmada en Octubre 24 de 1970, y que a la letra cita así:

"Todos los Estados arreglarán sus controversias Internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la Paz y la Seguridad Internacionales ni la Justicia" (8).

La clasificación de estas formas de solución de controversias son tomadas del libro " International Law Digest " de Moore, nuestro punto de vista nos ha indicado que debería de ser modificado y reforzado con aspectos que le brinden más actualidad, ya que varios sistemas ya son obsoletos o han caído en desuso. Nuestro concepto de la Guerra Bélica no entra totalmente dentro de los Medios Coercitivos, es por ello que hemos decidido enmarcarla - y esto debido a un análisis de las situaciones acaecidas a lo largo del tiempo, las cuales han estado apoyadas por bibliografía, reportajes, etc. - como un Medio Político de solución de conflictos, esto debido a que siempre se va más allá de una coerción; ejemplo reciente de esto es la guerra del Golfo Pérsico, donde la supuesta coercitividad implantada era contra de Irak con el fin de que abandonarán un país soberano e independientemente constituido como Kuwait y protegido en todo aspecto por el Derecho Internacional que vigila la O.N.U.,

(8) Cfr. Camargo, Pedro Pablo; "Tratado de Derecho Internacional"; Resolución 2625 de la O.N.U.; Anexo XXV.

pero el trasfondo del asunto era político, ya que las partes involucradas, principalmente los Estados Unidos, veían afectados sus intereses como países, primeramente, compradores de petróleo y vendedores de armas en esas zonas y en segundo término por que la autoridad que ejerce dentro del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas no podía verse transgredida por un país militarmente inferior a ellos.

Los conceptos emitidos de esta clasificación pueden considerarse, una vez localizados en la práctica, como soluciones aisladas o pueden encontrarse localizadas como una nomenclatura que liga los mejores puntos de resolución de cada una, para dar a la solución una mejor viabilidad en cuanto a su aplicación. Así encontramos una clasificación que por su fecha de emisión puede ser considerada como vieja pero su utilidad, aún en la actualidad, no ha dado paso a que se le considere como obsoleta.

La siguiente clasificación estaba apoyada por la extinta Sociedad de Naciones, está basada en los lineamientos que las Naciones han empleado en el uso de sus Relaciones Internacionales a través de su Derecho a celebrar Convenios Internacionales, mismos que buscan la equidad, la justicia, la rapidez y el respeto de las partes en las mismas, lo que ha llevado a un abandono de las divisiones citadas por anteriores clasificaciones (9); Esta misma es posteriormente adoptada en los albores de la Organización de las Naciones Unidas para terminar su seguir jurídico en el año de 1922, año en que la Corte Permanente de Justicia Internacional es establecida.

Esta clasificación se desenvuelve en los lineamientos planteados - directamente - por los Tratados Internacionales y los cita en dos aspectos básicos:

(9) Habicht, Max; "Post War Treaties for the Pacific Settlement of International Disputes"; Harvard University Press; Massachusetts; U.S.A.; 1931; p.971 - 986.

1. METODOS DE SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES EMANADOS DE LOS TRATADOS.

Este marco de acción de solución de controversias comprende cuatro métodos importantes de actuación internacional, estas son:

1.1. Procedimiento de Investigación o Sumisión de las Controversias a una Comisión Internacional.

1.2. Procedimiento de Conciliación.

1.3. Arbitraje, y

1.4. Adjudicación Obligatoria.

Estos cuatro procedimientos son tomados como la base a partir de la cual se analizarán, estudiarán y posteriormente se resolverán los intereses en conflicto de las Naciones o de los individuos en el marco del Derecho Internacional.

De esta clasificación se deriva otra, la cual establece:

2. LOS ONCE DIFERENTES SISTEMAS DE SOLUCIONES PACIFICAS DE CONTROVERSIAS INTRODUCIDAS PARA LOS TRATADOS.

Esta clasificación parte del contenido mismo de los Tratados, y parte de ellos para dar mejor dinámica de solución a los conflictos, así tenemos que se establecen once fórmulas estructuradas, emanadas de los cuatro métodos anteriores, tomando lo mejor de cada uno de ellos y combinándolos, esto demuestra que en la interpretación de los Tratados también se pueden obtener respuestas

que conlleven a regular y solucionar las controversias emanadas de estos, con el fin de sustentar la siguiente clasificación:

- 2.1. Arbitraje de Disputas Legales;
- 2.2. Adjudicación Obligatoria de Disputas Legales;
- 2.3. Arbitraje de Todo Tipo de Disputas;
- 2.4. Arbitraje de Disputas Legales e Investigación de Todo Tipo de otras Disputas;
- 2.5. Arbitraje de Disputas Legales y Conciliación en Todo Tipo de otras Disputas;
- 2.6. Adjudicación Obligatoria de Reclamaciones de Derechos y Conciliación en Todo Tipo de otras Disputas;
- 2.7. Adjudicación Obligatoria de Disputas Legales y Conciliación seguida de Arbitraje en Todo Tipo de otras Disputas;
- 2.8. Conciliación seguida de Arbitraje en Todo Tipo de Disputas;
- 2.9. Conciliación en Todo Tipo de Disputas seguida de Adjudicación Obligatoria de Disputas Legales;
- 2.10. Conciliación en Todo Tipo de Disputas seguida de Adjudicación Obligatoria de Disputas Legales y Arbitraje de Disputas No Legales;
- 2.11. Conciliación seguida de Adjudicación Obligatoria en Todo Tipo de Disputas.

El Arreglo de disputas se encuentra comprendido en:

1. Disputas de tipo legal: Donde la afectación se tramita a partir de Tratados vigentes entre las partes;
2. Disputas de Derechos: Donde la afectación incide en la esfera de los particulares y se va más allá de la soberanía interna en el caso de Naciones en conflicto, y;
3. Otros tipos de disputas: Todas aquellas controversias suscitadas fuera del marco de las dos anteriores (10).

2.2. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

El arbitraje en el Derecho Privado trata de resolver las controversias suscitadas entre particulares o en aquéllos casos propios del Derecho Internacional Privado en que el Estado actúa como particular.

Estos aspectos se presentan cuando el Estado actúa y participa de manera activa en corporaciones o empresas dominadas por el sector público de la economía, o, también, en el caso en que las relaciones jurídicas en que se desenvuelvan dichas empresas en caracteres tales como estatales, paraestatales, etc., se adecuan, por naturaleza de la materia, a una regulación establecida por el derecho privado.

Los actores, tanto particulares como el Estado están actuando como sujetos de la esfera económica y ambos van en común acuerdo para resolver una controversia (11).

(10) Idem. p.976-977.

(11) Op. Cit. Zamora.

El actuar del Derecho Internacional Privado ha llevado a darle un mayor arraigo a la concepción del arbitraje, ha llevado a los individuos de esta materia a crear Organismos Internacionales, los cuales llevan un movimiento generalizado en todo el mundo, ejemplo de esto es la Cámara de Comercio Internacional.

Debe destacarse que ambas ramas del Derecho Internacional van completamente ligadas, por lo que su estudio debe de enfocarse en un solo plano, el de estudiar a la figura del Arbitraje como un todo compatible con los lineamientos públicos o privados ambos respectivos de nuestra materia, el Derecho Internacional.

3. DEFINICION DEL ARBITRAJE

3.1. ARBITRAJE EN GENERAL

La figura del Arbitraje puede ser definida conforme los lineamientos Internacionales de diversas legislaciones, prestigiados juristas o de acuerdo con la definición internacional aportada por la Convención de La Haya de Julio 29 de 1899, la cual, posteriormente, es renovada y modificada por acuerdo de las partes integrantes en la Convención de La Haya de 1907; la cual da la definición a la que se sujetan las más de las convenciones y tratados por ser tomada como Ley modelo, así tenemos que, el Arbitraje es:

Artículo 37 de la Convención de La Haya, Holanda, de 1907:

"El arbitraje tiene por objeto arreglar los litigios entre los Estados mediante jueces elegidos por ellos y sobre la base del respeto del Derecho. El recurrir al Arbitraje implica la obligación de someterse de buena fe a la sentencia."

Este concepto, emanado de la ya citada Convención, es la base de la que parten los conceptos emanados de diferentes legislaciones y/o prestigiados juristas para dar un enfoque de esta figura en las actuaciones que dentro de ella se han visto involucrados, esto es, se dan los elementos principales y los elementos insustituibles de los que se debe de partir para adecuar el Arbitraje a las necesidades internas (nacionales) o externas (internacionales) de cada situación en particular.

Otras definiciones son:

"Es un proceso de resolver litigios Internacionales mediante el empleo de ciertas normas jurídicas y por intermedio de persona o personas que las partes litigantes escogen libremente para ese fin".

Definición que nos ofrece el Jurista Brasileño Oscar B. LLanes Torres (12).

De la Argentina, nos dice el profesor César Díaz Cisneros, en su libro Derecho Internacional Público que el Arbitraje es: "El Procedimiento por el cual se confía a un tercero la solución de un conflicto entre Estados" (13).

De la Legislación Chilena nos llega la definición del Maestro Ernesto Barros Jarpa, el cual nos dice que ésta figura es: "La solución de las cuestiones entre los Estados, por jueces de su elección y sobre la base del respeto del Derecho, con la obligación de asumir el laudo arbitral emitido al caso concreto" (14).

De nuestro país tenemos la definición personal del Doctor Carlos Arellano, el cual nos dice que el Arbitraje es: "El medio pacífico de solución de controversias entre Estados en virtud del cual, los juzgadores escogidos por los Estados en conflicto, mediante un procedimiento jurisdiccional, emiten un fallo obligatorio" (15).

En la unidad de análisis de las diferentes definiciones que se aportan para definir este concepto, pueden determinarse un sinnúmero de similitudes, así mismo se pueden establecer, a partir de estas, los puntos más vitales y los elementos de este concepto:

(12) LLanes Torres, Oscar B.; "Derecho Internacional Público. Instrumento de Relaciones Internacionales"; Cárdenas Editor y Distribuidor; México; 1978; p.291

(13) Díaz Cisneros, César; "Derecho Internacional Público"; Tipográfica Editora Argentina; Buenos Aires; 2a.Edición; Tomo II; 1966; p.300.

(14) Barros Jarpa, Ernesto; "Manual de Derecho Internacional Público"; Editorial Jurídica de Chile; Santiago; 2a.Edición; 1959; p.424.

(15) Arellano García, Carlos; "Derecho Internacional Público"; Editorial Porrúa; México; Tomo II; 1983; p.215.

1. Todas las definiciones aportadas coinciden en que el Arbitraje es un medio pacífico de solución de controversias entre Estados o individuos emanado de la libre voluntad de los mismos;

2. La elección de los árbitros se hará de manera personal por cada uno de los Estados participantes, señalando que los árbitros son individuos, terceros en un conflicto, cuyo carácter debe de ser imparcial;

3. Los árbitros tienen la misión de solucionar el problema por medio de un juicio de verdad, el cual deberá de ser adoptado por las partes como la resolución que ponga fin a su controversia, adecuándose siempre a los lineamientos establecidos por las facultades otorgadas a estos dentro del convenio suscrito y de las regulaciones que de la Ley o a esta se han sometido;

4. La decisión de recurrir al Arbitraje se desenvuelve y se desarrolla una vez que las partes otorgan su consentimiento, lo cual trae aparejada intrínsecamente la decisión de someterse a la resolución emitida por los árbitros designados con lo cual se establece el compromiso; este compromiso puede determinarse de dos maneras, ya sea por medio de Acuerdos Internacionales o por medio de Contratos celebrados entre las partes;

5. El procedimiento de resolución arbitral deberá de actuarse como un verdadero procedimiento, lo cual le dará seguridad y veracidad a los juicios emitidos por quien resuelve, y;

6. El procedimiento judicial se verá enmarcado como aspecto complementario a la concepción del Arbitraje ya que el fin de esta figura es darle fuerza a la voluntad de las partes a través de la solución imparcial de un tercero y fuera de competencias cansadas y tediosas como son las de los Tribunales.

Estos son los elementos que le proporcionan veracidad y credibilidad a las definiciones analizadas, no sin recalcar que la base de todas ellas es la emitida por la Convención de La Haya de 1907.

3.2. ARBITRAJE COMERCIAL

Una vez analizadas las principales concepciones de lo que es el Arbitraje Internacional y de lo que son sus elementos; debemos partir, ahora, hacia la definición de la figura que nos ocupa en este texto y que va enfocada al análisis del Arbitraje en Cuestiones de Carácter Comercial Internacional.

El Comercio Internacional, favorecido en varios de sus aspectos y puntos de acción principales, por la creciente corriente Internacional de apertura de mercados, la cual ha desarrollado su potencial desde los más remotos confines de Medio Oriente, pasando por todo tipo de países en desarrollo y hasta los más desarrollados industrialmente, ha llevado a crear y utilizar medios que lleven a acuerdos válidos y respetados entre las partes, para que den rapidez y agilidad a los largos y tediosos procedimientos que se suscitan en los Tribunales de los Estados. Con esto se busca dar agilidad a las relaciones entre estos, por lo que las crecientes aperturas dan lugar a la creación de organismos y entidades que favorezcan el Arbitraje Comercial Internacional.

No se duda que existan cuestiones de fervoroso nacionalismo o extremas medidas de presión internacional, ni tampoco se esquivan los atentados a la soberanía nacional, sin embargo, las necesidades de progreso y desarrollo económico han llevado a crear mecanismos que defiendan los particulares puntos de vista, esto, como consecuencia, da lugar a las ya tan mencionadas instituciones que en su haber controlan y regulan los procedimientos que ha de seguir el Arbitraje; ejemplos de estas son: El Instituto de Arbitros de Inglaterra, fundado en 1915, La Cámara de Comercio

Internacional, instalada en 1919, y la Asociación Americana de Arbitraje Comercial, establecida en 1926. Con el apoyo de estas instituciones se da una tendencia intensificadora a la figura del Arbitraje, bajo la cual se puede establecer una concreta definición, de la cual se analizará su repercusión dentro de las mismas instituciones, legislaciones y doctrina emanada al respecto.

El Instituto Mexicano de Comercio Exterior, nos dice en su libro "El Arbitraje Comercial Internacional" de la serie de Cuadernos del Exportador de México que ésta figura se puede definir como:

Arbitraje Comercial Internacional: "Es el proceso - ajeno a los Tribunales Judiciales - seguido por un particular para resolver una controversia que ha sido puesta en su conocimiento por voluntad de las partes y es referida a situaciones de Práctica Mercantil Internacional".

Otra definición de ésta figura es la sustentada por el maestro Pedro Zamora Sánchez, el cual cita que el Arbitraje Comercial es:

"Un Método de solución de conflictos, enmarcado en las reglas del Derecho Comercial, y sujeto a las normas propias que rigen la vida del Comercio" (16).

El Arbitraje Comercial Internacional, visto desde un punto de vista Internacional, es asimilado por el Banco de Comercio Exterior de España, el cual lo cita como:

"Es un método por el que una o más personas dan solución a un conflicto planteado - en el marco Mercantil Internacional - por otras que se comprometen previamente a aceptar su decisión".

La definición proporcionada por Frances Kellor, en su obra

(16) Op. Cit. Zamora. p.17.

titulada "American Arbitration", nos dice que el Arbitraje Comercial es:

"El Sistema establecido por las partes para solucionar controversias Comerciales con las facilidades y servicios establecidos para el pronto establecimiento y resolución de controversias Internacionales" (17).

Así mismo tenemos la definición proporcionada por el Doctor Luis Malpica De La Madrid, la cual fue ventilada en su ponencia dentro del VI Simposio Sobre Arbitraje Comercial Internacional y Derecho Marítimo, en la cual cita que, ésta figura se define como:

Arbitraje Comercial Internacional: "Es la aplicación de la figura del Arbitraje a la solución de litigios de Derecho Privado; surge como una reacción al perjuicio ocasionado por la divergencia de las legislaciones nacionales, para resolver los conflictos surgidos del comercio internacional" (18).

Una más de las definiciones es la aportada por la U.N.C.I.T.R.A.L., por sus siglas en inglés, o C.N.U.D:M.I., Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en su traducción al español, la cual es recogida en el Concilio Internacional sobre Arbitraje Comercial, de 1984, la cual cita:

Arbitraje Comercial: "Es el acuerdo de las partes para someter determinadas o futuras disputas al Arbitraje, respetándose entre ellos por el establecimiento de relaciones legales y comerciales, las cuales pueden tener el carácter de contractual o no. Un acuerdo de Arbitraje puede estar establecido en el marco de una cláusula

(17) Kellor, Frances; "American Arbitration"; Harper and Brothers Publishers; New York-London; 1948; p.74.

(18) "El Arbitraje Internacional y el Derecho Marítimo"; ponencia del Dr. Luis Malpica de la Madrid en el VI Simposio Sobre Arbitraje Comercial Internacional y Derecho Marítimo; I.M.C.E.; México.

arbitral dentro de un contrato o en forma separada dentro de los lineamientos de un Acuerdo Internacional".

De lo anterior podemos concluir que los elementos propios del Arbitraje Comercial Internacional son los siguientes:

1. Es un medio de solución de controversias enmarcado en un ámbito pacífico, el cual es emanado de la voluntad de las partes.

2. Su enfoque, se verá envuelto en todo aquello que sea de inferencia Mercantil o Comercial, con lo cual, las partes envueltas pueden ser individuos particulares o Naciones.

3. El actuar de las partes se verá localizado, al asumir el compromiso, bajo dos aspectos; el primero se derivará de las firma de Acuerdos Comerciales Internacionales y el segundo provendrá de Contratos establecidos por y entre las partes.

4. La elección de los árbitros será realizada por las partes en su entera totalidad, y

5. La decisión emitida por los árbitros deberá de ser acatada y respetada por las partes en cumplimiento del Compromiso al que están sujetas; esto siempre y cuando no lesione intereses vitales y propias de las partes en conflicto.

De lo anterior podemos concluir que de ambas definiciones, tanto la del Arbitraje Internacional, como la propia y particular del Arbitraje Comercial Internacional, no se presenta una gran diferencia entre ellas; ambas van enfocadas a la solución de conflictos, de una manera pacífica, y mediando entre ellas el respeto y sumisión a la decisión arbitral, con lo cual, el acrecentamiento de relaciones y de intereses comerciales de y entre las partes se verá reforzado.

4.

NATURALEZA JURIDICA

Acorde con lo establecido por varios autores, la Naturaleza Jurídica del Arbitraje es uno de los temas que mayor número de controversias ha suscitado. De esta controversia se desprenden las tres principales teorías de la Naturaleza Jurídica del Arbitraje, las cuales son:

1. La Teoría Jurisdiccionalista;
2. La Teoría Contractualista, y;
3. La Teoría Mixta.

1. La Teoría Jurisdiccionalista: La Doctrina señala que el Arbitraje puede ser localizado como fuente jurisdiccional y se le entiende a está como una institución análoga a la administración de justicia. Entendemos por esto que las partes establecen un convenio para la solución de sus controversias y se someterán a la jurisdicción de un determinado Estado o Tribunal, con lo cual se produce una asociación entre Juez y Arbitro.

2. La Teoría Contractualista: Una segunda concepción enmarca el arbitraje como una concepción emanada de los contratos. El árbitro extrae sus poderes de una convención privada. El arbitraje es una obligación que está regida por el derecho de los Contratos.

3. La Teoría Mixta: Juristas como René David explican y enmarcan ésta figura a través de la contienda a la que se ha llevado, primeramente como emanada de los contratos, donde la figura del arbitraje es referida en su nacimiento por la voluntad de dos partes, de ésta misma se otorgan los poderes a los que habrá de sujetarse el árbitro; la decisión arbitral reviste el carácter de autónoma y la misma

voluntad aplicada y emanada de las partes le llevará a ser ejecutada. La potestad otorgada al árbitro le viene conferida del mismo contrato, por lo que debe de cumplir con los lineamientos establecidos dentro del mismo. Por otra parte, se toma la segunda opinión, para algunos la administración de la justicia parte de ser un servicio público y la jurisdicción de los árbitros no puede ser concebida si no es emanada de ella. La decisión de los árbitros es un juzgamiento rendido como consecuencia de un procedimiento, por lo que su carácter de jurisdiccional es irrefutable. En el sistema judicial debe de encontrarse la fuente del poder arbitral por ser ésta una jurisdicción propia y emanada del servicio público de administrar justicia (19).

Nuestro punto de vista nos hace coincidir con la tesis arbitral que emana de los contratos, esto es debido a que, dentro de la materia comercial las relaciones entre los individuos, en los más de sus casos y contactos se lleva a cabo por particulares o uniones de los mismos, y su voluntad se verá reflejada en los acuerdos que se suscriban; de la misma manera, el acuerdo emanado de la voluntad de los contratantes podrá ser validado, de una mejor manera, si está ampliamente enmarcado en las necesidades de los mismos, es decir, se pueden establecer los mecanismos de solución de controversias a los que se sujetarán, los procedimientos y los lineamientos que deberán de cubrir y las modalidades legales - reglamentación de sus convenios y procedimientos - sobre las cuales se habrá de actuar.

La Tercera de estas teorías enmarca un concepto mixto, en el se localiza el acuerdo emanado de las partes - contrato - por la libre voluntad de estas en un primer plano, y el interés de la administración de justicia descrito en el acuerdo entre las partes en conflicto y un tercero que resuelve en calidad de árbitro.

No hay que dejar de pasar por alto que, en nuestro país, el auxilio de los Tribunales, respecto de los planteamientos y

(19) Op. Cit. Zamora; p.23-26.

lineamientos de ésta figura están ampliamente apoyados por los mismos, sin embargo, no se ha presentado, en el seno de estos, un verdadero análisis de la figura del Arbitraje. Lo peculiar de esta figura es que es adaptable a las figuras y ramas del Derecho, por lo que puede presentar un sinnúmero de diferencias entre uno y otro modo de proceder con lo que el estudio concreto de esta institución se dificulta aún más.

5. DEFINICION DEL ARBITRAJE COMERCIAL DENTRO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE Y DEMAS TRATADOS SOBRE LA MATERIA COMERCIAL SUSCRITOS POR MEXICO

Dentro de las concepciones que nuestro país se ha encargado de concretar, dentro de sus relaciones internacionales, con el fin de solventar su vida exterior, México ha concretado varios acuerdos o convenios internacionales en los que enmarca la figura y concepto del Arbitraje, destacando de esta las variantes que se presentan tanto en Acuerdos bilaterales como en los multilaterales. La definición a la que México, como parte integrante de la Convención de Viena de 1969, por los tratados a los que suscribe, y en base a los lineamientos emanados de la Convención de La Haya de 1907, toma la definición de la figura del Arbitraje Internacional proporcionada por esta última para adecuarla a la materia Comercial, suscrita en el Tratado de Libre Comercio de Norteamérica.

Como Tratados referidos al Arbitraje Obligatorio Bilateral, nuestro país tiene celebrados y ratificados varios de estos, los cuales están firmados con los países de: Reino de Italia, Estados Unidos del Brasil y la República de Colombia, siendo estos los más importantes de entre otros. Mientras que en el aspecto Multilateral encontramos otro número similar, el cual va acorde a los Tratados celebrados y Aprobados por México en concurrencia con otras Naciones o con determinados Organismos vinculados a la materia del Arbitraje. Ya propiamente y dentro del Arbitraje Comercial no hay Tratados que versen específicamente sobre ésta, nuestra materia en análisis, ya que la mayoría de los Tratados que comprenden esta figura lo contemplan, solamente, como un posible método de solución de controversias internacionales, el cual adopta su carácter de comercial al participar resolviendo diferencias dentro de estos Acuerdos.

En Tratados suscritos y ratificados por nuestro país se comprenden, desde las ramas de Amistad, Comercio y Navegación, hasta las de Cooperación Económica, pasando en el ínter por materias específicas de Economía y Comercio Internacional, mismas que conforman y otorgan el carácter de comercial a este sistema de solución de controversias.

En los lineamientos de dichos Tratados, la figura del Arbitraje toma su definición de la concebida por la Convención de La Haya de 1899, la cual fue posteriormente renovada por su sucesora de 1907, quedando definida de la siguiente manera:

"El Arbitraje tiene por objeto arreglar los litigios entre los Estados mediante jueces elegidos por ellos por sobre la base del respeto del Derecho. El recurrir al Arbitraje implica la obligación de someterse de Buena fe a la sentencia".

Dentro de los lineamientos a seguir en el Tratado de Libre Comercio de Norteamérica, mismos que analizaremos con detenimiento más adelante, podemos señalar que, aún se están aplicando los conceptos emanados de dicha Convención; esto con el fin de no distorsionar los preceptos internacionales y continuar dándoles validez.

CAPITULO II. "MEXICO Y SUS TRATADOS. CASOS DE MEXICO EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL"

CAPITULO II. " MEXICO Y SUS TRATADOS. CASOS DE MEXICO EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL ".

Hablar de los Tratados Internacionales es hacer un recuento de los pasos y modificaciones que estos han sufrido a través de la Historia; estableciendo que en la antigüedad sólo eran referidos a temas políticos, principalmente; sin embargo, en la actualidad, el uso de estos ha dado lugar al establecimiento de temas variados, con lo que en su adecuación, se citan determinadas características para cada uno de ellos, con lo que el análisis particular de cada materia se ve facilitado.

Dentro de nuestro país, en el uso y desenvolvimiento que los Tratados Internacionales han tenido, se ha observado un constante cambio y un establecimiento de circunstancias, en las cuales se han acrecentado las relaciones internacionales de nuestro entorno político, es por ello que se ha cobrado un nuevo auge en el uso de estos, está vez con los llamados Tratados de Libre Comercio.

El uso de estos Tratados Internacionales, sean estos de la materia que sean, ha solventado carencias, en las que, dentro de las relaciones internacionales, por su simple compromiso amistoso, no han podido cumplir o no han facilitado resultados tan amplios como en el acuerdo compromisorio que se establece por escrito en el marco de un Tratado o Acuerdo. Con esto se ha dado lugar a la creación de mecanismos que se desenvuelvan en ambientes de seriedad y de respeto, en el mismo beneficio de los países envueltos y del saneamiento de las relaciones que estos mantienen en el supuesto de que estas llegarán a verse afectadas por contradicciones.

El establecimiento de Tratados Internacionales se ha desarrollado en gran medida, debido al aceleramiento de zonas o de mercados internacionales, con los que se da un acrecentamiento en la productividad industrial de los involucrados y se amplían los

horizontes de sus poblaciones, así como de los sistemas jurídicos y sociales imperantes dentro de ellos, destacándose estos por su ubicación en bloques continentales, los cuales se ejemplifican con los siguientes:

1. Comunidad Europea: Integrada en sus orígenes por países occidentales siendo la mayoría de ellos industrializados y en la actualidad con lineamientos que abarcan los antiguos países del extinto bloque socialista, para con los cuales se dan expectativas de crecimiento político y comercial, involucrándolos así, de manera amplia y directa, dentro de ella.

2. Cuenca del Pacífico: Establecido para ubicar a los países asiáticos en los cuales se observa un alto grado de desarrollo, lo cual es debido a la ampliación en sus relaciones internacionales y a la apertura de hartas y variadas inversiones comerciales afines a las más importantes ramas industriales, propiciando, con esto, un creciente nivel de vida poblacional y estructural dentro de su conformación orgánica. Y;

3. Una nueva Zona comercial. La que se ha establecido como la Zona de Libre Comercio de Norteamérica, conformada por los países del Continente Americano en su parte Norte - Estados Unidos, Canadá y México -; siendo este uno de los mercados más grandes en cuanto al número de gentes en el encontrados, y siendo estos un mercado potencial para el desarrollo y apertura con otros mercados, dando, para ello, expectativas de crecimiento interno a cada país y teniendo como medios, el acrecentamiento de capitales en diversas ramas de la industria, sistemas agropecuarios y ramas intelectuales, por mencionar algunas.

El establecimiento de estas Zonas comerciales ha dado lugar al crecimiento sistematizado de las naciones en ellas envueltas. Así mismo, con ello se han buscado y establecido, los ya mencionados mecanismos de defensa, con los cuales se dan soluciones rápidas,

libres de cargas burocráticas y prácticas legales viciosas; en los que las respuestas no deban de ser otorgadas por medios bélicos, sino que deben de ser enfocadas hacia la Buena Fe de y con la que las partes deben de actuar; con el objeto de obedecer, cumplir y hacer cumplir las resoluciones emitidas, en la solución de controversias suscitadas entre las mismas partes.

Al hablar de la solución de controversias internacionales debemos de hacer hincapié en la figura que este tema nos ocupa, la del Arbitraje, pero no por ello dejamos o pasamos por alto las demás soluciones de controversias internacionales de carácter pacífico: Como los Buenos Oficios, la Mediación, etc.

El Arbitraje; figura en la cual, por su carácter de pacífica es una de las soluciones más socorridas ya que cuenta con el apoyo de la mayoría de los países que se han visto involucrados, por lo menos, en un caso que se ha visto resuelto a través de este medio. Es ya conocido por la brevedad de sus procedimientos y por la celeridad que se les imprime a los mismos; con lo que la solución que, otorgada por el fin que se persigue, es de carácter veraz y no viciado, sin embargo, y como su punto en contra, varios de los países envueltos en las resoluciones emitidas no cumplen con ella de la manera deseada y es, hasta nuestros días, un problema que no se ha resuelto de manera confiable, ya que nadie cuenta con verdaderos elementos que obliguen a la parte en cuestión a cumplir y a acatar la resolución emanada del procedimiento arbitral.

1. TRATADOS CELEBRADOS POR MEXICO. CLASIFICACION.

Hablar de los Tratados Internacionales da un amplio marco en cuanto a sus conceptos, ya que estos pueden estar referidos a un mismo precepto bajo múltiples denominaciones; un Tratado puede ser encontrado bajo definiciones diferentes pero todas ellas con un carácter sinónimo, tales son las de Convenio, Acuerdo, Concordato, Armisticio, Protocolo, Pacto, Convención, Arreglo, Compromiso, Declaración, etc., todas estas se emplean de manera indiferente, pero no por ello se pierde la esencia del concepto, de la cual se parte al establecer que, estos emanan y deben de ser creados, en los más de los casos, de y por la voluntad propia de cada parte involucrada, elevada, ésta, a un nivel internacional.

No debemos de pasar por alto que, en un primer plano, los Tratados Internacionales surgen como una fuente formal del Derecho Internacional y, posteriormente, se les da un énfasis particular denotado por la importancia que estos revisten en las relaciones de los Estados como sujetos del Derecho Internacional.

Como consecuencia de lo anterior, la definición a la que se sujetan los Estados Unidos Mexicanos, en la concepción de los Tratados y como parte integrante de la Convención de Viena de 1969, relativa al Derecho Sobre los Tratados, se adhiere a la establecida por esta misma en su artículo 2, párrafo primero, inciso A, la cual, a la letra cita:

"Se entiende por Tratado un Acuerdo Internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional Público, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su definición particular".

Los Tratados Internacionales suscritos por México se basan, en su celebración, en los lineamientos planteados por la Convención Sobre el Derecho de los Tratados, firmada en Viena en 1969, de la cual se desprenden tres elementos inevitables, los cuales son:

1. Los Tratados son celebrados entre Estados. La nota imperante para con estos Estados es que deben de concertar Tratados en un marco de amplia Soberanía, ya que ésta no debe de verse afectada por ningún motivo y circunstancia, de lo contrario podría caerse en los supuesto que traen aparejada la nulidad de los Tratados (20).

2. Deben de ser celebrados por escrito. Los Acuerdos celebrados de manera oral no son estipulados como válidos en su totalidad, ya que en caso de verse afectadas las partes, éstas tratarían de dar el énfasis adecuado y conforme a su entendimiento, dando con ello soluciones unilaterales, por lo que una solución no podría concertarse de manera eficiente. Y;

3. Deben de ser recogidos por el Derecho Internacional Público, ya que sobre este se rigen las relaciones de los Estados en su calidad de sujetos de relaciones internacionales.

De esta definición se han excluido los Tratados celebrados entre Organismos u Organizaciones Internacionales y aquéllos celebrados entre estos y los Estados; esto debido a que de haber sido incluidos, la Convención Sobre el Derecho de los Tratados mencionada se hubiera retrasado en sus lineamientos, lo que dio lugar a la creación de otra Convención relativa a este tipo de compromisos en el año de 1986, denominada Convención Sobre el

(20)Aún cuando la Convención Sobre el Derecho de los Tratados, firmada en Viena en 1969, señala a los Estados como la parte que debe de concertar Tratados, esto no es limitativo y puede ser aplicado a los diversos Sujetos del Derecho Internacional.

Derecho de los Tratados Entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, misma que fue firmada en la ciudad de Viena (21).

Otras definiciones del vocablo Tratado son, en un sentido amplio:

"Es todo acuerdo concluido entre miembros de la comunidad internacional" (22).

Esta definición no debe de abarcar un sentido tan amplio del vocablo, ya que de ser así, consideraría aspectos tanto internos (tales como determinadas Leyes o Contratos vigentes sólo para las partes en un sentido propio, como pudieran ser los acuerdos para poner fin a un conflicto entre un gobierno y una guerrilla, llamados Armisticios, ó acuerdos celebrados a título privado entre determinadas personas ó personalidades de uno o de los varios contratantes, etc.) como aspectos externos o internacionales, mismos que por sus características, pudieran prestarse a confusión en un sinnúmero de acuerdos meramente internos o con características fuera del Derecho Internacional Público.

Otras definiciones aportadas nos dicen que:

"Son los Acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos" (23).

(21) Ortiz Ahlf, Loretta; "Derecho Internacional Público"; Harla; México; 1989; p.15. Toma como fuente a Székely, Alberto; "Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público"; Tomo I; p.177.

(22) Rousseau, Charles; "Derecho Internacional Público"; Ediciones Ariel; Barcelona; 3a.Edición; 1966.

(23) Sepúlveda, César; "Derecho Internacional"; Porrúa; México; 14a.Edición; 1984; p.120-121.

La definición proporcionada por el Jurista Luis Podesta Costa, en su libro "Derecho Internacional Público" nos dice que los Tratados son:

"Toda concordancia de voluntades entre dos o más Estados u otros sujetos del Derecho Internacional, regida por este derecho, mediante la cual se crea, modifica o extingue entre ellos determinada relación jurídica".

En un marco general podemos concluir que las definiciones analizadas coinciden, en los elementos que deben de revestir, con los emanados de la definición proporcionada por la Convención Sobre el Derecho de los Tratados de 1969, firmada en la ciudad de Viena.

Acorde con los elementos que deben de revestir los Tratados, los autores han tratado de establecer una clasificación para diferenciarlos en cuanto al número de partes que lo integran, aquí deberemos de tomar en cuenta que sólo haremos referencia a los Tratados y su clasificación en lo elocuente a los emanados por los Estados como Sujetos del Derecho Internacional, sin abarcar aquéllos aspectos como los de Organismos u Organizaciones Internacionales, los cuales también pueden celebrar Tratados; de esta manera se conforma, la siguiente clasificación, con las siguientes divisiones:

La primera de ellas es referida en cuanto al número de miembros que conforman el Tratado:

Bilaterales

1. Tratados

Multilaterales o Colectivos

Los Tratados Bilaterales son los que ligan en sus relaciones a dos sujetos del Derecho Internacional y los Tratados Multilaterales son aquéllos que se concluyen por un número mayor al de dos sujetos del Derecho Internacional.

Una segunda clasificación es referida en cuanto a su Contenido o la materia sobre la que se pacta, estos pueden ser:

Políticos o de Alianza

2. Tratados Administrativos

Comerciales (24)

Una tercera clasificación los refiere en cuanto a las conveniencias de las partes en un orden material, dividiéndolos en:

Contrato

3. Tratados

Ley

Son Tratados - Contrato aquéllos que se establecen y se proponen la realización de un negocio jurídico, es decir, generan situaciones y obligaciones recíprocas a las partes integrantes, buscando cada una los intereses que más convengan a su juicio, es decir, se busca crear un intercambio y correspondencia de prestaciones entre los Estados parte. Mientras que los Tratados-Ley buscan el establecimiento de una Regla de Derecho, buscan normar determinada situación - supuesto de hecho - a través del consenso de las partes, planteándolo a través del enfoque general en una norma --

(24) Sepúlveda, César; "Derecho Internacional"; p. 121; No profundiza en su clasificación por lo que no coincidimos con su punto de vista, ya que la clasificación actual es más variada. Esto quiere decir que las materias enunciadas por el Jurista no son las únicas, con el desarrollo de las Relaciones Internacionales se han desarrollado las materias objeto de los Tratados Internacionales, con lo que en la actualidad podemos encontrar materias referidas a Comercio, Armamentos, Pacificación, Narcotráfico, Impuestos, Finanzas, etc.. Misma clasificación que será objeto de análisis en un apartado posterior.

objetivamente válida y que de ser producida en la vida traiga consigo su respectiva consecuencia - consecuencia jurídica - (25).

No se puede ni se debe descartar la idea de que en los Tratados se encuentren, a un mismo tiempo, cláusulas que, por las mismas normas de trato entre las partes y por las obligaciones citadas sean de carácter contractual, como el intercambio de productos comerciales como sucede dentro del Tratado de Libre Comercio; o bien, reglas que han de determinar el trato que cada país participante debe dar a las otras partes, lo cual también podemos observar y constatar dentro de este Tratado, con lo que también se le da un carácter normativo. Esto siempre debe de ser acorde con los lineamientos del Derecho Interno, es decir, deben de ir paralelos ya que el contrato debe de ir al margen de la Ley, el contrato está subordinado a la Ley.

Una cuarta clasificación los conforma en cuanto a la formas de dar el consentimiento para obligarse, estableciendo:

En Debida Forma

4. Tratados

En Forma Simplificada ó Ejecutivos

Los Tratados en debida forma son acuerdos solemnes en los que la voluntad de obligarse se expresa por un Jefe de Estado, mediante un procedimiento que permite que transcurra un determinado lapso entre la adopción del texto del Tratado y la expresión final de voluntad de obligarse. Este es el caso de los Tratados finalizados o realizados mediante Ratificación, Adhesión, Aceptación o Aprobación.

Por otro lado, los Tratados en forma simplificada entran en

(25) Miaja de la Muela, Adolfo; "Introducción al Derecho Internacional"; Gráfica Yagues; Madrid; 7a.Edición; 1979; p.126-127.

vigor por un procedimiento más rápido, en los que obliga al Estado un funcionario de categoría inferior al Jefe de Estado, mediante la sola firma o mediante un simple canje de notas.

Una quinta clasificación emanada de la anterior, la encontramos referida en acuerdo a la forma en que cada país adopta el Tratado:

	Firma
	Canje de Instrumentos
5. Tratados ADOPTADOS POR	Ratificación
	Aceptación o Aprobación
	Adhesión
	Opciones Diferentes

Esto se ve reforzado por el artículo 11 de la Convención de Viena, el cual, a la letra cita de la siguiente manera:

"El Consentimiento de un Estado en obligarse por un Tratado podrá manifestarse mediante la Firma, El Canje de Instrumentos que constituyan un Tratado, La Ratificación, La Aceptación, La Aprobación, o La Adhesión, o en cualquiera otra forma que se hubiese convenido". Estos, a un nivel Internacional, son considerados como sinónimos, mientras que a nivel de Estados particulares se pueden presentar determinadas diferencias de acuerdo al orden constitucional que impere en cada uno de ellos.

Las primeras dos formas de adopción pertenecen a los Acuerdos concertados de Forma Simplificada, el consentimiento se determina de forma casi instantánea; su tipificación legal está determinada por los artículos 12 y 13 de la Convención de Viena sobre los Tratados; Por otro lado, las tres posteriores, la Ratificación, Aceptación o Aprobación y la Adhesión pertenecen a los Acuerdos emanados en Debida Forma, los cuales deberán de revestir un

determinado proceso, emanado según el orden constitucional de cada Estado para establecer y determinar su correcto funcionamiento, ya que de acuerdo con los lineamientos de la presente Convención, nada impide que las partes contratantes se unan a ella ya sea por la simple Firma o a través de la Ratificación; la tipificación jurídica de las tres anteriores se ubica en los artículos 14, 15 y 16 de la ya tan citada Convención.

Un aporte más de la Convención, establecida en su artículo 17 es la que da cabida a negociar y complementar Tratados por medios diferentes de los primeramente enunciados, es por ello que las partes deben de sujetarse a lo que mejor convenga a sus intereses, ya que en el fondo deberán de actuar conforme a los lineamientos planteados por la misma.

Todas estas formas de adopción de los Tratados llevan, sea de manera implícita o explícita, el acuerdo de voluntades y la promesa solemne de cumplir con el Tratado, esto se da por medio del Vocero o Jefe de Estado de cada Nación.

Una vez que hemos establecido la clasificación propia de los Tratados debemos hacer mención de la forma que revisten los mismos a nivel internacional, para este efecto debemos de mencionar el Artículo 2 de la Convención Interamericana de Tratados, la cual establece que:

"Es condición esencial de los Tratados la forma escrita"

Esta forma debe de revestirse en los planteamientos desde que es concebido, dado a conocer y en los aspectos de firma, confirmación, prórroga, renovación o reconducción de los Tratados.

La forma oral de concreción de los Tratados es sólo utilizada de manera excepcional, ya que los contratiempos y peripecias que ésta ofrece son amplios y negativos, como lo demuestra la práctica de

quien en ellos ha negociado (26).

Dentro de la forma que deben de revestir los Tratados debemos de tomar en cuenta su contenido, el cual se puede ubicar en tres partes, por lo menos, de las cuales su carácter es imprescindible.

1. El Proemio o Peámbulo: Debe de contener a las partes contratantes enunciándolas de acuerdo al orden alfabético que les corresponda, además deberá contener la entrega en "Buena y Debida Forma" de los Plenos Poderes y un breve anuncio de lo que será la materia - contenido del Acuerdo (27).

2. Siguiendo al Preámbulo se encuentra la Parte Dispositiva o Sustantiva: Donde se establecen las obligaciones y los deberes a los que se sujetan las partes a través de las Cláusulas Sustantivas, amen de esto, se establecen los lineamientos a través de artículos, los cuales pueden o no estar divididos, de acuerdo a la Convención de Viena, en secciones y partes. Y,

3. La última parte que deberán de contener los Tratados, en la mayoría de los casos son las Cláusulas Finales: En las cuales se establecerán disposiciones generales referidas principalmente a su duración, entrada en vigor, denuncia, adhesión, solución de conflictos, etc. Estableciendo, además, el pleno acuerdo de las partes, el lugar y la fecha de firma, número de ejemplares en los que se redacta, idioma o idiomas oficiales utilizados para el caso y aquéllos que darán fe en caso de suscitarse duda.

(26) Podestá Costa, Luis; "Derecho Internacional Público"; T.E.A.; Buenos Aires; 5a.Edición; Tomo II; 1985; p.22-23.

(27) El orden y la mención de los Estados participantes y/o Firmantes no siempre se realiza, por lo que no es un imperativo el que aparezcan en el Proemio de un Tratado.

Estos lineamientos se ven reforzados por los establecidos en la Convención de Viena sobre los Tratados en su artículo 2 párrafo primero, inciso A, el cual cita:

"Los Tratados son Acuerdos Internacionales celebrados por escrito entre Estados y regidos por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único, en dos, ó más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".

La adopción de los lineamientos de esta Convención por nuestro país, han dado lugar a que, los Tratados que hemos celebrado en la actualidad, cumplan con las formas y formalidades establecidas para este fin.

Acorde con todo lo anteriormente establecido y de acuerdo con los Organismos Mexicanos encargados en su competencia, de la materia de los Tratados, tales como la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Cámara de Senadores de nuestro país, este ha celebrado:

1. Tratados Bilaterales: Estos los ha celebrado con la mayoría de los países soberanos que conforman el mapa de la actualidad y muchos otros han sido celebrados, así como respetados hasta nuestros días, ya que con las antiguas aportaciones hechas, tanto de países o ciudades que se conformaron como un solo Estado o viceversa y que, en el contenido de estos, no ha sido alterado en los puntos más mínimos, siguen vigentes debido a que cambian las conformaciones políticas y no los ideales establecidos. Los Acuerdos Bilaterales celebrados por México se han establecido en un sinnúmero de materias, las cuales serán citadas para dar un enfoque de aquéllas sobre las cuales su relevancia ha sido mayor; se han celebrado Tratados de:

1. Aduanas

2. Amistad, Comercio y Navegación
3. Apoderamiento Ilícito de Aeronaves
4. Arbitraje
5. Asuntos Fronterizos, Límites y Aguas o Paso Inocente, Pesca y Reclamaciones
6. Auxilio
7. Aves Migratorias
8. Aviación Civil, Transportes Aéreos y Transportes Marítimos
9. Bienes Arqueológicos
10. Colaboración General
11. Comercio
12. Consular, Relaciones Diplomáticas y Valija Diplomática
13. Contaminación, Medio Ambiente y Observación Meteorológica
14. Cooperación Científica y Técnica, Cinematográfica, Económica, Energética, Industrial, Judicial y Legal y Cultural
15. Creación de Comisiones Mixtas
16. Derechos de Autor, Propiedad Industrial e Intelectual, Publicaciones y Postal
17. Doble Imposición
18. Ejecución de Sentencias
19. Estupefacientes
20. Extradición y Migración, Trabajadores Migratorios, Turismo y Vías
21. Matrimonio
22. Paz
23. Pensiones y Seguridad Social
24. Salud y Sanidad Animal
25. Telecomunicaciones, Radiocomunicaciones y Radioaficionados.

2. **Tratados Multilaterales:** También enmarcados en el contexto de superación de relaciones internacionales con la mayoría de los países del orbe, cumplen con las características de ser

negociados, celebrados y ratificados por más de dos Sujetos del Derecho Internacional. También se les puede enunciar de acuerdo a la materia que les dio origen, estas son:

1. Aduanas
2. Alimentación y Agricultura
3. Arbitraje
4. Armas, Defensa, Derecho Bélico, Derechos Humanos y Humanitarios y Paz
5. Asuntos Marítimos y de Pesca, Fauna y Medio Ambiente
6. Comunicaciones y Transportes
7. Defunción y Transporte de Cadáveres
8. Derecho Consular, Derecho Diplomático y Derecho de Tratados
9. Deberes y Derechos de los Estados
10. Derecho Internacional Privado, Extranjería y Nacionalidad
11. Derecho Laboral
12. Economía, Comercio Internacional, Finanzas, Pesas y Medidas, Productos Básicos y Otros
13. Educación, Ciencia y Cultura
14. Energía Atómica
15. Espacio Ultraterrestre y Meteorología
16. Estupefacientes
17. Extradición, Cooperación Judicial y Legal, Hechos Ilícitos, Delitos y Terrorismo
18. Mujer y Matrimonio
19. Organizaciones Internacionales y Otras Entidades y Turismo
20. Propiedad Intelectual e Industrial y Publicaciones
21. Salud
22. Solución Pacífica de Conflictos Internacionales.

La clasificación presentada no presenta mucha diferencia entre los Acuerdos celebrados de manera Bilateral respecto de los Multilaterales en cuanto a las materias que estos abarcan, sin

embargo, el consenso aportado para los Multilaterales tiene diversas y variadas subclasificaciones dentro de las materias sobre las que versan, mientras que los Bilaterales se acuerdan sobre una materia específica, siendo en este aspecto donde se pueden ubicar las mayores diferencias.

Así mismo, dentro de los lineamientos seguidos por nuestro país, refiriéndonos en cuanto a derechos y obligaciones emanados como los aportes que cada Tratado trae aparejado y de acuerdo con los lineamientos que cada parte debe de cumplir, se asume, con esto, el carácter de Contrato que debe de verse cumplimentado por cada una de las partes integrantes del mismo; de la misma manera, nuestro país acepta, cumple y hace cumplir los lineamientos normativos que a cada Tratado le dan un carácter de Ley, con lo que, una vez que se aplican, pasan a ser parte integrante de la pirámide jurídica imperante en nuestro orden legislativo. De la misma manera podemos encontrar los Tratados Interinstitucionales, figura nueva dentro del Derecho de los Tratados, los cuales son celebrados de manera directa por las Dependencias del Ejecutivo Federal, Secretarías de Estado u Organismos Públicos, con sus partes homólogas de y/o con otros Gobiernos.

De la misma manera que encontramos Tratados a los que nos hemos referido de manera íntegra, también encontramos Tratados sobre los que nuestro país ha declarado Reservas u objeciones a las Reservas pronunciadas por otro país; para este efecto debemos de establecer la definición de las mismas, para lo cual tomaremos la definición aportada por la Convención de Viena en su artículo 2, párrafo primero, inciso D, la cual nos dice que estas son:

"Reservas: Son una declaración Unilateral, cualquiera que sea su denominación o enunciado, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un Tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del Tratado en su aplicación a ese Estado".

Estas han sido pronunciadas por nuestro país en orden debido a causas variadas, ya sea, por no estar de acuerdo con determinados lineamientos o por ser afectativas de nuestros principios soberanos.

En lo tocante a la adopción de los Tratados, por parte de nuestra Nación, ésta se encuentra comprendida en la clasificación por adopción en Debida Forma, bajo la modalidad de Aprobación, la cual no es sino una confirmación de los mismos. El procedimiento determinado para este fin es concebido, en primer plano, bajo la comunión encargada y realizada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo, Poderes que se sientan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual los determina, para la debida realización de sus funciones, fundamentándolos en sus artículos 73, fracción XX; 76, fracciones I y II; 89, fracciones II, III y X; 92 y 133.

El sistema constitucional de nuestro país le confiere al Ejecutivo Federal el manejo de los asuntos exteriores del país con el concurso de, en determinadas materias, del Senado de la República ó del Congreso de la Unión. De ésta manera, el artículo 89, fracción X, confiere al representante de la Nación, Presidente de la República:

" Dirigir la política Exterior y celebrar Tratados Internacionales, sometiéndolos a la Aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la Autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la Solución Pacífica de Controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales ". Esta fracción es la que nos cita y marca la importancia de este trabajo, ya que es la base Constitucional del Arbitraje al enmarcarse, primero, en el ámbito de los métodos de Solución de Controversias y en un segundo aspecto al integrarla

como parte del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica.

Las facultades del Presidente de la República, conferidas por este artículo, se establecen en base a dos caracteres, los cuales pueden ser implícitos o explícitos, así mismo, estas pueden tener el carácter de propias o estar combinadas en atribuciones con alguna de las Cámaras, ejemplo de estas son las estipuladas por el mismo artículo 89 en sus fracciones II y III; las cuales citan:

" Artículo 89: Las Facultades y Obligaciones del Presidente son las siguientes:

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al titular del órgano u órganos por el que se ejerza el Gobierno en el Distrito Federal, remover a los Agentes Diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no éste determinado de otro modo en la Constitución o en las Leyes;

III. Nombrar los Ministros, Agentes Diplomáticos y Cónsules Generales, con Aprobación del Senado ".

Hacemos notar la terminología Aprobación por dos motivos principalmente, primeramente por ser esta el procedimiento requerido y sustentado para el Senado, con el fin de dar confirmación de los actos del Ejecutivo, los cuales ya han sido establecidos por el artículo 89 de la Carta Magna y que confirman la correlación de funciones entre uno y otro; y en segundo plano, por que este término presentaba una impericia, confundiéndosele con la Ratificación. Tras la debida Reforma constitucional, el término Aprobación quedó establecido y confirmado como el debido para que el Senado lo aplique en tratándose de Tratados Internacionales, con lo que, la debida Aprobación del Senado se da con la firma de este órgano constitucional y la referida Ratificación se da a nivel internacional,

ambas son confirmaciones, una es referida al orden interno, mientras que la otra se refiere al orden internacional.

Estos mismos lineamientos, los cuales reafirman la Aprobación como el procedimiento acertado para confirmar los Tratados, se ve reforzado en lo que plantea el artículo 133 de nuestra Carta Magna, el cual versa de la siguiente forma:

" Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con Aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados ".

De la misma manera, la concurrencia de relaciones entre el Ejecutivo Federal y el Senado de la República, en lo tocante a ésta materia, da participación directa a este último en base a lo estipulado por el artículo 76 fracciones I y II, de la misma Constitución:

" Artículo 76: Son Facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política Exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, Aprobar los Tratados Internacionales y convenciones Diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales en los términos que la Ley disponga ".

Debemos de recordar y de hacer hincapié en que, la intervención que tiene el Senado, respecto de los Tratados Internacionales es posterior a la Negociación de estos, esto es debido a que desde tiempos anteriores a la Constitución de 1917, se dio prioridad a las negociaciones secretas de los mismos y la celeridad con que estos se conceden (28).

Otro aspecto de notable importancia es la delegación de funciones que el Presidente de la República confiere al Secretario de Relaciones Exteriores con el fin de darle un ámbito de trabajo que regule desde la materia de negociación de los Tratados hasta la conclusión de los mismos. Esta delegación de funciones se enmarca, una vez realizada, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 28, dentro del cual se establecen las funciones respectivas de esta Secretaría, las cuales en correlación con el artículo 16 de la citada Ley, deberán de ser cumplidas por el titular de dicha dependencia.

A este respecto debemos de tomar en cuenta el Derecho del Refrendo, citado por el artículo 92 de la misma Carta Magna el cual cita:

" Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe del Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidas".

Estos mismos lineamientos son cubiertos y observados por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual dentro de su artículo 13 remarca el Derecho de Refrendo, estableciendo para este fin que:

(28) Méndez Silva y Gómez-Robledo; "Derecho Internacional Público"; U.N.A.M.; México; 1981; p.77.

" Los reglamentos, acuerdos y decretos expedidos por el Presidente de la República deberán, para su validez y observancia constitucionales ir firmados por el Secretario de Estado o Jefe del Departamento Administrativo respectivo... ".

Este derecho da facultades a los Secretarios para bloquear o establecer un cierto impedimento a la norma que emana del Ejecutivo, la cual para encontrarse dentro de la vida jurídica interna del país deberá de contener la firma del Secretario del Despacho de que se trate; sin embargo, la realidad es otra y un caso de estos, dentro de la práctica, dudamos que se presente, esto debido a que el mismo Presidente tiene las Facultades de remover libremente a sus Secretarios y, en base a esto, ante la negativa de firma de un Secretario, por base y haciendo uso del Derecho de Refrendo que le es conferido, reiteramos, si se niega, este puede ser separado de su encargo y pasada por alta su opinión; con lo que dicho Derecho no tiene cabida en nuestro sistema.

Otra de las cuestiones relativas a la vida interna de los Tratados es la participación de la Cámara de Diputados, estableciendo que por demás, dentro de esta materia de los Tratados, es muy limitada, pero debe de referirse a su participación ya que, para que un Tratado tenga vida dentro de la Legislación nacional interna y de la práctica cotidiana debe de estar reglamentado con el fin de ser internamente operativo, ésta participación se da cuando el Congreso de la Unión se integra en su debido ejercicio por ambas Cámaras.

Uno más de los aspectos que debemos de referir son las Negociaciones anteriormente referidas en y para la concepción de los Tratados, los cuales deberán de correr a cargo, primordialmente, por el Secretario de Relaciones Exteriores, quien podrá determinar a los funcionarios debidos para la concreción de este fin, delegándoles, de la misma forma que a él se le confieren, las correspondientes facultades que la materia del Tratado a concretar se requieran. Para

este fin la regulación de esta actividad debe de ser, en concurrencia de Facultades otorgada a dicho Secretario por el Congreso de la Unión, el cual lo hará por medio de la respectiva Reglamentación; esto encuentra su debido fundamento en el Artículo 73, fracción XX, de nuestra Constitución Política, el cual a la letra cita:

" Artículo 73: El Congreso tiene Facultad:

XX. Para expedir las Leyes de organización del cuerpo diplomático y del cuerpo consular mexicano "

Esto se ve reforzado por los lineamientos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (29) y lo establecido por las Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano del año 1982 en lo tocante a sus artículos 2, 22, 24, y 44; en los cuales se da una confirmación jerárquica de los puntos establecidos por los anteriormente citados artículos de la Constitución Política y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

(29) De acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 11, las Facultades conferidas a los Secretarios se concederán por Acuerdo del Presidente de la República y deberán de ser publicados en el Diario Oficial; en correlación a esto los artículos 14, 16 y 19 de la misma Ley confirman el Modus Operandi que deberá de revestirse cuando el Secretario delegue facultades a sus respectivos subordinados para el correcto desempeño de sus encargos, salvo cuando estas facultades deban de ser expresa y exclusivamente de la competencia del propio Secretario.

2. TRATADOS APROBADOS POR MEXICO REFERIDOS AL ARBITRAJE COMERCIAL.

Una vez que se ha aclarado la diferencia entre Aprobación y Ratificación, basándonos en los lineamientos de la Convención de Viena para el Derecho de los Tratados de 1969, en primer plano y lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en segundo término podemos concluir que, el sistema empleado por los Senadores Mexicanos, para la confirmación de los Tratados Internacionales en que México es parte, es la Aprobación.

Los Tratados emanados de los procedimientos negociadores empleados por México y de la conclusión de los mismos, relativos a la materia del Arbitraje Comercial como tal, son nulos, es decir, no existen, no hay Tratados propiamente referidos a la materia del Arbitraje Comercial, sin embargo, se han concertado Tratados que por su carácter meramente comercial o por las características mercantiles que revisten dan, a ésta figura del Arbitraje, precisamente, su carácter de Comercial o Mercantil; aspectos como este son revestidos en los Tratados de Amistad, Comercio y Navegación o propiamente de Arbitraje, de los cuales destacan los que hasta la fecha siguen vigentes para nuestro país y fueron firmados y aprobados con Italia en 1907, Brasil en 1909 y Colombia en 1928, referidos todos ellos al Arbitraje Obligatorio, de entre otras varias materias.

Las materias para las que se establece el procedimiento de Arbitraje son nutridas y variadas y revisten, estas mismas, aspectos que no son propiamente derivados ni enfocados concretamente para el Arbitraje, sino que adoptan a este como el método más eficaz y rápido de dar solución a los conflictos cuando estos se presentan; de esta materia podemos señalar las materias afines y las propias del Arbitraje en que México ha tomado esta figura como marco de solución pacífica a sus conflictos o a sus futuros conflictos:

1. Dentro de los Tratados Bilaterales tenemos materias como:

1. 1. Amistad, Comercio y Navegación

1. 2. Arbitraje

1. 3. Asuntos Fronterizos

1. 4. Colaboración General

1. 5. Comercio o Libre Comercio

1. 6. Creación de Comisiones Mixtas

1. 7. Doble Imposición

1. 8. Transporte Aéreo y Marítimo.

Los Tratados referentes a este tipo de materias, hacen uso de la figura del Arbitraje, en la mayoría de los casos, a través de un sistema pactado por las partes en la conformación de sus ideales y puntos de vista propios, esto con el fin de darle la mayor celeridad posible a los asuntos que se ventilen bajo el sistema establecido, de la misma manera estos Tratados, aprobados por nuestra Nación, cuentan con el aval de la Nación amiga con la que se ha pactado.

2. Así mismo dentro de los Tratados Multilaterales encontramos algunos de los lineamientos seguidos para la adopción del Arbitraje que se siguen dentro de los planteamientos para los Tratados Bilaterales, de esta manera tenemos materias tales como:

2. 1. Arbitraje

2. 2. Asuntos Marítimos y de Pesca
2. 3. Economía y Comercio Internacional o Libre Comercio
2. 4. Finanzas
2. 5. Solución Pacífica de Conflictos Internacionales.

Los aspectos principales que son cubiertos dentro de estos Tratados están vinculados con la Convención de La Haya de 1899 relativa al Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales y Reglamento Concerniente a las Leyes y los Usos de la Guerra Terrestre y Adaptación de los Principios de la Convención de Ginebra de 1864 respecto de la Guerra Marítima misma que fue ratificada con algunos cambios en 1907; y con los lineamientos establecidos para la Integración, conformación y competencia de la Corte Internacional de Justicia y en algunos casos del Tribunal Internacional de Arbitraje. Estos aspectos no son privativos de los Tratados Multilaterales ya que también pueden ser localizados en los Convenios Bilaterales y revisten las mismas formalidades que de los primeros se exigen.

Ejemplo de estos Acuerdo Bilaterales es el que a continuación citaremos, el cual fue celebrado entre los Gobiernos de México y Brasil:

" CONVENIO DE ARBITRAJE ENTRE LOS ESTADOS
"UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL.

" El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el
"Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil,
"deseando concluir un Convenio de Arbitraje en conformidad con los
"principios enunciados en los artículos 15 a 19 y 21 del Convenio para
"el arreglo pacífico de conflictos internacionales ajustado en La Haya
"el 29 de Julio de 1899 y en los artículos 37 a 40 y 42 del que, con el
"mismo objeto fue también firmado en La Haya el 18 de Octubre de

"1907, han nombrado por sus Plenipotenciarios a saber:

" El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al señor "don Manuel Julián de Lizardi, su Enviado Extraordinario y Ministro "Plenipotenciario cerca del Gobierno del Brasil; y

" El Presidente de los Estados Unidos del Brasil, al señor don "José María de Silva Paranhos do Rio-Branco, Ministro de Estado de "Relaciones Exteriores:

" Los cuales, debidamente autorizados, han convenido en los "artículos siguientes:

" ARTICULO I

" Las diferencias que ocurrieren entre las dos Altas Partes "Contratantes sobre cuestiones de carácter jurídico o relativas a la "interpretación de tratados en vigor, existente o que puedan existir "entre ambas, y que no haya sido posible arreglar por la vía "diplomática, serán sometidas al Tribunal Permanente de Arbitraje "establecido en La Haya en virtud del Convenio de 29 de Julio de "1899, siempre que y con tal que dichas cuestiones no afecten los "intereses vitales, la independencia o la honra de los Estados "Contratantes y que no atañan los intereses de otro Estado; quedando "además entendido que, si una de las dos Partes lo prefiere, el "Arbitraje motivado por las cuestiones a que se refiere el presente "Convenio se realizará ante un Jefe de Estado o un Gobierno amigo o "ante uno o más Arbitros sin limitación a los que forman parte de las "listas del precitado Tribunal Permanente de La Haya.

" ARTICULO II

" En cada caso particular, antes de apelar a algún Arbitro "singular, al Tribunal Permanente de La Haya o a otros Arbitros, las "dos Altas Partes Contratantes firmarán un compromiso especial que "determine claramente la materia del litigio, el alcance de los poderes "del Arbitro o Arbitros y las condiciones que hayan de ser observadas

"en lo tocante a los plazos para la constitución del Tribunal, a la "elección del Arbitro o Arbitros, así como a los trámites del "procedimiento arbitral.

" Queda entendido que dichos compromisos especiales serán "sometidos en los dos países a las formalidades requeridas por sus "leyes constitucionales.

" **ARTICULO III**

" Se concluye el presente Convenio por un período de cinco "años a contar desde el día del canje de las ratificaciones. Si no fuere "denunciado seis meses antes de la terminación de esta plazo, "continuará en vigor por un nuevo período de cinco años y así "sucesivamente.

" **ARTICULO IV**

" Cumplidas las formalidades exigidas por las leyes "constitucionales en cada uno de los dos países, el presente "Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en la "ciudad de México tan pronto como sea posible.

" En fe de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios arriba "mencionados, firmamos el presente instrumento por duplicado, en "lengua española y portuguesa, estampando en cada ejemplar "nuestros sellos, en Petrópolis, el día once del mes de Abril de mil "novecientos nueve.

" (L. S.) M. J. de Lizardi

" (L. S.) Rfo-Branco. "

En el análisis de este texto podemos reafirmar lo que anteriormente habíamos citado; no es un Tratado neto de Arbitraje Comercial, sin embargo, los lineamientos que éste plantea van de

acuerdo con lo establecido por la citada Convención de La Haya y, después, por los acuerdos que mejor parezcan a las partes, con lo que sus lineamientos pueden ser enfocados a los conflictos que, sobre la rama Mercantil pudiesen presentarse, con lo que dicho arreglo puede verse beneficiado y solventado aún cuando no se establezca la materia como tal desde su origen.

Debemos aclarar que el Tratado antes citado no es el único de su tipo, pero es empleado para ejemplificar lo anteriormente citado, de que no se encuentran, como tales, exclusivamente referidos los Tratados de la materia del Arbitraje Comercial, sino que en el ámbito de los Tratados, sean estos Bilaterales, Multilaterales, emanados por los Estados, por determinados Organismos u Organizaciones o por cualquiera otro Sujeto del Derecho Internacional, las materias sobre las que versen son las que le dan el enfoque sobre el cual va a determinarse el proceder del Arbitraje. Caso concreto, el Tratado de Libre Comercio de Norteamérica, al ser un Tratado netamente Comercial, da a la figura o método de solución de controversias, el Arbitraje, un carácter de solucionador de conflictos comerciales entre los Estados integrantes del mismo.

3. FUNCIONAMIENTO DEL ARBITRAJE COMERCIAL EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. FUNCIONAMIENTO EN GENERAL.

Un punto que no debe de ser pasado por alto es el referido al procedimiento del Arbitraje tanto en los Acuerdos Bilaterales como en los Multilaterales, ya que es preciso establecer los puntos que cada uno de ellos reviste en comparación con el otro y las posibles diferencias que cada uno de estos pudiese llegar a sustentar.

Dentro del esquema que seguiremos para establecer las formas, formalidades y solemnidades que este procedimiento debe de revestir para su funcionamiento con y en nuestra Nación, es el que ha sido aceptado y emanado de la multicitada Convención de La Haya de 1899, la cual fue modificada y reafirmada en el año de 1907. Estos preceptos negociados y establecidos a través de la Convención se verán complementados en determinados momentos por los lineamientos propios de las partes, mismos que estas establecen para un desarrollo más adecuado del procedimiento de dicha institución.

A este respecto tomaremos como ejemplo el procedimiento que nuestra Nación ha adoptado con el fin de emplear el Arbitraje, es por ello que partiremos del análisis de los Tratados Bilaterales en primer lugar y en segundo de los Multilaterales de una manera somera primeramente y con posterioridad analizaremos todos y cada uno de los elementos que este procedimiento debe de contener, así tenemos que:

3. 1. TRATADOS BILATERALES

Podrán sujetarse a ellos todo tipo de controversias sin importar la materia de que se trate, con la salvedad de aquéllas que sean lesivas o afectativas de la Independencia, Honor, Ley y Soberanía Territorial, destacándose principalmente las materias de:

1. Reclamaciones Pecuniarias por Daños y Perjuicios sufridos por uno de los Estados Contratantes o en perjuicio de sus nacionales;
2. Interpretación y Aplicación de las estipulaciones referidas a materias de orden Jurídico, Administrativo, Económico, de Comercio y de Navegación, y;
3. Por Denegación de Justicia.

En el caso de que las Leyes internas de un país hayan asumido la primera responsabilidad en el conflicto y traten de resolverlo de acuerdo con la ley aplicable de su respectiva legislación, la contraparte en el conflicto deberá esperar Un año para obtener una decisión razonable emanada de la autoridad nacional competente y en caso de no obtenerla, cualquiera que sea el motivo que la niegue o la retrase; dará motivo suficiente para que comience el procedimiento referido de Arbitraje. Una vez que se ha decidido resolver la controversia por la vía del Arbitraje, las partes involucradas deberán de hacer patente su consentimiento a través de la firma de un Compromiso, mismo que contendrá el deseo de las partes de ir al Arbitraje, el idioma en que habrá de establecerse y la decisión de respetar y hacer respetar la decisión contraída.

La designación del Colegio o Tribunal Arbitral correrá a cargo de las partes involucradas, este se conformará de Tres miembros elegidos por las partes; cada una tendrá derecho a escoger a un árbitro, el cual no podrá ser natural u originario de los países en conflicto amén de que no podrán intervenir en dos asuntos sucesivos; y un Tercer árbitro deberá ser designado en concurrencia de voluntades de las partes para ocupar el puesto de Presidente del Colegio Arbitral; en caso de no coincidir con tal designación, ésta deberá de ser realizada, en un término de seis meses, por una tercera Nación amiga. Todos estos serán escogidos de las listas que para el

efecto son proporcionadas por la Convenciones de La Haya de 1899 y de 1907, ó en su caso, de quien haya sucedido en la salvaguarda de dicha lista, como puede ser la Corte Internacional de Justicia. En caso de no conformarse dicho Tribunal, se elegirá un Arbitro único escogido por una tercera Nación amiga, el cual realizará las funciones de aquel (el Tribunal) en la misma forma.

Las Audiencias serán de carácter privado, las pruebas aportadas, así como los elementos que presenten los abogados serán presentadas de manera oral para posteriormente ratificarlas por escrito; la Sentencia Arbitral será dictada por mayoría de votos, estará firmada por el Presidente del Tribunal y el Actuario ó, en su caso, por el Arbitro único. Esta resuelve de manera definitiva y sin cabida para Apelación en y de la controversia por la que fue constituida. Esta se otorgará en Audiencia Pública, salvo acuerdo en contrario. Sin embargo, podrá irse a Revisión la Demanda en los casos siguientes:

1. Si se ha descubierto un hecho nuevo que hubiera podido ejercer una influencia decisiva en la sentencia y haya sido ignorado por el árbitro, Tribunal o la parte que solicitó la revisión;

2. Si el Juicio se ha basado en documentos falsos o erróneos, y;

3. Si la Sentencia estuviera viciada total o parcialmente por un error de hecho ya sea en las actuaciones o documentos de la causa.

3. 2. TRATADOS MULTILATERALES

El procedimiento de Arbitraje podrá ser utilizado o llevado a cabo para controversias ya iniciadas o eventuales.

Cada parte incorporará Cuatro árbitros a la lista que será cuidada por el Tribunal de La Haya y, en el caso de conflicto el

Colegio Arbitral se integrará de Cinco árbitros designados por las partes, de los cuales cada parte nombrará Dos, pudiendo uno de estos ser nacional de las partes en conflicto; una vez designados los árbitros de las partes (Cuatro) estos designarán un Quinto árbitro al que se conocerá como Superárbitro, en caso de no llegar a un acuerdo para su designación, ésta será llevada al cabo por una tercera potencia amiga. El quinto árbitro será Presidente del Colegio por Derecho. De la misma manera, en caso de no poderse integrar el Colegio Arbitral, las funciones de este serán conferidas bajo comisión a un Arbitro único, el cual será designado por una tercera potencia amiga.

El Tribunal será competente aunque solo una de las partes haya presentado su demanda, esto después de que haya sido vanamente tratado un arreglo diplomático, destacan, principalmente, los casos de:

1. Arreglo de diferencias producidas por un Acuerdo Internacional que haya sido concluido o renovado y sea afectativo de los intereses originalmente planteados dentro de él, o por la incorrecta interpretación del mismo;

2. Por controversias suscitadas en las materias sobre las que las relaciones internacionales de cada país hayan deseado resolver mediante este procedimiento y que su ubicación sea dentro del Derecho Internacional;

3. De controversias provenientes de adeudos a las obligaciones internacionales debidos a las partes o a sus nacionales y por la naturaleza o extensión de la reparación por el quebrantamiento de las mismas, y;

4. De controversias suscitadas por límites territoriales afectativos de la soberanía de los Estados.

Al acudir al Arbitraje, las partes deberán de presentar y celebrar un Compromiso que acredite la fe de las partes y su deseo de aceptar la resolución que se determine.

Las Notificaciones, Entrega de Pruebas, Documentos, Debates y Resoluciones serán participadas a las partes de manera escrita. La Sentencia deberá de contener fundamentación y Motivación y de la misma forma será concedida de forma escrita a las partes.

Las sesiones son secretas excepto aquélla en que la sentencia será conferida a conocimiento, la cual será pública. El plazo para dictaminar la Sentencia será pactado por las partes tomando en cuenta la calidad del asunto en resolución.

No cabe el recurso de Apelación ni el de Revisión, pero se considerará Reserva cuando se tenga conocimiento de un hecho nuevo desconocido que tenga o pueda cambiar la influencia decisiva de la resolución.

Dentro de la conformación de estos Tratados también podemos encontrar lo que se conoce como procedimiento Sumario de Arbitraje, el cual presenta diferencias mínimas en cuanto al anterior tales como:

1. La Colegiación Arbitral será de Tres miembros, uno nombrado por cada Nación y designando un tercero como Presidente del Colegio con el título de Superárbitro.

2. El procedimiento en su totalidad es por escrito y tendrá la intervención de peritos y testigos, y;

3. Los plazos ocupados para las partes del procedimiento serán determinados por las partes desde sus inicios.

Al acudir al Arbitraje, las partes deberán de presentar y celebrar un Compromiso que acredite la fe de las partes y su deseo de aceptar la resolución que se determine.

Las Notificaciones, Entrega de Pruebas, Documentos, Debates y Resoluciones serán participadas a las partes de manera escrita. La Sentencia deberá de contener fundamentación y Motivación y de la misma forma será concedida de forma escrita a las partes.

Las sesiones son secretas excepto aquélla en que la sentencia será conferida a conocimiento, la cual será pública. El plazo para dictaminar la Sentencia será pactado por las partes tomando en cuenta la calidad del asunto en resolución.

No cabe el recurso de Apelación ni el de Revisión, pero se considerará Reserva cuando se tenga conocimiento de un hecho nuevo desconocido que tenga o pueda cambiar la influencia decisiva de la resolución.

Dentro de la conformación de estos Tratados también podemos encontrar lo que se conoce como procedimiento Sumario de Arbitraje, el cual presenta diferencias mínimas en cuanto al anterior tales como:

1. La Colegiación Arbitral será de Tres miembros, uno nombrado por cada Nación y designando un tercero como Presidente del Colegio con el título de Superárbitro.

2. El procedimiento en su totalidad es por escrito y tendrá la intervención de peritos y testigos, y;

3. Los plazos ocupados para las partes del procedimiento serán determinados por las partes desde sus inicios.

Estos son los pasos característicos de los procedimientos arbitrales en los Tratados Bilaterales y Multilaterales vistos de una manera somera, a continuación analizaremos los elementos de cada uno de una manera concreta y acorde, de nueva cuenta con los lineamientos marcados por la Convención de La Haya de 1899 y de 1907 (30) aún vigentes para México, las cuales contaban en sus lineamientos con el Tribunal Permanente de Arbitraje, posteriormente y a través del transcurso del tiempo, esta figura fue adoptada por el Tribunal de Justicia Internacional, los lineamientos de la extinta Sociedad de Naciones y en la actualidad por la Organización de las Naciones Unidas, encomendando en lo respectivo al procedimiento judicial a la Corte Internacional de Justicia (31).

Los aspectos primordiales e imprescindibles que deberán de revestirse para el correcto desempeño de este procedimiento son:

1. El Compromiso: El Compromiso es el Acuerdo voluntario y de Buena Fe dentro del cual, las Partes en conflicto, se comprometen a obedecer y a hacer obedecer la resolución emanada del Arbitraje al que se han sujetado, además define la materia del conflicto tomando en cuenta aquéllas que no pueden ser tomadas bajo este procedimiento, se hace la designación de los respectivos árbitros y se les hace mención de los poderes conferidos; comprometiéndose con esto, a seguir el procedimiento establecido y a aceptar la resolución de la mejor manera posible. El compromiso puede estar determinado de dos formas:

(30) A este respecto se ha hecho un análisis de los textos contenidos en "Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México" publicados por el Senado de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores, tomando lo que a nuestro juicio son los puntos más importantes y coincidentes en los procedimientos revestidos tanto Bilateral como Multilateralmente.

(31) Keeton; "A Manual of International Law"; Steven and Sons Limited; London-New York; 4th.edition; 1960; p.662.

1. 1. Como una Cláusula Compromisoria dentro de un Acuerdo Internacional único ó;

1. 2. Como un Tratado Internacional propiamente referido a la materia del Arbitraje.

2. La Elección de los árbitros: Se rige por el principio de la Libre Elección de los Arbitros, generalmente su designación se realiza en el Compromiso. Estos pueden ser Arbitros, Jefes de Estado, el Presidente de un Tribunal, Jurisconsultos, etc.. Normalmente las partes tienen el derecho de elegir uno o dos árbitros según se integre el Colegio Arbitral ya sea de Tres o de Cinco miembros, mientras que el denominado superárbitro será designado, en los más de los casos, por los otros integrantes del Colegio Arbitral, ó bien, por las mismas partes discordantes, ó en el caso más extremo, por una tercera potencia ó por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia.

3. Los Poderes de los Arbitros: Es el carácter y la competencia que se les confiere a estos, a fin de que actúen en favor del país para el que se les dio representación.

4. Los Organos Arbitrales: Estos se podrán conformar de tres diferentes maneras:

4. 1. Como Arbitro único, normalmente designado por una tercera potencia y siendo este el Jefe de un Estado;

4. 2. Integrado por Comisiones Mixtas, designados por las partes e integrándolos entre sus nacionales. Y;

4. 3. El más reciente llamado Tribunal Arbitral, normalmente integrado de Tres o de Cinco Miembros según sea el caso.

5. El Proceso: El cual podrá tener dos cualidades: Oral o Escrito; serán Orales y con carácter Público si así lo determinan las

partes. Las deliberaciones serán a puertas cerradas y por mayoría de votos de sus miembros. Las partes discordantes fijan el procedimiento y las reglas de derecho aplicables; cabe destacar que no puede ser establecido el procedimiento en rebeldía contra alguna de las partes.

En el procedimiento, una vez designados los árbitros y la sede, se constituye el órgano arbitral, el cual operará de acuerdo a lo siguiente:

5. 1. Las partes designan a sus Agentes, Consejeros y Abogados.

5. 2. Se distinguen dos fases:

5. 2. 1. La Escrita: Memoria, Contramemoria, Réplica, Dúplica y las piezas o documentos invocados en la causa, y;

5. 2. 2. La Oral: Consistente en los debates ante el órgano arbitral en los que los agentes, abogados o consejeros de las partes exponen las razones alegadas.

5. 3. Las partes tienen derecho a oponer excepciones o incidentes procesales.

5. 4. Los miembros del órgano arbitral pueden dirigir preguntas a los agentes o consejeros y pedirles esclarecimiento de los puntos dudosos.

5. 5. Una vez presentadas por los agentes y consejeros las declaraciones y pruebas escritas y orales, el Presidente declara concluidos los debates.

5. 6. Las deliberaciones del órgano arbitral serán a puerta cerrada y permanecerán secretas. Las decisiones se toman por mayoría.

5. 7. La Sentencia será motivada, leída en sesión pública y decidirá la cuestión definitivamente y sin apelaciones.

5. 8. La interpretación y ejecución de la sentencia será sometida al juicio del órgano arbitral que la ha dictado.

5. 9. La Sentencia sólo es obligatoria para las partes en litigio.

Estas normas tienen el carácter de cambiantes o mutantes dentro del procedimiento judicial, contraparte de este, el arbitral (32).

6. La Sentencia: Es la resolución jurídica que habrá de poner fin a la controversia, su carácter es definitivo por lo que no acepta recursos tales como el de la Apelación o el de la Revisión, es obligatoria para las partes aunque no trae aparejada la ejecución forzada, estas deberán de proveer los medios necesarios para asegurar sus efectos. Se redacta por escrito y contiene una exposición de motivos de hecho y jurídicos y una parte dispositiva o fallo. Debe de estar firmada por los integrantes del órgano arbitral o por el Presidente del mismo y por quien ejerza las veces de Secretario.

7. Los Recursos: Contra la sentencia resultante del procedimiento no existen recursos de Apelación ni Casación ya que no existe un órgano superior, salvo acuerdo mediado entre las partes. No obstante caben tres tipos de recursos:

7. 1. Aclaración: En caso de desacuerdo de las partes sobre el verdadero sentido de la sentencia.

(32) Convenio de La Haya de 1907 para el Arreglo Pacífico de Conflictos Internacionales. Cfr. Nota al pie número 7, Tomo III; p.457; Artículos 62 a 84.

7. 2. Reforma: En los supuestos en que el árbitro haya cometido exceso de poder resultante del compromiso (33). Y;

7. 3. Revisión: Cuando después de pronunciada la sentencia apareciera un hecho nuevo que, de haberse conocido antes, hubiera ejercido una influencia definitiva en la misma.

Estos son los aspectos primordiales que deberán de ser contenidos y respetados entre los Estados una vez que han decidido someter sus diferencias al Arbitraje. No podemos dejar pasar por alto que, en la actualidad, la mayoría de los Estados y Naciones que conforman el mapa mundial se inclinan por el arreglo judicial mucho más allá del arreglo arbitral, esto debido a que por medio de un arreglo judicial si hay medios que permitan el cumplimiento forzoso de la sentencia, mientras que en el Arbitraje esto no se puede concebir ya que el acatamiento de la sentencia es voluntario y de Buena fe, sin embargo, este último, sigue vigente y es acordado, aún empleado en diferentes tipos de asuntos y materias, por lo que su vigencia no ha terminado dentro de la conformación mundial de arreglo de soluciones pacíficas.

(33) La pregunta sobre este apartado es: ¿Es posible?. En nuestra opinión si son comprobadas las causas del exceso de poder de un árbitro, el resultado de su resolución si puede ser modificado, sin embargo, la práctica nos ha demostrado que no se puede dar una alteración de aquello sobre lo que se ha fallado y esto, en los más de los casos, es debido a que dichos árbitros sostenían determinados intereses con alguna de las partes en conflicto o por su desarrollo beneficiaban a una de las mismas, por lo que el cambio realmente se veía imposibilitado. Esto se verá demostrado más adelante cuando se analicen los casos prácticos en que nos hemos visto envueltos dentro del Arbitraje Internacional.

4. FUNCIONAMIENTO DEL ARBITRAJE COMERCIAL EN LOS TRATADOS SUSCRITOS Y APROBADOS POR MEXICO.

El funcionamiento del Arbitraje Internacional Comercial dentro de los Tratados que ha firmado nuestro país no presenta grandes variantes respecto del funcionamiento en General analizado con anterioridad, sin embargo y para que esto quede comprobado, analizaremos el contenido de algunos de los Convenios realizados y aprobados por nuestro país con el fin de cerciorarnos que, verdaderamente hemos cumplido con los pasos establecidos para solucionar diferencias y en base a ello, con posterioridad, analizar algunos de los casos más relevantes en que México se ha visto envuelto como parte integrante de resoluciones arbitrales.

Nuestro país ha celebrado Tratados Bilaterales y Multilaterales con la mayoría de los países del orbe, amén de esto varios de los Tratados que continúan vigentes provienen de países que cambiaron su entorno geopolítico ó simplemente político, sin embargo, la continuidad de las relaciones internacionales con estas potencias no ha decaído, por lo que dichos Tratados continúan siendo válidos aunque, en varios de estos casos no son muy empleados.

La Constitución Política de nuestro país, en sus artículos 89 fracción X y 133, establecen los lineamientos que deben de revestir las relaciones entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional, de esta manera ambos artículos presentan al mundo el compromiso que nuestro país asume al decidir primero, concertar Tratados y segundo, para resolver sus controversias internacionales a través de métodos pacíficos como el Arbitraje. Estos artículos representan la obligatoriedad que deben de cumplir los Tratados para con la Constitución y lo que el Presidente de la Nación, en su calidad de Negociador Internacional, deberá de observar para cumplir con ellos y con el orden legislativo imperante. En lo tocante a la decisión de

someterse al Arbitraje Internacional deberán de ser observados factores como el Honor, la Independencia, la Soberanía y la Seguridad Nacionales, en caso de no ser respetadas estas condiciones los Tratados y el respectivo procedimiento arbitral se verán revestidos de aspectos como la nulidad y la invalidez, mismas que son contrarias a todo orden imperante en nuestro sistema jurídico.

El procedimiento arbitral es casi distinto para cada país, este dependerá de lo establecido entre las partes y del método planteado para resolver la controversia, mismo que deberá de ser obedecido por el árbitro ó árbitros designados para el caso. En México se contemplan dos tipos de procedimiento; el primero está referido a los pasos que deberán de ser observados en los Acuerdos Internacionales y que son materia del Derecho Internacional y en un segundo plano, el establecido para el Derecho Interno, regulado por los Códigos de Comercio y de Procedimientos Civiles, mismo, este último, que analizaremos en capítulo posterior.

Nuestro país, dentro de los arbitrajes internacionales en los que se ha visto involucrado, ha participado en procedimientos en los que las soluciones recaídas han sido establecidas por Un Cuerpo Colegiado de Arbitros, por un Mandatario o Jefe de Estado, y /o por un Organismo Internacional como el Tribunal Permanente de Arbitraje dependiente de la Corte Internacional de Justicia, de entre otros existentes.

De esta manera podemos establecer las variadas causas para solucionar conflictos de Arbitraje que ha visto México y se puede hablar de ellas de la siguiente manera:

1. Arbitraje por un Jefe de Estado: También se le conoce como Arbitraje único o Arbitraje Real. Se empleaba la figura de un Jefe de Estado en calidad de árbitro debido a que su jerarquía era considerada como la más alta y respetada, esto es equiparable a la

función que les era encomendada para resolver conflictos a los Pontífices de la Iglesia Católica y a los Monarcas Absolutistas de los antiguos imperios europeos. La desventaja que esto presenta es que muchos de ellos tienen determinadas preferencias por uno u otro Estado, con lo que la mayoría de las veces determinaban la resolución de las contiendas de manera parcial y comprometiendo el progreso del Derecho. Destacan de este tipo de arbitrajes los realizados por Alfonso XIII, Rey de España para resolver los límites fronterizos entre Honduras y Nicaragua y la Reina Victoria de Inglaterra al resolver el Arbitraje suscitado entre México y Francia debido a las pérdidas ocasionadas a ésta última por la Guerra de Independencia mexicana.

2. Arbitraje por Comisión Mixta: Puede estar integrada de dos formas debidas a su evolución:

2. 1. Comisión Mixta de Carácter Diplomático: Por dos miembros, escogidos uno por cada parte involucrada en el litigio, sin un tercero que permita adoptar una decisión en caso de desacuerdo, y (34);

2. 2. Por una Comisión Mixta Arbitral: Integrada de tres a cinco miembros, uno o dos designados por cada parte en conflicto, no necesariamente siendo nacionales de estos y los demás elegidos por los miembros del panel o por una tercera potencia amiga, este último, con el carácter de calidad y teniendo el voto de calidad en la resolución.

3. Arbitraje por Tribunal: Es conferido a personas de nivel

(34) El Origen de las Comisiones Mixtas se remonta a la práctica Inglesa-Norteamericana, establecida en el siglo XVIII, de solucionar sus controversias, la cual se basa principalmente en reclamaciones pecuniarias y establecimiento de fronteras entre estas dos Naciones. "Derecho Internacional Público"; Rousseau, Charles; Editorial Ariel; Barcelona; Segunda Edición; p.489.

técnico especializado en la rama de que se trate, debiendo ser independientes e imparciales, fallando el asunto de acuerdo con las reglas jurídicas y el procedimiento establecidos para el caso. La Corte Permanente de Arbitraje creada en 1899 y reforzada en 1907 por las Convenciones de La Haya de los mismos años, es el órgano, por excelencia, representativo de la institución del Arbitraje (35). Su competencia gira en todas aquéllas ramas que no estén contra de la seguridad interior de la soberanía de los mismos agremiados. Esta Corte Permanente de Arbitraje es posteriormente avalada y en parte supeditada al Tribunal Permanente de Justicia Internacional creado en 1920, como un órgano auxiliar de las funciones judiciales de la Sociedad de Naciones, donde se da y establece, en un principio, como el órgano de control e interpretación de las Relaciones Internacionales de los miembros de dicha Sociedad y, posteriormente como un órgano consultor, conciliador y solucionador de las controversias de sus agremiados. En su haber como órgano de justicia, un punto de los más sobresalientes, es el establecimiento de un Juez AD - HOC o Juez nacional, el cual era nombrado por las partes para que representara los intereses del Estado en el momento de suscitarse una controversia y su igualdad ante otro Estado no se viera en entredicho.

Esto mismo es posteriormente tomado por la Corte Internacional de Justicia, la cual es el órgano de Justicia de las Naciones Unidas, Corte que se fundamenta y funciona en base a su antecedente inmediato, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, misma que, al igual que su antecesora, tiene su sede en la ciudad de La Haya.

La Corte Internacional de Justicia es un órgano consultivo, de carácter público, cuyas decisiones son definitivas e inapelables y cuyo

(35) No es una verdadera Corte Permanente ya que sólo contempla las listas de árbitros que los agremiados designan, esto en número de cuatro por cada uno y durando, aquéllos, seis años en su encargo pudiendo ser reelectos.

funcionamiento se da por y bajo la integración de un panel de quince magistrados independientes, los cuales durarán nueve años en su encargo pudiendo ser reelectos, con características de jurisperitos de calidad internacional, de la más alta consideración moral y que, sean representantes de las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo, a fin de que sus resoluciones se determinen de acuerdo a la gravedad del conflicto. Son elegidos y ratificados por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas, correspondiéndole al primero asegurar la ejecución forzosa de las sentencias de dicho Tribunal.

Dentro de los procedimientos que esta atiende no podrá haber dos Jueces que sean nacionales del mismo Estado, cuando se resuelva un conflicto en el que se vea envuelto y, para el haber concreto de un determinado procedimiento se tomarán como fuentes legales o jurídicas: la Costumbre Internacional, los Convenios, los Principios Generales del Derecho en primer lugar y de manera subsidiaria la determinación de reglas normativas, las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas más calificados. Las Audiencias serán de carácter público, siendo relevante el hecho de que si una parte no comparece la otra tiene derecho a solicitar un dictamen favorable. La Corte delibera en Privado respecto de la Sentencia y las conclusiones pueden ser modificadas tanto en el procedimiento escrito como en el oral siempre y cuando no se altere el sentido del juicio. Las decisiones serán definitivas e inapelables y con el valor de cosa juzgada (36).

De la misma manera en que México se ha sometido a los tipos por los que se pueden determinar las resoluciones, hace patente su Consentimiento para con las otras partes en Conflicto a través de

(36) Paz Barnica, Edgardo; "Lecciones de Derecho Internacional Público"; p.379. El Arbitraje Ad-Hoc busca una solución de verdadero carácter judicial con resoluciones que permitan la ejecución de lo juzgado y no ser solamente casuístico.

las dos formas existentes para darlo a conocer, esto es, puede determinarlo a través de:

1. La Cláusula Compromisoria de Arbitraje: En la que determina su voluntad de llevar a la pronta y pacífica solución de los conflictos por medio de este procedimiento. Este se establece dentro de los Acuerdos Internacionales que no son propios de la materia de Solución Pacífica de Controversias o los propiamente referidos al Arbitraje Internacional, ó;

2. Por establecimiento de un Tratado específico de la materia de Arbitraje donde, en la mayoría de los casos, se establecen los árbitros que deberán de participar, el procedimiento que deberán de obedecer y las fuentes jurídicas, de entre otros aspectos vitales, a los que habrán de recurrir para tal efecto. Estas dos formas deberán de ventilarse, siempre, de manera escrita, ya que de ser orales su validez podría quedar en entredicho.

Una vez establecidos los parámetros anteriores, el procedimiento que se ha empleado dentro de los casos en que México ha sido parte, es determinado por la suscripción del mismo a los Tratados Internacionales donde se ventilan soluciones pacíficas para las controversias internacionales, los propios y específicos para resolución por Arbitraje y por los lineamientos establecidos por Organismos Internacionales y Organizaciones, también internacionales, las cuales regulan el procedimiento de Arbitraje y le dan aspectos que le confieren una mayor celeridad y seguridad, quedando de la siguiente manera:

1. El procedimiento Arbitral deberá de ser respetuoso de la Soberanía y la Integridad Nacionales, comprendiendo, con esto, el Honor, la Libertad y el Respeto que se nos debe como Nación; así mismo, deberán de ser agotadas todas, en primera instancia, las vías legales internas comprendidas en la Legislación Nacional para que con posterioridad sea, de no ser establecida una verdadera

resolución, emprendido el camino del Arbitraje Internacional.

2. Las elección de los árbitros dentro de los procedimientos en que se ha sido parte se ha visto a partir de cuatro maneras:

2. 1. Nombrando un árbitro único, destacando en estos casos el nombramiento de un monarca europeo o de un jurisconsulto de prestigio internacional;

2. 2. A través de un Colegio Arbitral de tres miembros, dos de los cuales eran escogidos por las partes en conflicto y siendo las mismas partes quienes determinaban a un tercero, de no ser así, los árbitros determinados eran los que decidían, en caso contrario lo escogería una tercera potencia amiga de las dos en controversia;

2. 3. Por medio de una Comisión Arbitral de cinco miembros, dos elegidos por cada parte y uno denominado Superárbitro, escogido por las mismas partes, los árbitros denominados o una tercera potencia. Cabe señalar que en los dos últimos aspectos el tercer árbitro y el quinto, respectivamente, fungían y/o fungen como Presidentes del Colegio y tienen el respectivo voto de calidad que da la dirección final del fallo, y;

2. 4. Un panel de dos miembros, establecido para resolver reclamaciones pecuniarias y asuntos de índole territorial o de la materia que se designen, siendo elegidos uno por cada parte y no dando cabida a un tercero excepto por casos de extrema urgencia o solución de controversia por imposible conciliación de los miembros elegidos.

Los árbitros determinados para el efecto deberán de ser imparciales y sus aportes, conclusiones y decisiones deberán de ir enfocadas al objeto materia de la desavenencia; con lo que siempre deberán de seguir los lineamientos que les fueron conferidos por el país que les nombró.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

3. El procedimiento será determinado en concurrencia de las partes, esto es, las mismas fijarán los plazos y términos que para el efecto deban de establecerse; así mismo se designará la sede donde deberán de llevarse al cabo todas y cada una de las Audiencias, mismas que revestirán el carácter de privadas exceptuando la en que se dará conocimiento de la sentencia, misma que será pública salvo convenio en contrario. Las notificaciones a las partes, sean estas las que sean, serán giradas a ambas de forma escrita, misma formalidad con la que deberá de establecerse el procedimiento en su entera totalidad.

4. La sentencia resolverá de plano el sentido del asunto, las partes deberán de aceptar lo que en ella se estipulo ya que no cuenta con cabida para recursos, la sentencia, siempre y en todo momento, deberá de estar fundada y motivada en los aspectos legales que se tomaron para determinarla, y;

5. Los recursos sólo podrán ser aceptados cuando se requiera una aclaración de la sentencia o se aporten pruebas fehacientes que establezcan que, de haberse utilizado, darían un enfoque distinto a la resolución.

Como se puede observar, el procedimiento seguido dentro de los Tratados que México ha Celebrado y Aprobado no dista de ser muy distinto del enmarcado por el contexto internacional, sino que, se adecua a el y se enmarca en el para resaltar los aspectos que sean más benéficos a las partes y los más importantes para determinar en los compromisos que deberá de resolver como país participante.

5. CASOS DE ARBITRAJE EN QUE MEXICO HA SIDO PARTE.

Los casos de Arbitraje en que México ha sido parte son variados y todos presentan diferencias notables, sin embargo, todos ellos se apegan, en estricto derecho, a los lineamientos nacionales o internacionales que se marcan para el efecto. Los casos que se revisarán en este precepto son, los que a nuestro juicio representan tener un mayor valor, así mismo se mencionan los Tratados referidos propiamente al Arbitraje Comercial, que dieron un antecedente a México, para comenzar el afianzamiento Internacional de sus Relaciones Internacionales, debemos destacar que hay Acuerdos posteriores en determinadas y específicas materias, amén de las que versan particularmente sobre el Arbitraje Internacional, sin embargo, no todas pueden ser parte de este análisis particular, por lo que su estudio está referido al procedimiento revestido y lo que deberá de ser su enfoque y perspectivas para determinar cuan valioso o cuan defectuoso pudiera resultar para nuestro país ante los Convenios Internacionales que se plantean para el futuro, como el específico de Libre Comercio de Norteamérica, mismo que analizaremos con detalle más adelante. Así tenemos que, estos casos, en los que México ha tenido participación y los que sentaron un antecedente dentro de nuestro país, son:

1. En 1839, el conflicto sobre las Reclamaciones presentadas por Francia, donde las suscitadas eran por pérdidas de dinero, mercancías o propiedades de ciudadanos franceses, aunado a estas se reclamaban la denegación de justicia, despojos, violencia y arbitrariedades de las autoridades para con aquellos y aún inconformes con todo lo alegado, buscaban un Tratado de Comercio exclusivo entre estas dos naciones, siendo la favorecida la reclamante; México pugnaba por una verdadera resolución arbitral, sin embargo Francia pedía un control absoluto sobre el mercado en

México, después de tantas peripecias, entre ellas la expulsión de ciudadanos franceses de territorio mexicano y una guerra fratricida, la cual llevó a la firma de un Tratado para cesar las hostilidades, se concertó un arbitraje, donde el panel de árbitros propuesto era de un miembro por cada Estado y un tercero como árbitro de calidad, sin embargo este no se concretó y se concertó un Arbitro único, con lo que se le concedió voto de calidad a la Reina Victoria de Inglaterra, misma que falló de manera imparcial contra de México haciendo uso de argumentos no válidos para el caso, ya que estableció conclusiones concretas sobre la guerra que Francia pugnaba, legalizando las hostilidades y el desarrollo de atropellos internacionales;

2. En 1839, conflictos con los Estados Unidos de América debidos a créditos otorgados por ciudadanos estadounidenses al gobierno mexicano durante la guerra de Independencia y primeros años de vida independiente, mismos que eran establecidos con intereses extremos o no eran reconocidos por falta de los documentos adecuados, esto se concertó al Arbitraje Internacional designando un Arbitro único en la figura del Rey de Prusia, el cual, de principio, no aceptó, con lo cual se estableció una comisión de cuatro miembros, dos por cada Estado y un quinto árbitro nombrado por dicho monarca, se presentaron cincuenta y tres casos relativos, esto dio como resultado un falló contra de México y se le condenó a pagar grandes sumas de dinero debido a las compras de armas, municiones, embarcaciones, comida, etc., sobresalen dos aspectos de este conflicto: los residentes estadounidenses fincados en México no agotaron los recursos internos de las Leyes nacionales, que como se sabe, es un requisito indispensable para proceder al Arbitraje y sin embargo no se tomó en cuenta y; el Arbitro, al fallar contra de México dictó el pago de la deuda mexicana haciendo cálculos reales de lo que se debía, con lo que las exageraciones que se demandaron no prosperaron por ser irreales;

3. En 1866, sobre reclamaciones hechas por la Gran Bretaña, con motivo de ciertos créditos no pagados y concedidos a la Nación Mexicana; el antecedente de estos créditos se encontraba en los préstamos que las Naciones europeas de España, Francia e Inglaterra concedieron a México en el año de 1861 y que llevaron a nuestro país a sufrir una invasión y la imposición de un gobernante por parte de Francia. El crédito con Inglaterra es exigido en 1868 y se soluciona a través de una conciliación entre los países, originalmente se había establecido un panel arbitral integrado por tres miembros, pero como México no podía cubrir el pago de inmediato, como consecuencia de la guerra contra Francia, las Naciones decidieron conciliar y establecer un período para que nuestra Nación pudiera cumplir con sus deudas (37);

4. En 1868, sobre reclamaciones mutuas de ciudadanos de México y los Estados Unidos, originadas en primera instancia por los sucesos anteriores y posteriores debidos a los Tratados de Guadalupe - Hidalgo de 1848 (38) debidas a homicidios, robos,

(37) Al respecto de este Acuerdo para solucionar diferencias con Inglaterra, se hace notar que el texto original no fue localizado, por lo que su estudio está basado en referencias dictadas por algunos autores como Carlos Arellano entre otros.

(38) Los Tratados de Guadalupe - Hidalgo son el documento donde, en lo estipulado por su artículo quince, se cedían los territorios de Nuevo México, Alta California y Texas para los Estados Unidos y se conservaban los de Baja California y el tránsito exclusivo para México por el Istmo de Tehuantepec, además se desprendía y exoneraba a México de toda obligación, derecho ó adeudo emanado de las reclamaciones de ciudadanos estadounidenses sobre los territorios cedidos o sus bienes, con esto, se le eximía de toda responsabilidad u obligación de pago debida a reclamaciones sufridas por súbditos estadounidenses en ciudades antes de México por considerarlas completamente canceladas y, de la misma manera se establecía el monto por el cual se le indemnizaría a nuestro país, esto fue por un monto de quince millones

incendios, etc., donde algunas partes concertadas en dichos Tratados nunca se cumplieron, más allá de ser un verdadero Arbitraje se convirtió en una Conciliación, donde el abogado defensor de México era el embajador Inglés en Estados Unidos y el árbitro era un Neoyorquino; este arbitraje se falló contra de los dos países, descartándose la posibilidad de cobranza por parte de ambos, de la misma manera se concedieron determinadas pagas tanto a ciudadanos como a gobiernos por motivos diversos.

En segundo término en el comienzo de problemas relativos al territorio conocido como "Fondo Piadoso de las Californias", donde su origen era mexicano, pero al adherirse a territorio estadounidense demandan el pago de réditos sobre manutención, anterior y posterior a los Tratados de 1848, mismos que el Congreso Mexicano debía de hacer pagaderos por un Decreto a favor de la Iglesia, el cual le devolvía los bienes y el dinero propio para su manutención si es que después de la desamortización y venta de los mismos quedaba alguno; de esto se alegaba el sustento de las siete décimas partes de las Californias, por ser la mayor la ya no mexicana y por ser esta la que contaba con el mayor número de ciudadanos, en principio ninguno de los dos países hizo caso al representante de la Iglesia, sin embargo, y al colarse a dicha Convención de Arbitraje (1868) por demás, de una manera oportunista y arbitraria amen de extemporánea, se condenó a México a pagar la indemnización más el capital de manutención de los bienes eclesiásticos, esto debido a que no se tomaron en cuenta las pruebas aportadas por nuestro país para este efecto, ya que desde presentada la Demanda - repetimos - era extemporánea y basada en lineamientos no propios de un juicio

...de pesos más la protección estadounidense que se le brindaría como garantía de buena fe contra ataques de invasores o indios bárbaros. Secretaría de Relaciones Exteriores - Archivo Histórico Diplomático Mexicano; "Dos Reclamaciones Internacionales Fraudulentas Contra México - Los Casos de Weil y De La Abra 1868 - 1902"; Dirección General de Prensa y Publicidad; México; 2a.Serie; Número 17; 1965.

arbitral sino de carácter político, ya que los fondos que se recuperasen pasarían al Tesoro de los Estados Unidos, por ser este quien había asumido las responsabilidades de administración y manutención de dichos bienes (aspecto bajo el cual desconocerían a la Iglesia Católica como corporación religiosa y propietaria de dichos fondos); la Defensa de México, brillantemente llevada por el entonces Procurador General de justicia de los Estados Unidos estableció que el fin de creación de este Fondo era político y no eclesiástico, que quien peleaba en dicho procedimiento no era el titular de los derechos exigidos ya que carecía de la personalidad propia para ello y que el Fondo era meramente Nacional mexicano, por lo que los territorios anexados a los Estados Unidos habían dejado de pertenecer a dicho Fondo en razón de los lineamientos marcados por los Tratados de Guadalupe - Hidalgo, amen que desde su origen se habían determinado los vicios que presentaba, como la ya multicitada extemporaneidad de la demanda; en conclusión, El Fondo para las Californias ya no le correspondía a la California Estadounidense, pero la idea era la de conseguir dinero de donde se pudiera. Aún así se condenó; era un nuevo revés para la República Mexicana, ya que debía pagar una nueva y enorme cantidad de dinero a un territorio que ya no le pertenecía, así como a una supuesta sociedad evangelizadora católica; a este respecto se pidió el recurso de Reconsideración, mismo que tuvo el efecto anteriormente citado, con la variante de una reducción mínima sobre el pago condenatorio, ya que el árbitro neoyorquino (anglosajón por nacimiento) tuvo miedo de dictar una nueva resolución con un verdadero sentido de la misma.

La tercera parte de estas reclamaciones consistía en el pago que debían de realizar los Estados Unidos en favor de ciudadanos mexicanos afectados por intervenciones no militares, encabezadas por saqueadores e indios salvajes americanos y militares, como propias del ejército estadounidense, que en sus consecuencias marcaron saqueos, robos, homicidios, entre otros delitos; se dictó resolución en contra de los Estados Unidos pero se pedía que nuestro

país se hiciera "justicia por propias manos", ya que los que habían invadido territorio nacional mexicano no podían ser castigados por fuerzas estadounidenses, ya que estas no sabían, a ciencia cierta, quienes eran los agresores. Con esto se demostró, una vez más, la verdadera razón de las arbitrariedades cometidas contra de nuestro país, ya que no se cumplía con el laudo emitido y se observaba la parcialidad del mismo.

Esta reunión de países fronterizos norteamericanos se dio a cabo con el mayor número de casos viciados y por lo injusto y antijurídico de todos los procedimientos sometidos, así mismo y para futuras contiendas en solución como las anteriormente citadas se debe de pugnar, primero, por que el árbitro decisor sea totalmente imparcial, con un criterio verdaderamente basado en los lineamientos del respeto al Derecho Internacional y estudioso de las reclamaciones presentadas y segundo, que no sea nacional ó avecindado del país vecino, de lo contrario se caería en los mismos vicios que se vivieron en estos asuntos;

5. En 1888, sobre reclamaciones mutuas de México con Guatemala con respecto de límites territoriales y deudas mutuas; se establece en su origen, como un panel binacional, para conocer y dar cauce a las reclamaciones realizadas por individuos de las dos naciones. Se nombraron Comisionados por parte de las dos Naciones los cuales trabajarían sobre la base del respeto al Derecho Público, la Equidad y la Justicia, a falta de acuerdo entre ellos se nombrará a un tercero para que haga las veces de árbitro y, en caso de no congeniar al respecto los Ministros de Relaciones Exteriores de cada país nombrarán a un tercero de común acuerdo que ocupe este papel; Este árbitro sólo hará caso de las personas relativas al juicio y de las pruebas que al efecto se aporten, sus fallos fueron establecidos en moneda mexicana y ratificados por los Presidentes de ambas Repúblicas. Respecto de los límites territoriales se establecieron a favor de ambos países en determinadas zonas, mismas que se respetaron durante un tiempo y posteriormente fueron violadas de

nueva cuenta.

6. En 1895, arbitraje sobre el conflicto surgido en Guatemala, por los actos realizados por autoridades guatemaltecas dentro de territorio mexicano, en violación del principio de exclusividad de la competencia como uno de los principales atributos de la soberanía territorial, esto es debido a que, desde los tiempos venidos de la colonia y los posteriores a estos, y aún en períodos de Independencia, cuando Guatemala se separa de México, jamás se fijaron límites territoriales entre estas dos naciones, siempre se determinaban por líneas divisorias imaginarias o por cauces naturales de cordilleras o ríos, lo cual era y es muy cambiante, causa misma por la que los conflictos armados se presentaban muy a menudo, esto se solucionó de manera parcial con los Tratados de 1882 sobre límites entre estas naciones, pero el Gobierno Guatemalteco siguió otorgando dificultades al mexicano y en 1892 invaden territorio nacional con el pretexto de arrestar a un ciudadano mexicano por no reconocer límites que un ciudadano estadounidense vecindado en Guatemala fijó por considerarlo de su valía y propiedad, no dejando, además, de robarse cuanto bien fuera considerado necesario para su "Nación", fue hasta que México decidió encarar a Guatemala en carácter más drástico y a través de un ultimátum, cuando esta última decidió dar por terminado su deseo de no fijar límites territoriales. Se determinó acudir al Arbitraje, el árbitro designado para tal efecto, amén de las indemnizaciones exigidas a Guatemala fue en un principio el Ministro de los Estados Unidos, el cual no entró en funciones y posteriormente fue sustituido por el Ministro de España en México, el cual dicta su fallo en favor de México y condenaba a Guatemala al pago de daños y perjuicios por las intervenciones realizadas en nuestro país y contra de nuestros nacionales, así como por la tardanza emprendida ya fuera o no intencional, para determinar límites territoriales entre las dos Naciones vecinas; está era la primera vez que se dictaba una resolución a favor de México y de sus Nacionales;

7. En 1897, por los casos "Oberlander" y "Messenger" con los Estados Unidos, estos eran por supuestos maltratos contra de un invasor de la Soberanía y de las Leyes nacionales mexicanas y por los efectos causados a la esposa de quien dio cabida a referido sujeto cuando huía de la Justicia mexicana, una vez más se hacía patente el Arbitraje en la figura de un Arbitro único, el cual sería representado por el Ministro de la República Argentina en Madrid, se llevaron a cabo las respectivas aportaciones de ambos países, como resultado de estas pugnas el árbitro designado resolvió en favor de México y lo eximió de todo tipo de indemnización, esto debido a que la soberanía de los territorios había sido violada por ambos países y en el caso de quien invadió México se tenía conocimiento de su comportamiento poco deseable por lo que se recomendó a las mismas autoridades estadounidenses vigilarlo (Oberlander fue considerado como un criminal en potencia por el Ministro Argentino, ya que este tenía antecedentes penales por violación y homicidio así como ser prófugo de varias cárceles norteamericanas) amen que quien le dio cabida durante su escapatoria era una persona no apta y errática en sus declaraciones, así como mentirosa ya que no probó lo que alegaba (la señora Messenger alegaba haber contraído una enfermedad debida al miedo ocasionado por la violencia con la que se pretendía detener a Oberlander). Era el segundo laudo histórico favorable a la Nación mexicana;

8. En 1902, nuevamente con los Estados Unidos el asunto referente al "Fondo Piadoso de las Californias"; Primer asunto referido a la Corte Permanente de Arbitraje y segundo Arbitraje relativo al mismo asunto, éste mismo tiene antecedentes en las reclamaciones presentadas contra de México, en 1868, por el clero católico, debidos a la supuesta manutención de los bienes eclesiásticos de la Alta California, misma que debiera de ser otorgada en pago por un Decreto que así lo confería, pero en el año de 1901, y principios de 1902 se vuelve a demandar por intereses ulteriores a los ya pagados, a lo cual en ningún momento estábamos obligados y que desde un

principio nos opusimos por ser esta cosa juzgada. En este mismo año se pugna por que dicha reclamación sea llevada a los tribunales Internos Mexicanos y la resolución emitida por estos sea la definitiva, pero el embajador estadounidense se opone a ello y concreta la firma un nuevo Tratado de Arbitraje, en el cual la posición de los dos gobiernos sea neutral y el carácter de los mismos sea verdaderamente Internacional, por lo que para ello se establece el Tribunal Permanente de Arbitraje, en el cual se establece la Comisión Arbitral de cuatro Arbitros, designando dos cada parte y un último superárbitro designado de acuerdo con los lineamientos de la Convención de La Hayá y no pudiendo ser ninguno de ellos natural o avecindado de los países en controversia (esto establecido en un principio, ya que posteriormente se anexo un Protocolo, por demás ridículo, en el que se establece que los árbitros si pueden ser naturales de los países en discordia), pudiendo establecer el laudo por mayorías de votos, con una celeridad de seis meses para dictar fallo definitivo y estableciendo como sede de este la Corte Permanente de Arbitraje.

Este procedimiento revisó todo tipo de documentos presentados, desde las pautas del Tratado de Guadalupe - Hidalgo, hasta las pruebas presentadas por México en su anterior defensa, de la misma manera el nuevo Tribunal analizó el aspecto de cosa juzgada de la anterior sentencia, pero estos también la pasaron por alto, con lo que dieron entrada a que se pagaran, de nueva cuenta capital e intereses futuros de un asunto que de anterior ya estaba concluido, puesto que México ya había cubierto los pagos a que había sido condenado, sin embargo no volvió a ser suficiente y quienes participaron en la Comisión del Tribunal Arbitral volvieron, de nueva cuenta a sentenciar a México al pago de capital, intereses pasados e intereses futuros (de 1869 a 1902) más los años venideros en que estos inmuebles existieran a favor de Estados Unidos y no estipulados ni marcados por el árbitro anterior en su mal intencionado laudo, arguyendo, además, que no se había cumplido con lo pactado

anteriormente y señalando que los errores del pasado eran culpa sólo de los mexicanos, lo ridículo radica en que se tenía y se tendría una deuda a perpetuidad sobre la manutención de los bienes y de una sociedad eclesiástica extranjera, con lo que la veracidad de dicha institución quedaba en entredicho y se establecía el parámetro de solución arbitraria, no arbitral.

A este respecto, como consecuencia de dicho fallo, México continuo manteniendo terrenos estadounidenses supuestamente pertenecientes al clero hasta el año de 1912, fecha en que se dejo de pagar, a este respecto nos preguntamos si dadas las situaciones actuales de respeto al Derecho Internacional tendríamos, en determinado momento, ¿volver a pagar por algo que ya no nos pertenece y que en el pasado nos condenó a pagar a futuro?; creemos que no, pero dadas las circunstancias con las que en el Arbitraje se ha manejado este asunto, no sabremos la verdad hasta que se presente de nueva cuenta está situación.;

9. En 1902, Tratado de Arbitraje Obligatorio con España; En este se establece la decisión de ambos gobiernos de llevar a solucionar sus controversias por medio de un Arbitraje, exceptuando aquellas que sean afectativas del Honor y la Independencia Nacionales. En los lineamientos de este Tratado se hace una enumeración de las materias que pueden ser comprendidas para su solución Arbitral, destacándose de entre ellas las relativas a Privilegios, Patentes de Invención, Marcas y Firmas Comerciales, Veterinarias, de entre otras varias. La integración del panel arbitral correrá a cargo de alguno de los mandatarios Hispano americanos o en su defecto una comisión mixta integrada por peritos mexicanos y españoles y en su defecto se someterán a lo establecido por el Tribunal Internacional Permanente de Arbitraje de La Haya. Los árbitros obedecerán los principios Generales del Derecho y todo aquello que rija dentro de la Ley para el correcto desempeño de sus funciones.

10. En 1903, reclamaciones presentadas contra Venezuela, tanto de ciudadanos de aquel país con el nuestro como del nuestro con ciudadanos venezolanos, debidas al préstamo concedido a la Entonces Gran Colombia, dividida con posterioridad en Colombia, Ecuador y Venezuela, siendo esta última quien no había cumplido con sus obligaciones de pago como lo habían hecho sus coterráneas respecto del crédito concedido por México a estas, amén de que nos exigía ciertas indemnizaciones que no tenían cabida, por lo que la decisión de recurrir al Arbitraje se presentó en el citado año; en esta cita arbitral se estableció una comisión de dos árbitros, nombrados uno por cada parte y un tercero sería nombrado por el Rey de España y sería la sede en Caracas, además se seguirían los pasos estipulados para el procedimiento fijados en la Convención de La Haya, lo cual dio lugar a la firma de un Protocolo donde se ventilarían las vicisitudes de este asunto. La Comisión Arbitral resolvió en favor de México, estableciendo que Venezuela debía de cumplir con el laudo surgido y México, por no comprobarse las reclamaciones venezolanas no debía nada a ésta; una vez más, cuando los análisis se hacen a conciencia, las resoluciones se encuentran dentro de la equidad y de la justicia, siendo esto lo que nuestro país ha dedicado la mayor parte de sus relaciones internacionales, de la misma manera se estableció un segundo Protocolo, esta vez de adhesión al primero y con el deseo de que Venezuela cumpliera con sus obligaciones para con sus deudores europeos;

11. Participación en la Segunda Convención de La Haya de 1907 y ratificación de la misma en 1910; En ella se establece el deseo Intercontinental (Europa - Asia - América) de marcar un verdadero sistema pacífico de solución de conflictos, es por ello que se da la voluntad de las partes en ratificar como métodos, los conocidos de Mediación y Buenos Oficios y, establecer uno nuevo basado en Comisiones Internacionales de Investigación. Pero el punto más importante es aquel por el que se da un verdadero consenso respecto

del Arbitraje, es por ello, que se adopta como el método más eficaz y solicitado por las Naciones, mismo que con anterioridad hemos analizado.

12. Tratado de Arbitraje Obligatorio con Italia en 1907; En el se establece la obligación de ocurrir al Arbitraje cuando se susciten diferencias entre las partes contratantes excepto cuando se atente contra del Honor y la Independencia Nacionales, se citan como principales puntos para ocurrir a el la denegación de justicia y las reclamaciones pecuniarias entre súbditos u omisiones o ilícitos entre autoridades, funcionarios y de uno a otrô Estado. El Tribunal Arbitral se compondrá de tres miembros, dos de los cuales serán nombrados por las partes y un tercero de común acuerdo escogido de las listas de la Corte Permanente de La Haya, en caso de desacuerdo, el tercero será designado por la Reina de Holanda.

13. En 1909, Arbitraje sometido para determinar la Soberanía de las "Islas de la Pasión o Clipperton" con Francia. Estas islas fueron descubiertas y expedicionadas por emisarios de la Colonia Española y del conquistador de México, Hernán Cortés; pero el descuido de nuestra Nación en no ocuparla y darle un lugar como propiedad nacional la llevó al abandono, con lo que Francia tomó posesión silenciosa de ella en 1858, dejándola también en el abandono, es hasta el año de 1897 cuando se destaca una guarnición a la isla y se arrea la bandera nacional mexicana, esto debido a una publicación estadounidense que acusaba a la Gran Bretaña de invadir territorio mexicano, sin embargo la Gran Bretaña y los Estados Unidos reconocen la Soberanía de México sobre la Isla, ante está defensa, Francia, pide el desalojo mexicano por considerar esta isla como parte de su territorio.

El presidente Díaz pugna por un Arbitraje y se firma el acuerdo con Francia en 1909, nuevamente se hace uso del Arbitraje Real (aquí el error del representante mexicano fue no haber aceptado

la propuesta de Francia de establecer una Comisión Arbitral Mixta integrada por árbitros nacionales de cada país que hicieran las veces de juez y abogado de la Nación que representaban por eso, a decir de Antonio Gómez Robledo "Nos fue como nos fue") y se nombra árbitro en la figura del Rey de Italia, la resolución es tardada, pues no se había determinado un plazo para concederla y ésta misma se otorga hasta después de concluida la Primera Guerra Mundial, en el año de 1931, en el acuerdo se pedían tres puntos establecidos por México:

1. "La Isla de Clipperton era propiedad de la Soberanía mexicana desde antes de 1858". A este respecto se contesto que la Soberanía debía de ejercerse por derecho y en base a ocupación personal, pero ninguna de las dos Naciones lo hizo, por lo que este apartado era contrario a ambas Naciones;

2. "Suponiendo que en 1858, año en que Francia declara esta como parte de su territorio sin ocuparla y que México no fuera su dueño, este último podía gozar de la Soberanía por no estar ocupada y haberla ocupado y declarar la posesión en el año de 1897, cosa que Francia jamás había llevado a cabo". En este punto el supuesto árbitro imparcial refirió su decisión a la declaración del Acta de Berlín de 1885, en la cual se establece el derecho de los países conquistadores de territorios - como Francia - a establecer un supuesto Derecho Consuetudinario que tenía valor de Norma Jurídica donde el sólo hecho de declarar que era territorio por "animus occupandi" era causa suficiente para determinar que dicho territorio estaba bajo los lineamientos de la Soberanía francesa. Este documento nunca debió de ser tomado como fuente, ya que nuestro país nunca formó parte de él, así mismo, éste solo suponía la ocupación como permanencia y seguridad de la soberanía a través de la ocupación ya efectuada, cosa que en ese momento estaba en poder de México y que anteriormente ninguno de los dos había efectuado, y;

3. "Por el no uso de Francia de dicho territorio prescribía su derecho, con lo que México estaba en la total poder sobre la Isla". En este último aspecto, el referido árbitro señaló que Francia jamás había demostrado interés en abandonar el territorio de la Isla, por lo que su declaración de propiedad, aún estando México en posesión de ella, no caducaba ni prescribía, por lo que dicho territorio insular era de propiedad Francesa.

El laudo arbitral fue contrario a México, nuevamente un laudo nada imparcial y de carácter meramente político nos hacía perder parte de nuestro territorio, ya que se anunció el no ejercicio de la Soberanía sobre la isla y el desconocimiento ó la inseguridad de las pruebas aportadas por México en base a que estas no eran concretas y detalladas, sin embargo, ninguna de las dos naciones había ejercido poder absoluto y concreto sobre la isla, pero los intereses políticos de hermanos europeos pudieron más que la cordura, la verdad y la imparcialidad que un soberano se suponía debía ostentar.;

14. Tratado de Arbitraje Obligatorio con Brasil en 1909; mismo que fue citado anteriormente para ejemplificar la clasificación de los acuerdos bilaterales y en el cual se establece el compromiso de los Estados Unidos del Brasil y el de los Estados Unidos Mexicanos de remediar sus controversias presentes o futuras a través de este procedimiento pacífico de solución de controversias.

15. En 1910, con los Estados Unidos referente al asunto de "El Chamizal", misma resolución que fallada a favor de México y fue protestada en 1911 por el Comisionado estadounidense y cumplimiento del fallo hasta 1963.

Este conflicto, el más sonado en la Historia de las relaciones diplomáticas de México, se da como consecuencia del límite de territorios marcado por ríos en el año de 1852 y de 1855, principalmente el Bravo o Grande, como es conocido en ambos lados

de la frontera y el río Colorado, ya que este cambia su cauce en forma de Aluvión con una curva de tendencia marcada hacia el lado mexicano y creando extensiones de terreno que ambos Estados se adjudicaban como propios, siendo por derecho de los Estados Unidos Mexicanos y de facto para los Estados Unidos de América; los antecedentes vienen de mucho tiempo atrás y ninguna de las partes se ponía de acuerdo ni cedía, por considerar que el derecho les asistía, de esta manera se crean Comisiones para vigilar el cauce del río y las consecuencias que esto trae consigo, pero de ninguna manera se conciliaba; es así como se decide ocurrir a solucionar esta situación a través de tres aspectos importantes para las relaciones de los Estados:

1. Por la Vía Diplomática: Se establecen continuos llamados para vigilar las crecientes del Río Bravo y del Aluvión que este causaba respecto de las tierras por las que surcaba su cauce, ya que desde la firma de límites territoriales estos no se habían estipulado.

Los Estados Unidos de América pretendían que los límites enmarcados dentro de los Tratados de Guadalupe - Hidalgo estos se habían denotado de manera natural sin importar el cambio de cauce del río, y de manera matemática de acuerdo con los ángulos de latitudes y longitudes marcados para separar a los dos países, cosa que el mismo encargado de este asunto por parte de los Estados Unidos arguyó como no cierta; por otro lado se confundieron términos, pues se establecía que era una avulsión ó un cambio de lecho y no un aluvión lo que había determinado este cambio en el margen del río; pero la conclusión de esta primera parte, llevó a ambos Estados a establecer comisiones de vigilancia sobre este río, ya que ninguna de las dos cedía en el empeño de perder territorio. Es hasta el año de 1874 cuando México toma la iniciativa y decide poner fin a los conflictos del Chamizal con lo que se pedía el análisis de la situación y la creación de una verdadera Comisión de Límites entre las

Naciones que resolviera de manera definitiva los mismos (38).

(38) La confusión que se presentó en un origen fue entre los términos de aluvión y avulsión, posteriormente se concentra en los términos de aluvión con mutación del cauce del río, quedando de manera definitiva, como la principal causa de este movimiento territorial el Aluvión (en el texto de los Acuerdos citados entre las partes se cita una combinación de estos elementos, está es la causa que llevo a ser tan largo el acatamiento de la sentencia, pues en la variedad de documentos, tanto de uno como de otro país, no se cita, con precisión, una verdadera causa, sino que ambas partes consideran que fue una combinación de los elementos que pueden afectar el paso de un río, en este caso el Río Bravo). Para diferenciar uno de otro debemos de tomar en cuenta la definición de cada uno de los términos, esto se hará de acuerdo a las Institutas y al Digesto que citan de la siguiente manera:

Aluvión: Es un incremento latente que se añade tan paulatinamente que no se puede conocer cuanto se agrega en cada momento de tiempo. Se da una cesión en perjuicio o beneficio de otro sin que por este motivo se pueda dar reclamación alguna;

Avulsión: (Arrancar) Es el desprendimiento violento de una porción de tierra de una ribera con agregación a la otra, más si la fuerza del río arrancare alguna porción de tu predio y la llevare al del vecino, es claro que continúa siendo tuya, y;

Mutación de cauce de un río: Es el abandono del río de su cauce natural. El predio que descubra el río en su cambio deberá de ser de aquel que junto a este habita.

Los conceptos aquí empleados son adoptados en los Códigos Civiles de Francia y de México, por lo que la validez de estos sigue vigente en nuestra legislación.

2. Una segunda etapa se presenta cuando este asunto es llevado ante la Comisión Internacional de Límites misma que se encargaría de examinar las alteraciones en el cauce del Río Bravo y hará las respectivas comparaciones entre su paso anterior y el que se observe, estas comisiones decidieron de manera bilateral escuchar las quejas de los propietarios, las cuales son asumidas por el Gobierno de México, quien se responsabiliza de ellas y las asume como propias. De esta manera y tras haber establecido los parámetros sobre los que defendía el territorio mexicano la comisión de límites, estableció que dichos cambios eran desiguales y no constantes provocados por un río de torrente, pero los encargados de los Estados Unidos en la misma comisión proclamaban la prescripción adquisitiva en su favor por el no ejercicio de este derecho por parte de México en el período comprendido de 1852 a 1894; con lo que se volvía a desatar polémica y se rompían negociaciones, esto dio un regreso a la vía diplomática, pero no es hasta la tercera de estas etapas donde verdaderamente se resuelve el problema, ya que se decide ir en busca de una resolución que ponga fin, de lleno al límite y posesión de territorios fronterizos;

3. El Arbitraje, este habría de ser llevado a cabo ante el Tribunal Internacional de Arbitraje. Esto se da como consecuencia del fracaso del nuevo Tratado de límites fronterizos de 1908 donde se pretendía concertar una permuta de terrenos y fijar una línea media en el cauce de los ríos con el fin de demarcar los límites territoriales; nuevamente se interrumpían las relaciones y la única vía que quedaba libre para cerrar este caso era el Arbitraje. Para este efecto se estableció una Convención de Arbitraje en 1910, estableciendo, en la misma que la sede de la comisión Arbitral sería la oficina de la comisión de límites en el Paso, Texas; así mismo se estableció el procedimiento y los lineamientos que deberían de cumplirse al culminar el fallo, fuera a favor de quien fuera. Cada país nombró un representante y por concurrencia de opiniones se decidió nombrar un árbitro canadiense como tercero en discordia, de esta manera se

procedió al análisis y seguimiento de Tratados limítrofes y de los mismos cauces del río, acordándose en el año de 1911, conceder un fallo favorable a México por mayoría, esto debido a que, los límites fijados desde el origen de estas naciones como tales fue demarcado desde 1852 y confirmada en 1864, con lo que la propiedad y posesión de dichos terrenos corresponden a los Estados Unidos Mexicanos, aún cuando por decisión arbitraria de 1848 se le privaba del dominio de ellos, de esta manera, el Chamizal es parte de nuestro territorio y no puede versar sobre el la hipótesis de la prescripción adquisitiva que los Estados Unidos infundadamente trataron de concertar, los terrenos que antes de la avenida provocada por el río en 1864 son propiedad de los Estados Unidos, mientras que las demás porciones territoriales son propiedad de México ya que la línea divisoria que se pretende concertar no es del todo posible concertar. Este laudo, aún cuando el comisionado norteamericano lo haya impugnado nunca perdió el significado de victoria para México, de igual manera, las decisiones del Tribunal Internacional de Arbitraje, mismo que confirma la anterior decisión, jamás cedieron a los embates inoportunistas de los perdedores del laudo, al querer estos, afectarlo de nulidad; sin embargo se cumplimenta la ejecución de este laudo hasta el año de 1963, año en que se establece una nueva comisión para vigilar los límites de los territorios vecinos y se devuelven los territorios del Chamizal al Estado mexicano de Chihuahua, era la segunda vez que los Estados Unidos perdían territorio a favor de otro Estado. El conflicto del Chamizal se resuelve de manera definitiva en 1963 y aunque México ganó dicho laudo, no debemos de olvidar el comportamiento estadounidense para futuros y ulteriores casos;

16. En 1913, conflictos por reclamaciones de ciudadanos de Suecia por daños causados por la Revolución mexicana; debidos a saqueos, robos y homicidios en contra de ciudadanos de aquel país. Se resolvieron por medio de un arbitraje integrado por un panel de tres miembros, funcionando más en calidad de conciliadores que de arbitadores.

17. Dos en 1923 con los Estados Unidos debidos a reclamaciones mutuas, llevaron a la firma de Acuerdos, con este Arbitraje renacieron los aspectos vividos en 1868 con los Estados Unidos, se firma un Acuerdo de Arbitraje y se establece un panel de tres árbitros, destacando la participación de un tercero de nacionalidad holandesa, pero debe de destacarse que no se solucionaron por acuerdo arbitral estas desavenencias, sino que se resolvieron por medio de la vía diplomática, con lo que las decisiones acatadas fueron más justas y de un carácter equitativo más prudente;

18. Entre los años 1925 a 1927, los Acuerdos con Francia, Alemania ,España, Inglaterra, Bélgica e Italia; todos ellos de manera separada y como consecuencia de las reclamaciones de ciudadanos de dichos países en contra de México provocados por la Revolución Mexicana de 1910 (primera revolución armada y sangrienta del Siglo XX) y la firma de una Convención de Reclamaciones con Estados Unidos para indemnizar a los afectados por dicha revolución, en ellas se establece una comisión de tres árbitros, uno por cada parte y uno tercero designado por el Tribunal Internacional de Arbitraje, pero finalmente se conforma de una comisión mixta bilateral con cada país, es decir, sólo un conciliador designado por cada parte, de está manera todos los países se adhieren al protocolo original a seguir y más que ser un Arbitraje se conforma como una amigable composición o una conciliación. Y;

19. Convención de Arbitraje de 1930, donde se firmó el Protocolo de Arbitraje Progresivo de el Tratado General de Arbitraje Interamericano, al cual se adhiere la voluntad de los países Latinoamericanos para cuando haya necesidad de solventar diferencias por la vía pacífica en materias de Interpretación de Tratados, cuestiones de Derecho Internacional, y hechos contrarios a las obligaciones internacionales; se exceptúa de lo anterior a los países no integrantes de la Convención y se exceptúan, también, aquellos asuntos que se consideren de importancia nacional. El panel

arbitral que regirá para los integrantes de este Acuerdo será nombrado por las partes en disputa, integrado por cinco miembros elegidos de los miembros del Tribunal Permanente de La Haya, siguiendo el procedimiento escogido por las partes y escuchando una sentencia definitiva y sin cabida para apelación o recurso alguno.

De los anteriormente enumerados, los Tratados y Convenciones referidas son las aportaciones primarias de lo que México tomaría con el fin de dictaminar y regular su Política Exterior, estos mismos se han estudiado con anterioridad respecto de las formas y formalidades del procedimiento que deben de revestir los Arbitrajes a los que se sujetan las Naciones envueltas, mismos que han permitido desarrollar principios invulnerables, que ante todo deben de ser respetados; ante estas situaciones debemos de tomar en cuenta, para futuros compromisos, lo que la experiencia internacional, en materia de estos procedimientos nos ha dejado en el pasado.

De los casos concedidos por la participación internacional en que se ha visto envuelto nuestro país, destacan tres tópicos por su importancia:

1. El Arreglo de conflictos fronterizos, principalmente en la frontera norte con los Estados Unidos de América;

2. El Acuerdo para dilucidar las diferencias económicas que México provocó a países europeos así como americanos y a sus nacionales avocindados aquí, con motivo de las guerras de Independencia y la Revolución Mexicana, y;

3. El arreglo pacífico de controversias a través de la pérdida de territorios mexicanos, ya sea con naciones americanas o europeas.

Los aspectos anteriormente analizados, destacando los tres arbitrajes más importantes para México como el de la Isla de Clipperton o de la Pasión, El Fondo Piadoso de las Californias y el de El Chamizal, nos dan un amplio margen de criterio para establecer bases en los futuros compromisos arbitrales en que nos vayamos a ver envueltos; la práctica internacional ha sido poco benévola con nuestro país y se ha demostrado que aún a pesar de la falta de carácter legal e imparcial que nos ha hecho pagar cantidades estratosféricas, de dinero y de territorio; México ha sabido cumplir con lo fallado, no así quien ha sido nuestra contraparte, principalmente los Estados Unidos, quienes siempre buscan un interés primario en pos de su propio beneficio y después otorgan aquéllo, materia del ó de los Arbitrajes, por lo que se les sentenció.

Con esto podemos partir para establecer si es correcto y verdaderamente viable este sistema de solución pacífico de controversias dentro de Tratados de reciente creación, o si sólo se determinó para darle desconfianza a quienes en el se verán involucrados, ya sea como juzgadores o juzgados. México no es un país apto para decisiones Arbitrales, ya que la mayoría de los fallos en su contra han estado basados en el atropello de la Soberanía y de los Derechos que como Nación independiente y Libre nos corresponden, amén de que el principal rival en contiendas arbitrales es el vecino país del Norte, los Estados Unidos, con quienes nuestras relaciones tienen más pena que gloria y con quienes acabamos de firmar un Acuerdo de Libre Comercio, dentro del cual habrá que analizar y vigilar los criterios que este manejará en tratándose del Arbitraje Comercial, como solución a los posibles conflictos que se presenten dentro de éste (39).

(39) La Bibliografía presentada para este quinto apartado del Capítulo 2, es tomada de diversos libros y su contenido abarca, en los más de ellos, el análisis del volumen completo, es por ello que no se establecen páginas dentro de su cita ni separación, por ser tocantes, todos ellos, de la materia de los conflictos y anexiones de México a los Tratados del Arbitraje Internacional.

...Alvárez Faller, Francisco; "Participación de México en la Organización de la Paz"; Secretaría de Relaciones Exteriores; México; 1936.

Archivo Histórico Diplomático Mexicano; "Dos Reclamaciones Internacionales Fraudulentas Contra México - Los Casos de Weil y de De La Abra 1868 - 1902"; Dirección General de Prensa y Publicidad; México; 2a. Serie; Número 17; 1965.

Arellano García, Carlos; "La Diplomacia y el Comercio Internacional"; Editorial Porrúa; México; 1980.

Cabra Ybarra, José; "México en el Derecho Convencional"; U. N. A. M. - Facultad de Ciencias Políticas y Sociales; Serie de Documentos 2; México; Tomos I y II; 1969.

Gómez Robledo, Antonio; "México y el Arbitraje Internacional"; Editorial Porrúa; México; Tercera Edición; 1970.

López Mateos, Adolfo; "Victoria del Derecho y la Moral en la Histórica Recuperación del Chamizal"; Editorial La Justicia; México; 1963.

Podesta Costa, Luis y Ruda, José María; "Derecho Internacional Público"; Tipográfica Editora Argentina - Cárdenas Editor y Distribuidor; Buenos Aires; 5a. Edición; Tomo II; 1985.

Secretaría de Relaciones Exteriores; Segunda Conferencia Panamericana; "Algunos Datos Sobre Tratados de Arbitraje y Buenos Oficios Celebrados por las Naciones de América. Conferencia Internacional Americana 1901-1902"; Tipográfica de la Oficina Impresora de Estampillas de Palacio Nacional; México; 1901-1902.

Secretaría de Relaciones Exteriores - Senado de la República; "Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por el Senado de la República"; Talleres Gráficos de la Nación 1972 Año de Juárez; México; 1968 - 1972 - 1974. S. H. y C. P.; "El Chamizal. Monumento a la Justicia Internacional"; México; 1964.

Sierra, Manuel J.; "Tratado de Derecho Internacional"; Sin Editorial debido a la recopilación; México; 2a. Edición.

Zorrilla, Luis Gerardo; "Casos de México en el Arbitraje Internacional"; México; 1947.

CAPITULO III. "EL ARBITAJE DENTRO DE LA LEGISLACION MEXICANA"

CAPITULO III. " EL ARBITRAJE COMERCIAL DENTRO DE LA LEGISLACION MEXICANA "

En lo que respecta a el Arbitraje Comercial Internacional, en lo concerniente a este capítulo, se le dará la ubicación que le corresponde de acuerdo con nuestras Leyes vigentes y de acuerdo con las adecuaciones que respecto de este procedimiento se han realizado con el fin de situarlo, de nueva cuenta, dentro de los aspectos jurídicos más acertados en lo que respecta a la materia de Solución de Controversias nacionales o internacionales, misma que es determinada para los aspectos concretos que se suscriben dentro de los acuerdos internacionales de los que forma parte nuestro país.

En lo que concierne a nuestra Legislación Mercantil, habremos de citarlo de acuerdo con lo que se establece para esta figura en el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación Federal y los cuales son reformados en el año de 1993 con el propósito de dar un refuerzo a lo antes establecido para la figura del Arbitraje y su respectivo procedimiento, la cual es adaptada en ciertos aspectos llevados de acuerdo con los criterios que de la materia se manejan dentro de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, organismos internacionales a los cuales pertenecen los países integrantes del Acuerdo Comercial de Norteamérica.

De la misma manera atenderemos a los aspectos que respecto de esta materia se contemplan en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual tiene una aplicación local y en el que se establecen diversos criterios enfocados a la aplicación del procedimiento arbitral de criterio comercial.

Al partir de estos antecedentes y con posterioridad entraremos al estudio del Acuerdo de Libre Comercio que hemos

suscrito con nuestros vecinos de Norteamérica, Canadá y los Estados Unidos, con los que la relación de estrechamiento comercial se dará a niveles importantes y enfocados al desarrollo de los involucrados, mismos que a través del aporte de México, al pedir la integración del Arbitraje sujeto a los lineamientos de los organismos antes citados y de acuerdo con las estipulaciones mismas de los otros países Partes, adecuadas a este planteamiento, marcan características especiales para las materias en las que se adopto este procedimiento, con lo que el procedimiento arbitral como uno de los métodos reparadores de diferencias jugará un papel muy importante en y dentro de las relaciones de estos Estados.

1. UBICACION DEL ARBITRAJE COMERCIAL EN LA LEGISLACION MEXICANA

El Arbitraje Comercial dentro de la Legislación Mexicana reviste dos puntos de vista que deben de ser estudiados a fondo:

1. Un Enfoque Internacional: El cual se da a través de un análisis de las situaciones internacionales en las que se ha visto involucrado nuestro país y que comprende tres etapas:

1. 1. En la primera se parte de un examen de las Relaciones Internacionales y de los sistemas de solución de controversias que se presentan entre los Estados, con el fin de que estas sean enfocadas a situaciones concretas que no lleguen a ser violentas y su resolución sea lo más rápida y expedita posible;

1. 2. Después, en una segunda etapa, se establece un estudio de las situaciones en que México se ha observado como parte del Arbitraje Internacional ya dentro de un procedimiento reparador de diferencias con otros Estados, sean estas de la materia que sean, y;

1. 3. Posteriormente, ya dentro de una tercera etapa, se verificarán los lineamientos y las proposiciones que se sostienen o se han sostenido respecto de nuestra participación en Organizaciones u Organismos de carácter relevante a los que se vincula, tanto la figura como el Procedimiento del Arbitraje y la manera en que a estos se ha de acudir con el propósito de poner fin a sus diferencias.

En capítulos anteriores se ha hecho mención de lo señalado en los dos primeros aspectos, quedando el tercer punto a verificación en lo que respecta para este apartado; México dentro del ambiente internacional del que se ha visto rodeado y acrecentado en los últimos años, ha destacado, en cuanto a sus Relaciones Internacionales, a través del reconocimiento de la Soberanía de las Naciones que viven

ó que se han configurado bajo un marco geográfico - político nuevo, lo cual se ha reforzado con la firma de Acuerdos Internacionales en los que se establecen, se reconocen, se plantean ó se crean relaciones enfocadas al desarrollo de los países involucrados. Así mismo, se han estudiado aquéllos aspectos del Derecho Internacional en que nos hemos visto involucrados al ser parte de soluciones concedidas a través de medios reparadores de controversias internacionales, particularmente las que nos han favorecido o perjudicado a través del Arbitraje Internacional y, por último; estudiaremos nuestra participación en Organizaciones y Organismos Internacionales, en los que se da una participación mixta, es decir, tanto van enfocadas al cuidado y vigilancia del buen orden de las Relaciones Internacionales, como al control de las propias y particulares reglas de comportamiento que deben de ser observadas y aplicadas para la solución pacífica de controversias internacionales, principalmente las enfocadas a la figura que nos ocupa dentro de este trabajo, la del Arbitraje.

El Segundo de estos aspectos es el que corresponde a:

2. Un Enfoque Nacional: El cual estará revestido por el análisis de los lineamientos marcados para el Derecho Interno, en los cuales se abarcarán todas aquellas Leyes que, de acuerdo con el orden jurídico imperante, se encarguen de darle un énfasis y una dirección adecuada al procedimiento del Arbitraje. Estas Leyes deberán de ser observadas en dos partes:

2. 1. Primero habrán de ser tomadas en cuenta aquellas que sean meramente de carácter interno y regulen la figura del Arbitraje en acuerdos o planos que contemplen la forma interna del país, como la Ley de Instituciones de Seguros, la Ley Federal de Derechos de Autor, etc., entre otras, y;

2. 2. En segundo lugar habrán de ser tomadas en cuenta aquellas que tengan un carácter nacional pero del mismo modo

puedan ser aplicadas de manera internacional, como son los Acuerdos Internacionales o la creación de lineamientos para Organismos u Organizaciones, mismos, también, con características de aplicación Internacional, los que reciben su apoyo de la Constitución Política, en lo tocante a su artículo 133; destacando, de entre estos la creación de la Sección Mexicana de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, la cual se desprende del Acuerdo de Nueva York ó la adhesión de México a la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial, de entre otras.

Sin embargo, hablar del Arbitraje dentro de la Legislación Nacional, tal parece que es sólo un aspecto de mera teoría, ya que en la práctica, si no es totalmente nula, si es ampliamente escasa, esto se debe a que la gente busca una relativa mayor seguridad a través de un procedimiento convencional, realizado a través de un Tribunal, y obteniendo una sentencia emitida por un Juez, a tener que "experimentar con un mecanismo o procedimiento nuevo" como el que sería empleado en un Arbitraje.

El Arbitraje dentro de la Legislación Mexicana está contemplado desde sus orígenes en diversas materias, siendo su principal reguladora el Código de Comercio, mismo que en sus versiones de 1854 y 1884 lo contemplaba, pero su regulación formal es posteriormente definida en el Código de 1889 dentro del cual, sin embargo, todavía no le daba el carácter preciso que necesitaba para ubicársele dentro del contexto de las Leyes Nacionales como un sistema eficiente de solución de conflictos, pues se tenía la idea de que faltaban elementos precisos de la figura arbitral dentro de sus propios lineamientos para que fuera una meta de solución de conflictos verdaderamente aplicable. Es hasta el año de 1932 cuando, con la promulgación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se da el refuerzo y el enfoque moderno que esta institución necesitaba, ya que se da una relación de sustento entre uno y otro.

Estos Códigos - de Comercio y de Procedimientos Civiles - marcaron la pauta para que esta institución se viera orientada a las diversas materias que conforman o que de alguna manera contemplan la institución dentro de la Legislación Nacional, de la misma forma se dio el inicio de lo que todas y cada una de las Legislaturas Estatales contempló ó adoptó para sí dentro del procedimiento de Arbitraje, esto debido a los tres tipos de vertientes concebidas con el fin de emplear ésta figura en un contexto que dirimiera controversias de manera más rápida y expedita; estas tres vertientes son:

1. La adopción de los lineamientos del Código de Comercio y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o los denominados para el Distrito y Territorios Federales como propios, por ser estos los aplicables en la materia y por ser la fuente de sustentación del procedimiento de la figura;

2. La estipulación de lineamientos propios para dicho procedimiento emanados de sus respectivos Congresos Legislativos locales, y;

3. La eliminación de la figura por considerarla caduca ó no representativa como y/o para solución de conflictos.

La figura del Arbitraje, de las tres maneras anteriores se encontró concebida en todas y cada una de las Legislaturas Estatales que lo consideraron en su haber jurídico; estas mismas adoptaron determinados pasos de los Códigos anteriormente citados con el fin de tomar lo mejor de ellos y estructurar un mejor concepto, tanto de la figura como del procedimiento que debe de ser empleado, esto dio como consecuencia que se le viera como un procedimiento paralelo al judicial e incluso, la Doctrina, lo ha señalado como un procedimiento seguido a través de un Tribunal Especial, con lo que, de ser así, se estaría contraviniendo lo estipulado en el artículo 13 de la

Constitución Mexicana al decir que "Nadie puede ser juzgado por Tribunales Especiales o Leyes Privativas", pero de ninguna manera es así, ya que de acuerdo a lo tocante por el artículo 14 del mismo ordenamiento, todos los Tribunales son "Previamente establecidos", por lo que son Tribunales de Derecho estén o no enmarcados en el ámbito propiamente establecido para el Poder Judicial.

Aunado a esto, se encuentran las Leyes que establecen o demarcan aspectos que deben de ser revestidos por el procedimiento arbitral, tales ordenamientos dan un antecedente de lo que la figura representa y de las materias que, dentro de la Legislación Mexicana la han adoptado, dándole un sentido y un enfoque característico en aquéllos lineamientos que deberán de revestirse acordes con la materia que representan, estas son:

1. La Ley General de Instituciones de Seguros: Publicada por primera vez en el Diario Oficial de la Federación en el año de 1935, donde se establece, a partir de su artículo 135, un procedimiento que a partir de una reclamación conduce a la Conciliación y al Arbitraje Voluntario, esto mediante la firma de un Convenio Común de las partes, mismas que lo harán constar ante la respectiva Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; el procedimiento será el que convencionalmente fijen las partes y supletoriamente se aplicará el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;

2. La Ley de Cámaras de Comercio y las de Industria del año de 1941: Estableció en su artículo 4, fracción V, la facultad de actuar por medio de árbitros o arbitradores, en materia de conflictos suscitados entre comerciantes o industriales;

3. Ley que crea la Comisión para la Protección del Comercio Exterior del año de 1956 (COMPROMEX): Se le confiere la facultad de resolver de manera plena y a fondo las quejas recibidas como consecuencia de las operaciones realizadas en aspectos y ramas del Comercio Exterior, para este efecto y en conflictos de categoría

internacional se aplican los lineamientos establecidos en 1970 para la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial (C. I. A. C.) y los de 1978, marcados para el procedimiento establecido por las Reglas Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C. N. U. D. M. I.). Esta Comisión recibe apoyo del conjunto de Confederaciones de Cámaras de Comercio de México, representantes de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial y Relaciones Exteriores, representantes del Banco Nacional de Comercio Exterior y de la Confederación de Cámaras Industriales de México; las cuales marcan como un requisito previo, para entablar este procedimiento, que las partes hayan estipulado el compromiso de someter sus diferencias al Arbitraje y además, deberán de someterse a el Laudo, el cual será de carácter obligatorio y ejecutable ante los Tribunales competentes;

4. Leyes Mercantiles: En este aspecto podemos mencionar que el Código de Comercio enmarcaba tanto el procedimiento de Arbitraje, como el Procedimiento de carácter Legal o Convencional de una manera indiferente, en la actualidad se ha hecho una separación de ambos y se les puede considerar como procedimientos interdependientes, esto mismo será material que analizaremos más adelante;

5. Ley de Propiedad Industrial del año de 1942: En su artículo 271 y siguientes se refiere a los pasos que debe de revestir un procedimiento arbitral conforme a lo estipulado en los Juicios Civiles, mientras que de una manera no muy específica, en su artículo 272 lo señala de acuerdo a lo planteado con respecto del Arbitraje del Código de Comercio;

6. La Ley Federal de Registro de Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas de 1982 y su antecesora de 1972, la Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera: En ambas se da oportunidad de acudir al Arbitraje Privado sustentando un procedimiento regido por y

ante Organismos Internacionales tales como la Cámara de Comercio Internacional o la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial;

7. Ley Federal de Derechos de Autor de 1956: Cita que a través de la Dirección General de Derechos de Autor (fungiendo ésta como amigable componedora más que como árbitro) se puede dar solución a los conflictos que se presenten o se presentaren entre los autores, con las sociedades y/o con los usuarios;

8. Ley de Monopolio, Orgánica del Artículo 28 de la Constitución Política, a través de su Reglamento, en lo tocante a sus artículos 10 a 13: Permite que las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial y la de Trabajo y Previsión Social puedan intervenir en calidad de Tribunales de Arbitraje;

9. Ley de Régimen sobre Propiedad de Condominio de Inmuebles de 1972: Conforme a su artículo 41 dispone, que las controversias suscitadas en la aplicación e interpretación de dicha Ley serán sometidas al Arbitraje, lo cual se hará de acuerdo con las disposiciones de su Reglamento o de acuerdo con las ordenanzas del Tribunal que conozca;

10. Ley Federal de Protección al Consumidor de 1975: Prevé dentro de lo estipulado por su artículo 59, la posibilidad de erigir a la Procuraduría Federal del Consumidor en un Tribunal Arbitral si las partes lo desearan, en un ámbito nacional. Pero como de antemano se sabe difícil concertar a las partes cuando es en un problema de carácter internacional, esta remitirá a las mismas a un órgano llamado Comisión para la Protección del Comercio Exterior (COMPROMEX), órgano dependiente del Banco de Comercio Exterior de nuestro país, misma que se encargará de dirimir dicha contienda;

11. La Ley de la Industria Azucarera: Ha creado un Tribunal Arbitral exclusivo para conflictos presentes o futuros suscitados entre cañeros, cultivadores y productores de esta rama industrial;

12. La Ley del Mercado de Valores: Vigente a partir de 1975. De acuerdo con lo señalado en sus artículos 87 y 88 establece un procedimiento de Arbitraje para solucionar controversias debidas a la materia que enfocan, y;

13. Códigos de Procedimientos Civiles Federal y el empleado para el Distrito Federal: El primero sólo hace referencia al respeto que se debe de presentar para con el orden jurídico imperante que es encabezado por la Constitución Mexicana y lo refiere, posteriormente y de manera principal, en cuanto a la aplicación emanada de los Tratados Internacionales en lo concerniente al reconocimiento de sentencias internacionales que puedan ser materia de aplicación en nuestro país; el segundo, el Código Procedimental de aplicación local en el Distrito Federal, es la base de la que se han desprendido los lineamientos que dan marco de acción al procedimiento arbitral, al ser estos supletorios de la materia mercantil, mismos que analizaremos con detalle más adelante.

Una cuestión que debe de remarcarse dentro de estas Leyes es que varias de ellas señalan o refieren el procedimiento de Arbitraje a una práctica marcada o establecida de acuerdo con el Reglamento ó las disposiciones del Tribunal competente, los cuales no son definidos con detalle; de la misma manera varias de estas regulaciones no señalan un verdadero concepto de lo que el procedimiento de Arbitraje debe de revestir, ya que no se concentran en la forma y solemnidades propias como son el nombramiento de árbitros, las leyes que se establecerán en el procedimiento, etc., mismas que deben de marcarse en un acuerdo de esta naturaleza, del cual se espera se establezca un antecedente que determine ayuda en la resolución de futuras contiendas.

Las diferencias entre la manera de proceder, tanto en la vía Civil como en la vía Mercantil, revisten diferencias marcadas, donde los aspectos correspondientes a sus cualidades particulares deberán

de ser aclaradas de manera separada, para con posterioridad cotejarlas y facilitarlas, con lo que se establecerá la interdependencia que haga del procedimiento arbitral, un procedimiento reparador de diferencias más socorrido.

1. 1. CODIGO DE COMERCIO

El Código de Comercio, respecto de la figura Arbitral, desde los orígenes del mismo en 1854 y tomando como antecedentes de su creación las Leyes y Códigos vigentes durante la Colonia Española, así como los antecedentes de la institución del Arbitraje, plasmados en el mismo en sus versiones de 1854, 1884 y el hasta ahora vigente de 1890, lo han tomado y lo han plasmado dentro de sus lineamientos con el fin de establecerlo como un medio rápido y pacífico de solución de controversias; para ello se le ha dado un marco acorde con sus funciones y, de acuerdo con las últimas reformas legales, se le ha dado un enfoque detallado y preciso de lo que ahí debe de ventilarse en cuanto a la materia comercial.

En sus albores, ésta figura llevó a que su adaptación dentro de dicho Código, se viera favorecida por el auge que la misma tenía a nivel mundial al ser tomada como un medio pacífico, concreto y rápido de solución de conflictos y que, al mismo tiempo por sus características propias evadía la guerra como marco reparador de controversias entre los Estados. Así mismo, la concepción interna de esta figura era tomada o analizada desde un punto de vista privatista del proceso, es decir, debía de ser resuelta sólo y para las partes en conflicto criterio que se conseguía a través de la estipulación de un Convenio definido por las partes; lo cual llevo a que su auge no fuera muy amplio, ya que cada resolución era concretamente abocada a ese conflicto, por lo que no se podía sentar un antecedente de ayuda a futuras contiendas, es por esto que la figura Arbitral, como un procedimiento alterno al Convencional fue casi dejada en el abandono.

El Código de Comercio es la primera de nuestras regulaciones, ya como Nación independiente, en la que se ventila el Arbitraje, como un medio rápido de solución de controversias; su ámbito, en lo que se refiere a la materia mercantil, desde el año de

1890, es de aplicación Federal, ya que se marcar en el mismo Código, los lineamientos de la materia procesal Mercantil, que, a partir de su artículo 1050 y siguientes, eran referidos, cuando en el procedimiento Arbitral, no se hubiera establecido el citado convenio. De estos artículos, que destacaban los pasos a seguir cuando no hubiera convenio estipulado entre las partes, eran:

" Artículo 1050 y 1051, establecían que:

El Procedimiento Mercantil preferente a todos es el convencional. A falta de Convenio expreso de las partes interesadas se observaría lo dispuesto por el Código de Comercio respecto del Procedimiento Mercantil y en defecto de ambos se aplicaría la Ley de Procedimientos Local respectiva ".

Se aplicaba la Ley Mercantil de manera supletoria ante los acuerdos emanados de las partes, es decir, se trabajaba en completa concordancia a lo estipulado por las partes mismas siempre y cuando se planteara un acuerdo formal entre ellas, de no ser así, se estipulaba la obligación a estas mismas para resolver sus diferencias a través de lo planteado por la Ley misma, la cual, de acuerdo con su orden jerárquico correspondía, primero, a lo marcado por el Código de Comercio y de manera posterior, lo estipulado por el Código de Procedimientos local, de acuerdo con esto mismo, también se podía actuar de acuerdo con las disposiciones del Derecho Común que le fueran aplicables a los Actos de Comercio por los que se sustentaba un Procedimiento Arbitral;

" Bajo el Artículo 1052 y 1053 se establecía que:

Los Jueces son instados a seguir el Procedimiento estipulado por las partes cuando se cumpliera con las condiciones esenciales del mismo, las cuales son:

1. Que el Procedimiento se hubiere otorgado en Instrumento o Escritura Pública (40), en Póliza (41) o Convenio Judicial (42) que conozca de la demanda;
2. Que se iniciara con una demanda y su contestación y se abriera a prueba si dicho período procedía;
3. Que las pruebas admisibles que se señalaran no fueran contrarias a la Ley;
4. Que con el Procedimiento convenido, no se alterará el grado establecido para los Tribunales, ni su Jurisdicción;
5. Que no se disminuyeran los términos que las Leyes señalaran para que el Juez o Tribunal pronunciara su resolución, y;
6. Que no se señalaren ni más ni diferentes Recursos de aquellos que la Ley establece, atendiendo a la naturaleza y cuantía del negocio;

Así mismo se establecía el contenido de la Escritura Pública, la Póliza o el Convenio Judicial, destacando los aspectos más importantes como eran:

1. El nombre de los otorgantes y su domicilio;
2. La capacidad de obligarse;
3. El carácter con que contrataban;

(40) Se celebra ante Notario Público.

(41) Se realiza ante Corredor.

(42) Se lleva a cabo ante Juez.

4. El o los negocios materia del convenio;
5. La Substanciación del procedimiento, medios de prueba y recursos legales (si es que se renuncia o no a ellos y cuales procedían);
6. El Juez o árbitro que deba de conocer del litigio;
7. La Supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles en lo referente al procedimiento, laudo y ejecución del mismo, y;
8. Los casos en que se podría reclamar la ilegitimidad del pacto, lo cual era a través de un incidente de previo y especial pronunciamiento ".

A este respecto, tratándose de la designación de las personas que serían designadas como árbitros, se anteponía una prohibición para los funcionarios judiciales proveniente de la Ley Orgánica de los Juzgados Civiles del Distrito y Territorios Federales (43), pues ésta última estipulaba, en su artículo 369, que los empleados y oficiales de los Juzgados no eran autoridades propias para ejercer funciones como árbitros y/o arbitradores, aspectos que en cierta medida chocaban con los artículos 1052 y 1053 del Código de Comercio, anteriormente señalados, ya que requerían el nombre de la persona que debería de ejercer estas funciones. Esto se solucionaba utilizando el procedimiento arbitral tan solo como una alternativa abierta y amplia para llegar a una conciliación.

Este aspecto era acordado y solucionado de antemano por las partes, mismas que hacían recaer la figura de los árbitros en la personalidad de un profesionista, principalmente la de un Jurista o

(43) Esta prohibición es aún contemplada en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en sus artículos 21 y 24.

Abogado de reconocido prestigio, el cual daría su fallo para solucionar las diferencias entre los contendientes, para con posterioridad darla a conocer al Juez para que fuera éste quien diera la validez y la fuerza de Ley necesaria a dicha resolución.

" Artículo 1054:

Se establecía que la ilegitimidad sería ventilada mediante un procedimiento convencional pactado por las partes basado en un incidente o artículo de previo y especial pronunciamiento, misma reclamación que podía ser hecha en cualquier tiempo hasta antes de la citación para oír sentencia definitiva ".

Está incorrecta redacción propició que se entablará una polémica, la cual estaba basada en la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932, mismo que enmarca el procedimiento arbitral de una manera más amplia, ordenada y moderna. Este Ordenamiento legal señalaba que el compromiso también podía celebrarse por medio de una Escritura Privada antes, durante y después de sentenciado el Juicio; pero como la duda puede más que la fe, la contraparte de esta tesis señalaba que la formalización razonable de un compromiso de esta índole debería de estar asentada dentro de un Instrumento de carácter Público.

Muchos de estos aspectos eran considerados y tomados en cuenta como antecedentes, debido a que México había suscrito y aprobado Acuerdos Internacionales, en los cuales se señalaban las características propias de este Procedimiento y sólo a ellas era enfocado, en estos, la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o el Local en donde se diera inicio al procedimiento, eran los puestos en práctica, ya que el Código Federal de la materia no señalaba ningún concepto relativo a como llevar a cabo el procedimiento; sin embargo, la práctica llevada por México,

fue netamente internacional, con lo que no previó la vida interna de esta figura y esta misma se fue descuidando hasta casi perderse.

Estas disposiciones, por imprecisiones mismas del Código que las enmarcaba, remitían el Procedimiento Arbitral a lo estipulado bajo el marco del Procedimiento Convencional Mercantil, con lo que la Autonomía y las características propias del primero, simplemente eran constreñidas a la tutoría del segundo.

Posteriormente, las Leyes Mercantiles sufren amplias modificaciones, además de que se dan acertadas adiciones, como las relativas al " Procedimiento Arbitral ", que es abarcado en los artículos 1415 al 1437, en donde se da una substanciación más acorde con la realidad y la precisión con que debe de ser manejado un procedimiento arbitral, enfocado, ya concretamente, a lo relativo de la materia comercial.

En la actualidad, estos aspectos han sufrido importantes cambios y reordenamientos, tanto en lo estipulado por el Código de Comercio como en el de Procedimientos Civiles Federal - en este último en lo relativo al reconocimiento de sentencias dictadas en el extranjero - (44), con lo que los aspectos y formas que deben de ser abarcados en esta figura, han sido revitalizados para hacerlos más veraces y, en su caso, más accesibles como medio de solución de diferencias sean estas nacionales o sean estas extranjeras.

En la actualidad, los lineamientos del Código de Comercio, relativos a la materia del Arbitraje y su procedimiento han quedado de la siguiente manera:

(44) Código de Comercio, Decreto que lo modifica es publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de Enero de 1989.

LIBRO QUINTO
DE LOS JUICIOS MERCANTILES
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL

" Artículo 1049:

Son Juicios Mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4, 75 y 76 se deriven de los Actos Comerciales ".

" Artículo 1050:

Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las Leyes Mercantiles ".

" Artículo 1051 establece que:

El Procedimiento Mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones señaladas en el mismo Código, pudiendo ser un Procedimiento Convencional ante Tribunales o un Procedimiento Arbitral.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a la Ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin

suspensión del Procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el Laudo o Sentencia.

El Procedimiento Convencional ante Tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053 y el Procedimiento Arbitral por lo dispuesto en el título relativo al mismo ";

" Artículo 1052:

Los Tribunales se sujetarán al Procedimiento Convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en Escritura Pública, Póliza o ante el Juez que conozca de la demanda en cualquier estado del Juicio y se respeten las formalidades esenciales del Procedimiento ";

" Artículo 1053:

Para su validez, la Escritura Pública, Póliza o Convenio Judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

1. El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;

2. La substanciación que debe de observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

3. Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la Ley establece;

4. Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

5. El Juez que debe conocer el litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este Código pueda prorrogarse la competencia;

6. El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualesquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento.

En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones de este libro ".

" Artículo 1054:

En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante Tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las Leyes Mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la Ley de Procedimientos Local respectiva ".

Como se puede observar y analizar, los artículos del Código de Comercio de reciente creación, ya tienen definidos y separados, cada uno de los aspectos que deberán de revestirse en ambos procedimientos, tanto en el Convencional Mercantil como en el propio Arbitral, por lo que la sumisión enmarcada en el planteamiento, anterior a este adecuamiento, del Procedimiento Arbitral respecto del Convencional ha quedado olvidado, ya que, en la actualidad, se han separado y cada uno de estos actuará de manera separada, aunque con aspectos de notable interdependencia.

El actual Procedimiento Arbitral como tal, separado ya del Procedimiento Convencional Mercantil, se encuentra comprendido en

el Título Cuarto, Capítulo Primero del Código de Comercio; Capítulo que fue modificado y adicionado por Decreto que así lo establece en fecha de Julio 22 de 1993 (45); el cual es comprendido en los artículos 1415 a 1463, aspectos que se señalan a continuación:

TITULO CUARTO

DEL ARBITRAJE COMERCIAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

" Artículo 1415: Las disposiciones del presente título se aplicarán al Arbitraje Comercial Nacional y al Internacional cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los Tratados Internacionales de que México sea parte o en otras Leyes que establezcan un procedimiento distinto o dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles de Arbitraje.

Lo dispuesto en los artículos 1424, 1425, 1461, 1462 y 1463, se aplicará aún cuando el lugar del Arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional "

" Artículo 1416: Para los efectos del presente título se entenderá por:

I. Acuerdo de Arbitraje, el acuerdo por el que las partes deciden someter a Arbitraje todas o ciertas controversias que hayan

(45) El Título IV del Libro V fue modificado y adicionado por el " Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles ", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de Julio de 1993.

surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El Acuerdo de Arbitraje podrá adoptar la forma de una Cláusula Compromisoria incluida en un contrato o la forma de acuerdo independiente;

II. Arbitraje, cualquier Procedimiento Arbitral de Carácter Comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo;

III. Arbitraje Internacional, aquél en el que:

a) Las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan sus establecimientos en países diferentes, ó;

b) El lugar del Arbitraje, determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al mismo, el lugar del cumplimiento de una partida sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del país en el que las partes tienen su establecimiento.

Para los efectos de esta fracción, si alguna de las partes tienen más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje; y si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual;

IV. Costas, los honorarios del Tribunal Arbitral; los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros; costo de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral; gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el Tribunal Arbitral; costo de representación y asistencia legal de la parte vencedora si se reclamó dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el Tribunal Arbitral decida que el monto es razonable; y honorarios y gastos de la institución que haya designado a los

árbitros;

V. Tribunal Arbitral, el árbitro o árbitros designados para decidir una controversia ".

" Art. 1417: Cuando una disposición del presente título:

I. Deje a las partes decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entrañará la de autorizar a un tercero, incluida una Institución, a que se adopte la decisión de que se trate, excepto en los casos previstos en el artículo 1445;

II. Se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del Reglamento del Arbitraje a que dicho acuerdo, en su caso, remita;

III. Se refiera a una demanda, se aplicará reconvencción, y cuando se refiera a una contestación se aplicará asimismo la contestación a esa reconvencción, excepto en los casos previstos en la fracción I, del artículo 1441 y el inciso a) de la fracción II, del artículo 1449. Lo anterior, sin perjuicio de la decisión de los árbitros sobre su competencia para conocer la demanda y reconvencción ".

" Art. 1418: En materia de notificación y cómputo de plazos se estará a lo siguiente:

I. Salvo acuerdo en contrario de las partes:

a) Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se obtenga después de una indagación razonable la ubicación de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario, por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del

intento de entrega;

b) La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega;

II. Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las comunicaciones habidas en un procedimiento judicial ".

" Art. 1419: Para los fines del cómputo de plazos establecidos en el presente título, dichos plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o no laborable en el lugar de residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriados oficiales o no laborables que ocurran, durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo ".

" Art. 1420: Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición del presente título de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora justificada o, si se prevé un plazo para hacerlo y no lo hace, se entenderá renunciado su derecho a impugnar ".

" Art. 1421: Salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por el presente título, no se requerirá intervención judicial".

" Art. 1422: Cuando se requiera la intervención judicial será competente para conocer el Juez de Primera Instancia Federal o del Orden Común del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje.

Quando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo el Juez de Primera Instancia Federal o del orden Común competente del

domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes ".

CAPITULO II

ACUERDO DE ARBITRAJE

" Art. 1423: El Acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmado por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato ".

" Art. 1424: El Juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje en ese momento en que lo solicite cualquiera de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo anterior, se podrá no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el Juez ".

" Art. 1425: Aun cuando exista un acuerdo de arbitraje las partes podrán, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicitar al Juez la adopción de medidas cautelares provisionales ".

CAPITULO III

COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

" Art. 1426: Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros. A falta de tal acuerdo, será un solo árbitro ".

" Art. 1427: Para el nombramiento de árbitros se estará a lo siguiente:

I. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro;

II. Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones IV y V del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento de los árbitros;

III. A falta de tal acuerdo:

a) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes por el Juez;

b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días siguientes contados a partir de su nombramiento, la designación será hecha, a petición de cualquiera de las partes, por el Juez;

IV. Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una de ellas no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o bien, un tercero,

incluida una institución, no cumpla alguna función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al Juez que adopte las medidas necesarias, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo, y;

V. Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas al Juez en las fracciones III o IV del presente artículo, será inapelable. Al nombrar un árbitro, el Juez tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas estipuladas en el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tomará en cuenta asimismo, la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes ".

" Art. 1428: La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya se hubieran hecho de su conocimiento.

Un árbitro solo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar:

1. A dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia;
2. O si no posee las cualidades convenidas por las partes.

Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación ".

" Art. 1429: Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

A falta de acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al Tribunal Arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de su constitución o de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad del árbitro o su independencia, o si no posee las cualidades convenidas, un escrito en el que se expongan los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al Tribunal Arbitral decidir sobre ésta.

Si no prosperase la recusación incoada en los términos del párrafo anterior, la parte recusante podrá pedir al Juez, dentro de los treinta días siguientes de notificada la decisión por la que se rechaza la recusación, resuelva sobre su procedencia, decisión que será inapelable. Mientras esa petición esté pendiente, el Tribunal Arbitral, incluso, el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo ".

" Art. 1430: Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o por disposición legal para ejercer sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su encargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. Si existe desacuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al Juez de por terminado el encargo, decisión que será inapelable ".

" Art. 1431: Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 1429 o 1430, renuncia, remoción por acuerdo de las partes o terminación de su encargo por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que ha de sustituir ".

CAPITULO IV

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

" Art. 1432: El Tribunal Arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, la cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión de un Tribunal Arbitral declarando nulo un contrato, no entrañará por ese solo hecho la nulidad de la cláusula compromisoria.

La excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el Tribunal ha excedido su mandato, deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El Tribunal Arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada con posterioridad si considera justificada la demora.

El Tribunal Arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, desde luego o en el laudo sobre el fondo del asunto. Si antes de emitir laudo sobre el fondo, el Tribunal Arbitral se declara competente, cualquiera de las partes dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se le notifique esta decisión, podrá solicitar al Juez resuelva en definitiva; resolución que será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el Tribunal Arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar laudo ".

" Art. 1433: Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral podrá, a petición de una de ellas; ordenar la adopción de las providencias precautorias necesarias respecto del objeto de litigio. El Tribunal Arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía suficiente en relación con esas medidas ".

CAPITULO V

SUSTANCIACION DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

" Art. 1434: Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos".

" Art. 1435: Con sujeción a las disposiciones del presente título, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el Tribunal Arbitral en sus actuaciones.

A falta de acuerdo, el Tribunal Arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto por el presente título, dirigir al arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al Tribunal Arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ".

" Art. 1436: Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el Tribunal Arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendiendo a las circunstancias del caso, inclusive a la conveniencia de las partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el Tribunal Arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, oír a las partes, oír a los testigos, o a los peritos, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos ".

" Art. 1437: Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales con respecto a una determinada controversia, se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia al arbitraje ".

" Art. 1438: Las partes podrán acordar el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el Tribunal Arbitral determinará el o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable salvo pacto en contrario, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el Tribunal Arbitral.

El Tribunal Arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción a uno de los idiomas convenidos por las partes o determinados por el Tribunal Arbitral ".

" Art. 1439: Dentro del plazo convenido por las partes o del determinado por el Tribunal Arbitral, el actor deberá expresar los hechos en que se funda la demanda de los puntos controvertidos y las prestaciones que reclama, y el demandado deberá referirse a todo lo planteado en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes aportarán, al formular sus alegatos, todos los documentos que consideren pertinentes con que cuenten o harán referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, éstas podrán modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el Tribunal Arbitral considere improcedente la alteración de que se trate en razón de la demora con que se haya hecho ".

" Art. 1440: Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o de alegatos orales, o si las actuaciones se substanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. Si las partes no hubiesen acordado la no celebración de audiencias, el Tribunal Arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de audiencias y las reuniones del Tribunal Arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

De todas las declaraciones, documentos probatorios, peritaje o demás información que una de las partes suministre al Tribunal Arbitral se dará traslado a la otra parte ".

" Art. 1441: Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa justificada:

I. El actor no presente su demanda con arreglo al primer párrafo del artículo 1439, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones.

II. El demandado no presente su contestación con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1439, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de lo alegado por el actor, y;

III. Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el Tribunal Arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga ".

" Art. 1442: Salvo acuerdo en contrario de las partes, el

Tribunal Arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas y solicitar a cualquiera de las partes que proporcione al perito toda la información pertinente, o le presente para su inspección o le proporcione acceso a todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes".

" Art. 1443: Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o el Tribunal Arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen o escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de formular preguntas y presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos".

" Art. 1444: El Tribunal Arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación de éste, podrá solicitar la asistencia del Juez para el desahogo de pruebas".

CAPITULO VI

PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACION DE LAS ACTUACIONES

" Art. 1445: El Tribunal decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un país determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al Derecho Sustantivo de ese país y no a sus normas de conflicto de Leyes.

Si las partes no indicaron la Ley que debe regir el fondo del litigio, el Tribunal Arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el Derecho aplicable.

El Tribunal Arbitral decidirá como Amigable Composedor o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente a

hacerlo.

En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del convenio y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso".

" Art. 1446: En las actuaciones arbitrales en que hubiere más de un árbitro, toda decisión del Tribunal Arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos. Sin embargo, el Arbitro Presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del Tribunal Arbitral".

" Art. 1447: Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegaran a una transacción que resuelva el litigio, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el Tribunal Arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de Laudo Arbitral en los términos convenidos por las partes.

Dicho Laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1448.

Este Laudo tendrá la misma naturaleza y efectos que cualquier otro dictado sobre el fondo del litigio".

" Art. 1448: El Laudo se dictará por escrito y será firmado por el o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

El Laudo del Tribunal Arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un Laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 1447.

Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el primer párrafo del artículo 1436. El Laudo se considerará dictado en ese lugar.

Después de dictado el laudo, el Tribunal Arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el primer párrafo del presente artículo".

" Art. 1449: Las actuaciones del Tribunal Arbitral terminan por:

I. Laudo Definitivo, y

II. Orden del Tribunal Arbitral cuando:

a) El actor retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el Tribunal Arbitral reconozca su legítimo interés en obtener una solución definitiva de litigio;

b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones; y

c) El Tribunal Arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

El Tribunal Arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en los artículos 1450, 1451 y 1459".

" Art. 1450: Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del Laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al Tribunal Arbitral:

I. Corrija en el Laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

El Tribunal Arbitral podrá corregir cualquiera de los errores mencionados por su propia iniciativa, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo;

II. Si así lo acuerdan las partes, dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo. Si el Tribunal Arbitral lo estima justificado efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. Dicha interpretación formará parte del Laudo ".

" Art. 1451: Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá solicitar al Tribunal Arbitral que dicte un Laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales pero omitidas en el Laudo. Si el Tribunal Arbitral lo estima justificado, dictará el Laudo adicional dentro de sesenta días.

El Tribunal Arbitral podrá prorrogar de ser necesario, el plazo para efectuar una corrección, dar una interpretación o dictar un Laudo adicional, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el artículo 1450.

En las correcciones o interpretaciones del Laudo o en los Laudos adicionales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1448 ".

CAPITULO VII

DE LAS COSTAS

" Art. 1452: Las partes tienen facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a un Reglamento de Arbitraje, Reglas Relativas a las Costas de Arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes, se aplicarán las disposiciones del presente capítulo ".

" Art. 1453: El Tribunal Arbitral fijará en el Laudo las Costas de Arbitraje ".

" Art. 1454: Los honorarios del Tribunal Arbitral serán de un monto razonable teniendo en cuenta el monto de la disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes al caso.

Los honorarios de cada árbitro se indicarán por separado y los fijará el propio Tribunal Arbitral.

Cuando una parte lo pida y el Juez consienta en desempeñar está función, el Tribunal Arbitral fijará sus honorarios solamente tras consultar al Juez, el cual podrá hacer al Tribunal Arbitral las observaciones que considere apropiadas respecto de los honorarios ".

" Art. 1455: Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las costas del Arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá prorratear los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Respecto del costo de representación y de asistencia legal, el Tribunal Arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, que parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que es lo razonable.

Cuando el Tribunal Arbitral dicte una orden de conclusión del Procedimiento Arbitral o un Laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del Arbitraje en el texto de esa orden o Laudo.

El Tribunal Arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o por complementar su laudo ".

" Art. 1456: Una vez constituido, el Tribunal Arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, por concepto de anticipo de honorarios del Tribunal Arbitral, gastos de viaje y demás expensas de los árbitros, y del costo de asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.

En el curso de las actuaciones, el Tribunal Arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

Cuando una parte lo solicite y el Juez consienta en desempeñar esa función, el Tribunal Arbitral fijará el monto de los depósitos o depósitos adicionales sólo después de consultar al Juez, que podrá formular al Tribunal Arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos adicionales.

Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del Tribunal Arbitral los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el Tribunal Arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas haga el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el Tribunal Arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del Procedimiento de Arbitraje.

Una vez dictado el Laudo, el Tribunal Arbitral entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado".

CAPITULO VIII

DE LA NULIDAD DEL LAUDO

" Art. 1457: Los Laudos Arbitrales sólo podrán ser anulados por el Juez competente cuando:

I. La parte que intente la acción pruebe que:

a) Una de las partes en el acuerdo de Arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto en virtud de la Legislación mexicana;

b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiese podido, por cualquier razón, hacer valer sus derechos;

c) El Laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de Arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del Laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al Arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas, o;

d) La composición del Tribunal Arbitral o el Procedimiento Arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviere en conflicto con una disposición del presente título de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente título; o

II. El Juez compruebe que, según la Legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de Arbitraje, o que el Laudo es contrario al orden público".

" Art. 1458: La petición de nulidad deberá formularse dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación de un Laudo o si la petición se ha hecho con arreglo a los artículos 1450 y 1451 desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el Tribunal Arbitral".

" Art. 1459: El Juez, cuando se le solicite la anulación de un Laudo podrá suspender las actuaciones de nulidad cuando corresponda y así lo solicite una de las partes, por el plazo que determine a fin de dar al Tribunal Arbitral la oportunidad de reanudar

las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a Juicio del Tribunal elimine los motivos para la petición de la nulidad".

" Art. 1460: El Procedimiento de nulidad se substanciará incidentalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La Resolución no será objeto de recurso alguno".

CAPITULO IX

RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LAUDOS

" Art. 1461: Un Laudo Arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al Juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

La parte que invoque un Laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del Laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de Arbitraje a que se refieren los artículos 1416, fracción I y 1423 o copia certificada del mismo. Si el Laudo o el Acuerdo no estuviera redactado en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por perito oficial".

" Art. 1462: Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un Laudo Arbitral, cualquiera que sea el país en que se hubiere dictado, cuando:

I. La parte contra la cual se invoca el Laudo, pruebe ante el Juez competente del país en que se pide en reconocimiento o la ejecución que:

a) Una de las partes en el acuerdo de Arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad o que dicho acuerdo no es válido en

virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado el Laudo.

b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c) El Laudo se refiere a una controversia no prevista en el Acuerdo de Arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del Acuerdo de Arbitraje. No obstante, si las disposiciones del Laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al Arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras.

d) La composición del Tribunal Arbitral o el Procedimiento Arbitral no se ajustaron al Acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la Ley del país donde se efectuó el Arbitraje , o

e) El Laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el Juez del país en que conforme a Cuyo Derecho hubiere sido dictado ese Laudo; o

II. El Juez compruebe que, según la Legislación Mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de Arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del Laudo son contrarios al orden público ".

" Art. 1463: Si se solicitó a un Juez del país en que, o conforme a su Derecho, fue dictado el Laudo, su nulidad o suspensión, el Juez al que se solicita el reconocimiento o la ejecución del Laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del Laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes.

El Procedimiento de reconocimiento o ejecución se substanciará incidentalmente de conformidad con el artículo 360 del

Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución no será objeto de recurso alguno".

Del análisis de los artículos anteriores y de diversas opiniones de la Doctrina Legal de México así como de los lineamientos denominados Reglas Modelo expedidas y dadas a conocer en el marco de las Naciones Unidas (4a), mismas que dieron origen a estas reformas, desprenden determinados elementos que se ven envueltos por formas y/o formalidades específicas que deberán de ser siempre observadas y cumplidas de acuerdo con las estipulaciones que para este procedimiento se han determinado en los aspectos planteados por este Código de Comercio, estos elementos son:

1. EL ACUERDO;
2. EL ARBITRO;
3. EL PROCEDIMIENTO;
4. EL LAUDO, y;
5. LOS MEDIOS DE IMPUGNACION DEL LAUDO.

Debemos establecer que estos aspectos, en los acordes de nuestra Legislación actual, son producto del desarrollo de la figura

(46) Díaz, Luis Miguel; "Arbitraje: Privatización de la Justicia"; México; Themis; 1a.Reimpresión; 1991; p.384-385; La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.) o U.N.C.I.T.R.A.L. - United Nations on International Trade and Arbitration Law -, es el organismo que en el año de 1985 propone un procedimiento modelo respecto del Arbitraje Comercial Internacional, mismo al que se adhieren los países firmantes de dicha Comisión, destacándose en primer plano los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos.

tanto en el ámbito nacional como en el internacional, por lo que se presentan semejanzas y/o diferencias respecto de lo apuntado en capítulos anteriores en lo tocante a los puntos que se deben revestir en un Procedimiento Arbitral, mismas que se desprenden de criterios de integración pertenecientes a la Ley Modelo expedida por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C. N. U. D. M. I.) y que a su vez se unen y/o complementan a los criterios que se desprenden del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (G. A. T. T.); todo esto con el fin de acrecentar el uso de la figura arbitral como un Procedimiento reparador de controversias en lo que se conocerá como un mercado internacional con las mayores expectativas comerciales del planeta, el de Norteamérica, el que de continuar en expansión, abrirá las puertas no sólo a este segmento del continente, sino que se ampliará a todos los integrantes del mismo o a aquellos que estén en aptitud de involucrarse con el mercado original.

1. 1. 1. EL ACUERDO DE ARBITRAJE

El Acuerdo, conforme las disposiciones actuales de nuestro Código de Comercio, en los postulados de sus artículos 1416, fracción I y 1423 a 1425, establece que deberá de constar por escrito y consignarse en un documento firmado por las partes, el cual deberá de formalizarse de manera personal o a través de un intercambio de documentos concretado por telex, cartas, telegramas, etc., o cualquier otro medio disponible de telecomunicación que deje constancia del mismo.

Al respecto del Acuerdo entre las partes, este se ha conocido a través de dos formas universalmente aceptadas, las cuales serán establecidas por ellas en su calidad de comerciantes y en orden de solucionar sus diferencias como comerciantes (47), estas son:

(47) Artículo 1415 del Código de Comercio.

1. La Cláusula Arbitral: En ella se expresa la firme voluntad de las partes para resolver sus controversias en casos presentes o futuros sobre el Convenio o Contrato en el que se concertó, adecuando las modalidades específicas que deberán de ser cubiertas en cuanto a los Arbitros, ya sean estos particulares o seleccionados de un determinado organismo arbitral nacional o internacional, el Procedimiento y las Reglas que este habrá de observar, así como la Sede e Idioma en que habrá de llevarse a cabo, y;

2. El Compromiso: El cual toma la forma de un Contrato formal. En el se establece ó se indica el conflicto ya iniciado o suscitado entre las partes que en el intervienen, el sujeto que hará y desempeñará las funciones de Arbitro que le sean conferidas, las Leyes a que deberán de sujetarse, las Reglas que deberán de ser observadas en el Procedimiento, etc.

Ambas formas de concertar la voluntad - ya sea como un Contrato o como una Cláusula específica - para ligarse a un procedimiento arbitral son similares en sus planteamientos y contenidos, por lo que ambas son aceptadas tanto en el ámbito de las Leyes Nacionales, como en el que prevalece para el ámbito de las Leyes Internacionales; esto se adecua con los lineamientos que para el efecto se marcan en los Convenios para el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras en su artículo 2, párrafo 1, suscrito en la sede de la O.N.U., ciudad de Nueva York, en 1958 y la Convención Interamericana sobre la misma materia suscrita en la ciudad de Panamá en su artículo 1, de 1975, ambos documentos vigentes en México de entre muchos otros en lo tocante a su aspecto Internacional, mientras que, para el ámbito Nacional nos referiremos a lo contemplado en los Códigos de Comercio, Federal de Procedimientos Civiles y en los de Procedimientos Civiles que así lo contemplen; todos ellos aspectos que forman un antecedente para la actividad que pudiera plantearse dentro del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica en lo relativo a la materia del Arbitraje

Comercial.

En la Legislación Mexicana se reconocen ambas formas de concertación, ya que son tomadas como conceptos de carácter sinónimo, es así como, para lo marcado por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la Cláusula Compromisoria es la que prevalece, mientras que para el Código de Comercio, el Compromiso es el que se aplica.

La realidad actual de la aceptación de la voluntad de las partes para enfrentarse en un procedimiento arbitral se manifiesta a través de ambas figuras, esto es debido a que varios de los Organismos creados con el fin de solucionar controversias, como la Comisión para la Protección del Comercio Exterior y la Sección Mexicana de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, se inclinan ya sea por una o por otra de estas figuras. La práctica Mexicana se ha adaptado, más que a los procedimientos de Arbitraje, a los procedimientos conciliadores como son la Mediación y los Buenos Oficios, en los cuales se destaca la preferencia por una Cláusula Compromisoria.

Al hablar de las formas de concertar la voluntad no debe dejar de prevalecer la forma escrita, misma que es imperante de acuerdo con los postulados marcados para el efecto en los lineamientos del Código de Comercio en su artículo 1423, donde, además, se citan los mecanismos por los que las partes habrán de notificarlos o darlos a conocer entre ellas.

El Acuerdo de someter diferencias debidas a las constantes relaciones entre los sujetos materia de este arbitraje, los Comerciantes, debe dejar asentado la firme voluntad de ellos de llegar hasta la concertación real de los aspectos por los que han postulado un Arbitraje, haciendo con ello, que sean empleados todo tipo de encuentros como un antecedente que sirva de referencia o como marco resolutorio para futuras controversias, esto, de ser

empleado hasta los extremos, puede ser considerado como un aspecto de criterio jurisprudencial (48), lo cual es una fuente de creación del Derecho Internacional, ya que dentro de ella se conocen los antecedentes de resolución de conflictos y la interpretación que de la Ley se realiza en ella.

1. 1. 2. EL ARBITRO

De acuerdo con los postulados de nuestro Código de Comercio, los puntos básicos para la designación de los árbitros, así como su competencia se encuentran señalados en los artículos 1426 a 1433.

La regla general para determinar el nombramiento de los sujetos que habrán de dirimir la controversia y a los cuales se les denominará árbitros radica, en que estos serán escogidos a través de la libre manifestación de la voluntad de las partes, lo que involucra determinar que personas gozan de la capacidad necesaria para este tipo de negocios o que tipo de prestigio logrado a través de la pericia alcanzada dentro de la materia comercial en las ramas que la integran es el adecuado para determinar a un profesionista la calidad de árbitro.

El número de los árbitros para su debida actuación se supone en número impar, pudiendo ser, de acuerdo con lo marcado por este Código de Comercio, uno o tres árbitros, en el entendido de que sus decisiones se determinarán, de acuerdo con lo establecido dentro del citado convenio, por mayoría o por unanimidad de votos (49). Este número de árbitros podrá variar de acuerdo con los procedimientos adoptados por las partes, pudiendo ser nombrados hasta cinco árbitros - en casos de la regulación de materia internacional - (50), de los cuales, en los dos últimos casos, uno de

(48) Los criterios jurisprudenciales respecto del Arbitraje son muy escasos, lo que se encontró respecto a estos criterios dentro de nuestra investigación

ellos será nombrado Presidente (51) y su opinión será la que considere u otorgue el voto de calidad en caso de empate entre los otros integrantes o resuelva cuestiones de procedimiento. Anteriormente, en los apartados del artículo 1418, del Código de Comercio, se determinaba que de no llegar a un acuerdo entre las partes para el nombramiento de los árbitros, o en caso de haberlo omitido, previa preparación del procedimiento, el nombramiento de uno o todos los árbitros podía correr a cargo del juez; actualmente, esta designación podrá ser realizada por el mismo juez, a través de la mediación de alguna de las partes, pero en el entendido de poder nombrar solo un árbitro (52).

La calidad de los árbitros como anteriormente señalábamos será determinada por las partes, ya que no se tiene estipulado nada al respecto, para el efecto, pueden ser seleccionados árbitros nacionales o internacionales sin ningún tipo de perjuicio (53).

Los árbitros, cuando se tenga duda sobre sus actuaciones, podrán ser recusados de acuerdo con lo estipulado por las partes o por las mismas circunstancias por las cuales se recusan los Jueces, mismas que están establecidas en los artículos 1132 y 1138 del Código de Comercio, así como en el artículo 170 del Código

...pertenece a tesis formadas para integrar Jurisprudencia, pertenecientes a la Quinta Epoca de este sistema en nuestra Corte Suprema de Justicia, amén de esto, ninguna de las localizadas pertenece a la materia comercial.

(49) Artículos 1426, 1427 y 1446 del Código de Comercio.

(50) El criterio de integración de un Colegio Arbitral integrado por cinco árbitros será realizado sólo en casos excepcionales y con las mismas formalidades pertinentes a su conformación que se requieren para cualquier panel.

(51) A éste último, además del título de Presidente, se le conoce a nivel internacional como Referee, Umpire o Superárbitro.

(52) Artículo 1427, fracción III, Incisos A y B, esto en los casos de nombramiento de árbitro único o tercer árbitro.

(53) Artículo 1427, fracciones I y V del Código de Comercio.

En relación con la materia de las incompatibilidades, como lo han determinado los autores y de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, en sus artículos 21 y 24, ningún funcionario de la Administración de Justicia podrá desempeñar otro puesto que el mismo que desempeñan, de entre los cuales se establece que el de árbitro o arbitrador les está prohibido ejercerlo, por lo que este procedimiento ha caído en las manos de diversos profesionistas, recayendo estas funciones, de manera principal en los Abogados y Economistas, mismos que lo desarrollan en un marco de aplicación absolutamente privado y sin dejar antecedente de su actuación.

Los árbitros determinados para el efecto de dictar un Laudo reparador de situaciones de conflicto deberán ser personas de calidad probada ya sea por las labores que desempeñen o por el renombre que ostenten, esto se debe a que los árbitros designados en nuestro país y que ostentan esta calidad a nivel internacional a nuestra manera de ver las cosas, no pueden ser elegidos de acuerdo con su experiencia en la materia, por la simple y sencilla razón de que no la tienen, aspecto que es determinado por la baja tasa de empleo del procedimiento arbitral que se ha dado en las últimas décadas del presente siglo, lo que puede ser de especial interés no solo para nuestro país, sino para todos aquellos que piensan que el Arbitraje es un medio eficaz de solución pacífica de controversias, ya que sus representantes internacionales se encuentran en las mismas circunstancias de inexperiencia o de baja experiencia dentro de la materia comercial del Arbitraje, este aspecto se refuerza en lo marcado por Frances Kellor dentro de su libro "American Arbitration",

(54) Artículos 1428, párrafo segundo y 1429. El uso de lo establecido por el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal van de acuerdo con lo planteado por la Ley, la Doctrina y la Práctica Legal respectiva en materia de recusaciones e impedimentos.

el cual cita " El árbitro panelista es una persona permanentemente seleccionada de acuerdo con su conocimiento, la cual es generalmente responsable de su capacidad al integrarse a el tribunal, citando, además, que de acuerdo con los lineamientos de la American Arbitration Association, dichas personas deben de cumplir con los requisitos de:

1. Exito en el área profesional en la que se han desempeñado (leyes, comercio, economía, etc.), ya que de lo contrario no se le podría considerar como un experto para las controversias del orden de su actividad;

2. Debe de ser una persona de muy alta estima o prestigio de entre los miembros de su comunidad, ya que de otra manera no brindaría la confianza necesaria para sus compatriotas, y;

3. Debe de tener un temperamento judicial claro y ser una persona de integridad indudable, esto con el fin de tener la paciencia y el criterio acorde y necesario para solucionar adecuadamente la controversia, tomando en cuenta toda la evidencia requerida para el caso.

Sin embargo, señala también que encontrar a hombres con estas cualidades no es una tarea fácil, por lo que los nombramientos de los árbitros recaen bajo situaciones no precisas (55) las cuales en algunos casos son insuficientes para asegurar la imparcialidad necesaria que se requiere en un árbitro internacional "; criterios a los que nos sumamos por considerar que los nombramientos en realidad no se hacen para personas capacitadas, esto sin generalizar, ya que de lo contrario se caería en la ofensa a quienes de verdad cuentan con un sentido estricto de lo justo, pero de la misma manera pugnamos por que los aspectos que aquí se mencionaron y aquellos

(55) Kellor, Frances; "American Arbitration"; London - New York; Harper and Brothers Publishers; 1948; p.104 - 109.

que enriquezcan a estos se realicen y se cumplan formalmente, con el fin de dar verdaderos profesionales de las materias en las que pueda presentarse un conflicto arbitral, como las que serán materia del acuerdo comercial de Norteamérica.

1. 1. 3. EL PROCEDIMIENTO

Respecto del procedimiento, este es encontrado en los artículos 1434 a 1444 del Código de Comercio, dentro de los cuales se demarcan las circunstancias que deberán de ser observadas como el lugar, fecha de inicio, idioma, pruebas, etc.. Así como los artículos 1452 a 1456, donde se establecerán las Costas respectivas que las partes deberán de cubrir para subsanar los gastos de este Tribunal.

La Fecha de inicio será determinada de acuerdo con la voluntad de las partes o en la fecha en que el demandado haya recibido la notificación o el requerimiento de someter la controversia al Procedimiento Arbitral. El Litigio será enfocado de acuerdo con las normas de Derecho Sustantivo elegidas por las partes (56).

El Procedimiento podrá ser el convenido por las partes o a falta de acuerdo expreso el que se decida por el Tribunal Arbitral del modo más apropiado, en el que como característica principal se deberá observar un trato igualitario para las partes (57). El Lugar del Arbitraje será determinado por las partes y en caso de no existir la determinación exacta de un lugar, el Tribunal Arbitral lo determinará de acuerdo con las circunstancias del caso o las posibles inconveniencias de las partes (58). El Idioma u idiomas acordados serán marcados por las partes, siempre relevados por el Tribunal Arbitral en caso de no mediar acuerdo (59). Las pruebas serán

(56) Artículos 1437 y 1445 del Código de Comercio.

(57) Artículos 1434 y 1435 del Código de Comercio.

(58) Idem. Artículo 1436.

(59) Idem. Artículo 1438.

determinadas, debido a la facultad conferida al Tribunal Arbitral, para que sean calificadas como admisibles, pertinentes y valederas, amén de que, el mismo Tribunal podrá ordenar que se acompañen algunas de estas (cuando así lo estime pertinente ya sean testimoniales, documentales, periciales, etc.), de alguna traducción en el idioma o idiomas señalados para el efecto (60).

Respecto de las Audiencias, el Tribunal Arbitral decidirá si han de celebrarse para la presentación de pruebas o para presentar alegatos de tipo oral o determinar si se substanciarán en la base de documentos y pruebas escritas. Todo esto mediante la respectiva notificación a las partes, la cual deberá de hacerse con la suficiente antelación que le permita actuar conforme a su derecho (61).

Respecto de las costas que habrán de cubrirse para resarcir los gastos emanados de este Procedimiento, nuestro Código de Comercio determina que estas deberán de ser razonables tomando en cuenta la complejidad del tema, ser acordes con el monto de la disputa e ir de acuerdo con el tiempo que se dedique ya sea por la actividad de los árbitros como por cualesquiera circunstancias acordes y necesarias para y con el caso. Los honorarios de los árbitros, la asistencia legal y los gastos de representación podrán correr a cargo de la parte vencida o a prorrata establecida para las partes por parte del Tribunal Arbitral. Una modalidad de las costas es que pueden ser requeridas por adelantado y de manera parcial o total para cubrir los gastos respectivos de honorarios, transporte, asesoría, expensas, etc., para lo cual se entregarán a las partes, estados de cuenta en los que obre el destino del dinero requerido o empleado (62).

(60) Artículos 1435, 1438, 1440, 1442 y 1443 del Código de Comercio.

(61) Idem. Artículo 1440. En nuestra opinión consideramos que a las Audiencias de carácter oral deben corresponder documentos de carácter escrito donde se asiente el fin de dichas actuaciones.

(62) Idem. Artículos 1452 a 1456.

Las formas de poner fin al Procedimiento Arbitral también son establecidas por este Código. Estas formas son:

1. Por medio de un Laudo Definitivo;
2. Por Orden del Tribunal Arbitral cuando:
 - a) El actor retire su demanda a menos que el demandado se oponga a ello y el Tribunal Arbitral reconozca su legítimo interés en obtener una solución definitiva del litigio;
 - b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones, y;
 - c) El Tribunal Arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible, y;
3. Por transacción de las partes, convertido en Laudo Arbitral a requerimiento de las mismas.

Una más de estas causas es la que puede ser determinada por el Tribunal Arbitral cuando las partes no cubran el monto requerido para satisfacer las costas que dicho Tribunal debe de cubrir para satisfacción de sus necesidades (63).

En lo tocante a este aspecto, el Procedimiento Arbitral es un concepto marcado por las propias partes, esto es, ellas mismas determinan las formas, formalidades y solemnidades que deberán de ser cubiertas con el fin de solventar sus diferencias, lo cual se logra a través de la asesoría relativa al caso concreto. Dentro de estos aspectos se deberán de establecer las Leyes en las que se basará el Procedimiento, los plazos y términos empleados en el mismo, las formas de determinar a los árbitros, etc.. Estos aspectos darán al Concilio Arbitral las bases concretas de actuación en las que se adecuarán para cumplir las funciones que les fueron encomendadas,

(63) Artículos 1447, 1449, último párrafo y 1456 del Código de Comercio.

con el fin primordial de solucionar los negocios por los que fueron requeridos y dar a las partes las debidas atenciones y situaciones de igualdad en las que originalmente contrataron.

1. 1. 4. EL LAUDO

Dentro de lo estipulado para el Laudo, nuestro Código de Comercio lo determina en su artículos 1448 al 1457, mismos en los que se señalan las formalidades que deberán de revestir para poner fin a la controversia.

El Laudo deberá de sustentar la forma escrita, es decir se dictará por escrito, constando la fecha y el lugar del arbitraje y será firmada por el o los árbitros, ya sea en el total del concilio o por mayoría de los integrantes, siempre dejando constancia de la ausencia de las firmas restantes en este último caso. El Laudo deberá ser motivado salvo acuerdo en contrario de las partes y será notificado a cada una de ellas mediante copia de la misma (64).

Las causas de nulidad de un laudo son determinadas por medio de la intervención de un Juez, mismo que lo realizará dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del Laudo o cuando sea solicitada una determinada corrección o interpretación de un punto en particular o se solicite un Laudo Adicional sustentado por reclamaciones emanadas de la actuación de los árbitros que fueran omitidas del asunto principal. Esto se da cuando:

1. La parte que intente la acción pruebe que:
 - a) Una de las partes en el Acuerdo estaba afectada de alguna incapacidad o que el acuerdo no es válido en virtud

(64) Artículos 1448 y 1450 del Código de Comercio. La copia que corresponde a las Partes para su debida notificación deberá ser certificada, a fin de que el documento sienta un antecedente de fe de la actuación llevada al cabo.

- de la Ley a la que las partes lo han sometido o si nada se hubiese estipulado de acuerdo con la Legislación Mexicana;
- b) No fue debidamente notificada la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no hubiere podido ejercer sus derechos por cualquiera otra razón;
- c) El Laudo se refiere a cuestiones diversas no previstas en el acuerdo de arbitraje o estas van más allá de lo estipulado;
- d) La composición del Tribunal o el Procedimiento Arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado por las partes, o;

2. El Juez compruebe que según la Legislación Mexicana el objeto de la controversia no es susceptible de Arbitraje o que el Laudo es contrario al orden público (65).

El mismo Laudo tendrá un reconocimiento Internacional cualquiera que sea el país en que ha sido dictado, siempre y cuando se cumplan las formalidades requeridas para ello, por lo que se seguirán los planteamientos indicados para tal efecto marcados por el Código Federal de Procedimientos Civiles (66). Para este acto deberá de ser presentada una petición por escrito ante el Juez, con copia autenticada del texto original o copia certificada del mismo y el original del documento en que consta el acuerdo de arbitraje así como su traducción en caso de no constar en el idioma español, realizada por un perito oficial. Este Laudo será denegado de reconocimiento o afectado por las mismas causas de nulidad anteriormente citadas (67).

De la misma manera en que hemos apuntado las características correspondientes a los Laudos, debemos de señalar

(65) Artículos 1450, 1451 y 1457 del Código de Comercio.

(66) Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Cuarto; "De la Cooperación Procesal Internacional"; Título Unico, Capítulos I a VI; aspectos que se analizarán en apartado respectivo.

(67) Artículos 1461 a 1463 del Código de Comercio.

las correspondientes a las Sentencias, esto con el efecto de que, cuando se requiera su autenticación y validación ante los Tribunales respectivos, no se presenten alteraciones, ni vicios que en determinado momento las llevarían a ser desechadas. Las características propias de las Sentencias son establecidas de acuerdo con lo estipulado por el Código Federal de Procedimientos Civiles en lo tocante a sus artículos 219 a 226, donde se establece como característica básica de éstos documentos, la resolución del fondo del asunto planteado, mientras que en lo concerniente a sus elementos constitutivos estas deberán hacer mención expresa del Tribunal que la emite, el lugar, la fecha y los fundamentos legales en que esté basada, así como de la misma manera se establece que deberán ser firmadas y en su caso ratificadas, por el cuerpo judicial que las emite. En lo tocante a su relación en actuaciones, estas deberán contener una narración sistemática, relacionada y breve de las cuestiones planteadas, pruebas rendidas y consideraciones jurídicas aplicables que le den culminación al asunto, en el entendido de que estas darán la razón a una de las Partes y le beneficiará y a la otra le perjudicará, ya que será condenada conforme al derecho que se aplique. En este mismo orden de ideas y siguiendo nuestro orden jurídico imperante, en lo establecido para las Sentencias que han de ventilarse en el Distrito Federal, estas tienen su contemplación legal en los puntos relativos al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal mismo que establece, como características y elementos de éstas:

1. Requisitos de Forma, y;
2. Requisitos de Fondo.

1. Requisitos de Forma

En lo que corresponde a los requisitos de forma, comprendidos por las características y elementos de las sentencias, estas se ven enmarcadas por cuatro grandes partes:

1. 1. **Preámbulo:** Donde se establecerá el lugar, fecha, Tribunal que emite, nombres de las partes, tipo de proceso y demás datos que lleven a la identificación plena del asunto;

1. 2. **Resultandos:** Donde se demarcan los antecedentes del caso a través de las argumentaciones que de éste realizan las Partes así como de las pruebas correspondientes con las que apoyan sus criterios. Es una consideración de tipo histórico, ya que en ella las partes expresan sus ideas y las autoridades no realizan ningún tipo de consideración;

1. 3. **Considerandos:** Se establecen como la parte central e irremplazable de la Sentencia. En ésta, se establecerán las consideraciones del Tribunal, lo cual realizarán basándose en los planteamientos anteriores, y;

1. 4. **Puntos Resolutivos:** En esta última parte de la estructura de una sentencia es donde habrán de establecerse las consideraciones jurídicas que den por terminada una confrontación entre dos o más partes, estableciendo, conforme al derecho aplicable, a quien de ellas asiste la razón y a quien de ellas corresponde ser condenada para con ello dar por finalizado el asunto (68).

Como características intrínsecas de estos puntos, se establecen:

1. **La Forma Escrita:** Misma que se deriva del Fundamento Constitucional establecido en su artículo 16, el cual establece que "Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino por mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

(68) Arellano García, Carlos; "Derecho Procesal Civil"; Editorial Porrúa; México; 2a. Edición; México; 1987; p.442 - 478.

precepto trasladado al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, donde se establece que la emisión de tales documentos deberá cubrir la forma escrita;

2. Principio de Certidumbre de la Sentencia: Es el criterio con el que, el juzgador, deberá establecer sus razonamientos para poner remedio a la situación de conflicto y definir el derecho que asiste a las partes, lo cual deberá de hacerse con el suficiente cuidado, a razón de que no se establezcan errores ni omisiones que pudiesen perjudicarles o lastimarles en sus derechos (69);

3. Ubicación de la Sentencia: En este apartado se establece que la Sentencia debe ser emitida en acuerdo con la temporalidad marcada para tal efecto, enunciando, por consecuencia, la fecha en que estas fueron expedidas. De la misma manera se han de establecer los nombres y firmas de las personas que, integrando el Tribunal la emiten, y el lugar en que lo han llevado a cabo, lo que se demarca con el fin de acudir a los Recursos Legales contra de esta, cuando así esté permitido;

4. Nombre de las Partes y Objeto del pleito: El nombre de las partes se cita con el fin de concluir que derechos, obligaciones y/o sanciones corresponden a cada una de las partes como efecto de esta, mientras que el objeto del pleito determina la causa por la que ha de emitirse un fallo judicial (70).

2. Requisitos de Fondo

En lo que corresponde a las formalidades que han de ser revestidas para subsanar y determinar el fondo del asunto, éstos criterios se encuadran al procedimiento, mismos que deben ser

(69) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículos 56, 57, 81 y 84.

(70) Idem. Artículos 86 y 255.

presentados con un especial cuidado y vigilancia, ya que de ellos dependerá el correcto funcionamiento de la Sentencia emitida, éstos son:

2. 1. **Idoneidad del Juzgador:** En ella se establece la capacidad y la aptitud legal de actuación de la persona que ha de fungir como Juez, ya que de ello se derivará su competencia, aspecto que permite intervenir en la contienda para ponerle remedio y evitar que se lastimen intereses de las partes en confrontación;

2. 2. **Estudio de las Constancias en Autos:** La labor de quien juzga debe tener un antecedente de investigación, el que ha de llevarse a cabo a través del análisis y revisión meticulosa de todos aquellos actos llevados a cabo dentro del procedimiento que lo lleven a actuar conforme a derecho, es decir, debe de conocer todo aquello que lo va a llevar a determinar a quien asiste la razón (71);

2. 3. **Fundamentación de la Sentencia:** De acuerdo con lo presentado y manejado por las partes y el juzgador, corresponde a éste último determinar, conforme a las Leyes vigentes, a quien ha de asistir la razón; el otorgamiento de dicho postulado no deberá versar tan solo en el razonamiento de aquel, sino que deberá, para la correcta estabilidad de su actuación, marcar y citar bajo que fundamentos jurídicos ha desarrollado su postura. Esta situación tiene su fundamento legal básico, en lo que la Carta Magna Mexicana establece dentro de sus apartados 14 y 16, en los que se establece la emisión escrita, fundada y motivada de una sentencia, por la que una persona ha de ser molestada en sus derechos y/u obligaciones. La finalidad específica de este principio de fundamentación es proteger la integridad física, moral y de posesiones de una persona y limitar la esfera de actuación de la autoridad a los planteamientos establecidos por ella misma en la emisión de las sentencias (72);

(71) Idem. Artículo 91.

(72) Idem. Artículos 19 y 82.

2. 4. Motivación de la Sentencia: Uno de los aspectos constreñidos a la fundamentación de la sentencia es la motivación de la misma, lo cual también es desarrollado por la autoridad que la emite; en ella se demarca la expresión de las razones jurídicas que el juzgador ha determinado para resolver el asunto, es decir, no basta con la sola expresión de las citas legales, sino que debe expresarse por que son esas las que han de aplicarse. La estipulación de estas situaciones también se contempla en la Constitución Mexicana en sus multicitados artículos 14 y 16, lineamientos básicos del desarrollo de la convivencia y respeto entre autoridades y particulares;

2. 5. Exhaustividad: Bajo este principio se establece que todos los puntos actuados deberán ser culminados y llevados hasta sus últimas consecuencias, lo que evitará síntomas de parcialidad. De la misma manera, todos los puntos en cuestión serán citados y establecidos conforme a lo requerido por las partes, situación que llevará a determinar bajo que circunstancias les asiste la razón a las partes y a que se les condena.

Una vez subsanados los requisitos de fondo y forma que deben de ser cubiertos por las autoridades en la emisión de sentencias, se deben establecer las características que a estas corresponden en función de su Ejecutorización y Efectos.

En lo concerniente a la Ejecutorización de la sentencia, este término se adopta y emplea cuando la ésta ha adquirido la calidad de cosa juzgada, lo que se traduce en situación de no poder recurrirla por los medios legales de impugnación establecidos para ello. La ejecutorización de las Sentencias puede ser establecida por dos causas:

1. Por Ministerio de Ley (73): Situación que se establece una

(73) Idem. Artículo 426

vez que se ha dado cumplimiento a los requisitos que la Ley marca para ello, es decir, se da al vencimiento de lo requerido, y;

2. Por Declaración Judicial (74): En la que las partes, una vez vencido el término legal para recurrirla, solicitan, por escrito, se cause ejecutoria, es decir, no se da por el solo cumplimiento de lo legalmente requerido, sino que se da de acuerdo al requerimiento manifiesto que las partes hacen al juzgador.

En lo concerniente a los efectos de la Sentencia, éstos comienzan a sentirse una vez que se ha establecido la ejecutorización pertinente. Los efectos de las sentencias variarán de acuerdo con la materia u el objeto por el que fueron emitidos, lo que sentará bases para la adquisición, transmisión, modificación, extinción o sanción, de entre otras estipulaciones, que se establezcan en relación con los derechos y/o las obligaciones que a las partes correspondieren por emisión de la resolución que pone fin a sus controversias.

Como se desprende de lo aquí analizado, la diferencia entre Laudos y Sentencias no es muy grande, ambas son emitidas con el mismo sentido y con las mismas características, buscando los mismos efectos: resolver las controversias que se plantean, la única diferencia, es que la Sentencia sí da una participación, bajo un criterio de razón, a una de las partes para que recupere aquello que le fue arrebatado o lesionado, mientras que en el Laudo - en la generalidad de los casos -, sólo se establecen criterios que confirman a quien asiste la razón, es decir, cita marcos de actividad reconciliatoria para que las partes, por ellas mismas, recuperen y restablezcan sus derechos sin interponer vías para reparar el daño, lo que nos lleva a determinar que para efectos de rapidez, es mejor contar con algo que dirima y ponga fin a la controversia a que de opción de continuarla bajo un ciclo repetitivo.

(74) Idem. Artículos 427 - 429

1. 1. 5. MEDIOS DE IMPUGNACION DEL LAUDO

En cuanto a los Medios de Impugnación del Laudo emitido por un Tribunal Arbitral, nuestro Código de Comercio es omiso a este respecto; sin embargo, en lo establecido por el artículo 1463, se concreta a establecer que el Laudo no será objeto de Recurso alguno en cuanto su reconocimiento sea parte de situaciones internacionales.

La práctica ha determinado que las partes se concretan a aceptar la resolución emitida por parte de los árbitros de manera total, por lo que, desde la concreción del acuerdo arbitral, las partes mismas renuncian a su derecho de recurrir contra de ésta resolución, sea de carácter nacional o de carácter internacional, esto con el fin de que su carácter sea final, obligatorio y ejecutable para ellas mismas, sin embargo, la experiencia internacional nos permite establecer que el adecuamiento de recursos de reconsideración o los mismos de apelación podrían tener un marco jurídico aceptable cuando una resolución fuera más allá de los lineamientos por la que fue constituida. El recurso al que renuncian las partes, como lo apuntábamos anteriormente y de manera principal, es el de la Apelación, mismo que de aplicarse específicamente a la solución otorgada podría tener los efectos de corroborarla, corregirla total o parcialmente o, en su caso, rechazarla, con lo que los efectos para las partes podrían variar en márgenes de apreciación muy considerables.

Tanto en lo concerniente a el Laudo como a los Medios de Impugnación del mismo, deben de observarse determinadas formalidades, como las que implican el criterio de finalidad del Laudo y el o los casos de renuncia de los posibles Recursos que pudieran confirmarlo, revocarlo o modificarlo. La renuncia a estos recursos, en la mayoría de los casos, es pactada, es decir, se establece tal cita cuando el convenio es realizado por las partes de mutuo acuerdo o cuando éste se enuncia de acuerdo con los marcos legales pertinentes, situación planteada bajo la tesitura de dar agilidad,

rapidez y eficacia al criterio adoptado para concertar o tratar de concertar, de nueva cuenta, los negocios que las partes sostenían en anterioridad al conflicto. El carácter del Laudo debe de ser respetado y contemplado con el fin concreto para el que fue creado, sentando un debido antecedente de actividad para ser tomado en cuenta en futuras contiendas de igual o de similar estructura.

1. 2. CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Dentro de lo concerniente a este apartado se establecerán los lineamientos propios de la materia del Arbitraje Comercial en lo que respecta a su regulación procesal nacional, primero, en un ámbito Federal, que es regulado por el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual fue materia de importantes adecuaciones para lo tocante al reconocimiento de sentencias emitidas en el extranjero y a las cuales se pretende dar validez en nuestro país y, en un segundo plano, en lo establecido para un marco de actividades local, lo que es analizado a través de aquello que se estipula en los lineamientos de el Distrito Federal, aspecto que es regulado y determinado por el Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad.

1. 2. 1. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

En el origen de este Código, principalmente en los destinados a la materia Federal, desde sus orígenes, en los textos de 1897, 1908 y el actual de 1942, han sido omisos en la materia del Arbitraje, ya que lo único que ahí se contempla es lo relativo al reconocimiento de Sentencias y Laudos emitidos en el extranjero y de los cuales se pide su autenticación en México, para lo cual se establecen determinados requisitos, con lo que el o los requisitos establecidos para la conformación de los procedimientos sometidos a un Arbitraje se están dejando a la regulación materia de este campo encontrada en:

1. Los Tratados Internacionales que suscribe nuestro país;
2. Los Códigos de Comercio, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales y su sucesor, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y;
3. La regulación de los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado de la República Mexicana.

Es hasta las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de Julio de 1993, cuando se tratan de establecer aspectos en los que se de una verdadera regulación del Arbitraje Internacional en la materia Federal, sin embargo, lo único que se hace, es establecer un reforzamiento de lo estipulado en materia de Reconocimiento y Ejecución de Sentencias emitidas en el extranjero y de las cuales, de acuerdo con lo ventilado en su articulado, comprendido del 543 al 577, se marcan aspectos como los de su validez, reconocimiento y aplicación en nuestro país.

Estos artículos comprendidos en el Libro Cuarto, intitulado "De La Cooperación Procesal Internacional ", son abarcados en seis

capítulos, los cuales abarcan los apartados de:

TITULO UNICO

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

"Art. 543: En los asuntos del orden Federal, la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones de este libro y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los Tratados y Convenciones de los que México sea Parte".

"Art. 544: En materia de litigio internacional, las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas estarán sujetas a las reglas especiales previstas en este libro".

"Art. 545: La diligenciación por parte de Tribunales mexicanos de notificaciones, recepción de pruebas u otros actos de mero procedimiento, solicitados para surtir efectos en el extranjero no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia asumida por el Tribunal Extranjero, ni el compromiso de ejecutar la sentencia que se dictare en el procedimiento correspondiente".

"Art. 546: Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización".

"Art. 547: Las diligencias de notificación y de recepción de pruebas en territorio nacional, para surtir efectos en el extranjero, podrán llevarse a cabo a solicitud de parte".

"Art. 548: La práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante Tribunales nacionales, podrá encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los Tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este código dentro de los límites que permita el derecho internacional.

En los casos en que así proceda, dichos miembros podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas".

CAPITULO II

De los Exhortos o Cartas Rogatorias Internacionales

"Art. 549: Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él se ajustarán a lo dispuesto por los artículos siguientes, salvo lo dispuesto por los Tratados y Convenciones de los que México sea parte".

"Art. 550: Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso.

No se exigirán requisitos de forma adicionales respecto de los exhortos que provengan del extranjero".

"Art. 551: Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado

requiriente o requerido según sea el caso ".

"Art. 552: Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán de la legalización exigida por las leyes del país en donde se deban de diligenciar ".

"Art. 553: Todo exhorto internacional que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción. Salvo deficiencia evidente u objeción de parte, se estará al texto de la misma ".

"Art. 554: Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto por el capítulo sexto de este Libro. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente ".

"Art. 555: Los exhortos internacionales que se reciban serán diligencias conforme a las leyes nacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto ".

"Art. 556: Los tribunales que remitan al extranjero o reciban de él, exhortos internacionales, los transmitirá por duplicado y conservarán un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado ".

CAPITULO III

Competencia en Materia de Actos Procesales

"Art. 557: Las notificaciones, citaciones y emplazamientos a las dependencias de la Federación y de las entidades federativas, provenientes del extranjero se harán por conducto de las autoridades federales que resulten competentes por razón del domicilio de aquéllas".

"Art. 558: Las diligencias a que se refiere el artículo anterior y el artículo 545 se llevará a cabo por el tribunal del domicilio de quien vaya a ser notificado, de quien vaya a recibirse la prueba o donde se encuentre la cosa según sea el caso".

CAPITULO IV

De la Recepción de Pruebas

"Art. 559: Las dependencias de la Federación y de las entidades federativas y sus servidores públicos, estarán impedidos de llevar a cabo la exhibición de documentos o copias de documentos existentes en archivos oficiales bajo su control en México; se exceptúan los casos en que tratándose de asuntos particulares, documentos o archivos personales lo permita la ley y cuando a través del desahogo de un exhorto o carta rogatoria así lo ordene el tribunal mexicano".

"Art. 560: En materia de recepción de prueba en litigios que se ventilen en el extranjero, las embajadas, consulados y miembros del Servicio Exterior Mexicano estarán a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte y a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, su Reglamento y demás disposiciones aplicables".

"Art. 561: La obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se sigan en el extranjero no comprenderá la de exhibir documentos o copias de documentos identificados por características genéricas.

En ningún caso podrá un tribunal nacional ordenar ni llevar a cabo la inspección general de archivos que no sean de acceso al público, salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales ".

"Art. 562: Cuando se solicitaré el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos del artículo 173 de este código.

Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante ".

"Art. 563: Para los efectos del artículo 543, los servidores públicos de las dependencias de la federación y de las entidades federativas, estarán impedidos de rendir declaraciones en procedimientos judiciales y desahogar prueba testimonial con respecto a sus actuaciones en su calidad de tales. Dichas declaraciones deberán hacerse por escrito cuando se trate de asuntos privados, y cuando así lo ordene el juez nacional competente ".

CAPITULO V

Competencia en Materia de Ejecución de Sentencias

"Art. 564: Será reconocida en México la competencia asumida por un tribunal extranjero para los efectos de la ejecución de sentencias, cuando dicha competencia haya sido asumida por

razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos ".

"Art. 565: No obstante lo previsto en el artículo anterior, el tribunal nacional reconocerá la competencia asumida por el extranjero si a su juicio éste hubiera asumido dicha competencia para evitar una denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente. El tribunal mexicano podrá asumir competencia en casos análogos ".

"Art. 566: También será reconocida la competencia asumida por un órgano jurisdiccional, extranjero designado por convenio de las partes antes del juicio, si dadas las circunstancias y relaciones de las mismas, dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia ".

"Art. 567: No se considerará válida la cláusula o convenio de elección de foro, cuando la facultad de elegido opere en beneficio exclusivo de alguna parte pero no de todas ".

"Art. 568: Los tribunales nacionales tendrán competencia exclusiva para conocer de los asuntos que versen sobre las siguientes materias:

I. Tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados de concesiones de uso, exploración, explotación o aprovechamiento, o de arrendamiento de dichos bienes;

II. Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacionen con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la Ley Federal del Mar;

III. Actos de autoridad o atinentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la Federación y de las entidades federativas;

IV. Régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales, y;

V. En los casos en que así lo dispongan otras leyes.

CAPITULO VI

Ejecución de Sentencias

"Art. 569: Las sentencias, los laudos arbitrales privados de carácter comercial y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeros tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos.

Los efectos que las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros que se produzcan en el territorio nacional, estarán regidos por lo dispuesto en el Código Civil, por este Código y demás leyes aplicables ".

"Art. 570: Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros se cumplirán coactivamente en la República, mediante homologación en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo

dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte ".

"Art. 571: Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones:

I. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este código en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este código;

IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

VII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probará que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos ".

"Art. 572: El exhorto del juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I. Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;

II. Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;

III. Las traducciones al idioma español que sean necesarias al efecto, y;

IV. Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar del tribunal de la homologación ".

"Art. 573: Es tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, el del domicilio del ejecutado, o en su defecto, el de la ubicación de sus bienes en la República ".

"Art. 574: El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren

pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueran admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere ".

"Art. 575: Ni es tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional ":

"Art. 576: Todas las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depositaría, avalúo, remate y demás relaciones con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero, serán resueltas por el tribunal de la homologación.

La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero ".

"Art. 577: Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada ".

"Art. Segundo Transitorio: Lo establecido en el presente decreto se aplicará a los procedimientos arbitrales de carácter comercial en trámite, así como al reconocimiento y a la ejecución de los laudos arbitrales comerciales, salvo acuerdo en contrario de las partes ".

Como se desprende de la revisión de este articulado y reafirmando la concepción anteriormente planteada, en lo concerniente a este código no se establece, ningún aspecto

procedimental a seguir respecto del Arbitraje Comercial sea nacional o internacional, sino que se concreta, aún con las modificaciones que le han sido realizadas, a estipular los mecanismos que deben ser llevados a cabo ya cuando el procedimiento ha culminado, es decir, se establecen los planteamientos propios del mecanismo de exequátur y de homologación de sentencias expedidas en el extranjero que se requiere tengan validez en nuestro país.

En este orden de ideas, el procedimiento arbitral queda delegado a los planteamientos que de él se realizan en los Códigos de Comercio y de Procedimientos Civiles de las entidades federativas así como en las legislaciones específicas que lo contemplen.

(75) El procedimiento o mecanismo de Exequátur es la autorización que precisan las sentencias de un tribunal de un país extranjero para ser ejecutadas, y que ha de dar la autoridad judicial del país donde ha de ejecutarse.

1. 2. 2. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código de Procedimientos Civiles, en el caso de nuestro país, sigue una tendencia que no va ubicada a la unificación del mismo, esto es, existe un Código Procedimental para cada Estado de la Federación y uno particular para el Distrito Federal, así como uno enfocado netamente al ámbito Federal, mismo que por no contener disposiciones precisas de nuestra materia, el Arbitraje Comercial, nos remite a los anteriores, ya que en ellos es donde se establecen los criterios a seguir respecto de este procedimiento.

La mayoría de estos Códigos Estatales se han adaptado a las tres vertientes que en capítulos anteriores señalábamos:

1. Han seguido lo estipulado por los Códigos de Comercio de 1854, 1884 y 1889 y aspectos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales;

2. Se han establecido aspectos emanados del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (como sucesor del anterior para el Distrito y Territorios Federales) y aspectos emanados de las propias Legislaturas locales, y/o;

3. De plano no regulan nada (76).

(76) Briseño Sierra, Humberto; " El Arbitraje en el Derecho Privado "; México; U. N. A.M. - Instituto de Derecho Comparado; 1963; p.120.

Gómez López, Miguel Angel; " Arbitraje en Materia Comercial en México y los Estados Unidos "; Tesis de Licenciatura; Universidad de Guadalajara; 1970.

Díaz, Luis Miguel; " Arbitraje: Privatización de la Justicia "; México; Themis; 1a.Reimpresión; 1991; p.381. Los tres autores confirman el seguimiento de estas tres tendencias, destacando principalmente que la regulación del Estado Mexicano de Guanajuato no contempla nada al respecto.

Con el empleo de estas tres vertientes, los aspectos de unificación de un Código Procedimental con vigencia para todo el país se ven excluidos de manera definitiva, con lo que, al no tener uniformidad de criterios, se pueden presentar situaciones que lleven a caer en errores jurídicos a las partes en el momento en que se deban de aplicar las Leyes respectivas, ya que las adecuaciones que de un Código Estatal haya con respecto de otro, pueden tener variaciones amplísimas tanto en el fondo como en la forma de llevar a cabo un Procedimiento Arbitral.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala los casos de transacción por la voluntad de las partes interesadas, con lo que se da la regla general sobre la materia del Arbitraje en los casos en los que se puede o no establecer un marco de acción de la materia, ya que en la actuación de esta, se debe estar, primeramente, en lo marcado por nuestra Legislación interna y posteriormente actuar en lo tocante a lo que se define y delimita en materias específicas como son las encontradas en los Tratados Internacionales, de acuerdo con esto, nos abocamos a los asuntos que no pueden ser materia de Arbitraje, mismas que se señalan en los artículos 338 y 339 del Código Civil y 615 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

" De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles y en apoyo del Código Civil Federal, no procede el Arbitraje y recaerá la nulidad sobre este, en los casos en los que se ventilen los asuntos de:

1. Estado Civil de las personas;
2. Sobre la Validez del Matrimonio, salvo en los casos relativos a la Separación de Bienes y respecto de los Derechos Pecuniarios, y;

3. Sobre los Alimentos futuros.
4. Delito, Dolo y Culpa futuros;
5. Por la Pretensión Civil que nazca de un delito o culpa futuros, y;
6. Sobre Sucesión futura, antes de ver el Testamento si lo hay.

De acuerdo con lo aquí señalado debemos de recalcar que todo procedimiento arbitral donde se lleven a cabo resoluciones para las materias prohibidas por estos artículos, tendrán una sentencia de nulidad, la cual indicará las causas por las que no se pueden sujetar estas materias al arbitraje y el medio más idóneo para resolverlas, el cual debe de ser planteado a través del procedimiento civil pertinente.

Dentro de la regulación de este Código debemos de establecer lo relativo al Procedimiento Arbitral, el cual es comprendido y adecuado en base a lo tocante a su Capítulo VI, donde sus artículos 604 a 608 señalan lo que concierne a la Cooperación Procesal Internacional mientras que de los artículos 609 al 636 se va detallando lo concerniente al Procedimiento Arbitral como tal, citando, además, los puntos concernientes a la aceptación y adecuación de las sentencias dictadas en el extranjero que deberán de ser legitimadas a efecto de ser congruentes con la Legislación Nacional.

CAPITULO VI

DE LA COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL

" Art. 604: Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán de homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a

notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán cuando proceda, sin formar incidente y de acuerdo con las siguientes reglas:

I. La diligenciación de exhortos o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación procesal internacional se llevará a cabo por los Tribunales del Distrito Federal, en los términos y dentro de los límites de este Código y demás Leyes aplicables;

II. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales;

III. A solicitud de parte legítima, podrán llevarse a cabo actos de notificación o de emplazamiento, o de recepción de pruebas, para ser utilizados en procesos en el extranjero, en la vía de jurisdicción voluntaria o de diligencias preparatorias previstas en este Código, y;

IV. Los Tribunales que remitan al extranjero exhortos internacionales, o que los reciban, los tramitarán por duplicado y conservarán éste para constancia de lo enviado, o de lo recibido y de lo actuado ".

" Art. 605: Las sentencias y demás resoluciones extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este Código, del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás Leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los Tratados y Convenciones de que México sea parte.

Tratándose de sentencias o resoluciones jurisdiccionales que solamente vayan a utilizarse como prueba, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser considerados como documentos públicos auténticos.

Los efectos que las sentencias o laudos arbitrales extranjeros produzcan en el Distrito Federal estarán regidos por el Código Civil, por este Código y el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás Leyes aplicables".

" Art. 606: Las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

I. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II. Que no hayan sido dictadas como consecuencia del ejercicio de una acción real;

III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código o en el Código Federal de Procedimientos Civiles;

IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que este pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones

Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México, y;

VIII. Que llenen los requisitos para ser considerado como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones judiciales o laudos extranjeros en casos análogos ".

" Art. 607: El exhorto del juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I. Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;

II. Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;

III. Las traducciones al español que sean necesarias al efecto, y;

IV. Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación ".

" Art. 608: El reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera se sujetará a las siguientes reglas:

I. El tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, será el del domicilio del ejecutado;

II. El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren, y en el caso de que se ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente, salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere.

III. Todas las cuestiones relativas a depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por el tribunal extranjero serán resueltas por el tribunal de homologación.

La distribución de los fondos resultantes del remate quedarán a disposición del juez sentenciador extranjero;

IV. Ni el Tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose sólo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en los artículos anteriores, y;

V. Si una sentencia, laudo o resolución extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia

parcial a petición de parte interesada ".

TITULO OCTAVO
DEL JUICIO ARBITRAL
REGLAS GENERALES

" Art. 609: Las partes tienen el derecho a sujetar sus diferencias al Juicio Arbitral ".

" Art. 610: El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados lo conocieren ".

" Art. 611: El compromiso puede celebrarse por Escritura Pública, por Escritura Privada o en Acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía ".

" Art. 612: Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios.

Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros, sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció cláusula compromisoria. Si no hubiere designación de árbitros, se hará siempre con intervención judicial, como se previno en los medios preparatorios a juicio arbitral".

" Art. 613: Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo en caso de que se

tratara de cumplimentar el compromiso o cláusula compromisoria pactados por el autor. En este caso, si no hubiere árbitro nombrado se hará necesariamente con intervención judicial ".

" Art. 614: Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores ".

" Art. 615: No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

I. El derecho a recibir alimentos;

II. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;

III. Las acciones de nulidad de matrimonio;

IV. Los concernientes al estado civil de las personas con excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil, y;

V. Los demás en que lo prohíba expresamente la Ley ".

" Art. 616: El compromiso designará el negocio o negocios que se sujeten a juicio arbitral y el nombre de los árbitros. Si falta el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho sin necesidad de previa declaración judicial.

Quando no se hayan designado los árbitros, se entiende que se reservan hacerlo con intervención judicial, como se previene en los medios preparatorios ".

" Art. 617: El compromiso será válido aunque no se fije término del juicio arbitral y, en este caso la misión de los árbitros durará sesenta días. El plazo se cuenta desde que se acepte el

nombramiento ".

" Art. 618: Durante el plazo del arbitraje los árbitros no podrán ser revocados sino por el consentimiento unánime de las partes ".

" Art. 619: Las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento los plazos y las formas establecidos para los tribunales si las partes no hubieren convenido otra cosa. Cualquiera que fuere el pacto en contrario, los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiere.

Las partes podrán renunciar a la Apelación.

Cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva sin ulterior recurso ".

" Art. 620: El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario ".

" Art. 621: Cuando hay árbitro único, las partes son libres de nombrarle un secretario, y si dentro del tercer día, empezando desde aquel en que deba actuar no se han puesto de acuerdo, el árbitro lo designará y a costa de los mismos interesados desempeñará sus funciones.

Cuando fueren varios los árbitros, entre ellos mismos elegirán al que funja como secretario, sin que por ello tenga derecho a mayores emolumentos ".

" Art. 622: El compromiso termina:

I. Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en la cláusula compromisoria si no tuviere sustituto. En caso de que no

hubieren las partes designado al árbitro sino por intervención del tribunal, el compromiso no se extinguirá y se proveerá al nombramiento del sustituto en la misma forma que para el primero;

II. Por excusa del árbitro o árbitros, que sólo puede ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio;

III. Por recusación con causa declarada procedente, cuando el árbitro hubiere sido designado por el juez, pues al nombrado de común acuerdo no se le puede recusar;

IV. Por nombramiento recaído en el árbitro de magistrado, juez propietario o interino por más de tres meses; lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función de arbitraje, y;

V. Por la expiración del plazo estipulado o del legal a que se refiere el artículo 617 ".

" Art. 623: Los árbitros sólo son recusables por las mismas causas que lo fueren los demás jueces ".

" Art. 624: Siempre que haya de reemplazarse un árbitro se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento ".

" Art. 625: El laudo será firmado por cada uno de los árbitros, y, en caso de haber más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros lo harán constar y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmada por todos. El voto particular no exime de la obligación a que este artículo se refiere ".

" Art. 626: En caso de que los árbitros estuvieran autorizados a nombrar un tercero en discordia y no lograren ponerse de acuerdo, acudirán al juez de primera instancia ".

" Art. 627: Cuando el tercero en discordia fuere nombrado faltando menos de quince días para la extinción del término del arbitraje y las partes no lo prorrogaran, podrá disponer de diez días más que se sumarán a dicho término para que pueda pronunciarse el laudo ".

" Art. 628: Los árbitros decidirán según las reglas de derecho, a menos que en el compromiso o en la cláusula se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia ".

" Art. 629: De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario conforme a las leyes y sin ulterior recurso".

" Art. 630: Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. También pueden conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado expresamente ".

" Art. 631: Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes y aun imponer multas, pero para emplear los medios de apremio deben ocurrir al juez ordinario ".

" Art. 632: Notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia.

Para la ejecución de autos y decretos se acudirá también al juez de primera instancia.

Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el juez que recibió los autos y remitirá éstos al Tribunal Superior, sujetándose en todos sus procedimientos a lo dispuesto

para los juicios comunes ".

" Art. 633: Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro; y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el juez designado en el compromiso, a falta de éste el que esté en turno ".

" Art. 634: Los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros ".

" Art. 635: La apelación sólo será admisible conforme a las reglas del derecho común.

Contra las resoluciones del árbitro designado por el juez cabe el amparo de garantías, conforme a las leyes respectivas".

" Art. 636: El juez debe compeler a los árbitros a cumplir con sus obligaciones ".

El procedimiento señalado en este Código se puede determinar como equitativo e igualitario al compararlo con el planteado por el Código de Comercio y se le puede basar a través de los cinco elementos concretos aplicables a nuestro país emanados de dichos planteamientos, los cuales están desprendidos de dos etapas de vinculación procedimental en las cuales se dan la formación y la actividad del mismo (77), estos elementos son:

1. EL ACUERDO;

2. EL ARBITRO;

(77) En nuestro Código se enmarcan dos etapas de las cuales se desprenden estos cinco elementos. Estas etapas son: 1. La Preparación del Procedimiento y 2. El Procedimiento propiamente dicho.

3. EL PROCEDIMIENTO;

4. EL LAUDO Y LOS RECURSOS, y;

5. LA EJECUCION.

Estos cinco elementos desprendidos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como los cinco enmarcados anteriormente por el Código de Comercio, se adecuan al Procedimiento Arbitral en base a los requerimientos necesarios para un correcto funcionamiento, los cuales actuarán como apoyo de los Tratados y Convenios Internacionales, así como de los procedimientos nacionales que se estipulen en el marco enfocado para solucionar conflictos arbitrales en nuestro país a través de nuestro orden interno.

Los elementos citados anteriormente se comprenden como:

1. 2. 2. 1. EL ACUERDO

Este compromiso una vez que se ha pactado, ya sea por medio de Cláusula Compromisoria o por medio de un Convenio, a través de una Escritura Pública o Privada o un Acta Judicial, antes, durante un procedimiento y aún después de sentenciado, produce el efecto de exhibir o paralizar a los Tribunales Comunes, en caso contrario, el compromiso produce las excepciones de incompetencia y de litispendencia si durante él se promueve el asunto ante el Tribunal Ordinario (78). Este Código, como los que han sido copiados de él, no hacen ni demarcan una distinción entre un Acuerdo de Arbitraje y una Cláusula de Arbitraje en un sentido técnico del concepto, sino que ambos lo sitúan como sinónimos y sin precisa definición, por lo que la

(78) Artículos 610, 612 y 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

voluntad de las partes al establecer el móvil de su acción en un procedimiento arbitral, será la pauta que determine sobre cual de las dos figuras se establece el Compromiso. A este respecto sólo se expresa que el Acuerdo de Arbitraje puede realizarse en cualquiera etapa del Juicio y éste será válido si ambas conocen la existencia y el contenido de tal decisión.

Dentro del acuerdo se comprenderán los elementos correspondientes al procedimiento, destacándose que de no establecer un término para conformarlo y culminarlo se actuará conforme a lo estipulado en la Ley (79), el árbitro, el laudo, etc., los cuales deberán de estar sentados con total precisión, ya que de lo contrario se podrían establecer irregularidades que llevarían a viciar el procedimiento arbitral.

1. 2. 2. 2. EL ARBITRO

En lo que respecta a la figura del árbitro se comprenden los aspectos relativos a como debe de ser su nombramiento, las facultades que se le atribuyen, las que pueden sentarse dentro del acuerdo de las partes o adjudicárselas de acuerdo con los lineamientos comprendidos para un juicio ordinario, de la misma manera se deberán de establecer las causas para recusarlo y revocarlo (80), etc.;

Al respecto de las funciones de los árbitros corresponde a estos resolver sobre la validez de la Cláusula Compromisoria o del Convenio celebrado, cumplir con los términos y plazos determinados para el efecto, entregar y revisar un laudo que dirima la contienda, de entre otras funciones. Del mismo modo se establecen las obligaciones para estos funcionarios, los cuales deberán de tener un

(79) Idem. Artículo 617. Establece un término de 60 días como hábiles para la función que habrán de desempeñar los árbitros.

(80) Ibídem. Artículos 618, 619 y 623.

trato equitativo e imparcial con y para las partes, a las cuales brindarán el desempeño necesario y el criterio adecuado para solucionar atinadamente sus diferencias, lo cual deberán de realizar de acuerdo con las funciones encomendadas de si la resolución se cumplirá como amigable composición o como un fallo a conciencia (81).

Respecto de la integración de un jurado arbitral, se establecen los mismos criterios que enmarca el Código de Comercio, ya que deberán de ser integrados con uno o con tres árbitros, los cuales serán nombrados por las partes atendiendo a las características de pericia, confiabilidad y respeto que sobre el elegido se tengan; la única diferencia localizada respecto de estos dos ordenamientos es la relativa a que dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se establece el nombramiento de Secretarios y de un Tercero en Discordia, los cuales podrán ser nombrados por los árbitros mismos o en auxilio del Juez de primera instancia en el segundo caso, sujetos determinados que a nuestro parecer ejercerán aquellas atribuciones que corresponderían por derecho a un Presidente de Colegio Arbitral, como es dar voto de calidad en caso de no haber un acuerdo entre los árbitros nombrados (82).

Los árbitros deberán de actuar conforme al sentir de las partes expresado a través del acuerdo compromisorio y de acuerdo con el procedimiento adoptado para el caso concreto o de acuerdo con lo establecido por la Ley.

1. 2. 2. 3. EL PROCEDIMIENTO

De acuerdo con lo establecido y marcado por el Código Procedimental Civil correspondiente al Distrito Federal, debemos de

(81) Idem. Artículos 619, 628 y 631.

(82) Ibídem. Artículos 621, 626 y 627.

establecer que todas y cada una de las fases que le corresponden a un procedimiento ordinario deben de ser contempladas en tratándose de un mecanismo arbitral, mismas que se establecen, como anteriormente señalábamos a través de lo acordado por las partes o de acuerdo con lo que la misma Ley determina para dicho procedimiento.

De acuerdo con la Ley al no tener una citación al respecto de las partes, contamos con un término de sesenta días para que los árbitros se desenvuelvan y solucionen la controversia, se aboquen a recibir las pruebas y oír los alegatos de acuerdo con los términos y plazos acordes con el tiempo, se notifique de todas las instancias a las partes y se les brinde una copia de la resolución emitida en la cual se resuelve el negocio materia de la controversia (83).

De la misma manera se debèn de establecer las causas que ponen fin al procedimiento, las cuales se determinan de acuerdo con lo planteado por las partes o por la Ley en lo tocante a su artículo 622, donde se establece que este termina cuando:

1. Haya ocurrido la muerte del árbitro y no se tuviere sustituto de acuerdo con el compromiso de las partes, de haber sido nombrado por mediación judicial se estará en posibilidad de continuarlo;

2. Por excusa del o los árbitros, la cual solo es permitida en los casos de enfermedad comprobada que les impida su cabal desempeño;

3. Por causa de recusación procedente cuando haya sido nombrado por el juez, ya que los elegidos por las partes no pueden serlo (84), o el árbitro nombrado sea un funcionario de la administración judicial sobre los cuales recae prohibición para ejercer

(83) Idem. Artículos 616, 627 y 628.

(84) Ibídem. Artículo 618.

estas funciones;

4. Por la expiración del plazo pactado o del legalmente establecido, y;

5. Por la emisión de un Laudo Definitivo.

De acuerdo con estas características, el otorgamiento del Laudo debe de ser acorde con la equidad y la justicia, aspectos en los cuales los árbitros deben de poner especial interés.

1. 2. 2. 4. EL LAUDO Y LOS RECURSOS

Con respecto del Laudo que deberá de ser otorgado, de acuerdo con estos artículos puede ser sustentado bajo dos características:

1. Puede ser otorgado como resolución de una amigable composición, o;

2. Puede ser otorgado como un fallo a conciencia.

De estos dos aspectos consideramos que el segundo es el de más valor, ya que de él se obtendrán verdaderos juicios de solución, mientras que del primero sólo se dispondrán criterios para remediar la controversia.

Una vez notificado el laudo, se pasarán los respectivos autos al juez ordinario para que les de la debida ejecución y las partes se concentren en lo que a su derecho convenga (85).

Los Recursos que son aplicables y la señalización de aquellos a los que se haya convenido renuncia deben de ser

(85) Idem. Artículos 628 y 632.

planteados tanto en el acuerdo como en la resolución adoptada, esto con el fin de no crear más contratiempos de los que el propio negocio plantea. De acuerdo con la Ley y/o con el convenio aportado por las partes, el recurso al que se renuncia, de manera principal es el de la Apelación.

1. 2. 2. 5. LA EJECUCION

La ejecución del laudo concertado será dada por el juez ordinario, mismo que podrá ser designado desde un principio o en caso contrario deberá ser presentada a aquel que se encuentre en turno, el cual deberá de tomar en consideración los pasos seguidos dentro del procedimiento arbitral por los árbitros y por las partes; amén de esto, el será el encargado de establecer las aclaraciones pertinentes a las partes que así lo solicitaren, a fin de no dejar duda de las actuaciones y de la resolución llevada a cabo (86).

Una nota curiosa respecto de este apartado es el procedimiento del Juicio de Garantías o Amparo, el cual puede ser invocado sólo cuando se considere que las resoluciones del árbitro elegido y nombrado por el Juez Ordinario sean afectativas de los derechos particulares, esto cuando ya se ha dictado la ejecución de la misma, lo cual, de acuerdo con nuestra particular opinión, es un punto en contra para la parte o partes contrarias de quien se considere lesionado en sus intereses, ya que de verse afectado, aun siendo el condenado, impedirá que se de una verdadera aplicación de la resolución emitida a través del procedimiento arbitral (87).

(86) Idem. Artículo 619.

(87) Ibídem. Artículos 632, 633 y 635.

2. FUNCION DEL ARBITRAJE EN LA LEGISLACION MEXICANA

La función del arbitraje dentro de la Legislación Mexicana es dar un criterio de rapidez y certeza a determinados asuntos, en este caso en los que serán tratados bajo del orden Comercial imperante entre los países integrantes del Tratado de Libre Comercio para Norteamérica.

El Acuerdo de Arbitraje, con todos los aspectos y elementos que este requiere para su real funcionamiento, debe de ser contemplado tanto en el espacio enfocado a la naturaleza nacional como a la naturaleza internacional de los conflictos que se lleguen a plantear; nos atrevemos a marcarlo en un tiempo futuro, ya que en la actualidad, a través de la experiencia marcada por el litigio de quien en ello se desempeña o se ha desempeñado, nadie ha tenido un asunto que sea resuelto o al menos se haya propuesto para ser resuelto por medio de un Arbitraje, fenómeno que no es privativo de México, sino de la mayoría de los países con los que compartimos semejanzas judiciales, como son los del Continente Americano en sus partes Central y Sur y algunos europeos como Francia y España (88).

Los aspectos dados con el fin de revivir o dar acrecentamiento a la figura Arbitral, se han hecho bastante más notorios en nuestro país a partir del año de 1993, esto se ha logrado con las reformas aportadas a los Códigos de Comercio y Federal de Procedimientos Civiles, lo cual se da como consecuencia de la

(88) Banco Exterior de España; "Arbitraje Comercial Internacional"; Madrid; Banco Exterior de España; 1984; p. 16. El ingreso e incremento de ésta materia en España se da a partir de las últimas cuatro décadas, lo que se consigue gracias a la reestructuración de la Corte Española de Arbitraje, órgano dependiente de las Cámaras de Comercio del mismo país.

negociación y firma del Tratado Internacional más importante firmado por México en lo que respecta a su vida comercial y del cual uno de los mecanismos encaminados a solucionar futuras contiendas dentro de él es el representado por el arbitraje comercial.

Sin embargo, de acuerdo con todo lo analizado anteriormente y de acuerdo al trabajo de investigación realizado con el fin de concretar este estudio, la mayoría de los Doctrinarios consideran a esta figura como propia del marco Internacional de los Métodos Reparadores de Conflictos, es decir, no se considera una figura de aceptación nacional, es decir, su ámbito de aplicación se da a través de las negociaciones concertadas entre los países en vías más importantes de las que se pudieran concertar entre particulares, esto se debe a que dentro del marco de aplicación nacional y debido a la fuerza que produce una resolución judicial con respecto de un laudo arbitral, es preferible, para las más de las gentes que tienen discrepancias, recurrir al primero, ya que el arbitraje se considera falto de fuerza y en determinados momentos se le ha catalogado como obsoleto, pero, por el lado contrario, esta figura se sigue considerando vigente aún cuando su aplicación y utilización no sea tan constante como lo era en épocas anteriores o se considere de características netamente privadas, con lo que este argumento da un reforzamiento de y al criterio de Internacionalidad al que se enmarca el procedimiento, dejando para resolución de conflictos internos de cada país, los llevados a cabo mediante los Procedimientos Judiciales Convencionales. En este orden de ideas y como un aspecto que veremos con detalle en capítulo posterior, a la figura del Arbitraje, dentro de lo contemplado para el Tratado de Libre Comercio para Norteamérica, se le considera como una figura de carácter alternativo, con lo que primero se trata de citar a una conciliación entre las partes para con posterioridad involucrarse en un aspecto más concreto y enfocado a establecer un criterio de razón, con el cual se determinará la finalización de un conflicto.

La razón de creación y de establecimiento de esta figura para nuestra Nación, en lo que respecta al marco de los Tratados y como consecuencia, dentro de las reformas aportadas a nuestra Legislación como un procedimiento no convencional, se debe a que presenta un marco de aplicación legal, práctico, rápido y concreto de lo que un Procedimiento Internacional debe de revestir; ya que se eliminan trabas burocráticas y tecnicismos legales; con lo que en un orden imperante de ideas y ante los avances de Seguridad y Prestigio Internacional que se han dado en los últimos años, respecto de los países enfocados a los criterios de Paz, Desarrollo Tecnológico y Económico, de entre otros aspectos importantes, congregados a través de las diferentes Organizaciones y Organismos Internacionales, nuestro país considera y está seguro de que, en el supuesto de verse envuelto en situaciones de conflicto, principalmente de las materias involucradas en el Tratado Comercial para Norteamérica; no será objeto de las arbitrariedades de las que fue víctima en las situaciones solucionadas mediante Arbitraje que vivió en el pasado.

Sin embargo y de acuerdo con nuestro punto de vista, el Arbitraje, como uno de los sistemas reparadores de diferencias propuesto por México en las negociaciones del Tratado de Libre Comercio para Norteamérica, no fue visto como un procedimiento totalmente concreto y enfocado a lo que sus objetivos vitales corresponden, sino que fue propuesto como la última instancia de un sistema compuesto por diferentes etapas y métodos de arreglo internacional a la que no se llegará nunca, es decir, consideramos que en los aspectos que se negociaron nunca se tomo en consideración una perspectiva que verdaderamente llegará o que permitiera que los conflictos se solucionaran a través de este sistema, lo que nos lleva a determinar, que en el caso de arribar hasta esta instancia, ninguno de los países integrantes tendrá, especialmente México, el criterio suficiente dentro de un procedimiento arbitral para defender lo que a su derecho convenga, y en el mejor de los casos

tratará de negociar el conflicto por medios estrictamente judiciales o no acordes con el mecanismo arbitral.

Por estas razones la finalidad concreta del Arbitraje Comercial es abrir espacios para la consecución de soluciones rápidas y apegadas a derecho en el menor tiempo posible, esto de acuerdo con el desarrollo que dentro de las ramas comerciales y económicas se tenga, ya que las características de estas se dan de acuerdo con la viabilidad y la equidad que las partes en conflicto se representan y con las características de crecimiento que se dan como resultado de la solución emitida. El contraste que este mecanismo debe de brindar con respecto de los criterios judiciales tradicionales debe de ser amplio, a fin de evadir la incertidumbre y la desconfianza que aún persiste sobre el procedimiento de arbitraje.

3. EL ARBITRAJE COMO PRIVATIZACION DE LA JUSTICIA

Hacer un razonamiento de lo que se entiende por privatización de la justicia, es tratar de hacer que ésta sea realizada o cumplida por quien la solicita, es decir, pretende citarla como " justicia por mano propia " o realizada " fuera de la ley ".

Ambos aspectos son totalmente irrelevantes y falsos, ya que de antemano, para realizar un procedimiento de Arbitraje se requieren una serie de requisitos estrictamente apegados a derecho, ya que, quienes a él se apegan deben de contar con la debida asesoría y, quienes brindan ésta, deben contar con la suficiente pericia dentro de las materias en las que se estimará tal procedimiento.

En este orden de ideas se han realizado una serie de apuntamientos tendientes a establecer la correcta legalidad de dicho mecanismo, abarcando, de acuerdo con nuestra Legislación, la escala que está figura sustenta dentro de ella, por lo que desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, las Leyes Federales y las Leyes Locales, así como las leyes específicas de la materia y los reglamentos que sustentan a los organismos, tribunales y miembros arbitrales son concretamente establecidas dentro de lo que se denomina para un marco de Derecho.

Pudiera establecerse que los Tribunales constituidos a efecto de dirimir este tipo de controversias, las apegadas al procedimiento arbitral, estuvieran violando la misma Carta Magna, ya que se ha establecido el criterio de que son " Tribunales Especiales ", a lo que este mismo documento señala que esto no es así, ya que son Tribunales establecidos conforme a derecho, con lo cual su legalidad no se ve perturbada. De las misma manera se han establecido criterios de confidencialidad bastante estrictos respecto de los asuntos y de las resoluciones ventiladas por organismos creados para

este efecto como son las Cámaras de Comercio y la Comisión Para la Protección del Comercio Exterior (COMPROMEX), lo cual ha llevado a crear más incertidumbre respecto de este procedimiento, con lo que no se ha permitido determinar a éste mismo con la calidad y las características necesarias para tener un mayor crecimiento.

Sin embargo, ante estos embates, la administración de justicia que se plantea y se consigue a través de este procedimiento, se ve acrecentada a través del desarrollo internacional, donde los factores asimilados por los bloques continentales, en afán de su crecimiento y su expansión económica, aunada a la de los aspectos legales que se plantean entre sí, establecen criterios de los que se parte para su correcta asimilación. Los criterios versantes a este procedimiento, el de Arbitraje Comercial Internacional, radican en lo que a sus elementos constitutivos se refiere, contrastando de sobremanera, con los tradicionalmente establecidos para los procedimientos judiciales ordinarios, es decir se establecen los criterios de confianza, reciprocidad e igualdad entre las partes sustentantes, ya que de ellas parte el planteamiento y aceptación de las resoluciones en él emitidas.

La privatización de la justicia respecto del Arbitraje Comercial no es permitida ya que iría contra las normas de derecho que le dan vida, es por ello que se apega y trabaja al lado de él.

4. EXPERIENCIA MEXICANA

La experiencia de nuestro país dentro de lo que se refiere a la materia del Arbitraje, sea este en un aspecto Nacional o Internacional, se puede calificar o considerar como nula. Fuera de los aspectos presentados en el Capítulo II de este trabajo, en los que se plantearon las situaciones en las que México se ha visto considerado como parte de este método de solución de conflictos en un nivel Internacional, no se tiene registro de ningún otro caso que sea de tan amplia magnitud como los ahí mencionados; sumado a esto, no se tiene ningún tipo de antecedente del Arbitraje enfocado específicamente a la materia Económica, particularmente la materia Comercial, en las ramas que se comprenden de ésta en el ámbito de los Tratados Internacionales como son las de Comercio Internacional, Libre Comercio, Aduanas, Aranceles, etc., sean estos resueltos de manera pública o privada, lo que ha llevado a considerar que la materia en este aspecto ha caído en el criterio del obsolescencia.

De la misma manera, en el orden Interno de nuestro Derecho, en lo que concernía al Procedimiento Arbitral sustentado con anterioridad a las reformas legales del Código de Comercio del año de 1993, en lo tocante al Procedimiento Arbitral realizado ante los Tribunales Legales Convencionales, no se tienen ningún tipo de antecedente de que este método reparador de diferencias haya sido empleado con denotada frecuencia.

En lo que concierne a este Procedimiento, tal parece que fue empleado a través de los Tribunales Comunes en los albores de este Siglo XX, ya que a través de la revisión de las Tesis planteadas con el fin de integrar Jurisprudencia, elaboradas en base a los criterios de interpretación de la Suprema Corte de Justicia de nuestro país, pertenecientes a la Quinta Epoca, misma que va de los años 1917 a 1957, se encuentran datos que permiten determinar que este sistema se empleo en un determinado momento con los fines propios de su

actividad:

Dar solución inmediata a las controversias entre las partes y acatar la Resolución de la misma manera a través de la no utilización de los Recursos Legales propios de un procedimiento común (89), sin embargo, su uso no fue plenamente aceptado y la figura, dentro de la práctica legal fue casi dejada en el abandono.

Es hasta mediados de siglo cuando se trata de levantar a ésta figura como una verdadera pauta de solución de conflictos, siendo enfocada, principalmente, a los sostenidos entre empresarios y/o comerciantes en un plano concerniente - primeramente - a su aplicación nacional, para con posterioridad ser capaces de enfrentar al extranjero; este mecanismo es adaptado y empleado a través de la constitución de las Cámaras de Comercio del país (90) y de la misma manera por las internacionales, así mismo las Comisiones creadas con el fin de darle seguimiento a estos asuntos, en las cuales se daban soluciones a los inversionistas mexicanos y extranjeros (91), es el lugar donde se le ventila bajo un ámbito estrictamente privado y sólo interesante para las partes en conflicto, ya que sólo quienes ahí laboran y ahí concilian conocen del asunto, es decir, se le da un carácter totalmente confidencial.

(89) Instituto de Investigaciones Jurídicas; Semanario Judicial de la Federación sin membrete; Tesis y Jurisprudencia correspondiente a la Quinta Epoca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(90) Las Cámaras de Comercio en México comienzan a funcionar a partir de la promulgación de su Ley en la década de los cuarentas.

(91) Expresamente la COMPROMEX (Comisión para la Protección del Comercio Exterior), la cual comienza a funcionar a partir del año de 1956, la cual cuenta con el respaldo de la Confederación de Cámaras de Comercio del país.

De acuerdo con nuestro punto de vista, la confidencialidad tan estrecha de los supuestos arreglos arbitrales determinados a través de las Cámaras de Comercio y de las Comisiones de Protección de la industria, no permite un desarrollo basado en la confianza, sino que por el contrario, plantea un clima de incertidumbre al no permitir trabajar de acuerdo con antecedentes que pudieran localizarse o equipararse respecto de los criterios allí emanados. En nuestra concepción debiera de crearse un mecanismo semejante a los criterios emanados de nuestra Suprema Corte de Justicia referidos a la Jurisprudencia, ya que sería un aporte de gran ayuda para la solución de futuras contiendas.

**CAPITULO IV. "PERSPECTIVAS DE MEXICO FRENTE AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO
DE NORTEAMERICA EN LO RELATIVO AL ARBITRAJE COMERCIAL"**

CAPITULO IV. " PERSPECTIVAS DE MEXICO FRENTE AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE NORTEAMERICA EN LO RELATIVO AL ARBITRAJE COMERCIAL "

Hablar de lo que para México representa un Tratado de Libre Comercio es marcar los principales aspectos de una Economía Nacional en ascenso lograda en los últimos años, esto se ha dado a través de la apertura de nuestros mercados, la cual ha sido lograda una vez que se adoptaron y adaptaron posturas internacionales como las enfocadas al desarrollo de nuestras exportaciones en las que el Ingreso al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (G. A. T. T.), la desestatización de las Empresas Paraestatales y la decisión de recurrir a los Bancos Acreedores de México con el propósito de renegociar nuestra deuda externa, son aspectos que permitieron una cascada de repatriación de recursos y la iniciativa de atraer inversiones extranjeras más fuertes, lo cual repercute en la creación de empleos directos e indirectos mejor remunerados, cooperación de tipo nacional e internacional en las materias de desarrollo de tecnología, de investigación y crecimiento de los mercados, de entre otras igualmente importantes, mismas en las que un desenvolvimiento se vuelve vital, ya que ahí se representan alternativas abiertas para crecer y ser más competitivos.

El Acuerdo de Libre Comercio de Norteamérica es una iniciativa no solo enfocada para el crecimiento de los países originalmente involucrados, sino que permite ser una iniciativa para los países en desarrollo de todo el Continente Americano, ya que en él se establecen, con el fin de atraer la atención de los interesados y a fin de tener mercados más competitivos, los puntos de los cuales se partirá para crear infraestructuras económicas, comerciales y políticas que permitan el desarrollo y la competencia necesarias ante otros bloques económico - comerciales; sin embargo, no todo lo que se plantea es tan claro como el agua, ya que dentro de la conformación económica y comercial de los involucrados, habrá, en determinado

momento, contiendas y disputas con base en los aspectos determinados para este u otros acuerdos comerciales, los cuales habrá que solucionar a través de los métodos y mecanismos internacionales de solución de contiendas adoptados o creados para este fin, los cuales se desprenden del Derecho Internacional y se apegan a los postulados de este Tratado, mecanismos de entre los cuales se destacan la Conciliación, la Mediación y el Arbitraje, de entre otros que funcionarán en este Acuerdo Comercial.

De esta manera y como primera parte de este trabajo, se debe establecer que el acuerdo comercial de Norteamérica es un Acuerdo Comercial tendiente a beneficiar a los integrantes del mismo en un primer plano, como un marco de apertura comercial de los mercados internos y externos en un orden de crecimiento de las inversiones y de la apertura económica internacional, ya que en una segunda concepción se le debe de tomar, dentro de nuestra investigación, enfocado concretamente a la materia de nuestro análisis, es decir, en lo tocante al o a los procedimientos adoptados y encaminados a la Solución de Controversias, principalmente en lo que corresponde a el Arbitraje Comercial Internacional.

Las perspectivas de México a partir de tener un Tratado de Libre Comercio le permitirán sentar aspectos y bases de calidad, crecimiento y competitividad, primero con los países de los que se rodea para conformar un bloque comercial de importancia significativa, para posteriormente enfrentarse con integrantes de otros bloques económicos en lo tendiente a su ámbito y actividad comerciales; abarcando, además, el Arbitraje Comercial Internacional, como un mecanismo reconocido y respetado en el marco reparador de diferencias de estas áreas, con lo que México deberá de acrecentar su prestigio y calidad dentro de ambos aspectos.

En lo tocante a el Arbitraje Comercial Internacional, aún cuando fue México quien propuso este mecanismo como un método serio y responsable, bajo el amparo de determinadas características,

creemos que ríto le está dando la fuerza necesaria con la que debe de ser tratado, ya que, a lo que nuestro punto de vista corresponde, no contamos con la experiencia, ni los atributos necesarios para enfrentar un mecanismo de tal complejidad.

De acuerdo con nuestro punto de vista, el Arbitraje en su carácter de mecanismo reparador de conflictos debiera de ser tomado como un mecanismo directo, es decir, debe de ser empleado como instrumento que verdaderamente repare las diferencias existentes entre las partes y estimar, como parte de su propia estructura, determinadas sanciones para quien incumpla con los laudos emitidos a través de este mecanismo, es decir, debe de establecerse de conformidad con lo planteado, que de no atenderse a métodos conciliadores expresos que concreten una solución, se debe de establecer un procedimiento arbitral basado estrictamente en el derecho de las partes, tomándose como un mecanismo modelo de actividad, en el cual se establecerán, además, esquemas que permitan una mayor seguridad ante el caso de que alguno de los integrantes no asumiera una resolución como debiera de plantearse.

1. NEGOCIACION Y POSTURA DE MEXICO ANTE EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO

En la materia de Derecho Internacional de nuestro país, México, en uno de los avances más importantes que este ha consolidado en los últimos años, es el enfocado al desarrollo comercial interno y externo de la Nación; lo cual se ha logrado a través del empleo y utilización de los Instrumentos Internacionales de Negociación, es decir, a través de los Tratados Internacionales que se suscriben con los Sujetos de ésta rama de la ciencia jurídica, en los que se establecen los deseos de crecer en las actividades comerciales y económicas en que el mundo se ve envuelto. Una de las subramas que engloba ésta misma materia y por la que se ha dado un acrecentamiento internacional en el estrechamiento de las relaciones de y entre los Estados, es la que se encarga de las Relaciones Comerciales, las cuales se pueden encontrar en ramas bilaterales, es decir, sólo llevadas al cabo entre dos países o en lo que se conforma de manera multilateral y se denomina como bloques económicos, donde en ambos y sin distinción específica se pueden encontrar variados criterios de comercio, los cuales de un menor a un mayor grado de integración se representan por las materias siguientes: Acuerdo de Comercio Preferencial, Asociación para el Libre Comercio, la Unión Aduanera, el Mercado Común y la Integración Económica Plena (92), mismas materias que se pueden ir desarrollando en partes a través del establecimiento de sus objetivos propios como son el intercambio de tecnología, criterios para establecimiento y manejo de aduanas, aspectos para la integración de un libre comercio, de entre otras materias; o en bloques conformados de acuerdo con la complejidad de la negociación y las expectativas que cada país desea encarar con la integración de materias acordes con dichos planteamientos. Estas materias son base en las

(92) Rubio, Luis; "¿Cómo va a afectar a México el TLC?"; Fondo de Cultura Económica; México; 1992; p.26 - 28.

negociaciones marcadas, mismas que difieren entre sí por el grado de facilidades que brindan al intercambio comercial y en el grado de unificación y coordinación de las políticas que cada país emplea frente a los demás. siendo la basada en el Libre Comercio la más socorrida de los últimos años y la que mejores resultados ofrece para quien en ello se involucra; amén de esto, el Libre Comercio planteado como un génesis, da las pautas para un desarrollo ínter - partes equitativo, con lo que es el punto de partida para afrontar nuevos retos a plazos no muy largos, lo que pronto podría cambiarse a un sistema de Mercado Común o a un Sistema de Integración Económica Plena, situación ante la cual se abrirían las puertas para un desarrollo continental y no solo regional.

Dentro de estos sistemas, para su correcto funcionamiento y ante la imposibilidad de coordinar y establecer un sistema legal vigente para todos ellos, o en el mejor de los casos un Código Internacional de Procedimientos, la mejor propuesta que se establece ante estos retos, es la de plantear un sistema creíble, organizado y bien estructurado de mecanismos reparadores de diferencias, donde dentro de ellos, el Arbitraje Comercial Internacional jugará un papel determinante para el correcto desarrollo y desenvolvimiento de los mismos. El establecimiento de un conjunto de mecanismos reparadores de controversias siempre deberá de estar y ser acorde con los principios vitales del Derecho Internacional, los cuales se adaptan a los principios constitucionales y legales de los países involucrados, donde la base de actividad de los mismos es el respeto de la Soberanía y de la Libertad.

Hablar de lo que representa un Tratado de Libre Comercio para los mexicanos, es hablar de un acuerdo en el que se maneja la creación de empleos, el acrecentamiento de los recursos y la competitividad en las materias en el envueltas, a fin de darles un mayor arraigo y una correcta valoración, ya que en las más de ellas se carecía o se necesitaba una completa renovación; de la misma manera, a través de la apertura de mercados, se permite una mayor

generación de ingresos, los cuales provienen tanto de la inversión nacional como de la internacional que se está asentando y acrecentando en el país. Estos son los motivos por los que se adecuaron nuestros ordenamientos legales con el fin de dar criterios de certeza y seguridad jurídica más justos y acordes con la realidad de lo que representa un acuerdo comercial de tan amplia magnitud para nuestro país, lo cual se da a través de la eliminación de obstáculos como son las barreras no arancelarias, señaladas como las normas sanitarias impuestas a determinados productos y las arancelarias, como son los impuestos con que se gravan los productos al momento de ser importados; medidas éstas, que fomentarán el intercambio comercial y el establecimiento de mecanismos concretos, no viciados, tendientes a dirimir las controversias que se susciten en el orden mercantil internacional imperante en este Acuerdo Comercial, como son los planteados dentro de éste tratado de Libre Comercio, donde se citan las Comisiones de Conciliación, la Mediación y el Arbitraje Comercial de entre otros.

El Tratado de Libre Comercio para Norteamérica, en lo que respecta, desde la negociación de éste, a los posturas empleadas por nuestro país, se traducen en dos criterios, el primero es el aspecto de integración de México a un contexto para adecuar su política comercial antes proteccionista y viciada, hacia mercados que permitan un amplio desarrollo sin la necesidad de la intervención del Estado, y el segundo, establecido como manera de protección ante el poderío de sus contrapartes, lo cual ha sido decidido para establecer sistemas y/o mecanismos de solución de diferencias de carácter estrictamente de Derecho Internacional, reconocidos por Instituciones y Organismos también de carácter internacional, los cuales repararán las mismas sin dañar los intereses de las partes, hechos que se realizarán a través de los órganos creados para este efecto dentro del Acuerdo Comercial, con lo que se evitarán los problemas que representan y se representan en los sistemas judiciales ordinarios vigentes. Es así como se establecen los criterios que permiten a los

países en desarrollo que, a través del liberalismo económico (93) se presente una fuerte tendencia a la inversión de las grandes potencias y organizaciones económicas, lo cual se conoce como el fenómeno de Globalización de la Economía, en donde se da la conformación de bloques económicos integrados por comunidades y asociaciones regionales, las cuales buscan y fomentan el intercambio comercial a través de la integración mundial y la gradual desaparición del anquilosamiento económico - nacionalista de los países integrantes de cada zona comercial.

A manera de cronología y como consecuencia de lo citado anteriormente señalaremos que la apertura comercial de México comienza a sentirse a partir de la década de los años ochenta, donde, específicamente, a partir del año de 1985, se da el crecimiento económico de México:

1985.- Año en que se reducen de manera considerable las tasas arancelarias y se eliminan permisos de importación que se consideraron obsoletos y entorpecedores de las negociaciones comerciales, en este mismo año se da un Tratado relativo a la materia Arancelaria con los Estados Unidos;

1986.- Se firma el ingreso al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el cual es mejor conocido como el G. A. T. T., con lo cual el acrecentamiento internacional de México en materia comercial dentro de su economía comenzaba a despegar, ya que se adoptan los códigos de conducta de éste acuerdo, tales como el de Trato Preferencial, Antidumping, Valoración Aduanera, etc.;

(93) Liberalismo Económico: Se establece como la corriente ideológica - política desarrollada en los últimos años en la que se plantea, a través de su aspecto económico y comercial, el desarrollo de los mercados económicos internos y externos de producción de los países involucrados por medio de la desaparición gradual del proteccionismo estatal y el crecimiento de las inversiones extranjeras en áreas donde preferentemente se necesite.

1987.- Se da reforzamiento a un Tratado celebrado con los Estados Unidos, el cual parte como antecedente de este Tratado de Libre Comercio, mismo que había sido firmado en 1985. En este acuerdo con los Estados Unidos se concreto un trabajo relativo a las materias de subsidios y derechos compensatorios, con lo cual se eliminaron los " precios oficiales (94) ", y se lograron determinadas concesiones arancelarias así como la inclusión de la " prueba del daño (95) ", la cual se estableció para toda demanda en contra de las exportaciones mexicanas, así mismo, en el reforzamiento correspondiente a este año de 1987, se estableció una serie de principios y de procedimientos tendientes a resolver las controversias comerciales y facilitar, así, el comercio y la inversión entre ambos países, lo cual dejó un estrechamiento de las relaciones entre ambos Estados;

1988.- Como consecuencia de las insuficiencias concedidas por el Tratado antes citado y por el acelerado crecimiento económico que estos países presentaban, se establecen paneles de consulta creados y enfocados al fin de liberalizar diversos sectores de la industria, lo cual no se concreto por presentar una serie de condicionamientos que no eran apropiados para ninguno de los países;

1989.- Se inician las gestiones pertinentes con los bancos acreedores de México con el fin primordial de renegociar la deuda externa de éste, además se comienza a reducir considerablemente la inflación y se da inicio a el proceso de privatización de la industria paraestatal; motivos suficientes para que se diera una fuerte inversión en nuestro país y se repatriaran un gran número de capitales. En otro aspecto

(94) Witker, Jorge; "Códigos de Conducta Internacional del GATT suscritos por México"; UNAM - IJ; México; 1988; p.127 - 182.

(95) La Prueba del Daño es un análisis - estudio del impacto que producen los productos mexicanos exportados al momento de competir con los productos del país al que han sido destinados, en este caso con los productos estadounidenses.

importante para nuestro país y como antecedente de este Tratado de Libre Comercio, en este mismo año de 1989 entraba en vigor el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y los Estados Unidos, donde el objetivo base de acción del mismo era eliminar las barreras arancelarias de los firmantes en un plazo máximo de 10 años;

1990.- A partir de este año, México inicia el ascenso vertical en sus relaciones comerciales con el mundo, ya que es el país que aporta la decisión de consolidar un Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América, mismo que acepta la idea y plantea una negociación rápida y elocuente en lo que su legislación reconoce como procedimiento de "Fast Track" (96); a estas posturas se suma Canadá con la firme idea de intervenir en este mercado y subsanar los errores y desventajas que se localizaron en su acuerdo previo con los Estados Unidos. En consecuencia de estos criterios se crea la Unidad de Negociación, la Unidad Intersecretarial del T. L. C., creada e integrada por Secretarías de Estado e Instituciones mexicanas como la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Hacienda y Crédito Público, Banco de México, por citar algunas y el Consejo Asesor del T. L. C., integrado por representantes de los Sectores Académico, Agropecuario, Empresarial, Laboral y Público; de la misma manera y por parte del Sector Privado intervino la Coordinadora de Organizaciones Empresariales de Comercio Exterior (COECE), quienes en su participación tuvieron la elaboración de las bases y fuentes de datos por las que se involucraban en éste

(96) El Fast Track es el procedimiento mediante el cual, a el titular del Ejecutivo de los Estados Unidos de América, se le permite negociar acuerdos de carácter comercial - en este caso, un Tratado de Libre Comercio con sus similares de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Canadá - sin la revisión y adaptación constante de las Cámaras Legislativas; aspecto que permite dar ligereza y habilidad a la adaptación de los acuerdos. Las características de este procedimiento son: es limitado, renovable y permite que el documento sujeto al Congreso sea totalmente rechazado o aprobado sin posibilidad de enmienda alguna.

acuerdo;

1991.- Junio; Se inician de manera formal las negociaciones de dicho Tratado con lo que México se daba a la concreción de siete características básicas para su desenvolvimiento económico; ya que con el T. L. C. buscaría:

1. La liberación del Comercio de bienes y servicios y de los flujos de inversión, esto sin inmiscuir los temas que son de base constitucional como la pertenencia de los recursos naturales;

2. La compatibilidad respecto de los principios del G. A. T. T., sin la imposición de barreras adicionales a terceros países;

3. El desarrollo gradual del mismo a fin de dar oportunidad a los sectores productivos de superarse y establecerse en niveles competitivos de calidad internacional;

4. La negociación de estándares y normas técnicas para evitar, a futuro, problemas como la creación de nuevas barreras arancelarias y no arancelarias;

5. El establecimiento de reglas de origen claras;

6. El establecimiento de reglas claras respecto de los subsidios a fin de no distorsionar las relaciones comerciales de los firmantes, y;

7. La integración de un sistema de arreglo de controversias que permita poner fin a las disputas comerciales entre las partes, esto con el fin de evitar las medidas proteccionistas unilaterales y las resoluciones emitidas para los conflictos alargados y viciados que son planteadas en los Tribunales comunes;

1992.- 7 de Octubre, se da la rúbrica del Texto Oficial por parte de los representantes comerciales en presencia de los mandatarios envueltos en el Tratado; 17 de Diciembre, los mandatarios de los tres países firman el texto para promoverlo ante sus respectivos Congresos;

1993.- Se da la Aprobación del Tratado de Libre Comercio para Norteamérica por parte de sus tres integrantes:

Canadá lo aprueba por sus Cámaras de los Comunes y del Senado el 27 de Mayo y 23 de Junio respectivamente;

Estados Unidos lo hace a través de sus Cámaras de Representantes y de Senadores el 17 y 20 de Noviembre, y;

México lo hace el 22 de Noviembre a través de la competencia constitucional que recae en su Cámara de Senadores;

1994.- 1 de Enero, comienza la vida de este Tratado esperando que los objetivos que se plantearon estos tres países se concreten y se refuerzen con el paso de los años (97).

De acuerdo con lo anteriormente planteado y por lo establecido por el Tratado de Libre Comercio para Norteamérica de acuerdo con los objetivos que México se fijo, desde sus negociaciones hasta su admisión por los tres países que lo integran, se ha realizado un especial pronunciamiento primero por el desarrollo y crecimiento económico - comercial del país y, posteriormente, de los sistemas, medios y procedimientos que han de ser empleados con el fin de dilucidar y solucionar las posibles o eventuales contiendas y/o

(97) Op. Cit. Rubio, Luis; p. 13 - 132.

Blanco, Herminio; "Las Negociaciones Comerciales de México con el mundo"; Fondo de Cultura Económica; México; 1994; p. 164 - 165.

conflictos entre las partes, siendo algunos de estos sistemas, los empleados de manera tradicional por el Derecho Internacional, es por ello que, dentro de este Tratado se han seguido esos mismos lineamientos, los cuales son determinados para los métodos adoptados de:

1. Conciliación;
2. Buenos Oficios;
3. Mediación;
4. La Comisión, y;
5. El Arbitraje.

En las propuestas de creación de estos sistemas de solución de controversias, se establecieron diversos parámetros o instancias procedimentales que deben de ser abarcadas dentro de lo que marca el texto del Tratado mismo, con el fin primordial de ser solventadas y ventiladas todas y cada una de ellas, lo cual se establece para que, primeramente se de una conciliación entre las partes, la cual, de no lograrse, posteriormente pase y solucione el conflicto a través de la emisión de una recomendación elaborada por mecanismos tendientes al efecto, como sería el logrado en una Mediación, y si esto todavía no es suficiente, de manera final, se resuelva a través de la ejecución de una resolución o laudo emitida a través de un procedimiento arbitral, misma que conlleve a las partes a cumplir, de manera consciente, con la misma.

Estos primeros cuatro sistemas o métodos de solución de controversias son empleados como los principales mecanismos de ayuda, mientras que al Arbitraje se le coloca en un plano de alternatividad, con lo que, a nuestra forma de ver las cosas se le da carácter secundario a un procedimiento que, por su forma de

realizarse concede un laudo de mayor fuerza, mismo que, puede obtener obligatoriedad para las partes; mientras que los métodos anteriores sólo emiten recomendaciones que por sus características los llevan a ser considerados como simples conciliaciones establecidas en relación a como solucionar los puntos de vista determinados que fueron materia de la controversia.

En el aspecto ó aspectos que se ventilaron dentro de la Negociación de este Tratado por parte de nuestra Nación se pugnó, por que los sistemas de soluciones de controversias, así como los otros temas de este acuerdo, fueran establecidos bajo un marco que brindara la mayor seguridad para cada una de las partes, esto con el fin de respetar los principios básicos del Derecho Internacional responsables de la Seguridad, la Libertad y la Soberanía de los países involucrados. En lo tocante a las negociaciones de éste acuerdo comercial se establecieron dieciocho grupos de trabajo que se abocaron a los seis temas principales de este acuerdo, quedando estructurados de la manera siguiente:

Tema I - Acceso a Mercados: Donde se determinaron los criterios de:

1. Aranceles y Barreras No Arancelarias,
2. Reglas de Origen,
3. Compras Gubernamentales,
4. Agricultura,
5. Industria Automotriz, y;
6. Otras Industrias, donde se colocó el Sector Energético (excepto petróleo) y Textiles;

Tema II - Reglas de Comercio: Abarcando los temas de:

1. Salvaguardas,
2. Antidumping o Prácticas Desleales de Comercio, Subsidios e Impuestos Compensatorios, y;

3. Normas;

Tema III - Servicios: Abarcando los correspondientes a:

1. Principios Generales,
2. Servicios Financieros,
3. Seguros,
4. Transporte Terrestre,
5. Telecomunicaciones, y;
6. Otros Servicios, abarcando los Servicios Profesionales;

Temas IV, V y VI: abarcando respectivamente los temas relativos de Inversión, Propiedad Intelectual y Solución de Controversias.

Dentro de estos aspectos, el que a nosotros concierne es el relativo al tema VI, específico de la Solución de Controversias, donde los aspectos ahí planteados - en palabras de Luis Rubio - quizá son "la mayor aportación de México a este Tratado", ya que tal aporte fue más allá de lo económico y llegó a establecerse en parámetros de carácter legal y político al proponer la creación de los Tribunales que conocerán de la solución de controversias, mismos que tendrán interdependencia con los sistemas judiciales ordinarios de los países involucrados pero sin estar bajo la sujeción de los mismos.

Este comentario se ve reforzado de acuerdo con los planteamientos y objetivos que la comisión negociadora se fijo con el fin de cerrar un Tratado de tal envergadura, los cuales se centran en cinco puntos que son de vital importancia para el desarrollo del mismo y a los cuales México deberá de responder a fin de:

1. No quedar marginado de los procesos de integración y globalización que se están presentando a nivel mundial;

2. Consolidar el modelo exportador mexicano a través de garantizar un acceso permanente de exportaciones en los mercados estadounidense y canadiense, como primer paso de este Acuerdo y posteriormente con los países interesados en este modelo;

3. Mejorar la posición en sus negociaciones comerciales frente a otros países de manera independiente o frente a los integrados en los diversos bloques comerciales;

4. Competir con otras regiones del planeta en igualdad de circunstancias con el fin de atraer capitales que acrecienten la economía del país, y;

5. Elevar la productividad de la Economía mexicana en todos los aspectos de los que se integre y con ello elevar el nivel de ingresos y de vida de la población en general.

Estos aspectos permitieron a México, dentro de las Negociaciones del Tratado establecer dos aspectos vitales:

Primero: Respecto del sector Energético - concretamente hablando del petróleo - no se está en posición de negociar lo que al país corresponde por derecho propio y se asienta como de interés particular dentro de nuestra Constitución Política, y;

Segundo: Marcar los lineamientos para la integración del Arbitraje como un método alternativo de solución de controversias, donde se reducirá el tiempo que éstas pudieran llevarse en un Tribunal Común y donde se actuará con criterios no lesivos a los intereses de ninguno de los países involucrados.

De los dos criterios anteriores de esta negociación y postura el que nos ocupa es el segundo, mismo que corresponde a el Arbitraje Comercial, el cual, como se cito anteriormente, es un

planteamiento aportado por México, lo cual es una novedad dentro de los sistemas negociadores, esto por no tener nuestro país la experiencia necesaria dentro de la materia, sin embargo, de acuerdo con nuestra particular manera de ver las cosas, lo planteo como una instancia muy lejana dentro del marco legal, por lo que de no tomársele en cuenta con la calidad que este procedimiento debe de observarse, México sufrirá reveses que le costarán más allá de lo planteado a resolución.

El comportamiento de los países involucrados deberá de ser analizado desde sus antecedentes, ya que no todos se comportan y aceptan las resoluciones como deben de ser; éste análisis deberá de comprender los casos en que las relaciones ínter - partes se hayan visto afectadas y hayan sido saneadas por los procedimientos de solución de controversias, marcando especial énfasis en la figura del Arbitraje, en la cual, México siempre baso sus principios de acuerdo con lo estipulado por el Derecho Internacional, los postulados del G.A.T.T. y el respeto a los demás integrantes de este acuerdo.

La base del mecanismo de este Tratado se basa en tres etapas, siendo estas:

1. Las Consultas, celebradas ante un mecanismo neutral y concertadas por las partes;
2. La Mediación de la Comisión Administradora del Acuerdo, y;
3. El Arbitraje integrado por medio de paneles.

Estas etapas procedimentales son invariables e ineludibles, es decir, su orden es inalterable, con lo que para llegar a una se debe de terminar con la otra. En acuerdo con lo planteado por México y de acuerdo con estos lineamientos, deja la puerta abierta para una instancia a la que se llegará en tiempos muy remotos, es decir, de

acuerdo con lo negociado y establecido dentro del Tratado, nuestro país considera a el Arbitraje como una instancia aparentemente sin importancia y de aspecto lejano, dejando notar, con ello, una falta de experiencia y de madurez para enfrentar procedimientos de esta naturaleza.

2. TEXTO DEL TRATADO

En el Arbitraje Comercial, dentro de los aspectos que planteo nuestro país, no se da concreción bajo un solo capítulo, sino que se adapta de acuerdo con los postulados de las materias que engloba, lo que, de acuerdo con Herminio Blanco y Luis Rubio, ambos estudiosos de este acuerdo comercial, se planteo para un procedimiento arbitral basado en las Reglas Procedimentales Modelo de U.N.C.I.T.R.A.L. o de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (98) y en los lineamientos planteados por el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (99), ambos en lo que respecta a sus planteamientos generales y a sus Códigos de conducta, aspectos tocantes de temas que son valorados para establecer pasos relativos a las materias que se atienden y se comprenden al respecto de la solución de controversias suscitadas entre sus miembros, como son las relativas a la inversión, los mecanismos antidumping o los mecanismos generales públicos y privados, de entre otros aspectos, los cuales están involucrados dentro del Tratado de Libre Comercio para Norteamérica.

Los criterios que a nosotros conciernen y de los cuales partiremos para cubrir nuestro tema de estudio, se centran en lo que contempla el capítulo XX de este Acuerdo Comercial, mismo que se denomina de " Disposiciones Institucionales y Procedimientos para la Solución de Controversias "; apartado donde se establecen las instancias creadas para dar vida a las instituciones, los mecanismos generales y los procedimientos internos y privados enfocados a la solución de controversias internacionales.

La base de creación del mecanismo de este sistema para la solución de controversias se basa en tres etapas, siendo estas:

(98) C.N.U.D.M.I. por sus siglas en español.

(99) G.A.T.T..

1. Las Consultas: Celebradas ante un mecanismo neutral y llevadas a cabo por las partes;
2. La Mediación de la Comisión Administradora del Acuerdo, y;
3. El Arbitraje integrado por medio de paneles; aspectos todos estos que analizaremos detalladamente más adelante.

Cabe anotar que estas etapas procedimentales, son invariables e ineludibles, es decir, su orden es inalterable por lo que cada instancia debe de ser cumplimentada antes de pasar a otra. Estos mismos sistemas, por las características de seguridad y confianza que proporcionan, emanadas de este acuerdo, han sido aceptadas y adaptadas para los acuerdos de Libre Comercio, que como consecuencia del celebrado para Norteamérica, México ha suscrito con sus similares de Centro y Sudamérica, destacando principalmente los acuerdos celebrados con Costa Rica y Chile, donde las respectivas Comisiones Administradoras de los Acuerdos ya han determinado reglas claras para lo que se refiere a certificados de origen, reglamento de arbitraje y procedimiento para la cláusula de salvaguarda (100). Como un aspecto muy destacado es lo relativo al Reglamento de Arbitraje, mismo que debería de ser agregado a los respectivos Acuerdos en la forma de un documento Anexo del mismo, lo cual facilitaría la preparación y la interpretación de dicho procedimiento al momento de ser aplicado, ya que por el momento sólo es conocido por las comisiones creadas para salvaguardar dichos Tratados.

(100) Op. Cit. Blanco, Herminio; p.131.

García Moreno, Víctor Carlos; "La Solución de Controversias en el TLC México - Costa Rica"; Universidad de las Américas - Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado; Puebla; 1994; p.2

En lo concerniente al Tratado de Libre Comercio para Norteamérica, el último tema que este envolvió dentro de las negociaciones fue el relativo a la solución de controversias, mismo que se integro en diversos capítulos y con las modalidades respectivas a cada materia, siendo el Arbitraje el sistema más socorrido, ya que se le localiza en las áreas de inversión, antidumping, cuotas compensatorias y como mecanismo general de solución de conflictos; estos aspectos se ven avalados por la " Ley sobre Celebración de Tratados ", la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de Enero 2 de 1992, de entre otros acuerdos internacionales, en los cuales se establece que en toda negociación de un Tratado Internacional, en la que se ventilen mecanismos de solución de controversias deberán de regirse por el Principio de Reciprocidad Internacional, el cual ventila y ampara a los sujetos tanto del Derecho Público como del Privado (101).

De acuerdo con lo que a nosotros concierne, los postulados del Capítulo XX, relativos a las " Disposiciones Institucionales y Procedimientos para la Solución de Controversias ", materia de este trabajo, se comprenden en los artículos 2001 a 2022, marcándose, además, tres Anexos coincidentes con lo estipulado para estos artículos, quedando expresados de la siguiente manera:

(101) García Moreno, Víctor Carlos y Silva Silva, Jorge Alberto; "La Inversión en el TLC; El Arbitraje como medio de Solución de Controversias (Capítulo XI)"; México; 1994; p. 24. Citando al jurista José Luis Siqueiros, el Arbitraje de Derecho Público es aquel que tiene por objeto el arreglo de los litigios entre los Estados como entidades soberanas, mediante jueces designados libremente y sobre la base del respeto a las Instituciones; mientras que el Arbitraje de Derecho Privado es aquel que trata de resolver las controversias suscitadas entre particulares.

CAPITULO XX

" DISPOSICIONES INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS "

SECCION A. INSTITUCIONES

" Art. 2001: La Comisión de Libre Comercio

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por representantes de cada parte a nivel de Secretaría de Estado, o por las personas a quien éstos designen.

2. Con relación a este Tratado, la Comisión deberá:

- a) Supervisar su puesta en práctica;
- b) Vigilar su ulterior desarrollo;
- c) Resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a su interpretación o aplicación;
- d) Supervisar la labor de todos los comités y grupos de trabajo establecidos conforme a este Tratado, incluidos en el Anexo 2001.2, y;
- e) Conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado.

3. La Comisión podrá:

- a) Establecer y delegar responsabilidades en comités Ad - Hoc o permanentes, grupos de trabajo y de expertos;
- b) Solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental, y;
- c) Adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones, según acuerden las partes.

4. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos; y a menos que la propia Comisión disponga otra cosa, todas sus decisiones se tomarán por consenso.

5. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria, la cual será presidida sucesivamente por cada una de las partes ".

" Art. 2002: El Secretariado

1. La Comisión establecerá un Secretariado que estará integrado por secciones nacionales y lo supervisará.

2. Cada una de las partes deberá:

- a) Establecer la oficina permanente de su sección;
- b) Encargarse de:
 - i) La operación y asumir los costos de su sección, y;
 - ii) La remuneración y los gastos que deberán pagarse a los panelistas, miembros de los comités y miembros de los comités de revisión científica establecidos de conformidad con este Tratado, según lo dispuesto en el Anexo 2002.2
- c) Designar al Secretario de su sección, quien será el funcionario responsable de su administración y gestión, y;
- d) Notificar a la Comisión el domicilio de la Oficina de su sección.

3. El Secretariado deberá:

- a) Proporcionar asistencia a la Comisión;
- b) Brindar apoyo administrativo a:
 - i) Los paneles y comités instituidos conforme al Capítulo XIX, " Revisión y Solución de Controversias en materia de

- Cuotas Antidumping y Compensatorias ", de acuerdo con los procedimientos establecidos según el artículo 1908, y;
- ii) Los paneles creados de conformidad con este capítulo, de acuerdo con los procedimientos establecidos según el artículo 2012, y;
- c) Por instrucciones de la Comisión:
- i) Apoyar la labor de los demás comités y grupos establecidos conforme a este Tratado, y;
- ii) En general, facilitar el funcionamiento de este Tratado ".

SECCION B. SOLUCION DE CONTROVERSIAS

" Art. 2003: Cooperación

Las Partes procurarán, en todo momento, llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y, mediante la cooperación y consultas, se esforzarán siempre por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento ".

" Art. 2004: Recurso a los procedimientos de solución de controversias

Salvo por los asuntos que comprende el Capítulo XIX, "Revisión y solución de controversias en materia de cuotas Antidumping y Compensatorias", y que se disponga otra cosa en este Tratado, las disposiciones para la solución de controversias de este capítulo, se aplicarán a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado, o en toda circunstancia en que una parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte, es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado, o pudiera causar anulación o menoscabo, según el sentido del Anexo 2004 ".

" Art. 2005: Solución de controversias conforme al G. A. T. T.

1. Excepto en lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4, las controversias que surjan con relación a lo dispuesto en el presente Tratado y el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en los convenios negociados de conformidad con el mismo, o en cualquier otro acuerdo sucesor (G. A. T. T.), podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.

2. Antes de que una de las partes inicie un procedimiento de solución de controversias contra otra Parte ante el G. A. T. T., esgrimiendo fundamentos substancialmente equivalentes a los que pudiera invocar conforme a este Tratado, notificará a la tercera Parte su intención de hacerlo. Si respecto al asunto la tercera Parte desea recurrir a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado, lo comunicará a la Parte notificadora lo antes posible y esas Partes consultarán con el fin de convenir en un foro único. Si las Partes consultantes no llegan a un acuerdo, la controversia normalmente se solucionará según los lineamientos de este Tratado.

3. En las controversias a que hace referencia el párrafo 1, cuando la Parte demandada alegue que su acción está sujeta al artículo 104, " Relación con Tratados en materia Ambiental y de Conservación ", y solicite por escrito que el asunto se examine en los términos de este Tratado, la Parte reclamante podrá sólo recurrir en lo sucesivo y respecto de ese asunto, a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado.

4. En las controversias a que hace referencia el párrafo 1, que surjan respecto de la sección B del Capítulo VII, " Sector Agropecuario y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ", o en relación con el Capítulo IX, " Medidas relativas a la normalización ":

- a) Sobre una medida que una Parte adopte o mantenga para la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, o del medio ambiente, y;
- b) Que den lugar a cuestiones de hecho relacionadas con el medio ambiente, la salud, la seguridad o la conservación, incluyendo las cuestiones científicas directamente relacionadas, cuando la Parte demandada solicite por escrito que el asunto se examine conforme a este Tratado, la Parte reclamante sólo podrá recurrir en lo sucesivo, respecto de ese asunto, a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado.

5. La Parte demandada entregará copia de la solicitud hecha conforme a los párrafos 3 ó 4 a las otras Partes y a su propia sección del Secretariado. Cuando la Parte reclamante haya iniciado el procedimiento de solución de controversias respecto de cualquier asunto comprendido en los párrafos 3 ó 4, la Parte demandada entregará la correspondiente solicitud dentro de los 15 días siguientes. Al recibir esa solicitud, la Parte reclamante se abstendrá sin demora de intervenir en esos procedimientos y podrá iniciar el procedimiento de solución de controversias según el artículo 2007.

6. Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al artículo 2007 o bien uno conforme al G. A. T. T., el foro seleccionado será excluyente del otro, a menos que una Parte presente una solicitud de acuerdo con los párrafos 3 ó 4.

7. Para efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al G. A. T. T. cuando una Parte solicite la integración de un panel, por ejemplo de acuerdo con el artículo XXIII:2 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947, o la investigación por parte de un Comité, por ejemplo como se dispone en el artículo 20.1 del Código

de Valoración Aduanera ".

CONSULTAS

" Art. 2006: Consultas

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a las otras la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado.

2. La Parte solicitante entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a las otras Partes.

3. A menos que la Comisión disponga otra cosa en sus reglas y procedimientos establecidos conforme al artículo 2001(4), la tercera Parte que considere tener un interés sustancial en el asunto, estará legitimada para participar en las consultas mediante entrega de notificación escrita a su sección del Secretariado y a las otras Partes.

4. En los asuntos relativos a bienes agropecuarios perecederos, las consultas se iniciarán dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de entrega de la solicitud.

5. Mediante las consultas previstas en este artículo o conforme a cualesquiera otras disposiciones consultivas del Tratado, las Partes consultantes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto. Con ese propósito, las Partes consultantes:

a) Aportarán la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida adoptada o en proyecto, o cualquier otro asunto, podría afectar el funcionamiento de este Tratado;

b) Darán la información confidencial o reservada que se intercambie en las consultas, el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado, y;

c) Procurarán evitar cualquier solución que afecte desfavorablemente los intereses de cualquier otra Parte conforme a este Tratado".

INICIO DE PROCEDIMIENTOS

" Art. 2007: La Comisión - Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Cualquiera de las Partes consultantes podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión si no logran resolver un asunto conforme al Artículo 2006 dentro de un plazo de:

- a) 30 días después de la entrega de la solicitud para las consultas;
- b) 45 días después de la entrega de esa solicitud, cuando cualquier otra de las Partes haya solicitado consultas subsecuentemente o participado en las relativas al mismo asunto;
- c) 15 días después de la entrega de una solicitud de consultas en asuntos relativos a bienes agropecuarios perecederos, u;
- d) Otro que acuerden.

2. Una Parte también podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión cuando:

- a) Haya iniciado procedimiento de solución de controversias conforme al G. A. T. T. respecto de cualquier asunto relativo al Artículo 2005 (3) o (4), y haya recibido una solicitud en los términos del Artículo 2005 (5) para recurrir a los

procedimientos de solución de controversias dispuestos en este capítulo, o;

b) Se hayan realizado consultas conforme al Artículo 513, "Procedimientos aduaneros - Grupos de trabajo y subgrupo de aduanas"; al Artículo 723, "Medidas sanitarias y fitosanitarias -Consultas técnicas", y al Artículo 914, "Medidas de normalización - Consultas técnicas".

3. La Parte solicitante mencionará en la solicitud la medida u otro asunto que sea objeto de la reclamación, indicará las disposiciones de este Tratado que considere aplicables y entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a las otras Partes.

4. Salvo que decida otra cosa, la Comisión se reunirá en los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud, y se abocará sin demora a la solución de la controversia.

5. La Comisión podrá:

a) Convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;

b) Recurrir a los Buenos Oficios, la Conciliación, la Mediación o a otros procedimientos de solución de controversias, o;

c) Formular recomendaciones, para apoyar a las Partes consultantes a lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

6. Salvo que decida otra cosa, la Comisión acumulará dos o más procedimientos de que conozca según este artículo relativos a una misma medida. La Comisión podrá acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca conforme a este artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente".

PROCEDIMIENTOS ANTE LOS PANELES

" Art. 2008: Solicitud de integración de un panel Arbitral

1. Cuando la Comisión se haya reunido conforme a lo establecido en el artículo 2007 (4) y el asunto no se hubiere resuelto dentro de:

- a) Los 30 días posteriores a la reunión;
- b) Los 30 días siguientes a aquel en que la Comisión se haya reunido para tratar el asunto más reciente que la haya sido sometido, cuando se hayan acumulado varios procedimientos conforme al artículo 2007 (6), o;
- c) Cualquier otro periodo que las Partes consultantes acuerden, cualquiera de éstas podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel arbitral. La Parte solicitante entregará la solicitud a su sección del Secretariado y a las otras Partes.

2. A la entrega de la solicitud, la Comisión establecerá un panel arbitral.

3. Cuando una tercera Parte considere que tiene interés sustancial en el asunto, tendrá derecho a participar como Parte reclamante mediante entrega de su intención de intervenir a su sección del Secretariado y a las Partes contendientes. La notificación se entregará tan pronto sea posible, pero en ningún caso después de siete días a partir de la fecha en que una de las Partes haya entregado la solicitud de establecimiento del panel.

4. Si una tercera Parte no se decide a intervenir como Parte reclamante conforme al párrafo 3, a partir de ese momento generalmente se abstendrá de iniciar o continuar:

- a) Un procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, o;
- b) Un procedimiento de solución de controversias ante el G. A. T. T., invocando causales substancialmente equivalentes a las que dicha Parte pudiera invocar de conformidad con este Tratado, respecto del mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo en las circunstancias económicas o comerciales.

5. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el panel se integrara y desempeñará sus funciones en concordancia con las disposiciones de este capítulo ".

" Art. 2009: Lista de panelistas

1. Las Partes integrarán a más tardar el 1 de Enero de 1994, y conservarán una lista de hasta treinta individuos que cuenten con las aptitudes y la disposición necesarias para ser panelistas. Los miembros de la lista serán designados por consenso, por periodos de tres años, y podrán ser reelectos.

2. Los miembros de la lista deberán:

- a) Tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos de este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales, y ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- b) Ser independientes, no estar vinculados con cualquiera de las Partes, y no recibir instrucciones de las mismas, y;
- c) Satisfacer el Código de conducta que establezca la Comisión".

" Art. 2010: Requisitos para ser panelista

1. Todos los panelistas deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 2009 (2).

2. Los individuos que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del artículo 2007 (5), no podrán ser panelistas de ella ".

" Art. 2011: Selección del panel

1. Cuando haya dos Partes contendientes, se aplicarán los siguientes procedimientos:

- a) El panel se integrará por cinco miembros;
- b) Las partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del panel en los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para la integración del mismo. En caso de que las partes contendientes no logren llegar a un acuerdo dentro de este periodo, una de ellas, electa por sorteo, designará como presidente, en el plazo de 5 días, a un ciudadano que no sea de la Parte que designa.
- c) Dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, cada Parte contendiente seleccionará dos panelistas que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente.
- d) Si una Parte contendiente no selecciona a sus panelistas dentro de ese lapso, éstos se seleccionarán por sorteo de entre los miembros de la lista que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente.

2. Cuando haya más de dos Partes contendientes, se aplicarán los siguientes procedimientos:

- a) El panel se integrará con cinco miembros.
- b) Las Partes contendientes procurarán acordar la designación del presidente del panel en los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud de su integración. En caso de que las Partes contendientes no logren llegar a un acuerdo en este periodo, la Parte o Partes del lado de la controversia escogido por sorteo, seleccionarán en el plazo de 10 días un presidente, que no sea ciudadano de dicha Parte o Partes.
- c) Dentro de los 15 días posteriores a la selección del presidente, la Parte demandada seleccionará dos panelistas, cada uno de los cuales será nacional de una de las Partes reclamantes. Las Partes reclamantes seleccionarán dos panelistas que sean nacionales de la Parte demandada.
- d) Si alguna de las Partes contendientes no selecciona a un panelista dentro de ese lapso, éste será electo por sorteo de conformidad con los criterios de nacionalidad del inciso (c).

3. Por lo regular, los panelistas se escogerán de la lista. Cualquier parte contendiente podrá presentar una recusación sin expresión de causa contra cualquier individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como panelista por una Parte contendiente, en los 15 días siguientes a aquel en que se haga la propuesta.

4. Cuando una Parte contendiente considere que un panelista ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes contendientes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese panelista y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo ".

" Art. 2012: Reglas de procedimiento

1. La Comisión establecerá a más tardar el 1 de Enero de 1994, Reglas Modelo de Procedimiento, conforme a los siguientes

principios:

- a) Los principios garantizarán como mínimo el derecho a una audiencia ante el panel, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito, y;
- b) Las audiencias ante el panel, las deliberaciones y el informe preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones con el mismo, tendrán el carácter de confidenciales.

2. Salvo que las partes contendientes convengan otra cosa, el procedimiento ante el panel se seguirá conforme a las Reglas Modelo de Procedimiento.

3. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de solicitud de establecimiento del panel, el acta de misión será:

"Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Tratado, el asunto sometido a la Comisión (en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión) y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones a que se refiere el artículo 2016 (2)".

4. Si una Parte reclamante desea alegar que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios, el acta de misión deberá indicarlo.

5. Cuando una Parte contendiente desee que el panel formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte una medida que se juzgue incompatible con las obligaciones de este Tratado o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004, el acta de misión deberá indicarlo".

" Art. 2013: Participación de la tercera Parte

Una Parte que no sea contendiente, previa entrega de notificación escrita a su sección del Secretariado y a las Partes contendientes, tendrá derecho a asistir a todas las audiencias, a presentar comunicaciones escritas y orales al panel y a recibir comunicaciones escritas de las partes contendientes ".

" Art. 2014: Función de los expertos

A instancia de una Parte contendiente, o por propia iniciativa, el panel podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o grupos que estime pertinente, siempre que las partes contendientes así lo acuerden y conforme a los términos y condiciones que esas Partes convengan ".

" Art. 2015: Comités de revisión científica

1. A instancia de una Parte contendiente o, a menos que las partes contendientes lo desapruében, el panel podrá por su propia iniciativa, solicitar un informe escrito a un comité de revisión científica sobre cualesquiera cuestiones de hecho relativas a aspectos relacionados con el medio ambiente, la salud, la seguridad u otros asuntos científicos planteados por alguna de las partes contendientes, conforme a los términos y condiciones que esas Partes convengan.

2. El comité será seleccionado por el panel de entre expertos independientes altamente calificados en materias científicas, después de consultar con las Partes contendientes y con los organismos científicos listados en las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas conforme al Artículo 2012 (1).

3. Las Partes involucradas recibirán:

- a) Notificación previa y oportunidad para formular observaciones al panel sobre los asuntos de hecho que se someterán al conocimiento del comité, y;
- b) Una copia del informe del comité, y la oportunidad para formular observaciones al informe que se envíe al panel.

4. El panel tomará en cuenta el informe del comité y las observaciones de las Partes en la preparación de su propio informe”.

" Art. 2016 Informe preliminar

1. El panel fundará su informe en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el artículo 2014 ó 2015, a menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa.

2. Salvo que las Partes contendientes convengan otra cosa, dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del último panelista, o en cualquier otro plazo que determinen las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas de conformidad con el Artículo 2012 (1), el panel presentará a las Partes contendientes un informe preliminar que contendrá:

- a) Las condiciones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al artículo 2012 (5);
- b) La determinación si sobre la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004, o cualquier otra determinación solicitada en el acta de misión, y;
- c) Sus recomendaciones, cuando las haya, para la solución de la controversia.

3. Los panelistas podrán formular votos particulares sobre cuestiones en que no exista voto unánime.

4. Las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al panel sobre el informe preliminar dentro de los 14 días siguientes a su presentación.

5. En este caso y luego de examinar las observaciones escritas, el panel podrá, de oficio o a petición de alguna Parte contendiente:

- a) Solicitar las observaciones de cualquier parte involucrada;
- b) Reconsiderar su informe, y;
- c) Llevar a cabo cualquier examen ulterior que considere pertinente".

" Art. 2017: Informe final

1. El panel presentará a las Partes contendientes un informe final, y en su caso, los votos particulares sobre las cuestiones en que no haya habido acuerdo unánime, en un plazo de 30 días a partir de la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes contendientes convengan otra cosa.

2. Ningún panel podrá indicar en su informe preliminar o en su informe final la identidad de los panelistas que hayan votado con la mayoría o la minoría.

3. Las Partes contendientes comunicarán confidencialmente a la Comisión el informe final del panel, dentro de un lapso razonable después de que se les haya presentado, junto con cualquier otro informe de un comité de revisión científica establecido de conformidad con el Artículo 2015, y todas las consideraciones escritas que una Parte contendiente desee anexas.

4. El informe final del panel se publicará 15 días después de su comunicación a la Comisión, salvo que la Comisión decida otra cosa".

CUMPLIMIENTO DEL INFORME FINAL DE LOS PANELES

" Art. 2018: Cumplimiento del informe final

1. Una vez recibido el informe final del panel, las Partes contendientes convendrán en la solución de la controversia, la cual, por lo regular, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones de dicho panel, y notificarán a sus secciones del Secretariado toda resolución que hayan acordado.

2. Siempre que sea posible, la resolución consistirá en la no ejecución o en la derogación de la medida disconforme con este Tratado o que sea causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004. A falta de resolución, podrá otorgarse una compensación".

" Art. 2019: Incumplimiento - suspensión de beneficios

1. Si en su informe final un panel ha resuelto que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004 y la Parte demandada no ha llegado a un acuerdo con cualquiera de las Partes reclamantes sobre una solución mutuamente satisfactoria, de conformidad con el Artículo 2018 (1) dentro de los 30 días siguientes a la recepción del informe final, esa Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada, hasta el momento en que alcancen un acuerdo sobre la resolución de la controversia.

2. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 1:

- a) Una Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el panel haya considerado incompatible con las obligaciones de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004, y;
- b) Una Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

3. A solicitud escrita de cualquiera de las Partes contendientes, misma que deberá entregarse a las otras Partes y a su sección del Secretariado, la Comisión instalará un panel que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de los beneficios que una Parte haya suspendido de conformidad con el párrafo 1.

4. Los procedimientos del panel se seguirán de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento. El panel presentará su informe dentro de los 60 días siguientes a la elección del último panelista, o en cualquier otro plazo que las Partes contendientes acuerden ".

SECCION C. PROCEDIMIENTOS INTERNOS Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS COMERCIALES PRIVADAS

" Art. 2020: Procedimientos ante instancias judiciales y administrativas internas

1. Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y cualquier Parte considere que amerita su

intervención, o cuando un Tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de alguna de las Partes, esa Parte lo notificará a las otras y a su sección del Secretariado. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada.

2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

3. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de dicho foro".

" Art. 2021: Derechos de particulares

Ninguna de las partes podrá otorgar derecho de acción en su legislación interna contra cualquiera de las otras Partes con fundamento en que en una medida de otra Parte es incompatible con este Tratado".

" Art. 2022: Medios alternativos para la solución de controversias

1. En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros tipos de medios alternativos para la solución de controversias comerciales e internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.

2. A tal fin cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

3. Se considerará que las Partes cumplen con lo dispuesto en el párrafo 2, si son parte y se ajustan a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975.

4. La Comisión establecerá un comité consultivo de controversias comerciales privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas. El comité presentará informes y recomendaciones a la Comisión sobre cuestiones generales enviadas por ella relativas a la existencia, uso y eficacia del arbitraje y otros procedimientos para la solución de tales controversias en la zona de libre comercio ".

" ANEXO 2001.2

COMITES Y GRUPOS DE TRABAJO

A. Comités:

1. Comité de Comercio de Bienes (Artículo 316)
2. Comité de Comercio de Ropa Usada (Anexo 300.B, Sección 9 (1))
3. Comité de Comercio Agropecuario (Artículo 706)
- Comité Asesor en Materia de Controversias Comerciales Privadas sobre Productos Agropecuarios (Artículo 707)
4. Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Artículo 722)
5. Comité de Medidas Relativas a la Normalización (Artículo 913)
- Subcomité de Normas de Transporte Terrestre (Artículo 913 (5))

- Subcomité de Normas de Telecomunicaciones (Artículo 913 (5))
- Consejo de Normas Automotrices (Artículo 913 (5))
- Subcomité de Etiquetado de Bienes Textiles y del Vestido (Artículo 913 (5))
- 6. Comité de la Micro y Pequeña Empresa (Artículo 1021)
- 7. Comité de Servicios Financieros (Artículo 1412)
- 8. Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas (Artículo 2022 (4))

B. Grupos de Trabajo

1. Grupo de Trabajo Sobre Reglas de Origen (Artículo 513)
 - Subgrupo de Aduanas (Artículo 513 (6))
2. Grupo de Trabajo Sobre Subsidios Agropecuarios (Artículo 705 (6))
3. Grupo de Trabajo Bilateral (México y Estados Unidos) (Anexo 703.2 (A) (25))
4. Grupo de Trabajo Bilateral (México y Canadá) (Anexo 703.2 (B) (13))
5. Grupo de Trabajo en Materia de Comercio y Competencia (Artículo 1504)
6. Grupo de Trabajo Sobre Entrada Temporal (Artículo 1605)

C. Otros Comités y Grupos de Trabajo establecidos de conformidad con este Tratado".

" ANEXO 2002.2

REMUNERACION Y PAGO DE GASTOS

1. La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los panelistas, miembros de los Comités y a los integrantes de los Comités de Revisión Científica.

2. La remuneración de los panelistas o miembros de los Comités y sus ayudantes, de los integrantes de los Comités de Revisión Científica, sus gastos de transportación y alojamiento, y todos los gastos generales de los paneles, Comités o Comités de Revisión Científica serán cubiertos en porciones iguales:

- a) Por las Partes implicadas en el caso de paneles o comités establecidos de conformidad con el Capítulo XIX, "Revisión y solución de controversias en materia de cuotas Antidumping y Compensatorias", según se definen en el Artículo 1911, o;
- b) Por las partes contendientes en el caso de paneles y comités de revisión científica establecidos de conformidad con este capítulo.

3. Cada panelista o miembro de los comités llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos, y el panel, el comité o el comité de revisión científica llevará otro registro similar y rendirá una cuenta final de todos los gastos generales".

" ANEXO 2004

ANULACION Y MENOSCABO

1. Las Partes podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias de este capítulo, cuando en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Tratado, consideren que se nulifican o menoscaban los beneficios que razonablemente pudieron haber esperado recibir en la aplicación de las siguientes disposiciones:

- a) Segunda Parte, " Comercio de Bienes ", salvo las relativas a inversión del Anexo 300 - A, " Comercio e inversión en el sector automotriz ", o del Capítulo VI, " Energía ";
- b) Tercera Parte, " Barreras técnicas al comercio ";

- c) Capítulo XII, " Comercio transfronterizo de servicios", o;
- d) Sexta Parte, " Propiedad Intelectual ".

2. Las partes no podrán invocar:

- a) El párrafo 1 (a) o (b), en la medida que el beneficio derive de cualquier disposición relativa al comercio transfronterizo de servicios de la Segunda o Tercera Parte, o;
- b) El párrafo 1 (c) o (d); en relación con las medidas sujetas a una excepción de conformidad con el Artículo 2101, " Excepciones generales ".

De acuerdo con lo planteado por este capítulo del Tratado de Libre Comercio, se pueden establecer las bases sobre las cuales se trabajará en lo respectivo a la materia de solución de controversias, con lo que de aquí en adelante se establecerán los elementos, los mecanismos, las resoluciones y las sanciones, tanto en la materia general como en las específicas en las que se ve involucrado el procedimiento arbitral.

Como puede observarse, los mecanismos planteados presentan un número considerable de variaciones respecto de los "marcos procedimentales" que con anterioridad se habían planteado, lo que, a simple vista, trata de dar un enfoque de respeto y seguridad al procedimiento y a las Partes dentro del mismo, sin embargo, como lo apuntaremos en apartado expreso, nuestra consideración respecto de los planteamientos del Arbitraje Comercial en particular y de los mecanismos establecidos para la solución de diferencias, en general, presentan una variedad completa de imperfecciones que, una vez llevadas a la práctica, incurrirán en medidas autoritarias y de perjuicio para quien sea el Estado menos preparado, siendo, en éste caso, México, quien no cuenta con la debida experiencia dentro de la materia.

3. PROBLEMATICA DEL COMPORTAMIENTO ESTADOUNIDENSE FRENTE AL ARBITRAJE INTERNACIONAL

En el contexto de este apartado trataremos de dar un enfoque de los diversos modos o de las diversas formas del comportamiento que un país puede asumir respecto de una figura o un concepto del Derecho Internacional como lo es el Arbitraje, en las diversas materias que éste puede abarcar. De este modo analizaremos la Política y las Relaciones Internacionales de los Estados Unidos de América respecto de la solución pacífica de conflictos internacionales en los aspectos que más nos interesan, como son:

1. Los antecedentes del comportamiento estadounidense frente a sus ahora asociados - Canadá y México - en materia de solución de controversias y;

2. El asimilamiento general de las resoluciones emitidas en el marco del Derecho Internacional afectativas o apegadas a los intereses de Estados Unidos de América.

Como ya es sabido por la historia, el comportamiento de los Estados Unidos de América, para con sus similares de Latinoamérica, específicamente con México, ha sentado más bases de desacuerdo e inconformidad que de aceptación, esto se debe a que desde tiempos remotos, las agresiones de su parte se han sentido cada vez más enérgicas, como ejemplo de esto, a ellos debemos la pérdida de más del cincuenta por ciento de lo que era nuestro territorio y que en la actualidad se conforma por los estados de California, Texas y Nuevo México, así como en la actualidad se vive un racismo acentuado contra de quien busca establecerse en dicho territorio, de entre otros problemas que también causan controversias.

Amen de la pérdida territorial y del racismo hacia los inmigrantes no sólo mexicanos, sino los que conforman el bloque latinoamericano, las relaciones que se han sostenido con nuestro vecino del norte abarcan un sinnúmero de materias relativas a los nexos fronterizos existentes con ellos, destacándose las actividades referentes a las aduanas, el narcotráfico, los límites fronterizos y la que nos ocupa dentro de este apartado, la relativa al Comercio.

El comportamiento de los Estados Unidos, desde su conformación como Nación independiente se ha visto involucrada con las ideas de expansión, ya sean territoriales o en las materias en las que se destacan como potencia como son el comercio, la industria bélica y el respeto a las instituciones derivadas de la Democracia, idea misma que le ha representado un mercado internacional mucho más amplio que las materias anteriormente indicadas, ya que en los casos en que estos ideales se han maltratado, a éstos, en un carácter de " vigilante internacional ", les ha correspondido la vigilancia y la reparación de los intereses que ésta institución representa, esto en el entendido de que es el único país involucrado con todas las Organizaciones y Organismos Internacionales que de una u otra forma se vinculan con el desarrollo y vigilancia de la figura en comento, siendo el mejor ejemplo de éstas, la Organización de las Naciones Unidas (O. N. U.) en lo que respecta a su Consejo de Seguridad.

El desarrollo de los Estados Unidos como uno de los países mejor armados, no sólo en el sentido estricto de la palabra, sino como una de las siete Naciones más poderosas del orbe en el sentido económico, le ha permitido hacerse de beneficios y tratos que ninguna otra Nación tiene o siquiera puede aspirar a obtener, estos se basan en un principio, en lo que su política exterior da a entender con las posturas de un " superorden ", donde la cabeza de dicho poder es detentada por él mismo y en segundo término se encuentran todas las naciones que se conforman en el planeta, ya sean integradas a

determinadas organizaciones o como naciones individualizadas.

En lo tocante a nuestra materia, principalmente en el trato desarrollado y llevado a cabo por los Estados Unidos para con México, en la materia del Arbitraje Internacional, se ha observado y registrado un comportamiento negativo hacia nosotros, ya que en los asuntos resueltos por medio de este mecanismo, el comportamiento de los Estados Unidos se ha visto plagado de errores que a la larga han llevado, primero, a que México pierda los asuntos expuestos gracias a artimañas y trampas realizadas por estos (102), mientras que en un segundo término, cuando a México le han sido favorables las resoluciones, su contraparte simplemente las rechaza o las acata condicionadamente, esto es, a través de la creación de mecanismos políticos a los que denomina " Comisiones " que le permitan resolver la situación de acuerdo con sus intereses (103) y en las que hace participe a la parte contra la cual sus intereses le fueron contrarios.

En lo tocante, concretamente a la materia del Arbitraje Comercial, por parte de México no se encuentra registro de casos llevados a la práctica para con su similar de la frontera Norte, sin embargo, por parte de los Estados Unidos, se marcan determinados aspectos que le son particulares a éste procedimiento, anotando que no se citan casos de la materia, pero de acuerdo con la bibliografía

(102) Ver Capítulo 2 de éste tesis en lo concerniente a las Resoluciones Relativas a los conflictos de 1839 suscitados por Créditos entre ciudadanos; y en 1868 y 1902 por las Reclamaciones mutuas de ciudadanos derivadas de los Tratados de Guadalupe - Hidalgo en lo relativo al Fondo Piadoso de las Californias, de entre otros.

(103) En 1897 por los casos Oberlander y Messenger, donde la resolución emitida no fue llevada a cabo tal como fue dictada, ya que no se puso en manos de la justicia al criminal Oberlander y en 1910 y resuelto en 1963, asunto relativo a "El Chamizal", donde la resolución favorable a México no fue llevada al cabo sino hasta que se creó la Comisión Bipartita de Vigilancia y Control del Río Bravo.

aportada, los postulados que se analizan para ella son los de favorecer a las partes estadounidenses en la mayor medida posible. De acuerdo con lo apuntado por el " Digest of International Law " y el libro intitulado " The Study of International Relations in the United States ", en lo tocante a los aspectos relativos al procedimiento arbitral y a las asociaciones que se encargan de ventilarlo, particularmente la American Arbitration Association (A. A. A.), " el Arbitraje Comercial era tomado en cuenta y vinculado sólo para las disputas entre los estadounidenses y aquellos vecinos de la zona sur (104) con los que los arreglos primarios concertados no se hubieran subsanado en la forma correcta ", lo que de acuerdo con ésta redacción nos hace pensar que lo importante es la permanencia de los intereses estadounidenses por encima de los de cualquiera, aún cuando el derecho asista a la o las contrapartes.

En lo concerniente a las relaciones internacionales existentes entre los Estados Unidos y Canadá, éstas se muestran interesantes para el primero a partir del año de 1932, más no es hasta el año de 1934 cuando realmente se estrechan y acrecientan, lo cual se logra a través de intercambios académicos donde el factor importante era analizar el desarrollo canadiense logrado en su historia, particularmente el comercial, que había logrado incrementos importantes en esa década gracias a la política comercial estadounidense establecida e imperante en ese país.

Posterior a éste tipo de intercambios académicos, las materias más interesantes para los estadounidenses son las establecidas para analizar, determinar e incrementar la inversión en el desarrollo canadiense, las cuales son registradas como las vías económico - comerciales de acceso de capitales, ya que a través de éstas se participa en Canadá con capitales estadounidenses. Los capitales invertidos en Canadá por parte de inversionistas

(104) Por " Vecinos de la Zona Sur " se entiende cualquiera de los países localizados bajo la frontera sur de los Estados Unidos de América.

estadounidenses dieron tanto a la industria de éste país que se les consideraba como una extensión de primer orden de las industrias matrices estadounidenses, con lo que su "americanización" estaba en crecimiento; esto se demostró con el desarrollo tecnológico y económico constante que las plantas productivas canadienses presentaron, sin embargo, aún en el auge de esta nación, los problemas se presentaron, y éstos se dieron de manera preminente en los aspectos correspondientes a las tarifas arancelarias y aduaneras, así como en los movimientos de capitales y de bienes de industria, los cuales eran perjudiciales tanto para el consumo como para la producción de los mismos; éstos problemas se resolvieron a través de los sistemas jurídicos ordinarios y los sistemas proporcionados y empleados por el Derecho Internacional, de los cuales no se proporcionan datos veraces sobre los resultados obtenidos, como consecuencia, el curso de resultados de éstos señala una "penetración pacífica", lo cual nos hace señalar que la actividad estadounidense en la mayoría de los resultados obtenidos les fueron favorables o al no serlos, éstos se negociaron, con el fin concreto de establecer preminencia estadounidense en los mercados canadienses.

A manera de conclusión podemos marcar que el comportamiento de los Estados Unidos se concentra en dos puntos:

1. No perder ningún tipo de controversia ya sea con o sin derecho que le asista, y;
2. En caso de perder, negociar a fin de que prevalezca lo que a sus intereses convenga.

De acuerdo con lo apuntado para establecer el comportamiento estadounidense en la materia de solución de conflictos, particularmente en lo referente a el Arbitraje Internacional, sin dejar de tomar en cuenta cualquier otro tipo de mecanismo reparador de diferencias, podemos determinar que dicho

comportamiento, enfocado a un criterio de " nunca perder ", será el que prevalezca en las cuestiones que del Tratado de Libre Comercio para Norteamérica, estrictamente en las materias enfocadas a la solución de controversias, se presenten.

3. 1. EXPERIENCIA CANADIENSE

En lo que corresponde al modelo canadiense, se establecerán los puntos que nos dan un antecedente de su comportamiento con respecto de las políticas económicas y jurídicas emitidas por los Estados Unidos, las de Latinoamérica como un marco general y las de México en un contexto específico, donde se analizarán los marcos, además de los encaminados a la economía, los tendientes a la solución de conflictos ínter - partes, donde al parecer quienes más tienen que perder son Canadá y México ante el inevitable expansionismo comercial de su ahora socio, los Estados Unidos de América.

Canadá comienza su despegue económico con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, donde la idea de falta de capitales y el acrecentamiento de empleos logrado por medio del establecimiento de empresas extranjeras, marcaban aspectos que, hasta la fecha, y debidos al importante auge económico de su industria nacional tanto como de la compuesta por la de inversión privada, le han dado un lugar preferencial en los países con más desarrollo económico del Continente Americano y del mundo, es por ello que su estudio es de carácter vital e importante, ya que se ha convertido en uno de los socios económicos más importantes de México. El desarrollo de su industria parte principalmente de la observación de sus similares americanos, destacando su política en dos aspectos:

1. La enfocada a las empresas estadounidenses que se han asentado en su territorio, y:

2. Aquella en la que sus inversiones se han visto acrecentadas gracias a la permanencia fuera de su territorio.

Dentro del primer apartado debemos marcar que la Economía de Canadá ha crecido debido a que - al parecer - no tiene

ningún tipo de limitantes o de restricciones para la inversión y el establecimiento de inversión extranjera (estadounidense principalmente) en su territorio; con lo que debemos de hacer hincapié en que Canadá logro un despegue económico y comercial gracias a las intervenciones de capital y explotación de sus recursos por parte de las empresas estadounidenses que se establecieron en su territorio, de manera principal; lo que como consecuencia lógica trajo una infraestructura rodeada de empleos, capitales, ganancias y demás términos económicos que acrecientan el acervo de un país.

Canadá, a través de su historia ha sufrido tres tipos de invasiones: la Inglesa, la Francesa y la Estadounidense. Las dos primeras trajeron a éste país los aspectos necesarios que le dieron su identidad ideológica, la cual ha estado marcada por los aspectos de respeto a la cultura y la educación, mientras que la tercera es aquella que ha desarrollado su infraestructura económica - comercial y política; el porque de estos tres aspectos radica en que:

Los Estados Unidos de América vieron en Canadá un país satélite de desenvolvimiento de las empresas que ahí se fincaban, con lo que se radicaron allí con los efectos de crecimiento, investigación y desarrollo, planteamientos que hicieron de una economía más o menos estancada, debido a su tardía separación de quien eran protegidos, una potencia comercial con voto pero sin voz, ya que quienes verdaderamente controlan el proceso de adecuación de los sistemas comerciales, son los Estados Unidos, mismos que permiten al país donde se establecen un crecimiento modelo, pero sin posibilidades de un despegue industrial independiente de ellos. Prueba de esto son los casos en que Canadá ha tratado de separar sus políticas comerciales y aduaneras de las estadounidenses (105)

(105) La relación de los Estados Unidos con Canadá ha sido especialmente dolorosa para los últimos, ya que dependen en un 90% de la actividad económica de los primeros en su territorio, aspectos que han tratado de ser controlados por los gobernantes canadienses sin conseguirlo; para esto se han

lo cual ha tratado de realizar por medios jurídicos ordinarios o a través de sistemas convenidos por las partes sin resultados favorables o para ellos mismos convincentes, con lo que Canadá antes del Tratado Multilateral de Libre Comercio para Norteamérica era un socio económico de Estados Unidos sin formalidades de un Tratado Comercial y/o Monetario real y vigente entre ellos.

La dependencia de Canadá respecto de Estados Unidos en cifras proporcionadas para lo concerniente a su industria es que, de cada cinco industrias en dicho país, tres son de capital netamente estadounidense, una tiene coparticipación, es decir, capitales de ambos países y la última es de capital puramente canadiense, lo que nos da un resultado de cuatro quintas partes de capital estadounidense respecto del canadiense, aspecto que le dio crecimiento tecnológico y económico constantes, en una ruta de favorecimiento empresarial del segundo y desfavorable para el primero.

Además de lo anterior es necesario marcar que para Canadá no hay otro camino más que el de ser parte de Estados Unidos, esto en orden de tener un mercado comercial extenso bajo el rango de un

...tratado de establecer mecanismos de tasas fijas de interés, adecuaciones aduanales, paridad monetaria, establecimiento de cuotas restrictivas a las exportaciones de los Estados Unidos, etc., pero simplemente quien controla la industria canadiense en un margen de tres a uno son los inversionistas de los Estados Unidos, por lo que su influencia dentro de las Cámaras Legislativas es de rango considerable, razón por la cual las políticas trazadas no han sembrado frutos. Panfleto Informativo ; "Inversiones en el TLC"; 1992.

Barry Farrel, B; "América Latina y Canadá frente a la Política Exterior de los Estados Unidos"; Fondo de Cultura Económica; México; 1975; p.15 - 47.

Neale, Zonning C.; "Law and Politics in Inter - American Diplomacy"; John Wiley and Sons Inc. Publishers; New York - London; 1963; p.63 - 88.

Weintraub, Sidney; "US Mexican Industrial Integration"; Westview Press; San Francisco; 1991; p.303 - 536.

bloque económico, aspecto interesante para México, ya que se conforma como un satélite más de la política comercial expansionista de los Estados Unidos, aunque éste último con reservas en cuanto a la inversión proveniente del extranjero y en lo concerniente a la explotación de los recursos naturales materia exclusiva del mismo.

Establecer la política comercial de Canadá con respecto de su vecino del sur es dar aspectos de inconformidad similares a los que México en algunos casos presenta, ya que para la mayoría de los naturales de esa región, se está tratando de forjar un nacionalismo autónomo y un autorespeto que les proporcione condiciones de vida de acuerdo con la identidad canadiense y no con el modelo de americanización prevaleciente en todo lo que Estados Unidos toca.

Por el otro lado de la moneda y una vez que se han establecido los parámetros de actividad canadiense - estadounidense, debemos de hacer mención expresa de la política canadiense respecto de Latinoamérica, donde su participación real y con marcado énfasis, comienza a partir de la década de los años setenta, donde se reconoce, por parte de Canadá que existe un sistema comercial que pide crecimiento e inversión extranjera.

Canadá se " aísla " del mundo latinoamericano por considerar que el estanco comercial y político, debido en parte a las dictaduras existentes en esas épocas, no eran un parteaguas que brindará la debida confianza para acrecentar la inversión o siquiera comenzar a establecerla, además de esto, el antecedente de la inversión canadiense en países como Colombia, hacia la década de los sesenta dejaba mucho que desear y distaba de ser reconocida, esto se debía a que los inversionistas de aquel país a diferencia de los canadienses, buscaban inversión participe a un solo acto y con ganancias exorbitantes que les dieran un mejor nivel de vida, a diferencia de la otra parte que invertía sus ganancias con el fin de dar mejoría a lo allí invertido y de acrecentar su inversión a fin de lograr un mercado más extenso y mejor remunerado, con lo que, de no

concederse acuerdos desde un principio en lo respectivo a las materias de inversión, mucho menos se establecerían acuerdos que dieran solución a conflictos entre los participantes.

Canadá pensaba en Latinoamérica como un mundo del mañana, ya que las posibilidades de un presente no se definían claramente, sin embargo, en la actualidad lo vislumbra como un mercado potencial de crecimiento y de establecimiento para un bloque comercial fuerte y organizado, amén de competitivo para hacer frente a los conformados en Asia y Europa.

El caso particular de México en las relaciones internacionales y comerciales de Canadá se está presentando con más representatividad a través del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica, donde la participación de ambos debe de ser conjunta a fin de no perder sus respectivas identidades y conformarse como unidades individuales de producción y consumo de bienes en mercados competitivos externos y no sólo ser satélites de actividad de su socio, los Estados Unidos, en un mercado privativo de actividades.

3. 2. EXPERIENCIA MEXICANA

En lo tocante a México respecto del Arbitraje Internacional, se puede consultar, cómo anteriormente lo apuntamos, lo presentado en el Capítulo II de este trabajo, dentro del cual se contemplan los casos más sonados y resueltos por medio del Arbitraje Internacional en favor y en contra de nuestro país, destacando los resueltos cuando la contraparte de dichos asuntos fueron los Estados Unidos de América. En este apartado se analizará lo que corresponde a el Arbitraje Internacional, principalmente en lo tocante a límites fronterizos y deudas entre las partes, ya que la historia no nos demuestra nada respecto del Arbitraje Comercial.

Como consecuencia de no tener antecedentes en la materia de Arbitraje Comercial y después de lo planteado por México en el Tratado de Libre Comercio de Norteamérica, reiteramos nuestra postura al señalar que de aplicarse el Arbitraje como medio reparador de conflictos entre los países integrantes de este Acuerdo respecto de México y al no tomar a este como un verdadero procedimiento reparador, podemos pronosticar que los resultados no serán del todo favorables a nuestra causa.

El modelo económico de México ha tratado de salir adelante sin grandes avances, los cuales se han analizado y representado a través del paso de su historia, misma que ha estado afectada por un sinnúmero de antecedentes que van desde las guerras independentistas, las de poder en la época de la reforma, y las de revolución, sustentadas, todas ellas, en la necesidad de eliminar la dictadura que ha de dar como consecuencia la conformación del Estado mexicano basado en un modelo partidista de poder.

La economía de México, la más baja de los tres integrantes de éste acuerdo comercial, está tratando de hacerse paso al competir con modelos económicos más desarrollados y mejor enfocados en

áreas donde presenta un rezago importante, como son las materias versantes del agro mexicano, a las cuales, con el fin de darles la capacidad que realmente les corresponde, para en épocas futuras ser parte no sólo de éste mercado sino de los más posibles, les da cabida y las hace participes de un Acuerdo Comercial que les dará un desenvolvimiento como nunca antes se había observado.

A diferencia de sus socios comerciales, México es el eslabón de una cadena de actividades y de relaciones internacionales más frecuentes y estables que las presentadas por sus socios, ya que, en primera instancia siempre se ha mostrado interesado en sus similares de Latinoamérica, donde es considerado como un modelo a seguir en materias relacionadas con políticas económicas y comerciales y, además, siempre ha estado interesado en acrecentar sus relaciones con sus vecinos del Hemisferio Norte, especialmente con los Estados Unidos, aún a pesar de los problemas que esto representa. Por su parte, con Canadá, se ha dado un estrechamiento reciente de las relaciones, ya que éste último no era muy interesado en ninguno de los países que conforman Latinoamérica.

Las causas de establecer un Tratado de Libre Comercio con Canadá y con los Estados Unidos, ambas potencias comerciales de nuestro mundo, nos permitirán tener acceso a bienes y servicios más eficientes y competitivos no sólo en nuestro territorio, sino también en los demás países donde el pacto esté vigente, lo que nos dará un incentivo de superación y de crecimiento económico - comercial y político. Sin embargo, ante el embate de estas potencias, nuestra postura nos permite establecer que los mecanismos reparadores de diferencias entre las partes, de no ventilarse en criterios de verdadero reconocimiento del Derecho que asista a las partes, acarreará un rezago y un decremento de oportunidades considerable no solo para este mercado, sino también para aquéllos donde se quiera competir.

El empleo de mecanismos reparadores de controversias por parte de los dos últimos países, particularmente en el caso de el

Arbitraje, debe de ser marcado bajo un consentimiento más efectivo, es decir, se debe de buscar una verdadera resolución, misma que en su aplicación muestre ser concretada tal cual es emitida y no como los antecedentes del comportamiento estadounidense le indiquen, de la misma manera, los participantes canadienses deben de tener más representación y criterio con respecto de su propio país y de su propia industria, a fin de que, primero, se hagan valer como una nación económica y comercial independiente de los Estados Unidos y en segundo término, se hagan valer como parte de una unidad comercial tripartita y no simplemente como un par de satélites comerciales de los Estados Unidos sin decisión propia.

De ésta manera, las relaciones internacionales de México, particularmente las comerciales, en lo referente a los mecanismos de reparación de controversias, deben de ser planeadas con estrategias de protección, certeza y seguridad jurídicas, ya que de lo contrario se estará en una clara situación de desventaja ante los embates de economías más fuertes y mejor planificadas como son las representativas de sus contrapartes.

4. POSTURAS DE CANADA, ESTADOS UNIDOS Y MEXICO ANTE EL ARBITRAJE INTERNACIONAL DENTRO DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

En lo relativo a este apartado se dará especial mención de los organismos a los cuales la figura del Arbitraje de carácter comercial se ha apegado con más detenimiento y de los cuales su desarrollo y acrecentamiento se ha presentado a nivel mundial. En el ámbito de validez de estos organismos o instituciones se hará especial mención de la participación que cada país integrante del Acuerdo de Libre Comercio para Norteamérica ha sostenido, ya que con esto se pueden marcar los antecedentes de lo que será su comportamiento en el referido acuerdo comercial.

Los Organismos que a nuestro juicio son los más importantes dentro de ésta materia son el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (G. A. T. T.), la Cámara de Comercio Internacional (C. C. I.), la Corte Internacional de Arbitraje y la Organización Mundial del Comercio (O. M. C.) misma Institución que será la que sustituya al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, - constituida ya como una organización internacional y no como un mero acuerdo -, organización en la cual se presentan propuestas frescas y más ágiles de lo que los mecanismos de solución de controversias y, específicamente el procedimiento de arbitraje debe de representar; de la misma manera se presenta un mecanismo intitulado " Procedimiento de Examen en Apelación ", donde los derechos de las Partes allí involucradas, serán considerados conforme a derecho en lo que a sus asuntos ahí ventilados se refiere y no sólo a los intereses en juego de quien más ofrezca o prometa.

El uso de éstas instituciones debe de ser marcado para atender lo que un procedimiento arbitral debe de señalar, cumplir y aportar a las partes cuando éstas se enfraquen en una contienda

comercial, es por ello que sus mecanismos deben de ser estrechamente analizados, ya que en ellos se presentan fuentes de ayuda para un Tratado Comercial que comienza su vida jurídica.

A nuestra manera de ver las cosas, el comportamiento dentro de éstas organizaciones, por parte de los integrantes de éste acuerdo comercial, principalmente en lo que será la Organización Mundial de Comercio, deberá ser enfocado a obtener y brindar la mayor seguridad y respecto al Derecho posibles, ya que los lineamientos en que ésta Organización están basados no son sometidos ni dan cabida solamente a la voluntad de los Estados, sino que se adecuarán al consenso de intereses regidos por el Derecho, a fin de que los integrantes resuelvan sus diferencias con las mayores proporciones de equidad, seguridad y confianza, las cuales dentro del Tratado Comercial para Norteamérica deberán contemplarse, a fin de dar el establecimiento requerido a la voluntad, para hacer de éste, un mercado realmente competitivo.

4. 1. ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (G. A. T. T.)

El Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio es un documento legal creado formalmente en el año de 1947; fue firmado con los fines primordiales de dar crecimiento y seguridad al comercio mundial asociado, basándose en los deberes y derechos mutuos de las Partes encontradas dentro y fuera de lo que se conformaría en dicho acuerdo. Con esto se busco un mecanismo que regulará la competencia comercial a nivel mundial, así como los estándares de calidad que se reflejaban en los costos de producción y ventas de los productos, bienes y servicios que se establecían para el acuerdo; así como de la misma manera se conformaron lineamientos en los que a dicho acuerdo se le establecían poderes para conformarse como un instrumento de justicia imparcial, mismo que solucionara las diferencias surgidas de las relaciones comerciales de sus integrantes.

En términos más concretos, el G. A. T. T. es establecido como un Acuerdo de carácter Comercial Multilateral con posibilidades, en su crecimiento, de convertirse en una organización comercial de peso e importancia, en la que se incorporan los principios de no discriminación, reducción de aranceles y gradual eliminación de otras barreras existentes en el comercio internacional, incorporando, de ésta misma forma, mecanismos reparadores de diferencias que atiendan los asuntos de las materias citadas. El origen del G. A. T. T. se encuentra en la reunión de la comisión preparatoria de la Conferencia Internacional de Comercio bajo el patrocinio del Consejo Económico y Social de la O. N. U., que tuvo lugar en Londres en Octubre de 1946. La Segunda sesión de éste organismo se celebró en Ginebra en Abril de 1947, y en ella se elaboró un proyecto de Carta de Comercio Internacional que se completó en la Conferencia de La Habana, en Noviembre del mismo año y en donde la meta de dicha Carta Comercial era crear la

Organización Internacional del Comercio, misma que regularía los planteamientos del Comercio, en un origen, de los países miembros.

Los Acuerdos de dicha Carta Comercial no se llevaron a cabo al no ser ratificados por los Estados Unidos, ya que éstos no estaban de acuerdo con las políticas ahí planteadas, pretextando que los subsidios y los mecanismos protectores del comercio de países integrantes de dicha organización comercial impedirían el control y crecimiento del comercio en planos de actividad mundial con lo que se estancaría su desarrollo, siendo la verdadera razón de esta negativa el deseo de no perder su estratagema de supremacía ante los países con bajo desarrollo a quienes, por medio de su política económica, imponía medidas arancelarias con las que su dominio estaba asegurado, ya que el comercio de aquellos se concentraba en lo logrado comercialmente con los Estados Unidos.

Los países miembros de la Conferencia preparatoria de Ginebra, como si esto hubiera sido una medida precautoria, habían firmado con anterioridad, un Acuerdo Sobre Tarifas, él que hasta la fecha ha sido el marco en que se han concentrado los esfuerzos para suavizar y armonizar las políticas aduaneras mundiales y del que se conformó el G. A. T. T..

El G. A. T. T. entró en vigor el 1 de Enero de 1948 en los veintitrés Estados signatarios considerados como fundadores, con las medidas comerciales apuntadas anteriormente como su esquema de actividad; posteriormente se celebraron negociaciones en las ciudades europeas de Annecy, en 1949 y en Torquay, en 1950, celebradas para establecer la reducción de tarifas aduaneras y para la coordinación, en acuerdos bilaterales, del establecimiento de 58,000 partidas aduaneras, respectivamente. La entrada en vigor de dicho acuerdo se vio esquematizada para su funcionamiento, de las siguientes Autoridades:

1. **Organo Supremo:** Integrado por los países miembros, quienes se reunirán, por lo menos, una vez al año;

2. **El Consejo de Representantes:** Integrado por todos los países miembros. Este Consejo se encargará de darles tratamiento a los asuntos de trámite y a los de urgencia así como de la misma manera se encargará de la Supervisión de los Comités, Grupos de Trabajo y Organismos Subsidiarios concertados por las partes;

3. **Comités:** Formados y establecidos para las materias de:

3. 1. De Comercio y Desarrollo;

3. 2. Salvaguardas;

3. 3. Concesiones Arancelarias;

3. 4. Textiles y Vestido;

3. 5. Antidumping;

3. 6. Valoración Aduanera;

3. 7. Compras del Sector Público;

3. 8. Subvenciones y Medidas Compensatorias;

3. 9. Licencias de Importación;

3. 10. Obstáculos Técnicos al Comercio, y;

3. 11. Demás enfocados a las materias económicas y comerciales llevadas a cabo por los agremiados.

4. **Grupos de Trabajo y Comités Especiales:** Quienes se han de encargar de examinar y revisar los acuerdos comerciales celebrados por las partes y calificar su concordancia con el G.A.T.T.. El marco de actividades de estas autoridades permite dar crecimiento y expansión al Acuerdo Comercial, es por ello que su participación, enfocada a los planteamientos de la Zona de Libre Comercio de Norteamérica es de carácter imprescindible.

En continuación de la historia de crecimiento del G.A.T.T., en 1955, en Ginebra, se acordó proseguir los Acuerdos de Coordinación hasta diciembre de 1957, donde a partir de esta fecha se revisarían

cada tres años. En la Conferencia sobre Aranceles realizada de Enero a Mayo de 1956, las disminuciones de derechos sobrepasaron en gran escala las expectativas establecidas en el contexto original, por lo que fue necesario adecuarlas con las expectativas de crecimiento y desarrollo que se hacían imprescindibles para continuar como una organización modelo.

En el contexto del año de 1963, el G.A.T.T. regulaba el 80% del Comercio Mundial, con lo que la transformación experimentada en la economía mundial desde la fecha de firma del Acuerdo hizo que las partes contratantes firmarán una denominada segunda parte del acuerdo, la cual fue acordada como el " Acuerdo de Comercio de Expansión Internacional ", cuya ejecución quedo a cargo de tres Comités en sus temas capitales:

1. Obstáculos Arancelarios;
2. Productos Agrícolas, y;
3. Exportaciones de los países subdesarrollados.

Sin embargo, el deseo de expansión internacional se vio frenado, de principio y nuevamente, con el comportamiento de los Estados Unidos y de la naciente Comunidad Europea, el G.A.T.T. tuvo que enfrentarse con la realidad crecida del Mercado Común Europeo y el deseo de los Estados Unidos de no perder sus mercados tradicionales; aunado a esto, se tuvo que enfrentar con los países subdesarrollados en los problemas que éstos representaban de acuerdo con sus exportaciones de productos agrícolas, las cuales distaban, en sobremanera, de las planteadas y planeadas dentro del acuerdo comercial. Todos estos problemas se plantearon en la reunión de Ginebra de 1963, denominada " Ronda Kennedy ", en la que se llevaron a cabo - principalmente - las negociaciones para:

1. Formalizar un Acuerdo General de Reducción de los Derechos Aduaneros en un 50% para los productos de tipo industriales, y;

2. Dar solución a los problemas anteriormente citados.

En mayo de 1967, como consecuencia de la Ronda anterior y de lo planteado para éste año, se dieron a conocer los acuerdos tomados que suponían notables reducciones para los productos mecánicos y fijaban los precios máximos y mínimos para determinados cereales, con lo que a los países subdesarrollados se les obligó a negociar para no caer en la ruina dentro de los mercados internacionales.

Posterior a estas Rondas, las de inicio y la Kennedy, el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, ha tenido una actividad preponderante en el mundo, destacándose de manera más actual las Rondas de Tokio y Uruguay, las cuales han llevado a la participación, en casi todos los involucrados, para tener visiones más concretas sobre el desarrollo del comercio mundial; visiones que se han extendido a un sinnúmero de países, primordialmente los no tan desarrollados, de entre ellos México, quien se une a éste acuerdo en la década de los ochenta.

El desarrollo del G. A. T. T. ha creado no sólo expectativas de crecimiento y evolución comercial, sino que además y debido a la competencia interna de sus miembros, éste mismo crecimiento se ha dado con ciertos contratiempos, los cuales han debido ser reparados por medio de mecanismos aportados para el efecto, como son la Conciliación, los Buenos Oficios y el Arbitraje de entre otros, sin embargo, el uso de éstos sólo es establecido para exponer la problemática y tratar de darle cauce conciliatorio, es decir, convida a las Partes en conflicto a reparar sus diferencias a través de un diálogo y/o negociación, situación que no lleva acabo bajo un mecanismo o procedimiento general de solución de controversias, sino que lo maneja, particularmente el Arbitraje Comercial, en concordancia con las estipulaciones que de él marcan sus Códigos de Conducta, situación que marca un sinfín de variantes sujetas a tales documentos

y a las materias que éstos contemplan, todo esto sin la imposición de medidas punitivas para los casos de incumplimiento o de negativa para aceptar una posible resolución o siquiera una negociación como lo marcaremos más adelante (106).

En opinión del jurista Witker en su obra intitulada " Derecho al Comercio Internacional ", a la cual nos adherimos por considerarla un criterio de veracidad, " las propuestas del G.A.T.T. y de los planteamientos que presupone, no se dan en un principio de legalidad ni un trato igualitario concreto, aunado a las expectativas comerciales de crecimiento de los integrantes del G.A.T.T., los acuerdos emanados de éste se han presentado en un orden de cuestionamientos de orden económico surgido coetáneamente al de las Naciones Unidas, y es plasmado en los Convenios de Bretton Woods, en los que se da origen al Fondo Monetario Internacional y al Banco Mundial de Reconstrucción y Fomento, los cuales, en gran medida, son responsables del crédito con que los países en desarrollo, integrantes del Acuerdo Comercial, realizan sus operaciones comerciales. Bajo este esquema se impulsa una creciente internacionalización de las inversiones y recursos productivos (en nuestra opinión bajo el criterio de dominio del más fuerte), creando una verdadera integración de los mercados que empiezan a disputar la autoridad de los propios Estados Nacionales".

En México, particularmente en el año de 1986, se firma el ingreso al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el cual es mejor conocido como el G.A.T.T., con lo cual el acrecentamiento internacional de México en materia comercial dentro de su economía comenzaba a despegar, ya que se adoptan los criterios, reglamentos y códigos de conducta de éste, tales como el de Trato Preferencial, Antidumping, Valoración Aduanera, etc., mismos que son criterios de aplicación en la mayoría de los países integrantes

(106) Dam, Kenneth; "The G.A.T.T."; The University of Chicago Press; Illinois; 1970; p.3 - 22.

de este Organismo (107).

Particularmente para México, en lo concerniente a los postulados del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, se ventilan bases de actuación internacional en materia de importaciones y exportaciones, sentando, además, bases de actividad para conformación de zonas comerciales. Es así, como de la misma manera en que se adoptaron los lineamientos de los Códigos de Conducta de dicho acuerdo, también se adoptaron, de este organismo, los postulados que respectan a sus principios generales, sentando que, de manera particular, se acude a su artículo XXIV - 7, donde se plantea y establece un Procedimiento de Examen y Control que dictamina las bases de cuando y por que se configura un área de Libre Comercio; donde en este orden de ideas debemos marcar que, al respecto de los criterios que ahí son planteados, éstos son muy relajados - lo cual trae como consecuencia que los Tratados acordados y calificados bajo este sistema comercial, como es el caso del Tratado Comercial para Norteamérica, donde sus adecuaciones para darle vida, se pactaron de acuerdo con los postulados del G.A.T.T. - vayan más allá de lo que es normalmente planteado, en otras palabras, aun cuando un Tratado o varios no sean del todo correspondientes a lo que este suscribe en relación a las Zonas de Libre Comercio, el G.A.T.T., de acuerdo con lo establecido por el mismo, para crear Zonas de Libre Comercio, acordará y ratificará éstos acuerdos como válidos, pues se les considera como Parte innovadora del planteamiento original de dicho acuerdo (108).

Aunado a éstos postulados en los que se suscribe México, también encontramos los que corresponden a los mecanismos y

(107) Op. Cit.; Wilker, Jorge.

(108) Arriola Compilador; "Testimonios sobre el TLC"; García Moreno, Victor Carlos y Hernández Ochoa, Cesar; "El Acuerdo de Libre Comercio México - Estados Unidos como Instrumento para enfrentar el Proteccionismo Moderno"; Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa - Editorial Diana; México; 1994; p.39 - 63.

procedimientos tendientes a la resolución de controversias, los cuales se conforman por los mecanismos de:

1. Consultas y Negociaciones;
2. Buenos Oficios y Mediación;
3. Comisiones de Investigación;
4. Conciliación;
5. Arreglo Judicial por vía de Arbitraje, y;
6. Arreglo Judicial por vía de Tribunales Comunes.

Lo más importante para nosotros en lo referente a nuestra investigación, desprendiéndose de los mecanismos empleados por el G.A.T.T., los cuales son tomados como un ejemplo modelo para el Tratado de Libre Comercio de Norteamérica, es lo concerniente al "Arreglo Judicial por vía de Arbitraje", donde se marcan los pasos que se deben seguir o que deben de cubrirse por las Partes involucradas a fin de dar correcta solución a sus contiendas.

En continuación de la opinión del jurista Witker, "el criterio de "integración de México al G.A.T.T. en el plano económico ha tenido "un desenvolvimiento estable, y de manera afortunada no se ha visto "involucrado en situaciones de conflicto internacional que se tengan "que ver solucionadas por mecanismos reparadores de diferencias. El "criterio que debiera México de adoptar en cuanto a los métodos "antes referidos debiera de ser similar al empleado en Italia y España, "donde existe una especie de Magistratura Económica con autonomía "y competencia técnica para la solución de conflictos económicos y "comerciales de tipo nacional e internacional, con lo cual la "experiencia de los futuros árbitros elegidos para remediar situaciones "de conflicto se acrecentaría de sobremanera; sin embargo, ante "éstas complejas y atípicas relaciones mercantiles y económicas, el "expediente del arbitraje comercial internacional ofrece un amplio "campo de posibilidades y desarrollos. La tendencia a sustraer los "asuntos de los Jueces Ordinarios está vigorizando al Instituto "Arbitral, ya que éste ofrece más fluidez y eficiencia y menos

"ritualidad procesal. La formación exegética y legalista de los jueces
"constituye una barrera infranqueable para solucionar conflictos en los
"que se busca, más que el interés en juego, la sentencia; se busca
"una ecuánime y justa armonización de los intereses en pugna.

" No obstante, aún no se advierte una clara conciencia en la
"real oportunidad y utilidad que tiene un árbitro en materia económica
"y mercantil, especialmente en América Latina. Son varias las razones
"que explican esta reticencia:

" El apego al formalismo procesal, la ritualidad exagerada -que
"incluso muchos árbitros de formación tradicional asumen en sus
"funciones -, influencia de la profesión que limita la discrecionalidad y
"el criterio del mismo árbitro, la tendencia a buscar el reconocimiento
"del interés en juego más que del derecho y la falta de técnicos en
"Derecho Económico que dominen con eficacia las numerosas
"variables jurídico - económicas inmersas en los problemas actuales.

" Inciden también la forma como se celebran los contratos
"internacionales que en muchas ocasiones sustraen los eventuales
"conflictos de la cláusula arbitral, llegando incluso a entregar
"competencia a tribunales extranjeros haciendo aún más onerosa y
"lenta la solución de una controversia.

" Las ventajas de incluir cláusulas compromisorias que
"instituyan el mecanismo arbitral representa un factor que acentúa la
"ética en los negocios. Su uso se ha fortalecido por el establecimiento
"de estatutos y organizaciones nacionales e internacionales que se
"desarrollan especialmente en los países industrializados. Ante esto,
"es pertinente desarrollar un frente que permita romper con el
"subdesarrollo cultural de la materia, y difundir y expandir entre
"nuestros Estados vecinos la idea del sistema arbitral, ya que es
"necesario competir con los principales sistemas de negocios
"actuales como son el Británico, el de la Cámara de Comercio
"Internacional, el del Hemisferio Occidental integrado principalmente

"por las asociaciones arbitrales de los Estados Unidos o que son "regidas por ellos mismos y el todavía empleado para las sociedades "excomunistas, proveniente del Sistema Soviético, ya que estos van "más allá de simplemente obedecer la realidad de nuestros "requerimientos y matices como países en desarrollo.

" En México se ha abierto una renovadora corriente de "especialistas y juristas que han propiciado, en todos los niveles, el "desarrollo del Arbitraje Comercial Internacional, lo cual se ha "reflejado a través de una estructura operativa en la cual se "encuentran organismos e instituciones que actúan como árbitros, "como la COMPROMEX, que se vincula al sistema arbitral de la "Cámara de Comercio Internacional y del cual se hizo mención "expresa en el capítulo tres de esta investigación (109) ".

Hablando de lo señalado por el jurista Witker, sus apuntamientos son muy acertados, ya que el mecanismo arbitral, no solo en México, sino en la mayoría de los países en el mundo, ha presentado un repunte que le da una valoración como no se tenía antes; de la misma manera, se han demarcado aspectos, principalmente en los ámbitos Latinoamericanos que han dado una apertura comercial importante, la cual trae aparejada, como medida de protección, el establecimiento o la legibilidad del Arbitraje como un mecanismo libre de cargas burocráticas y de tecnicismos obstructores como los que se presentan en un sistema legal tradicional, con lo que se da cabida a una mayor concertación de sistemas ágiles y más veraces de aplicación legal.

El G. A. T. T., como una institución jurídica defensora de los derechos comerciales, a través de las adecuaciones más importantes, realizadas en la última de sus Rondas (Uruguay 1994), estableció:

(109) Witker, Jorge; "Derecho al Comercio Internacional"; Universidad de Guadalajara; Jalisco; 1981; p. 102 - 103.

1. Modificaciones en lo concerniente a su procedimiento y sus requerimientos, clarificándolos y reforzándolos en los términos principales de las Consultas;
2. Mejoras en lo concerniente a los procedimientos existentes de Buenos Oficios, Mediación y Conciliación;
3. Reconocimiento Formal y otorgamiento de facilidades para el mutuo acuerdo obligatorio resultado del Arbitraje en concordancia con otros posibles métodos de ayuda, y;
4. Codificación de los procedimientos existentes en el Acuerdo bajo un solo documento, el cual está acompañado de los necesarios complementos políticos y procedimentales (110).

De manera particular, las opiniones respecto del Arbitraje lo ascendieron a una categoría de amplia confianza, con lo que se le estableció como:

" Un método efectivo de resolver las disputas entre los Estados cuando las Relaciones Diplomáticas no han resultado ".

Con ésta opinión, tanto el arbitraje público como el privado, el llevado a cabo por organizaciones no gubernamentales como el realizado en organizaciones intergubernamentales, ha cobrado una importancia creciente, ya que cada vez es mayor el número de países que lo reclaman como parte de sus acuerdos nacionales e internacionales.

Dentro de lo estipulado por el G. A. T. T., particularmente en lo que al Arbitraje se refiere, se han establecido aspectos destacados

(110) Op. Cit. Dam, Kenneth.

como:

1. Puede ser concertado mediante un Acuerdo expreso de Arbitraje o por medio de una Cláusula Compromisoria, expresándose, con ello, que es establecido para un asunto de manera concreta;
2. Su seguimiento se puede realizar en Tribunales creados para el caso concreto o a través de los Tribunales de carácter permanente;
3. El procedimiento es establecido de acuerdo con lo estipulado por las partes mismas, con lo que el Derecho aplicable al asunto en comento puede ser determinado por ellas mismas o a través de los criterios formulados para el caso concreto emanados de los árbitros;
4. Los árbitros son designados de acuerdo con el criterio de preferencia de las partes, señalando ellas mismas la jurisdicción en que se ha de laborar, y;
5. El resultado de la intervención de las partes es irrevocable, obligatorio y no da cabida a recursos, con lo que la opción al recurso de apelación se ve desintegrada.

El Arbitraje depende del mutuo consentimiento de las partes, ya que en ellas recae el peso y la responsabilidad del acuerdo pactado con los elementos pertinentes al caso concreto, como son los enunciados anteriormente, sin embargo, no se tiene ni se cuenta con un mecanismo que ante el incumplimiento de la resolución emitida permita sancionar al infractor, de la misma manera, se tiene el problema de que el compromiso una vez aceptado puede ser rechazado o negado, ante lo cual tampoco se establecen sanciones que determinen lo que al caso correspondiere, con lo que, en nuestra opinión, el mismo G.A.T.T. debiera de ser quien, por medio de su

Secretariado y conforme al derecho de quien respeta el acuerdo, dictamine continuarlo y llevarlo hasta su culminación o en caso de incumplimiento establezca el procedimiento que el organismo ha de seguir para que el actor irresponsable cumpla con sus obligaciones o se conforme con las consecuencias dictaminadas al efecto.

El G.A.T.T. debe de ver en el Arbitraje un mecanismo de respeto de los Derechos y de los sistemas legales establecidos, con lo que de convertirse y practicar, ya como una Organización Comercial Internacional, sus criterios se deben de establecer con más firmeza y seguridad, ya que son los aspectos en los que sus agremiados se basarán para mantener la concordia que entre ellos impera (111). Situación que debe de establecerse bajo un sistema de resoluciones arbitrales generales y no tan solo específicos, ya que los planteamientos actuales no establecen parámetros de equidad, lo que de no corregirse hará que las partes integrantes de este, se tomen la justicia por su propia mano, alteración que pondría en juego la estabilidad de dicha Organización.

(111) Horn et al; "The New GATT Round of Multilateral Trade Negotiations"; Kluwer Law and Taxation Publishers; Netherlands; Volume V; 2nd.Edition; 1991; p. 305, 311, 323, 334; 336 - 343, 506 y 511.

4. 2. CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (C. C. I.)

La Cámara de Comercio Internacional es una Organización no gubernamental al servicio del mundo de los negocios, a la cual están vinculadas decenas de miles de organizaciones profesionales y de empresas activas en el ámbito comercial internacional, mismas que se encuentran repartidas en más de 100 países conformando Comités Nacionales activos en 57 de éstos países.

Las Funciones de dicha Cámara son las de:

- 1. Representar a la comunidad empresarial internacional a nivel nacional e internacional;**
- 2. Promover el comercio internacional y fomentar la inversión;**
- 3. Armonizar los usos comerciales y formular una terminología y directivas destinadas a importadores y exportadores, y;**
- 4. Proporcionar servicios prácticos a industriales y comerciantes.**

Dentro de los servicios que la Cámara proporciona, se localizan los pertinentes a:

- 1. La Corte de Arbitraje;**
- 2. El Instituto de Derecho y Prácticas de Comercio Internacional;**
- 3. La Oficina Marítima Internacional;**
- 4. La Oficina de Inteligencia para falsificaciones;**

5. El Centro para la Cooperación marítima, y;
6. La Oficina Internacional para el Medio Ambiente.

Además se proporcionan los servicios destinados a la presentación de Seminarios de formación y la publicación de diversas obras de las materias mencionadas.

En lo concerniente a este apartado haremos mención de la Cámara de Comercio Internacional en lo correspondiente a su dependencia denominada Corte de Arbitraje, la cual fue creada en el año de 1923. Junto a esta dependencia se localiza la Comisión de Arbitraje Internacional, la cual es una de las múltiples Comisiones de la Cámara de Comercio Internacional encargada de elaborar una política sobre aspectos técnicos y generales del comercio internacional y de las inversiones mundiales. Está separada de la Corte de Arbitraje, a la cual solamente apoya con información, sin interferir en su competencia; se integra de personal especialista de los Comités y Consejos Nacionales y su esfuerzo de crecimiento se ve reflejado en el estudio de cuestiones relativas al Arbitraje Comercial Internacional para promoverlo como un recurso de legalidad indudable (112).

La Corte Arbitral dependiente de la Cámara de Comercio Internacional está integrada por :

1. Un Presidente;
2. Ocho Vicepresidentes;
3. Un Secretario General;
4. Uno o Varios Consejeros Técnicos;
5. Comités y Consejos Nacionales, y;

(112) Cámara de Comercio Internacional; "Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional"; ICC Publishing S. A.; París; 1988.

6. Comités de Investigación y Paneles Generales Arbitrales.

La Presidencia puede ser ejercida por dos Copresidentes, los cuales tendrán igualdad de derechos y el mismo carácter en los asuntos relacionados con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del organismo.

La función de la Corte de Arbitraje tiene la finalidad de asegurar la aplicación de su Reglamento, para lo cual dispone de plenos poderes; de la misma manera podrá hacer las modificaciones pertinentes a tal documento, y sus actividades y decisiones serán adoptadas por mayoría o unanimidad, dependiendo del quórum conformado para tal efecto.

La Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional fue creada con el fin de resolver los conflictos que se presentaran entre sus agremiados, lo cual se ha extendido y reforzado en el mundo a partir del año de 1975, fecha en la que se crea un Reglamento de Conciliación y Arbitraje más acorde y actual, el cual sirve de pauta para llevar a cabo las actividades tendientes a resolver las diferencias de criterios de las partes postulantes a través del empleo del Arbitraje Comercial Internacional.

De acuerdo con los postulados de éste organismo dependiente de la Cámara de Comercio Internacional, la Corte de Arbitraje, hasta éste año de 1975, tenía un registro de 6,000 casos, número que seguía incrementándose por las oportunidades que se establecían en el reglamento de Arbitraje donde el respeto al Derecho de las Partes y la valoración de los principios de Equidad e Igualdad, ligado a la Justicia impartida crean un clima de seguridad necesario para no dejar duda de las actuaciones ahí llevadas al cabo.

Para el año de 1986, el número de casos se había duplicado, siendo partes interesadas en estos arreglos un gran número de

países (89 hasta este año), siendo una tercera parte de éstos, países que se encuentran en vías de desarrollo. La actitud de los involucrados sigue siendo bajo el más estricto deseo y respeto de legalidad.

El Arbitraje de este organismo - aspecto concerniente a nuestra investigación - fue creado con el deseo de colmar las necesidades particulares del Arbitraje Comercial Internacional, al cual se amparan las partes bajo el tenor de una Cláusula Compromisoria, misma que, de acuerdo con el Documento original y las traducciones realizadas en los idiomas oficiales que hacen fe del mismo, y siendo el nuestro el idioma Español, correspondería ser:

" Todas las desavenencias que deriven de éste contrato serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento (113) ".

Una vez que las partes involucradas en un conflicto han manifestado su deseo para llegar a un arreglo por medio de un Arbitraje Comercial o por medio de una Conciliación, se harán partícipes de los aspectos procedimentales que para el efecto ha instituido dicha Corte Arbitral, donde se destacan los cinco aspectos base de cualquier establecimiento arbitral:

1. El Acuerdo;
2. Los Arbitros;
3. El Procedimiento;

(113) Cada documento concertado que involucre el procedimiento arbitral deberá contener esta cláusula, más los lineamientos procedimentales que las partes acuerden. La Cláusula Compromisoria pactada en el Reglamento, es una "Cláusula Modelo", por lo que las variaciones de la misma harán fe mientras se encuentren asentadas en el texto del documento. Apéndice III del Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

4. El Laudo y los Recursos, y;
5. La Ejecución.

4. 2. 1. EL ACUERDO

Como anteriormente se señaló, este debe de ser realizado a través del establecimiento de una cláusula compromisoria, donde se demarcan los aspectos de respeto y legalidad que han de ser obedecidos a fin de cumplir cabalmente con la resolución emitida.

Al no establecerse acuerdo o de establecerse, pero con lineamientos no acordes a los planteados por el Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional éste se tendrá por declinado o no factible de ser llevado a cabo ante dicha institución.

Los efectos del citado convenio se remiten directamente a lo marcado por el Reglamento de la materia, si alguna de las partes ha convenido éste acuerdo y después se niega a llevarlo a cabo, éste persistirá por ante la negativa y se desarrollará con arreglo al pacto original (114).

4. 2. 2. LOS ARBITROS

La Corte como tal no es la encargada de dar solución a las desavenencias ahí planteadas, sino que nombra o confirma a los árbitros de acuerdo con las disposiciones de nacionalidad, residencia o cualquiera relación encaminada a la concordia que se tuviere con los países de los que son nacionales las partes o los demás árbitros.

Los árbitros son nombrados de acuerdo con el criterio imperante de las partes en contienda, son nombrados en número

(114) Artículos 7 y 8 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

impar pudiendo ser éstos uno o tres, siendo éstos designados por acuerdo de las partes o por la propia Corte en caso de no establecerse en un plazo determinado para el árbitro único; cuando se establece un panel de tres árbitros, cada una de las partes establece un nombramiento correspondiendo el tercero a la Corte, salvo acuerdo en contrario en el que las partes decidan que los dos primeros nombrados designen al tercero, lo cual deberá tener la ratificación de la Corte misma. La nacionalidad de los árbitros será diferente de la de las partes, calidad que será comprobada por el Comité Nacional de la Cámara de Comercio Internacional, ya que en su participación dentro de las contienda deberá ser y permanecer independiente de las partes en causa.

El árbitro podrá ser recusado ante el Secretario General de la Corte, de manera escrita, fundando y motivando las circunstancias de tal petición, de la misma manera un árbitro podrá ser removido o sustituido de su encargo ya sea por un impedimento de iure o de facto, lo que se hará una vez probada la concurrencia de violaciones al Reglamento; una vez que se ha removido o sustituido a los árbitros originales, se procederá, por parte de la Corte, al nombramiento de los sustitutos, quienes recuperarán la labor de los antecesores (115).

En la materia de su actuación éstos deberán de ser totalmente imparciales y respetuosos del Derecho bajo el que deberán trabajar y deliberar.

4. 2. 3. EL PROCEDIMIENTO

En lo concerniente a ésta etapa se hará mención de los requerimientos que dentro de la misma deben de cubrirse, como son:

- La Corte de Arbitraje, en los aspectos marcados para su procedimiento, no presenta una participación directa, sino que delega

(115) Idem. Artículos 1, 2 y 13.

facultades en los comités de investigación y/o en los paneles arbitrales, a fin de dar un seguimiento rápido y constante de los asuntos que se presentan, los cuales se reciben en bloques y se turnan para nombrar a los árbitros.

- La participación dentro del procedimiento arbitral se inicia con la presentación de la demanda, la cual contiene el nombre, descripción y domicilio de las partes, la exposición de las pretensiones del demandante, los convenios pertinentes donde se establezca el compromiso arbitral y las estipulaciones pertinentes del procedimiento arbitral pactado por las partes, éste documento deberá presentar su demanda en la Secretaría de la Corte por conducto de su Comité Nacional o de manera directa.

- La Secretaría de la Corte dará copia de la demanda a la parte demandada, la cual deberá de pronunciarse de acuerdo con las propuestas que le hayan sido formuladas por la contraparte en relación al asunto presentado y sus particulares estipulaciones.

- Todo tipo de documentación deberá de presentarse en número par al de partes y árbitros que se manifiesten en el asunto más una copia que será la propia de la Secretaría. Las notificaciones realizadas por dicha Secretaría serán realizadas contra recibo y en el domicilio señalado por las partes, considerándose realizadas cuando la persona o su representante legal interesados las reciben de manera personalísima; se entregarán en días hábiles con poder de habilitación en días feriados y/o inhábiles del lugar en que se haya señalado dicho domicilio, más no actúan de la misma manera para el cómputo de términos y plazos.

- Las costas del procedimiento correrán a cargo de ambas partes, la sede del procedimiento será fijada por la Corte de Arbitraje y las Reglas de procedimiento serán las marcadas por el Reglamento o de acuerdo con éste y los criterios legales pertinentemente acordados de las legislaciones locales de las partes en contienda.

- Una vez iniciada la instrucción de la causa, a el árbitro corresponderá, en base a los documentos en los que deberá de actuar y en presencia de las partes, elaborar un acta de misión donde se asentarán las actuaciones de las partes y las firmas de los mismos.

- El derecho a aplicarse en el fondo del asunto será el que libremente acuerden las partes, de no integrarse un acuerdo, la Corte a través de su Secretaría General o de los árbitros designados para el caso, decidirán el marco jurídico en el que se actuará tomando la norma de conflicto que se juzgue pertinente, así como de la misma manera se tomarán en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos comerciales internacionales aplicables al caso.

- El uso del derecho conferido a los árbitros les da el derecho, en el análisis de las pruebas, a nombrar peritos, clasificar y calificar documentos y recibir alegatos orales y posturas por escrito (116).

4. 2. 4. EL LAUDO Y LOS RECURSOS

El Laudo es el mecanismo que pone fin a la controversia, puede ser dictado hasta en un plazo de seis meses, siendo dictado con la participación de los tres árbitros, el voto de éstos se tomará por mayoría o por unanimidad dependiendo del caso.

Antes de ser firmado y entregado a las partes el Laudo deberá ser calificado y ratificado por la Corte de Arbitraje de manera obligatoria, la cual podrá ordenar modificaciones o enmiendas tanto en la forma como en el fondo del mismo, para que él o los árbitros responsables den su firma de corroboración y finiquito.

(116) Idem. artículos 3 - 6, 9 - 15 y 20.

El Laudo, para su debida notificación a las partes deberá cubrir los requisitos señalados anteriormente, de la misma manera deberán de cubrirse los gastos y erogaciones que a las partes corresponden para obtener su copia resolutoria, la cual es expedida con el número de certificaciones que sean requeridas, ya que el original de dicho documento quedará resguardado por la Corte de Arbitraje.

El carácter de dicha resolución es definitivo y deberá ser ejecutado sin demora por las partes, sin posibilidad de emplear ningún tipo de recurso. El Laudo es de carácter completamente legal, por lo que ningún tipo de recurso es permitido (117).

4. 2. 5. LA EJECUCION

La Ejecución de este documento deberá ser obligatoria para las partes y su actuación deberá de ser inmediata. El cumplimiento de las partes deberá de ser de buena fe y siguiendo lo planteado en el compromiso original; lo actuado por dicha Corte Arbitral, hasta nuestros días y por los datos aportados relativos al cumplimiento de sus resoluciones, nos hacen ver que sus mecanismos son objetivos, legales y formalmente cumplidos, con lo que, como una alternativa de servicio para resolver controversias es y debe de ser tomada muy en cuenta para los integrantes del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica (118).

(117) Idem. Artículos 19 y 21 - 26.

(118) Ibídem. Artículo 25.

4. 3. CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE

La Corte Internacional de Arbitraje como se estableció en capítulos anteriores no es un organismo propiamente conformado como una Corte de Justicia o una Corte de Arbitraje, sino que es un organismo ante el cual se establecen y registran, primero, una serie de personas que se encargarán de resolver las diferencias entre las partes, estas personas son los denominados árbitros, los cuales son nombrados por sus países de origen y pueden actuar en cualquier asunto arbitral, y en tal calidad, ejercerán sus funciones, por periodos renovables de diez años, y en segundo término, los acuerdos en los que se establece, por medio de Convenio o por medio de Cláusula Compromisoria el deseo de resolver sus diferencias por medio de un Arbitraje Comercial.

La Corte tiene su ubicación geográfica en la ciudad de La Haya, Holanda. A este mismo organismo y por la actividad en la que se presenta se le ha dado el carácter de Corte Permanente.

Dentro de este organismo el criterio de las partes es el más indicado para determinar las características de los procedimientos que han de seguirse; como anteriormente se apuntó, la concertación de las partes llevada, desde lograr un mecanismo de compromiso hasta recibir una resolución, debe de establecerse por ellas mismas, es decir, la Corte como tal no es un mecanismo de resolución de controversias, es un simple mecanismo de vigilancia, control y registro de un procedimiento pactado por las partes al tenor de un compromiso establecido, reglas de procedimiento a seguir y el firme acatamiento de una resolución, destacándose los aspectos de creación de un mecanismo arbitral conformado por uno, tres, o cinco miembros que serán los responsables de fallar, conforme a derecho en el asunto que se plantea a resolución.

Para lograr la atmósfera de cooperación internacional dentro de éste organismo se cuenta con:

1. Un Buró de asesores que asiste a dicha Corte en las materias que le sean requeridas, y;
2. Un Consejo Administrativo integrado por representantes diplomáticos que vigila las operaciones del Buró y establece los mecanismos modelo de reglamentación a seguir en los casos de que las partes no tengan la estipulación concreta del procedimiento a seguir (119).

El establecimiento de éstos mecanismos no hace, en ninguna clase de forma, una Corte de Arbitraje formal, ya que la jurisdicción de la misma sigue siendo voluntaria y no obligatoria, por lo que su competencia y uso se restringen sólo a lo pactado por las partes (120), por lo que su consideración como un mecanismo de resolución de controversias, dentro de nuestro Tratado de Libre Comercio, debe de ser descartado, ya que no se ofrece ningún tipo de garantías ante las posibles eventualidades que pudieran surgir de un compromiso ante este organismo.

(119) Steiner, H. Arthur; "Principles and Problems of International Relations"; Harper and Brothers Publishers; New York; 1940; p.260 - 270.

(120) López Jiménez, Ramón; "Tratado de Derecho Internacional Público"; Ministerio de Educación; San Salvador; 1970; p. 230.

4. 4. ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO (O. M. C.)

La Organización Mundial de Comercio es la organización por medio de la cual se confirman los deseos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de constituirse como un símbolo del comercio y la economía mundiales, ya que se instituye con los fines primarios de acrecentamiento del comercio internacional y aseguramiento de mecanismos pertinentes para la atención de asuntos comerciales en disputa. Dentro de las expectativas para la organización de los mecanismos de solución de controversias en el Tratado de Libre Comercio, se presentan aspectos de gran relevancia, ya que serán los mecanismos de la Organización los que sustituyan los planteamientos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

La estructura que se comprenderá dentro del Tratado de Libre Comercio para Norteamérica basa sus lineamientos en los aspectos relativos al G.A.T.T. o en los de cualquiera otra organización afín al criterio o marco de seguridad legal y jurídico que se establezca para resolver diferencias entre los miembros integrantes, es por ello importante conocer un poco de ésta nueva organización, ya que en ella se atenderán los aspectos relativos a la seguridad jurídica y la protección de los intereses de los Estados agremiados.

La Organización Mundial de Comercio como una institución no gubernamental y en auxilio de la materia comercial mundial, establece criterios que por su seguridad se consideran más viables que los planteados en el Tratado de Libre Comercio para Norteamérica. Esta Organización surge como consecuencia de la última ronda del G.A.T.T., denominada "Ronda Uruguay 1994", en la cual se reconoció que las relaciones en la esfera de la actividad comercial y económica deben tender a elevar los niveles de vida, a lograr el pleno empleo y un volumen considerable y en constante

aumento de los ingresos reales, de la demanda efectiva y del acrecentamiento de la producción, así como del acrecentamiento del comercio de bienes y servicios; lo que se logrará a través del cumplimiento de objetivos que permitan un desarrollo sostenible, basados en la protección real y la preservación del medio ambiente, lo que se traduce en la conservación de los recursos con que cada país parte cuenta para la consecución y satisfacción de sus respectivas necesidades e intereses.

El creciente orden económico ha marcado diferentes niveles de desarrollo económico, lo que nos lleva a realizar esfuerzos para que todo tipo de países, principalmente los menos desarrollados, obtengan una parte del incremento del comercio internacional, lo que los llevará a la consecución de los objetivos vitales del desarrollo. El empleo de mecanismos de comercio basados en la reciprocidad y la concesión de mutuas ventajas, así como de la reducción de los aranceles aduaneros de entre otras tantas medidas, no solo permite un desenvolvimiento positivo, sino que trae aparejado circunstancias de conflicto que deben ser resueltas a fin de no entorpecer el desarrollo internacional; para lograr tal relación de concertación de intereses, los mecanismos pactados y experimentados para éste propósito y que serán pilares dentro de la Organización Mundial de Comercio, parten del uso común del Derecho Internacional (121).

La creación de esta organización se deriva de la participación internacional de los países integrantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio derivados del Acta protocolizada de la Ronda Uruguay denominada " G.A.T.T. - 1994 " la cual fue adoptada al término del segundo período de sesiones de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, misma que, posteriormente rectificadas, enmendadas y/o modificadas se establece como " G.A.T.T. - 1947 ".

(121) Marco Introdutorio del Acta de la Organización Mundial de Comercio.

La institución emanada de la Ronda Uruguay 1994 tiene las funciones de:

1. Facilitar la aplicación, administración y funcionamiento de los acuerdos comerciales multilaterales y favorecerá la consecución de sus objetivos, y constituirá el marco para la aplicación, administración y funcionamiento de los acuerdos comerciales plurilaterales;
2. Ser el foro para las negociaciones entre sus miembros acerca de sus relaciones comerciales multilaterales. Además será foro de aplicación de los resultados de estas negociaciones según decida la Conferencia Ministerial;
3. Administrará el entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias;
4. Administrará el mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales, y;
5. Cooperará con el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y sus organismos conexos a fin de lograr una mayor coherencia en la formulación de políticas económicas a nivel mundial.

Como se puede observar en las funciones propias del organismo, la solución de controversias es materia que no puede pasar inadvertida, por lo que sus planteamientos deben de establecerse conforme al derecho y a la legalidad que a las partes les correspondan.

La estructura de esta nueva organización se basa en diversos aspectos que regularán las materias económicas y

comerciales a nivel mundial, la estructura se integra por:

1. Una Conferencia Ministerial compuesta por representantes de todos los países miembros, los cuales deberán reunirse por lo menos una vez cada dos años;

2. Un Consejo General compuesto por representantes de todos los miembros que se reunirá según proceda, para desempeñar las funciones del Organo de Solución de Diferencias establecido para el caso concreto, o para desempeñar las funciones del Organo de Examen de las Políticas Comerciales;

3. Un Consejo del Comercio de Mercancías, un Consejo del Comercio de Servicios y un Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, que funcionarán bajo la orientación del Consejo General, y;

4. La Conferencia Ministerial, quien establecerá un Comité de Comercio y Desarrollo, un Comité de Restricciones por Balanza de Pagos y un Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos.

Debemos establecer que los mecanismos señalados anteriormente tienen la capacidad para establecer suborganismos en los cuales delegará facultades para cumplir detalladamente con sus objetivos originales.

5. Dentro de la misma Organización se establecerá una Secretaría, la cual será dirigida por un Director General nombrado por la Conferencia Ministerial, el cual no aceptará, ni solicitará instrucciones de ningún Gobierno, ni de ninguna otra Autoridad, que no sea la propia de la Organización Mundial del Comercio.

La coordinación de estas dependencias dará como resultado una mayor participación a los integrantes del Acuerdo en las materias Comercial y Económica, amén de esto, en los aspectos relativos a la solución de diferencias se asegurará la imparcialidad, certeza y seguridad jurídicas que las partes buscan en el momento de comprometerse en un mecanismo reparador de diferencias de los planteados para la Organización, como es de manera sobresaliente, el Arbitraje.

La Organización Mundial de Comercio tendrá personalidad jurídica propia y cada uno de sus Miembros le conferirá la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones, así como los privilegios e inmunidades correspondientes a la Organización y a los funcionarios y representantes de la misma, lo cual tiene su aval en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, aprobada en la sede de la O. N. U. en el año de 1947, y aprobada en México en 1962 (122).

Las expectativas de la Organización Mundial de Comercio, en base a sus elementos constitutivos darán un crecimiento planeado y controlado de las actividades comerciales internacionales en igualdad de circunstancias para todas las partes integrantes, destacándose la participación de la Organización misma en el deseo de superación, desenvolvimiento y avance de los países menos favorecidos. El crecimiento comercial debe de verse como un avance particular dentro del ámbito de cada Estado participante, sin embargo, ante los posibles embates de acrecentamiento desmedido y prepotencia de los Estados en general, se han establecido mecanismos de control y reparación de afrentas, los que se han establecido en el marco de "Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias", pertenecientes al Anexo 2, del Acta Constitutiva de Marrakesh, donde

(122) Artículo I a XIV de la Organización Mundial de Comercio.

se establece el marco de actividad de la Organización Mundial de Comercio.

Los mecanismos adoptados dentro de la Organización Mundial de Comercio, que serán los encargados de restablecer la concordia de las partes en sus relaciones comerciales al solucionarlas ante dicha institución son:

1. Las Consultas;
2. Los Buenos Oficios;
3. La Mediación;
4. La Conciliación;
5. Las Consultas, y;
6. El Establecimiento de Grupos Especiales.

La Concertación de las Partes en un acuerdo por el que se someten a la conformación de éstas medidas deberá de ser presentado ante el Organo para la Solución de Diferencias (O.S.D.), el cual es el encargado de dar cauce a los planteamientos manifestados.

El recurrir a cualquiera de los mecanismos antes citados permite lograr un entendimiento de las Partes que en todo caso deberá de ser positivo para ambas. El empleo de los mecanismos puede ser concertado, en los cinco primeros casos, bajo el acuerdo de las partes para concertar en un mecanismo específico o integrar, en consecuencia, un Grupo Especial, el cual dará el mismo trato y el mismo tipo de solución que un mecanismo particular.

Un aspecto importante para estos mecanismos es, que de no llegar a un acuerdo positivo y equitativo, la Parte que se considere afectada, podrá establecer un recurso de "Examen en Apelación", donde se revisará el laudo antes emitido y se confirmarán o revocarán, como objeto de la resolución, las cuestiones de hecho, derecho y las interpretaciones jurídicas que hayan sido formuladas sin

que por ellos se de un incremento o reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos pactados (123).

6. Respecto del Arbitraje, este ha sido establecido como un mecanismo alternativo, criterio con el que se le califica por considerar que los asuntos que en el se plantean son definidos, por lo que la rapidez en su resolución es menor en grado y cuantía, que en cualquiera otro procedimiento de los aquí adoptados.

Los Elementos del procedimiento Arbitral no sufren variaciones, quedando señalados al tenor de los siguientes apartados:

6. 1. EL COMPROMISO

Estará Sujeto al consentimiento y sumisión de ambas Partes, el cual podrá ser concertado a través de un acuerdo concreto de arbitraje o por medio de una cláusula compromisoria.

El establecimiento del acuerdo deberá ser notificado a todas las Partes Miembros de la Organización, a fin de que conozcan del procedimiento y de los diversos estados en que éste habrá de encontrarse o se instauren como Parte integrante de la contienda, lo cual se establece con el consentimiento de las Partes originales.

6. 2. LOS ARBITROS

Al respecto de lo señalado por la Organización Mundial de Comercio, dentro de sus lineamientos correspondientes a el Arbitraje, no se estipula ni la calidad, ni las perspectivas, ni las formalidades que un árbitro debe de representar, por lo que se asume que es el criterio de las partes en contienda el imperante para realizar tal designación.

(123) Idem. Artículos 4 a 20.

6. 3. EL PROCEDIMIENTO

El procedimiento, de acuerdo con lo pactado para dicha Organización, deberá ser el establecido de conformidad con el criterio de las Partes, por lo que a ellas corresponde establecer el marco jurídico en que aquellos han de actuar, los términos en que han de situarse y los lineamientos bajo los cuales habrán de resolver la contienda.

6. 4. EL LAUDO Y SUS RECURSOS

El Laudo es un instrumento Oficial que pone fin a la controversia, por lo que su carácter es de obligatoriedad para las Partes. Este instrumento, una vez emitido, deberá ser notificado al Órgano para la Solución de Diferencias y al Consejo o Comité de los acuerdos pertinentes.

En cuanto a los recursos no se establece nada al respecto, por lo que se asume la postura de no aceptación de los mismos, lo cual tiene su fundamento en la Costumbre Internacional y los Acuerdos de Arbitraje Imperantes en el Orden Jurídico Internacional.

6. 5. LA EJECUCION DEL LAUDO

Esta debe de ser de carácter y proporciones inmediatas, ya que de no cumplirse con ella, se puede hacer uso de los mecanismos punitivos creados al efecto.

Los mecanismos instaurados dentro de esta organización, para el caso de incumplimiento de cualquiera resolución emitida en el campo de actividad de los mecanismos reparadores de diferencias se basa en dos planteamientos, mismos a los que la Parte renuente se hará acreedora, éstos son:

6. 5. 1. La Compensación, y;

6. 5. 2. La Suspensión de Concesiones.

Ambas estipulaciones tienen un carácter temporal, ya que serán aplicadas hasta que la Parte renuente atienda a la resolución o se concrete un acuerdo de satisfacción mutua. Con este establecimiento no se busca la concertación de medidas alternas, sino que se busca la plena aceptación de la resolución emitida.

Como se puede observar en lo concerniente a este análisis, los criterios de la Organización Mundial de Comercio van de acuerdo con los postulados de su Acuerdo antecesor - el G.A.T.T. - , por lo que, como una Organización de características comerciales internacionales enfocadas al procedimiento arbitral debe de ser tomada muy en cuenta, ya que representa la seguridad y el entorno de confianza que los Estados buscan con los fines de resolver sus diferencias.

En lo concerniente a nuestro Tratado de Libre Comercio, nuestra postura es la de buscar, ante un procedimiento arbitral, el apoyo de una Organización de las características antes mencionadas, ya que en el marco jurídico en el que ésta se basa, el criterio de veracidad de los procedimientos alcanzados y solucionados no dejará lugar a dudas, con lo que México tendrá un espacio más para defender sus intereses sin ver mancillados los honores que a sus derechos corresponden.

**CAPITULO IV. "PERSPECTIVAS DE MEXICO FRENTE AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO
DE NORTEAMERICA EN LO RELATIVO AL ARBITRAJE COMERCIAL"**

CAPITULO V. " POSTURA RESPECTO AL ARBITRAJE COMERCIAL DENTRO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO"

Como se ha venido mencionando en capítulos anteriores, el procedimiento arbitral ha sufrido una serie de modificaciones y adecuaciones que, a través del paso del tiempo, han permitido que el auge del mismo se incremente en un número considerable de casos.

El procedimiento arbitral dentro de los aspectos en los que se ha visto renovado comprende un número de materias diversas, entre las que, de manera principal, se localiza el Comercio Internacional, materia que lo ha citado y marcado como un procedimiento pacífico, rápido y sin complicaciones legales en el marco de la solución de controversias internacionales, aspectos, todos éstos, que han permitido situarlo en el contexto del Derecho Internacional, principalmente en la rama concerniente a los Tratados Internacionales, donde sus aportaciones han establecido parámetros centrados en la buena fe y el debido comportamiento de los Estados en el ámbito de la actividad resolutoria de sus diferencias.

Particularmente en el marco de los Tratados Internacionales, en lo concerniente a el Tratado de Libre Comercio para Norteamérica, el Arbitraje Internacional, con carácter de Comercial, ha sido establecido como un mecanismo alternativo para la solución de futuras controversias entre los integrantes del mismo, concediendo aspectos que integran los criterios de seguridad y confianza jurídicas necesarias para una integración real y concreta de un bloque económico de importancia y magnitudes tan amplias como las que éste representa.

Las particularidades del procedimiento arbitral no se centran, dentro de éste Tratado, en un solo capítulo, sino que éstas se establecen de acuerdo con las necesidades de los temas que él

mismo abarca, como son los enfocados a Inversiones, Sistemas Financieros, Cuotas Compensatorias y Dumping, así como un planteamiento para la Resolución General de Controversias, materias que de manera aislada contemplan cada una el procedimiento, lo cual se da de acuerdo con las adecuaciones pertinentes que a cada uno corresponden.

En lo concerniente a este apartado, se establecerán los lineamientos pertinentes al procedimiento arbitral correspondiente al Capítulo XX del Tratado de Libre Comercio, perteneciente a las "Disposiciones Institucionales y Procedimientos para la Solución de Controversias", donde se hará un análisis de los mecanismos ahí establecidos y se tratará, a su vez, de hacer una comparación entre éstos y los relativos a las materias anteriormente citadas, ya que de dicho análisis se partirá para determinar si México tiene perspectivas conscientes del procedimiento y sus posibles resultados, para de ahí establecer si las expectativas y los alcances del mismo, en un futuro y, ya dentro de su concreta aplicación, son realmente apegadas a derecho y enfocadas al respeto que debe imperar entre las partes. De la misma manera se establecerán los mecanismos empleados y establecidos en el marco jurídico de este tratado, en los que se hacen constar las sanciones a las que se harán acreedoras las Naciones que incumplan o no asuman en su totalidad las resoluciones emitidas, así como de la misma manera se establecerán las Organizaciones que dentro del procedimiento arbitral estipulado podrán ser participes, como organismos imparciales en calidad de árbitros que pongan fin a una contienda entre las partes.

Del estudio de éstos apartados se darán las conclusiones pertinentes para establecer cuan benéfico o cuan perjudicial será emplear instancias arbitrales en la resolución de conflictos en las que nuestros intereses se vean involucrados, ya que de ellas se partirá para determinar los lineamientos en los cuales el desarrollo y la competitividad de nuestra nación se verán restringidos o apoyados para seguir creciendo.

1. ORGANIZACION DE LA INSTITUCION DENTRO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO

La organización del Arbitraje Comercial Internacional dentro del Tratado de Libre Comercio para Norteamérica ha sido establecida por México, país que decidió la inclusión de este, como uno más de los medios protectores de los intereses de las Partes, es decir, como un mecanismo de solución alterna de controversias, en el cual, para determinar su validez y poder emitir una resolución final, habrán de ser cumplimentados una serie de requisitos procedimentales previos, entre los cuales se comprenden los relativos a las Consultas, las Comisiones, etc., los cuales son un antecedente conciliatorio de intereses, que de no ser acordes con aquellos de las Partes en contienda, permitirán tomar una resolución final por medio de un procedimiento arbitral.

Como anteriormente lo señalamos dentro del capítulo cuarto, en lo concerniente a su apartado segundo, el procedimiento arbitral señalado por el texto del Tratado es largo y extenso, ya que comprende los pasos que deberán de ser cubiertos primero, para establecer organismos encargados de la vigilancia procedimental en sus etapas legales, mismas que han de llegar hasta un Arbitraje y, segundo, para cumplir, ya en la aplicación y desenvolvimiento del mismo, con los elementos propios de éste; aspectos que no se integran en un sólo marco de actividades dentro del Acuerdo Comercial, sino que, y debido a la extensión y la amplitud de las materias que éste comprende, se le sitúa dentro de varios rubros, como son los enfocados a:

1. Capítulo XI Inversión, en lo tocante a su sección B. "Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de otra Parte", que se comprende en los artículos 1114 a 1139;

2. Capítulo XIV Servicios Financieros, en lo concerniente a sus artículos 1414 y 1415;

3. Capítulo XIX Revisión y Solución de Controversias en materia de Cuotas Antidumping y Compensatorias, abarcando los artículos 1901 a 1911, y;

4. Capítulo XX Disposiciones Institucionales y Procedimientos para la Solución de Controversias, capítulo materia de nuestro trabajo, en el que se comprenden los artículos 2001 a 2022.

Debemos establecer que también existen, dentro de éste acuerdo, planteamientos enfocados a la solución de controversias, donde, en determinado momento, al Procedimiento Arbitral, pudiera verse localizado como un mecanismo no permitido; dichos argumentos - en los que no ahondaremos por no ser parte constitutiva de nuestro tema - son los enfocados a las ramas pertenecientes a los "Productos Agropecuarios, la Normatividad Internacional, Organismos de Normalización, Medidas de Emergencia, Cooperación Ambiental y Laboral, así como la Entrada Temporal de Personas de Negocios", todas éstas, materias comprendidas y consideradas bajo situaciones especiales que, por sus características propias de especial cuidado, pudieran no ser tratadas bajo lo establecido por un mecanismo de esta naturaleza.

De la misma manera, en lo concerniente a lo establecido para este Acuerdo Comercial, en lo versante para los denominados "Acuerdos Paralelos", como son los relativos a las materias "Ambiental y Laboral", se localizan sistemas enfocados a la solución de controversias, donde se establece el procedimiento arbitral como uno de los mecanismos más viables para remediar las contiendas suscitadas en dichas materias.

Una vez que han sido señalados los aspectos en los que puede o no puede ser empleado un procedimiento arbitral, debemos comprender todas y cada una de las etapas por las que se han de manifestar los métodos de solución de controversias establecidos y acordados para este Acuerdo Comercial, a fin de poder llegar al mecanismo denominado "De Alternatividad", correspondiente a nuestro tema de estudio, el Arbitraje Comercial Internacional; para de ahí partir y determinar la situación y/o situaciones por las que México deberá atravesar con el objetivo básico de lograr una correcta solución de sus futuras contiendas comerciales, situaciones que, a nuestra manera de ver las cosas, no son del todo benéficas a éste, ya que en un primer plano, México, no ha atendido a el método arbitral con la seriedad que éste requiere y en segundo, porque sus contrapartes y socios, hablando desde un punto meramente competitivo y de interés económico, se constituirán - aunque el marco textual del acuerdo diga que no - como un solo frente, lo cual es debido a la prepotencia con que siempre se dirigen las políticas comerciales y económicas de los Estados Unidos ya no solo con nuestro país, sino con todo aquel que con él compite y, por las obligaciones que para Canadá representan los inversionistas de los Estados Unidos, los que, como señalamos en nuestro capítulo anterior, tienen un amplio dominio de la voluntad y de las decisiones de esta en el mercado comercial canadiense.

El establecimiento y empleo del Arbitraje Comercial Internacional se da con el fin - como en incontables veces lo hemos venido repitiendo - de contar con un mecanismo ágil de prevención y solución de controversias, lo cual se logrará en base al respeto que las Partes demuestren de la equidad, la certeza y la seguridad jurídicas, materias que buscan, a través de la concepción neutral de un procedimiento enfocado a la restauración de los intereses lastimados en los conflictos derivados de la interpretación y la aplicación del Tratado una pronta recuperación, lo que hasta ahora ha sido la mayor aportación de México a este documento, criterio debido

a varios antecedentes internacionales y puntos significativos de la política mexicana, donde destacan, para establecimiento de éstos:

1. El empleo de los Tribunales de ésta naturaleza en los Acuerdos Internacionales mundiales, tomando de manera particular los creados para el Acuerdo Comercial Bilateral Canadá - Estados Unidos, con los cuales se contaba pero no se rendía, ni sentía confianza plena, ya que en éstos se localizaban personas sin criterio, designadas más por compromisos políticos que por su vena de imparcialidad y que, estaban planeados para funcionar con cinco miembros, cuatro de los cuales eran designados por las Partes y uno era neutral, sistema que de haberse pactado de la misma manera en el Acuerdo Trilateral hubiera incrementado el número de partícipes a siete individuos, número preocupante, principalmente, para los Estados Unidos, ya que tendría que enfrentar una posible coalición Canadá - México, con lo que su dominio se perdería o se vería afectado de sobremanera en los intereses que por sobre todo trata de continuar en su propio beneficio, y de manera secundaria para los demás integrantes del pacto comercial, ya que serían Tribunales constituidos con síntomas de desorden amen de afectativos de todo derecho de las Partes involucradas, y;

2. La disposición del Gobierno Mexicano por dar avance rápido en el proceso de cambio en el que se engloban las materias económicas, políticas y legales, siendo partícipes de éstas últimas las ideas donde la concepción de Tribunales para Solución de Controversias Internacionales se hacen imperativas.

A partir de éstos antecedentes, nuestro país - México - se anticipa y establece una propuesta alterna del procedimiento arbitral a seguir, con lo que las innovaciones sufridas en su historia llevan a considerarlo como un mecanismo renovado, seguro, respetuoso de los intereses y tendiente a ser practicado no sólo en el ámbito de aplicación del Tratado de Libre Comercio, sino también en el ámbito de aplicación local de cada uno de los países parte del mismo (124).

En lo concerniente a nuestro apartado en estudio, directamente en lo perteneciente al Capítulo XX del Acuerdo Comercial para Norteamérica, establece, concretamente hablando de los pasos a seguir para acudir a una resolución arbitral, un procedimiento basado en tres etapas:

1. La Consulta entre Gobiernos: Donde cualquiera país miembro que se considere afectado por una medida adoptada podrá solicitar consultas al Gobierno del otro país sobre el tema, quien deberá dar inmediata solución al requerimiento, en esta fase, el tercero no involucrado puede llegar a hacerlo, si es que tiene un interés sustancial en el asunto y subsana los requisitos previstos para su entrada (125);

2. Los Procedimientos ante la Comisión: La intervención de la Comisión de Libre Comercio es responsable en última instancia de la administración del Acuerdo. Si la etapa de Consultas no resuelve la controversia, cualquier Parte podrá pedir a la Comisión que intervenga en el asunto. La Comisión podrá apoyarse en el trabajo de Asesores Técnicos, crear Grupos Especiales, utilizar sus Buenos Oficios para buscar la Conciliación o la Mediación, o hacer Recomendaciones con el fin de resolver el asunto (126), y;

(124) Blanco Mendoza, Herminio; "Las Negociaciones Comerciales de México con el Mundo"; México; Fondo de Cultura Económica; 1994; p.218 - 225, 240 - 244.

Arriola, Carlos; Compilador; "Testimonios Sobre el T.L.C."; México; Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa; 1994; p. 107-125, 128-129, 154 y 247-250.

Rubio, Luis; "¿Cómo va a afectar a México el T.L.C.?"; México; Fondo de Cultura Económica; 1992; p.145-147, 247-249, 270-275 y 324.

(125) Artículo 2006 Tratado de Libre Comercio de Norteamérica.

(126) Idem. Artículo 2007.

3. La formación de Paneles Arbitrales: Si la intervención en las dos etapas anteriores no es suficiente y el arreglo en las Comisiones no es mutuamente satisfactorio, ni suficiente para las Partes, éstas podrán solicitar el establecimiento de un Panel Arbitral. El país no involucrado en la controversia podrá también solicitar su participación en esta etapa (127). Para asegurar la imparcialidad de los Paneles se ha diseñado un sistema para la integración de los mismos que cuenta con tres elementos esenciales:

3. 1. Una lista de árbitros que además de satisfacer criterios de elegibilidad como la pericia requerida en las materias de Comercio Internacional, Derecho, etc., su carácter objetivo e imparcial, de entre otros requisitos establecidos, tienen que ser aceptados por todos los países (128);

3. 2. Un panel de cinco miembros donde al menos dos panelistas serán elegidos por cada lado de la disputa (129), y;

3. 3. Un criterio de selección cruzada para la integración del Panel, es decir, cada Parte en la contienda habrá de escoger a los exponentes del panel arbitral que le correspondan, de la lista de la Parte o Partes contra las que se enfrenta (130).

Como lo hemos establecido desde el principio de nuestro estudio, el Procedimiento Arbitral se concretiza y realiza a través de sus cinco elementos básicos, los cuales son integrados al Acuerdo

(127) Artículo 2008. Tratado de Libre Comercio para Norteamérica.

(128) Idem. Artículos 2009 y 2010.

(129) Idem. Artículo 2011. 1. a.

(130) Ibídem. Artículo 2011. 1. b. c. y d.

Comercial de Norteamérica de la misma manera que en otros Organismos y Convenios Internacionales se les localiza, estos son:

1. El Convenio;
2. Los Arbitros;
3. El Procedimiento;
4. El Laudo y sus Recursos, y;
5. La Ejecución del Laudo.

Antes de comenzar con el análisis de los elementos vitales de un procedimiento arbitral, debemos establecer lo que son la Comisión de Libre Comercio y el Secretariado, instituciones que serán rectoras y protectoras de los procedimientos de solución de controversias.

1. 1. LA COMISION DE LIBRE COMERCIO

La Comisión de Libre Comercio, es el organismo encargado de supervisar, vigilar y resolver las controversias que pudieren surgir como consecuencia de la interpretación o aplicación de los lineamientos del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica; de la misma manera, es el órgano encargado de supervisar la labor de los Comités y Grupos de Trabajo establecidos para el funcionamiento y demás aspectos de este Tratado.

Para su funcionamiento, estará integrada por representantes de cada nivel de Secretaría de Estado o por los representantes que los países miembros designen.

Dentro de las facultades propias de la Comisión para la consecución de sus objetivos, ésta podrá:

1. Establecer y delegar responsabilidades en Comités Ad - Hoc o Permanentes, Grupos de Trabajo y de Expertos, siendo éstos los que han de encargarse de elaborar investigaciones y establecer conclusiones respecto de las modificaciones legislativas y/o adecuaciones necesarias en las materias relativas al acuerdo comercial dentro de las cuales se puede hacer uso del Arbitraje, como son las pertenecientes a Inversiones, Servicios Financieros, etc., o establecerlos en base a satisfacer las necesidades propias de crecimiento del acuerdo, como son los que se mencionan en el Anexo 2001. 2 del mismo documento y de los cuales podrán hacer uso los panelistas arbitrales, en aras de ostentar antecedentes que los lleven a emitir un juicio sobre el asunto particular que se les llegará a presentar;

2. Solicitar la Asesoría de personas o grupos sin vinculación gubernamental, y;

3. Recurrir a cualquiera otro mecanismo que le permita la consecución de sus objetivos, como las consultas, negociaciones diplomáticas, la emisión de dictámenes de opinión respecto del asunto planteado, de entre otros que pueden ser llevados hasta el seno de organismos u organizaciones internacionales con intereses afines a los conceptos expresados por este acuerdo y los criterios que ha de seguir ésta Comisión.

Para no crear conflictos en la consecución de sus metas, ésta Comisión establecerá sus propias Reglas y Procedimientos, y sus decisiones serán adoptadas por consenso. Sus reuniones ordinarias serán celebradas por lo menos una vez al año y serán presididas sucesivamente por cada una de las Partes (131).

(131) Artículo 2001 Tratado de Libre Comercio para Norteamérica.

El marco de actividades de esta Comisión es necesaria y estrictamente vinculada a las Partes involucradas en el Tratado de Libre Comercio, es por ello que todas ellas deberán actuar conforme a lo aquí establecido y cuidar su apego a los ordenamientos legales expedidos para su correcto funcionamiento.

1. 2. EL SECRETARIADO

De la misma manera, dicha Comisión establecerá y supervisará un Secretariado, el cual estará integrado por Secciones Nacionales donde las Partes deberán:

1. Designar al representante de la Sección;
2. Establecer una Oficina Permanente de la misma y notificarlo a la Comisión, y;
3. Encargarse de la operación, costos, remuneración y gastos tanto de la misma Sección como de los panelistas y miembros de los Comités y de los Comités de Revisión Científica establecidos de conformidad con el Tratado para la solución de los problemas que se presenten en la interpretación o aplicación del mismo.

Las facultades de dicho Secretariado deberán ser enfocadas a:

1. Proporcionar asistencia a la Comisión;
2. Brindar apoyo administrativo a los Paneles y Comités instituidos de conformidad con los capítulos XIX y XX del Tratado, y;
3. Por instrucciones de la misma Comisión apoyar la labor de los demás Comités y Grupos establecidos para facilitar el

funcionamiento de este Acuerdo Comercial Trilateral (132).

El correcto funcionamiento y desempeño de éstos dos organismos instituidos para la adecuada salvaguarda de los principios base del acuerdo de Libre Comercio, propiciarán, como consecuencia de sus acciones, el cabal desarrollo y funcionamiento de los métodos establecidos para la solución de controversias, los cuales, siendo enfocados directamente con nuestra investigación, en los puntos concernientes a los elementos que de un Arbitraje Comercial deben observarse, permitirán que el arreglo de diferencias sea llevado con rapidez y a términos adecuados para las Partes. Los elementos propios del procedimiento arbitral que deberán ser siempre observados son:

1. 3. ELEMENTOS

1. 3. 1. EL CONVENIO

Como se ha establecido dentro del mismo Tratado de Libre Comercio para Norteamérica, el Convenio de asistir a un Procedimiento Arbitral se establece a través de una Cláusula Compromisoria insertada dentro de los lineamientos propios del Tratado de Libre Comercio para Norteamérica, la cual no se concreta ni se establece bajo un mismo rubro, sino que se va localizando en el entendido respectivo de la materia hacia la que se enfoque.

El Convenio de las Partes se encuadra, en todo momento, en el establecimiento y procuración de soluciones mutuamente satisfactorias de cualquier asunto donde se vean afectadas la interpretación y/o la aplicación de las estipulaciones de este Acuerdo Comercial (133). En este mismo orden de ideas, el compromiso se establece para resolver diferencias en los aspectos concernientes a

(132) Artículo 2002 Tratado de Libre Comercio para Norteamérica.

(133) Idem. Artículo 2003.

las afectaciones o incompatibilidades en la aplicación y/o interpretación derivadas de una norma o medida que afecte a las Partes y sea lesiva de sus intereses (134).

Como puede observarse, de nueva cuenta la estipulación de las Partes involucradas en un Acuerdo, es la llave de entrada para conciliar intereses, es por ello que su estipulación como una Cláusula Compromisoria dentro del Tratado, permite dar agilidad a los mecanismos que habrán de ser empleados para solucionar las contiendas presentadas.

1. 3. 2. LOS ARBITROS

Para el nombramiento de los sujetos que habrán de fungir como árbitros se establece la creación de una lista de hasta treinta personas, de las cuales corresponderá nombrar diez a cada una de las Partes, mismas que cumplirán con criterios estrictos de:

1. Independencia;
2. Imparcialidad;
3. Objetividad;
4. Confiabilidad;
5. Buen Juicio;
6. Así como en los criterios que demuestren su pericia en las materias de:
 6. 1. Derecho;

(134) Artículo 2004 y Anexo 2004 Tratado de Libre Comercio de Norteamérica.

6. 2. Comercio Internacional, o;

6. 3. Cualquiera otra encaminada a la Solución de Controversias derivadas de Acuerdos Comerciales, es decir, especialistas en materia de Inversiones, Arbitraje, Mediación, de entre otras, (135).

Uno más de los requisitos que se mencionan dentro del Tratado, versante en todas las materias en las que un Arbitraje puede ser establecido para solucionar diferencias, pero que hasta la fecha no es conocido, es el seguimiento de un Código de Conducta fijado por la Comisión de Comercio, Código que contempla, como uno de sus aspectos primarios, el objetar o recusar a los árbitros panelistas por las Partes, cuando éstos lo incumplan, situación de la que haremos un análisis más adelante ya que tal estipulación así lo merece.

La permanencia en su cargo será de tres años, con posibilidad de ser reelectos sin que se establezca un número límite de veces para ello.

La lista comprenderá árbitros de nacionalidades pertenecientes a las Partes del Acuerdo y de algunos nacionales de países no miembros, con el fin de dar mayor seguridad a las Partes al momento de realizar sus designaciones.

En lo concerniente a su nombramiento como panelistas electos se estará a lo siguiente:

1. Los árbitros serán seleccionados de la Lista creada para el efecto, en el caso de que alguna de las Partes proponga como árbitro

(135) Artículo 2009 Tratado de Libre Comercio para Norteamérica.

a un sujeto no parte de la misma, cualquiera Parte podrá recusarlo (136), y;

2. De no haber un consenso con los nombramientos realizados y por considerar a éstos como no aptos, la Parte que se considere afectada podrá objetarlos.

El nombramiento de las personas que serán designadas como árbitros dará conformación a Tribunales integrados por cinco miembros para cada disputa, siendo elegidos a través del mecanismo denominado de "Selección Inversa", mismo que analizaremos detenidamente más adelante y donde la imparcialidad del procedimiento se establece, se asegura.

En continuación del Convenio para Arbitraje donde se da un apego a los criterios exteriorizados de la voluntad de los integrantes del Tratado, también la selección de los árbitros recaerá en los criterios de designación que, obedeciendo a los requisitos impuestos, permitan a las Partes considerarlos como los más viables para remediar la contienda.

1. 3. 3. EL PROCEDIMIENTO

En lo que se refiere al procedimiento de solución de controversias, este establece e incorpora un mecanismo de revisión judicial a través de Tribunales integrados por miembros de los tres países, los que tendrán por misión resolver las disputas que se vayan presentando. Por su misma naturaleza, éste es el capítulo de más trascendencia dentro del Tratado, pues establece sistemas que no son arbitrarios ni están sujetos a presiones políticas en ninguno de los tres países ni por parte de ninguno de ellos, es decir, se despolitizan los conflictos comerciales y se favorecen las resoluciones técnicas de conflictos básicamente técnicos (137).

(136) Artículo 2011 Tratado de Libre Comercio para Norteamérica.

DIAGRAMA NUMERO 1

PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS. CAPITULO XX

1. CONSULTAS
1. La Parte o Partes afectadas las solicitan al Gobierno que se considera afectador
 2. La Parte considerada afectadora dará solución inmediata a la contienda
 3. Fin de la contienda

SI NO RESULTAN

2. REUNION PLENARIA DE LA COMISION DE COMERCIO
1. Puede ser convocada por cualquiera de las Partes
 2. La Comisión actúa a través de sus Buenos Oficios para lograr una Mediación o una Conciliación y/o se apoya en la creación de Comités de asesores técnicos o Grupos de Expertos, de entre otros, que lleven a solucionar la contienda
 3. Fin de la controversia

SI ESTO AUN NO ES SUFICIENTE

3. CREACION DE UN TRIBUNAL ARBITRAL
1. Se lleva a cabo ante un Tribunal instituido para el propio Tratado Comercial
 2. Se da opción para realizarlo ante otros foros, el texto del Acuerdo cita al GATT
 3. Fin de la Disputa

Para solucionar las controversias comerciales el Tratado de Libre Comercio establece una serie de marcos institucionales y organizacionales que deben de ser totalmente cumplidos. La institución central de dicho Tratado será la Comisión de Comercio, conformada por Ministros o Funcionarios a nivel de gabinete que cada país designe y el Secretariado, el cual estará integrado por secciones nacionales supervisadas por la propia Comisión.

La Comisión tendrá una serie de sesiones anuales, pero su trabajo a lo largo de cada año será desempeñado por funcionarios de los tres gobiernos que integrarán diversos Comités y Grupos de Trabajo, los cuales, aunados al Secretariado, los Grupos Secundarios y los Tribunales creados para el efecto, darán apoyo en la administración conjunta y efectiva de la Zona de Libre Comercio de América del Norte.

Para dirimir los conflictos comerciales, el propio Tratado crea una serie de Reglas y Procedimientos que conduzcan a la cabal solución de las diferencias que se presenten, atendiendo a los criterios de bilateralidad o trilateralidad dependiendo del caso concreto.

El primer paso que ha de ser cubierto por las Partes afectadas dentro de este sistema procedimental son las **Consultas**, las cuales realizará el país demandante con y ante los otros gobiernos involucrados, quienes deberán de atender a dicho requerimiento. La solicitud de realización de las Consultas deberá ser presentada por la Parte requirente a su sección del Secretariado y a las Partes.

Si una tercera Parte considera tener un interés sustancial en el asunto, estará legitimada para participar en las Consultas previa notificación a su sección del Secretariado y a las Partes, con lo cual el

(137) Op. Cit. Blanco, Herminio; p.218 - 225.

asunto tomará visos de trilateralidad.

La obligación de las Partes es encontrar soluciones satisfactorias para todos los involucrados, por lo que la información presentada para el examen de la situación deberá ser completa, detallada, confidencial y dedicada en pleno a la pronta solución de la disputa; el intercambio de información ostentará estas mismas características y obligará a las partes a brindarse atención respetuosa y apegada siempre a derecho.

En lo concerniente al inicio de las Consultas, no se establece un plazo para su inicio, por lo que se supone, éste será inmediato, realizándose una vez que han sido terminadas las notificaciones pertinentes del caso. Como excepción a esta medida, en los asuntos relativos a "Bienes Agropecuarios Percederos", su inicio se dará en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de entrega de la solicitud (138).

De manera posterior, si las Consultas no resultan ser un medio eficaz, cualquiera de los dos países en disputa podrá convocar a una **Reunión Plenaria de la Comisión de Comercio**, dando inicio a la segunda etapa del sistema procedimental. Dicha Comisión tratará de dar inmediata solución a la contienda a través del empleo de sus Buenos Oficios, con el fin de concebir pronto remedio en los sistemas internacionales de Mediación y Conciliación o en cualquiera otra forma que ayude a solucionar el problema.

El establecimiento de las Comisiones comenzará, de no llegar a un arreglo satisfactorio en la sesión anterior, en un plazo de:

1. 30 días después de la entrega de solicitud para las Consultas;

(138) Idem. Artículo 2006.

2. 45 días después de la entrega de esa solicitud, cuando cualquier otra de las Partes haya solicitado Consultas subsecuentemente o participado en las relativas al mismo asunto;

3. 15 días después de la entrega de una solicitud de Consultas en asuntos relativos a "Bienes Agropecuarios Perecederos", y;

4. Otros que se acuerden.

En la solicitud de conformación de la Reunión de la Comisión, la Parte que la invoque deberá establecer:

1. La medida o asunto que sea objeto de la reclamación;

2. Las disposiciones del Tratado que considere aplicables, y;

3. La notificación a su sección del Secretariado y de las Partes.

La Comisión, salvo disposición en contra, se reunirá en los 10 días siguientes al de presentación de la solicitud y se abocará a la solución de la controversia, para lo cual se podrá auxiliar de: Asesores Técnicos, Grupos de Trabajo, Grupos de Expertos, su propio recurso u opinión para emitir sus Buenos Oficios, llegar a una Conciliación, ser parte de la Mediación, emitir Recomendaciones o emplear otros sistemas o métodos que permitan resolver la controversia.

La Comisión tendrá la facultad de acumular dos o más procedimientos que considere deben de ser manejados bajo éstas circunstancias, con lo que la resolución emitida deberá ser ampliamente satisfactoria para todas las Partes involucradas (139).

(139) Idem. Artículo 2007.

De no llegarse a una solución mutuamente satisfactoria después de la intervención en las Consultas y en la Comisión, cualquiera de las dos partes litigantes podrá solicitar - en una tercera etapa - el establecimiento de un **Tribunal Arbitral**, el cual se establecerá en un plazo de:

1. 30 días posteriores a la reunión de la Comisión;
2. 30 días siguientes a aquel en que la Comisión se haya reunido para tratar el asunto más reciente que le haya sido sometido, o cuando se hayan acumulado varios procedimientos, ó;
3. Cualquier otro periodo que las Partes consultantes acuerden.

A la entrega de la solicitud que contendrá las notificaciones al Secretariado y las Partes, así como el "Acta de Misión", la Comisión establecerá un Panel Arbitral.

Cuando la tercera Parte considere tener un interés sustancial en el asunto, tendrá derecho a participar como Parte reclamante mediante entrega de su intención de intervenir, lo cual no deberá rebasar el término de 7 días a partir de la fecha en que una de las Partes haya entregado la solicitud de establecimiento del Panel. De no intervenir la tercera Parte, ésta se abstendrá de iniciar o continuar algún procedimiento respecto de los mecanismos del Tratado o uno asentado bajo las reglas y determinaciones del G.A.T.T., donde invocaría causales sustancialmente equivalentes a las que la Parte en contienda invoca de conformidad con el Tratado (140).

A este respecto, el mismo Tratado prevé que se puedan utilizar otros foros para dirimir controversias, con lo que se da opción al país

(140) Artículo 2008 Tratado de Libre Comercio para Norteamérica.

DIAGRAMA NUMERO 3

DE LOS ARBITROS

Se elegirán de una lista integrada por 30 individuos, de los cuales corresponde nombrar 10 a cada una de las Partes del Acuerdo Trilateral

1. Son designados por consenso
 1. 1. La Nacionalidad de los candidatos deberá ser afín a la de las Partes del Acuerdo o de nacionalidad distinta a éstos
 2. La duración de su cargo será de tres años, pudiendo ser renovados o reelectos sin límite establecido de veces
 3. Deberán tener conocimientos o experiencia en las materias de:
 3. 1. Derecho
 3. 2. Comercio Internacional
 3. 3. Materias y/o asuntos concernientes a este Tratado, y/o;
 3. 4. Solución de Controversias derivadas y/o establecidas en los Tratados y Convenciones Internacionales
 4. Serán electos en función de los criterios que en la práctica de su profesión hayan observado de:
 4. 1. Objetividad y Equitatividad
 4. 2. Confiabilidad
 4. 3. Buen Juicio
 4. 4. Independencia (les es prohibido recibir instrucciones y estar vinculados a las Partes)
 4. 5. Imparcialidad
5. Podrán ser recusados y objetados, sin establecerse un número determinado de veces y sujetos, cuando:
 5. 1. Se considere que no cuentan con las aptitudes necesarias para:
 5. 1. 1. Incorporarse en un Tribunal Arbitral o;
 5. 1. 2. Fungir como árbitros en un procedimiento arbitral, ó;
 5. 2. No sean candidatos registrados en la lista

demandante para escoger entre las instancias previstas por el propio Tratado de Libre Comercio o las instancias que prevé el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio - G.A.T.T. en lo tocante a la materia de solución de controversias, situación que a nuestro juicio no sólo es privativa para este foro internacional, sino que, por el contrario, permite establecer un procedimiento arbitral ante otros foros que sustenten lineamientos esencialmente compatibles con los de este Tratado, como son los establecidos para la Cámara de Comercio Internacional (C.C.I.) o los marcados para la Organización Mundial del Comercio (O.M.C.), de entre otros a los que nos hemos referido en apartado anterior. En caso de que la controversia involucre a los tres países, se establece un mecanismo especial; si el país demandado desea someter el asunto a un foro distinto del establecido por los países demandantes, éstos últimos realizarán consultas para llegar a un acuerdo; de no existir consenso, el procedimiento se llevará a cabo ante un Tribunal Arbitral establecido según las disposiciones del Tratado. El mismo Acuerdo Comercial indica que, una vez escogido y establecido un foro, éste será excluyente del otro. En el caso de que la controversia se decida en el seno de los Tribunales establecidos por el Tratado Comercial, el tercer país - no necesariamente involucrado en la contienda - podrá participar como país reclamante o simplemente limitarse a estar presente en las audiencias y a presentar comunicaciones orales o escritas (141).

Los multicitados Tribunales estarán integrados por cinco miembros para cada contienda, quienes serán elegidos de una lista elaborada conjuntamente por los tres países, en la que figurarán los candidatos, diez elegidos por cada bando para conformar un total de treinta. Los miembros de los Tribunales tendrán que ser expertos en materia jurídica, comercial o en cualquier otra área de especialidad relevante para la solución de controversias, podrán ser ciudadanos originarios de los países signatarios o de cualquier otro país que no

(141) Idem. Artículos 2004 y 2013.

sea miembro de la Zona de Libre Comercio de América del Norte, y su aceptación deberá ser registrada en la lista y acordada por consenso de las Partes. De la misma manera deberán ostentar criterios de independencia, imparcialidad, objetividad y confianza de entre otros, así como cumplir con los requisitos expedidos por el Código de Conducta que les sean necesarios (142).

En la selección de las personas que fungirán con la calidad de árbitros, dentro de la conformación del Tribunal Arbitral, se utilizará un mecanismo novedoso denominado de "**Selección Inversa o Cruzada**", método que parte de un mecanismo sencillo que permite asegurar la imparcialidad del Tribunal, ya que el país que selecciona primero tendrá que escoger a los miembros del Tribunal de entre la lista que presenten los otros dos, tal mecanismo funciona para las controversias de carácter bilateral como para las de carácter trilateral, funcionando de la siguiente manera:

1. El Presidente del Tribunal será escogido primeramente por una de las Partes dentro de los 15 días siguientes al de la entrega de la solicitud, nombramiento que deberá estar de acuerdo entre todos los países litigantes;

2. De no haber consenso, será elegido al azar, es decir, se realizará un sorteo para determinar que Parte será la encargada de designarlo;

3. El Presidente no podrá ser miembro del país que realice la selección, aunque es posible que se escoja un sujeto no miembro de los países del acuerdo, en otras palabras, lo que se busca es una persona de nacionalidad distinta a la de los involucrados, con la finalidad de mantener el equilibrio entre estos;

4. Posteriormente, dentro de los 15 días siguientes al en que

(142) Idem. Artículos 2009 y 2010.

se nombro Presidente, cada país seleccionará a dos miembros de entre la lista que presenten el o los otros países contendientes, esto es, cada lado de la controversia elegirá como panelistas a personas que sean nacionales de la otra Parte de la controversia, y;

5. De no realizar una Parte los nombramientos que le correspondieren, éstos serán designados de acuerdo con el criterio de Nacionalidad que se establece para el sorteo, correspondiendo a la Parte que si realizó nombramientos, seleccionar de la lista de su contraparte a los restantes.

El criterio de Selección Inversa plantea:

1. El nombramiento de Jueces y/o Arbitros que sean reconocidos por su rectitud e imparcialidad, quienes serán electos por las otras Partes para determinar a quien asiste la razón y no laborar en un marco de beneficios sólo para una de las Partes;

2. Que cuando la disputa sea bilateral, siempre habrá dos árbitros de la nacionalidad de cada país contendiente;

3. El Presidente podría ser de la nacionalidad del país opuesto al país ganador del sorteo o de una nacionalidad distinta a los países contendientes, lo que implica que la nacionalidad de éste será del país no involucrado en la contienda o de un país no miembro tomado de la lista de candidatos registrados;

4. Cuando la disputa sea trilateral, siempre habrá dos árbitros de la nacionalidad del país demandado y uno de cada uno de los países reclamantes, con lo que la selección del Presidente, sea quien sea el que lo designe no podrá determinarlo para sí mismo, y;

5. El procedimiento es extremadamente rápido, pues el informe final del panel transcurridas las tres etapas, se obtiene en un plazo mínimo.

DIAGRAMA NUMERO 4

CONFORMACION DEL TRIBUNAL CON 2 CONTENDIENTES

1. **A, B y C** Son las Partes del Acuerdo, quienes integrarán un Tribunal Arbitral compuesto de 5 individuos para cada disputa

2. **B y C** Están en disputa, llevarán a cabo los trámites para designar a quien ha de fungir como Presidente del Tribunal
 - 2.1. **A** Puede intervenir, previa notificación, emitiendo opiniones y recomendaciones
 - 2.2. **C** Designa árbitros de la lista de **A y B** lo ratifica
 - 2.3. **C** Designa árbitro de la lista de **A y B** no lo ratifica
 - 2.4. Quien ha de fungir como árbitro será designado por sorteo, quien resulte vencedor en el sorteo, hará el nombramiento, pudiendo ser de **B** o de **C**

3. **B y C** Comenzarán con los nombramientos de los panelistas restantes
 - 3.1. La designación se realizará mediante el criterio de Selección Cruzada o Inversa
 - 3.2. **B** Escoge 2 miembros de la lista de candidatos de **C**
 - 3.3. **C** Nombra 2 miembros de la lista de candidatos de **B**
 - 3.4. Si alguno de los contendientes no escoge ni realiza los nombramientos que le correspondieren, estos se llevarán a cabo, por sorteo, eligiéndolos de la lista del otro; ejemplo:
 - 3.4.1. Si **B** no escoge a sus candidatos, éstos se elegirán, al azar, de la lista de **C**, es decir, se respeta el criterio de nacionalidad correspondiente
 - 3.5. Se conforma el panel con sus 5 miembros:
1 Presidente + 2 árbitros de la lista de **B** + 2 árbitros de la lista de **C** = 5 miembros que habrán de dar solución a la disputa presentada

DIAGRAMA NUMERO 5

CONFORMACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL CON MAS DE 2 INTEGRANTES

1. **A, B y C** Son las Partes del Acuerdo, el Tribunal Arbitral se integrará por 5 individuos para cada disputa
2. **B y C** Son las Partes demandantes, **A** Es la Parte demandada.
 2. 1. La selección del Presidente del Tribunal Arbitral no debe recaer en un ciudadano de quien designe, por ende, no será elegido un árbitro natural del país contrincante
 2. 2. **B y C** designan Presidente y **A** lo ratifica
 2. 3. **B y C** designan Presidente y **A** no lo ratifica
 2. 4. Se designará al Presidente por sorteo, eligiéndolo **B y C** ó **A**, dependiendo de quien resulte vencedor en el sorteo
3. **B y C** vs. **A**
 3. 1. En la designación de los panelistas restantes, también se hará uso del mecanismo de Selección Inversa o Cruzada
 3. 2. **B y C** Eligen 2 miembros de la lista de candidatos de **A**
 3. 3. **A** Escoge:
 3. 3. 1. 1 miembro de la lista de candidatos de **B**
 3. 3. 2. 1 miembro de la lista de candidatos de **C**
 3. 4. Si alguno de los contendientes no elige, ni hace él o los nombramientos que le correspondieren, éstos se realizarán por sorteo, eligiéndolos de la lista del otro, ejemplo:
 3. 4. 1. Si **A** ó **B y C** no designan, los nombramientos se realizarán atendiendo el criterio de nacionalidad respectivo
 3. 5. Se conforma el Tribunal Arbitral con sus cinco miembros:
1 Presidente + 2 árbitros designados de la lista de **A** + 1 miembro designado de la lista de **B** + 1 miembro designado de la lista de **C** = 5 miembros que habrán de dar solución a la controversia

En lo concerniente a las Reglas de Procedimiento en las que han de basar su actuación los panelistas, el Tratado prevé la creación de estatutos propios, donde se garantizará, por lo menos, una audiencia ante el panel y la oportunidad de presentar alegatos, réplicas por escrito, así como valerse de la opinión de Expertos y Grupos de Revisión Científica que emitirán criterios a considerarse por parte de los paneles y, donde además, el criterio de confidencialidad, será el requerido para las audiencias, deliberaciones y la emisión del Informe Preliminar (143). Una de las labores de la Comisión es crear y establecer las Reglas de Procedimiento necesarias para la resolución de las controversias, lo cual, de acuerdo con la opinión de los doctrinarios estudiosos del tema como Herminio Blanco y Luis Rubio, sientan que la actuación de ésta para la emisión de tales Reglas, estará demarcada por las Reglas Modelo de U.N.C.I.T.R.A.L. (144).

Una vez realizadas las actuaciones pertinentes para el desahogo de las instancias procesales, se procederá a la emisión de una Resolución o Laudo, mismo que para su emisión se compondrá de dos etapas:

1. Informe Preliminar: Emitido a los 90 días siguientes de la designación del último panelista o de cualquier otro plazo que se determine por las Reglas Modelo o por el acuerdo de las Partes. A este Informe, las Partes podrán formularle observaciones en un plazo correspondiente a los 14 días siguientes al en que fue presentado (145), y;

(143) Idem. Artículos 2011, 2014 y 2015.

(144) Op. Cit. Rubio, Luis y Blanco, Herminio. Artículo 2012 Tratado de Libre Comercio. C.N.U.D.M.I. por sus siglas en español; Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

(145) Artículo 2016 Tratado de Libre Comercio para Norteamérica.

2. Informe Final: Emitido a los 30 días siguientes a aquel en que fue presentado el Informe Preliminar, mismo que será publicado por la Comisión en un plazo de 15 días posteriores a su comunicación (146).

El cumplimiento del Informe Final deberá establecer las medidas para ejecutarlo y llegar a una solución realmente satisfactoria, la cual no deberá menoscabar ni exceder sus planteamientos, y, en el caso extremo, por no considerarlo como una vía explícita para resolución, podrá determinar una compensación (147).

Como medida ante el incumplimiento de la resolución, se establecen derechos correspondientes a las Partes afectadas para, de alguna manera obligar, a la Parte contraria, a cumplir sus obligaciones, mismos derechos que se tomarán bilaterales o trilaterales, según sea el caso, cuando las Partes se excedan en su aplicación, situación de la que hablaremos con detalle más adelante en apartado respectivo.

En lo concerniente al procedimiento que ha de emplearse, específicamente, en lo relativo a la tercera etapa, la arbitral, como lo estipulamos anteriormente, consideramos que no se han establecido todos los mecanismos exigidos por el propio Tratado para solventar la mencionada instancia, como ejemplos de esto tenemos que no se han expedido, ni el Código de Conducta que ha de regir para el nombramiento y actividades de los panelistas ni se han conformado las Reglas de Procedimiento propias del Tratado de Libre Comercio, lo que de no hacerse a la mayor brevedad posible, marcará un caos para y en los asuntos que busquen ser resueltos por tales mecanismos. De la misma manera, consideramos que de presentarse un asunto ante esta situación y de no ser resuelta conforme lo

(146) Artículo 2017 Tratado de Libre Comercio para Norteamérica.

(147) Idem. Artículo 2018.

pactado, las relaciones entre los países Parte del Acuerdo, principalmente México, verán deteriorados sus intereses y las relaciones comerciales materia del desacuerdo, es por ello que, así como se tomó la iniciativa por parte de México para establecer un mecanismo de Selección Inversa en la designación de los panelistas arbitrales, también debe de ser tomada la iniciativa y proponer mecanismos que permitan subsanar las faltas antes mencionadas y todas aquellas que entorpezcan el correcto desarrollo de los mecanismos reparadores de controversias.

Bajo este orden de ideas y de acuerdo con nuestra opinión, el **Código de Conducta** ha de establecerse con los siguientes lineamientos:

REQUISITOS

1. Los candidatos arbitrales deberán contar con los requisitos exigidos por los lineamientos de este Tratado como son la pericia en las materias de Derecho, Comercio Internacional, Sistemas Financieros, Sistemas Bancarios, etc., para los cuales su criterio deberá basarse en la Objetividad, la Imparcialidad, Confiabilidad, el Buen Juicio y aquellas otras que lo hayan llevado a ser reconocido para desempeñar el cargo.

2. En el desempeño de sus funciones deberá acreditar, fehacientemente, que los requisitos anteriores los ha desempeñado, por lo menos, en los últimos cinco años de su vida profesional, situación que se llevará a cabo mediante la presentación de la recomendación respectiva de quien lo nombró y de quien haya fungido como su superior inmediato.

3. De la misma manera deberá probar que no tiene ningún tipo de relación afectiva con las Partes que lo denominan, a efecto de no sentar antecedente que lleve a éstas a dudar de sus labores.

EJERCICIO DE FUNCIONES

4. En el ejercicio directo de sus funciones deberá encaminarse al establecimiento de la verdad, para lo cual deberá apegarse a los principios éticos que de la equidad e igualdad se desprenden para resolver situaciones de conflicto.

5. En todo momento deberán obedecer los planteamientos que sobre el procedimiento les sean marcados por las Partes o por las Reglas Modelo, llevando en ello un especial énfasis cuando la documentación e información sea de carácter cuidadoso y estrictamente confidencial; en lo relativo a los términos y plazos establecidos, éstos deberán ser cumplidos en la fecha y hora en los que fueren señalados, salvo cuando por la premura del tiempo éstos no puedan ser llevados al cabo.

RECUSACION Y OBJECION

6. La Recusación y objeción de los árbitros podrá establecerse cuando:

6. 1. No sean candidatos o no sean ratificados de y en la lista emitida de común acuerdo por las Partes del Tratado Comercial;

6. 2. Incumplan con los requisitos establecidos por el Tratado y por los requeridos en este documento;

6. 3. Sea comprobada la filiación o estrecha relación con una de las Partes o se den las causas suficientes que pongan en duda su imparcialidad e independencia;

6. 4. Se compruebe que ha recibido instrucciones de alguno de los gobiernos Parte para el desempeño de sus funciones, y/o;

6. 5. No actúe conforme a los criterios señalados para la resolución del caso y/o se exceda en las funciones para las cuales fue designado.

SANCIONES

7. Cuando sea probado que el candidato no cumple con los requisitos antes señalados o su veracidad se haya visto afectada por no cumplir con alguno de los supuestos presentados, éste se hará acreedor a la sanción que bajo el criterio de la Comisión de Comercio, el Secretariado y las mismas Partes establezcan, la cual podrá constar en:

7. 1. Amonestación;

7. 2. Multa;

7. 3. Suspensión de funciones a nivel Tratado o nivel Internacional, y;

7. 4. Revocación o expulsión de las funciones a nivel Tratado o a nivel Internacional.

A nuestra manera de ver las cosas, el multicitado Código de Conducta debe ser un documento complementario de las disposiciones que el Tratado Comercial apunta respecto de los candidatos panelistas, mismos que deben de cubrirlos con el fin expedito de llevar, nuevamente, a la conciliación de los intereses de las Partes de este Acuerdo Comercial.

1. 3. 4. EL LAUDO O SENTENCIA Y LOS RECURSOS

En lo tocante a el Laudo o Sentencia, éste será emitido en dos partes, la primera se conocerá como Informe Preliminar, instancia donde las Partes en contienda podrán hacer comentarios y recomendaciones para establecer un marco que permita la emisión de un segundo Informe, denominado Informe Final, mismo que tendrá

carácter de obligatoriedad y de ejecución inmediata para los contendientes.

1. 3. 4. 1. EL INFORME PRELIMINAR

El Informe Preliminar será fundado y determinado con base en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y las recibidas por Parte de los Grupos y Comités creados con el fin de dar agilidad a la determinación.

La determinación preliminar deberá ser dada a conocer a las Partes dentro de los 90 días siguientes al en que se nombro al último panelista, o de acuerdo a lo establecido por las Partes, o lo establecido por las Reglas Modelo de Procedimiento; en éste Informe se contendrán:

1. Las conclusiones de hecho;
2. Las determinaciones sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de éste Tratado o es causa de anulación o menoscabo a los intereses de los contendientes, y;
3. Las determinaciones sugeridas para la solución de la contienda.

Los panelistas podrán establecer votos particulares en las que no se de un acuerdo unánime, así como de la misma manera podrán solicitar de oficio, o a petición de Parte alguna, el requerimiento de las observaciones formuladas al Informe, lo que llevará a realizar exámenes ulteriores que se consideren pertinentes, o a la reconsideración del propio Informe (148).

1. 3. 4. 2. EL INFORME FINAL

Posterior al Informe Preliminar, tenemos el Informe Final, el cual será presentado a las Partes 30 días después del en que se presentó el primero, salvo disposición en contrario, en el cual se contendrán:

1. Los votos particulares sobre las cuestiones en que no haya habido acuerdo unánime, lo que nos implica la posibilidad de mayoría en la emisión de la votación respectiva;
2. Las consideraciones, y;
3. Las recomendaciones necesarias para llevar a las Partes a establecer un acuerdo que les permita dirimir la controversia.

En ninguno de los dos Informes, se establecerá la identidad de los panelistas, esto con el fin de proteger sus planteamientos y los aspectos de votación emitidos hacia la mayoría o la minoría.

La obligatoriedad de este Informe comenzará a tener vigencia una vez que las Partes han recibido su notificación, éstas lo han informado a su sección del Secretariado y éste último lo ha turnado a la Comisión para su debida publicación.

El Laudo ante el cual se emiten las recomendaciones para solucionar el conflicto no da posibilidad de ser interpelado por ningún tipo de recurso legal, por lo que su aplicación y ejecución tiene un carácter de inmediato (149).

Como puede observarse, de la aplicación de los Informes no se desprende una verdadera resolución, sino que se establecen criterios y recomendaciones que lleven a las partes a determinar, primero, a

(149) Idem. Artículos 2017, 2018 y Anexo 2004.

quien corresponde la razón y, segundo, conciliar sus intereses para asegurar el correcto desempeño de las estipulaciones materia de los Informes y de la reestructura de las relaciones materia del acuerdo Comercial, situación que no pone fin concretamente a las contrariedades de las Partes, sino que las encamina para arreglar la situación por cuenta propia, lo que nos lleva a determinar que de no concertar en la situación, se creará un clima de conflicto que en la más grave de sus consecuencias puede llevar a terminar con lo estipulado en el Acuerdo Trilateral.

1. 3. 5. LA EJECUCION DEL LAUDO

Dentro de lo correspondiente a la Ejecución del Laudo, como anteriormente lo mencionamos en el capítulo 3 de este trabajo, en la parte correspondiente al Código de Comercio y las características de los Laudos y Sentencias, los laudos arbitrales deben tener una aplicación inmediata, ya que por sus características no dan cabida a ningún tipo de interpelación, por lo que los recursos de tipo legal, como la Revisión o la Apelación, de entre otros, están totalmente ajenos a la solución arbitral propuesta.

La emisión de la resolución no deberá de ser afectativa a las Partes en lo concerniente a la aplicación de los lineamientos de este Tratado, ni debe menoscabar los intereses de éstas. Puede que la resolución emitida no establezca parámetros para resolver el problema, sin embargo, y como medida precautoria, se establecerá una compensación cuyo monto será determinado por los propios panelistas y publicada por la Comisión como una solución a la contienda entre las Partes.

De la misma manera en que se establecen mecanismos para cumplir con las obligaciones derivadas del procedimiento arbitral, también se establecen mecanismos que, ante el incumplimiento de la Resolución emitida y/o por no establecerse un acuerdo mutuamente satisfactorio para las Partes, dentro de los 30 días siguientes a la

recepción del Informe Final, establecen derechos a la Parte reclamante, la cual podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada, hasta el momento en que alcancen un acuerdo verdadero de resolución, donde se deberán de observar planteamientos no enfocados a dañar al contrario, sino que deben de orientarlo y convidarlo para que remedie la situación y no se vea perjudicado ni perjudique con su actitud.

En el exceso de la suspensión de beneficios, la Parte antes afectadora y ahora afectada, podrá hacer uso de los mismos derechos y mecanismos de suspensión de beneficios, con lo que la medida adoptada, de no ser resuelta en un tiempo considerable, ostentará caracteres de conflicto más que de enfoques resolutivos, lo que como consecuencia, de no actuar con el debido sentido, podría llevar a las Partes a dar por terminado el Acuerdo en la materia de la controversia (150), es decir, se puede presentar una denuncia parcial del Tratado, lo que representa, al mismo tiempo, una renuncia a los intereses emanados y derivados de tal estipulación.

En lo concerniente a los elementos del Acuerdo Comercial, en lo relativo al procedimiento de solución de controversias, particularmente el enfocado a la resolución arbitral, se establece, de acuerdo con sus elementos, un mecanismo que permitirá emitir laudos definitivos de carácter rápido y veraz, con lo que las Partes en contienda reanudarán sus relaciones y continuarán sus metas de superación, que de no hacerlo y de tratar de impedir los mecanismos reparadores, se podrán enfrentar, - como en el caso de México, a quien observamos más distante -, a arbitrariedades y planteamientos que incluso los podrían llevar a separarse de manera parcial e incluso total, del Acuerdo Comercial.

La vigilancia y cumplimiento de los planteamientos de solución de controversias debe de ser estrecha y siempre apegada a Derecho,

(150) Idem. Artículos 2018 y 2019.

ya que de ello se partirá no solo para continuar empleando las vías judiciales del Tratado de Libre Comercio en sus enfoques generales, sino en todos aquellos donde el Arbitraje Comercial haga acto de presencia para dilucidar un contratiempo. El análisis de los siguientes apartados nos llevará a determinar porque consideramos a México en situación de desventaja respecto de sus contrapartes. Esta situación será revisada a través de lo que consideramos debe de ser un mecanismo interrelacionado de paneles arbitrales, y no un sistema separado por materias como se plantea, esto se debe a que, uniendo los puntos de mayor relevancia de cada postura y definiendo métodos de carácter sancionador reales, podemos situar y demarcar un procedimiento arbitral único, donde el resultado de un proceso conciliador, en última instancia, solventará todas las actuaciones llevadas al cabo para:

1. Determinar a quien asiste la razón;
2. Establecer criterios que brinden una resolución de ejecución inmediata y se subsanen las fallas por las que se emitió, y;
3. Que en el caso de que tal resolución no sea cumplida o sea llevada a cabo de manera parcial, la Parte que incumpla sea sancionada de acuerdo con criterios que las mismas Partes del Acuerdo estipulen.

1. 4. CAPITULO XI: " INVERSIONES "

De la misma manera en que se han establecido los pasos a seguir dentro de lo correspondiente al procedimiento arbitral, en lo concerniente a los capítulos donde también se localiza o se puede localizar un procedimiento arbitral, estableceremos las posibles similitudes y diferencias entre el planteamiento enfoque de nuestro trabajo, el capítulo XX y sus similares, marcados en el Tratado de Libre Comercio relativos a la Inversión, los Servicios Financieros y las Cuotas Compensatorias y Dumping, los que también sitúan el procedimiento arbitral como una de las mejores alternativas para reparar las diferencias surgidas de la aplicación legal y práctica del Tratado.

Hablar y señalar lo correspondiente a el Arbitraje Comercial en los lineamientos propios del capítulo de Inversiones, es demarcarlo como un mecanismo casi único para las soluciones encaminadas en y bajo este rubro, aspecto no solo importante para México sino también para sus asociados, quienes se integran en un Acuerdo Comercial, donde el multicitado mecanismo es tomado en decisión conjunta para resolver las futuras controversias. En lo relativo a este Acuerdo, el Arbitraje Comercial Internacional y las estipulaciones del mismo, son referidas a arbitrajes de tipo privado de manera preferente.

La regulación del Arbitraje se centra, de manera primordial, en las Convenciones que México ha signado en pos de utilizar tal mecanismo, las cuales forman parte de su haber jurídico y del haber legal del Tratado Comercial en el que se ha involucrado, dichos documentos son:

1. Convención Sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, firmada en la ciudad de Nueva York, en 1959;

2. Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional, de la ciudad de Panamá, en 1974;

3. Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, llevada a cabo en la ciudad de Montevideo, en 1979, y;

4. Convenio de Washington Sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrada el 18 de Marzo de 1985; donde se crea y establece el I.C.S.I.D. - International Centre for Settlement of Investment Disputes o C.I.A.D.I. - Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones.

Esta última no es aplicable en México por no ser éste Parte de la misma, sin embargo, ha sido establecido como el órgano encargado de promover y facilitar el Arbitraje Internacional en lo tocante a ésta materia, haciendo con ello, que cada país esté obligado a implementar procedimientos tendientes a asegurar la ejecución de los Laudos o Sentencias emitidas para ésta rama de la ciencia. Dicha Convención, no vigente para México todavía, tiene importancia, ya que es fuente del Tratado de Libre Comercio para los Estados que no son Parte y fuente obligatoria para Canadá y los Estados Unidos que son parte de la misma, a este respecto, México, para no verse relegado en el campo de las inversiones y sus mecanismos resolutorios deberá adherirse a dicho instrumento internacional con las medidas pertinentes que al afecto considere.

La mención de éstas normas obliga a México a implementar y/o sostener una normatividad específica sobre el Arbitraje, aspectos que principalmente se cumplen al seguir los lineamientos de las Convenciones de Nueva York y Panamá, por ser estas las más concretas de la materia que regulan. En lo concerniente a la materia de éste Capítulo XI, la Inversión, las Reglas del Procedimiento que

han de ser empleadas son las estipuladas para el C.I.A.D.I., la U.N.C.I.T.R.A.L. y/o cualquiera estipulación o regla específica del Tratado de Libre Comercio (151).

Aunado a todo lo anteriormente citado, se unen los lineamientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (C.I.A.C.), los cuales se conforman como un Código de Procedimientos donde, a través de este, se le da un tratamiento al litigio sometido a Arbitraje, especialmente cuando es decidido por un Tribunal Arbitral Internacional. Las normas establecidas para esta Comisión no emanan de un órgano de Gobierno Nacional o Internacional, sino que se derivan de las prácticas, usos y costumbres que han sido expedidas por los propios protagonistas de las normas, es decir, los comerciantes (152).

La inclusión de los lineamientos correspondientes a la C.I.A.C., el C.I.A.D.I. y la U.N.C.I.T.R.A.L., radica en que su aplicación será de oficio cuando falte el acuerdo interpartes, es por ello que su importancia resulta tan significativa.

Cabe aclarar que la adopción de los mecanismos de U.N.C.I.T.R.A.L. han despertado el sentido por establecer criterios y adecuaciones al procedimiento arbitral acordes con los postulados de los países, en este caso, integrantes del Tratado de Libre Comercio, para de ahí partir al establecimiento, adopción y/o reforzamiento de criterios correspondientes a organizaciones, donde el procedimiento arbitral es parte de los mecanismos empleados para dirimir controversias, como son la Cámara de Comercio Internacional (C.C.I.) y la American Arbitration Association (A.A.A.), las cuales toman dichas Reglas Modelo para establecer las propias y darles un mejor

(151) Artículo 1120 Tratado de Libre Comercio.

(152) García Moreno, Víctor Carlos y Silva Silva, Jorge Alberto; "La Inversión en el T.L.C.; El Arbitraje como medio de Solución de Controversias - Capítulo XI"; México; 1994; p.31.

sentido y estructura a sus resoluciones. De la misma manera hay que establecer que dichas Reglas Modelo no son conformadas ni como una Ley o ni como un Tratado formalmente adoptado, sino que se crearon y emitieron con el único fin de ponerlas en consideración para todos los países que adoptaran el Arbitraje Internacional, dentro de los métodos reparadores de controversias empleados en uso de sus relaciones internas e internacionales.

Una vez establecidos los lineamientos legales a los que se sujetará nuestro país - México - en aras de un Arbitraje materia de Inversiones, debemos establecer los pasos que han de ser cubiertos por el procedimiento arbitral en base a sus elementos **constitutivos**, es así como tenemos:

1. 4. 1. EL ACUERDO ARBITRAL

Como se ha establecido con anterioridad, el acuerdo de manifestación de voluntad de las Partes por solucionar sus diferencias a través de un procedimiento arbitral, ha quedado plasmado de forma escrita a través de una Cláusula Compromisoria insertada dentro de los lineamientos propios del Tratado Comercial.

De la misma manera, en los postulados propios de dicho acuerdo, en lo tocante a la Inversión, se establece la obligación de la Parte demandante de notificar a la demandada su deseo de llevar la solución de sus diferencias al Arbitraje y, siempre y cuando, la contraparte acepte y establezca que renuncia a solucionar la contienda por los medios legales llevados ante los Tribunales de ese Estado (153).

1. 4. 2. LOS ARBITROS

El nombramiento de los árbitros corresponde a las Partes a

(153) Idem. Artículos 1119 - 1122.

través del mecanismo denominado de Selección Inversa. El criterio o criterios de selección que deben de cubrir los candidatos para ser nombrados árbitros radica en tomar en cuenta su imparcialidad e independencia, mismos que serán determinados a través de la pericia y responsabilidad demostradas en el ejercicio de las profesiones relativas a las materias de: Derecho Internacional y materias relativas a la Inversión. De la misma forma los candidatos serán escogidos de una lista que contendrá 45 personas viables y capaces para ocupar dichas plazas, los cuales serán designados por consenso y sin importar su nacionalidad.

El número de personas designadas ante el panel que habrá de solucionar la controversia es de tres árbitros para cada contienda, correspondiendo el nombramiento de los mismos en relación de uno por cada Parte de la contienda y por acuerdo de éstos será designado el tercero denominado Presidente, mismos que en caso de no ser nombrado por aquellas, a petición de cualquier Parte, el Secretario General podrá hacer los nombramientos, siempre vigilando que los criterios de nacionalidad que deberán de prevalecer no sean alterados, en caso de que esto no pueda cumplirse de la manera correcta, por no haber candidato elegible en lo que respecta a la designación del Presidente, el Secretario General podrá hacer el nombramiento tomando como candidato a cualquiera de los recomendados por la lista de C.I.A.D.I. a fin de terminar con las designaciones y dar comienzo al procedimiento arbitral (154).

Antes de continuar, tenemos que dar una breve explicación de lo que es el C.I.A.D.I., ya que es uno de los Centros Administradores del Arbitraje a los que se someten los postulados del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica.

Este Centro tiene su origen en la Convención de Washington de 1966, relativa a la "Solución de Diferencias Relativas a Inversiones

(154) Artículos 1123 - 1125 Tratado de Libre Comercio para Norteamérica.

entre Estados y Nacionales de otros Estados", donde se establece como sede de la misma, el Banco Internacional para la Reconstrucción y Desarrollo, mejor conocido como Banco Mundial.

Se integra de un Consejo de Administración con un Secretario y representantes ante él de los Estados Parte del mismo.

Una de las facultades de este Centro, es la expedición del Reglamento de Conciliación y Arbitraje, dentro del cual postula sus propios árbitros y conciliadores, documento al que las Partes integrantes del Acuerdo Comercial para América del Norte se han apegado para solucionar sus diferencias en materia de Inversiones, aspecto importante para México, quien no es Parte del mismo, más sin embargo, deberá hacerlo con el fin de no quedar rezagado en los criterios adoptados por dicha institución.

1. 4. 3. EL PROCEDIMIENTO

Una vez terminadas las designaciones correspondientes al panel arbitral, se procederá a establecer el procedimiento. El inicio del procedimiento arbitral así será determinado, una vez que han sido subsanados los requisitos de:

1. Presentación de la solicitud, conforme a los términos requeridos y confirmación por parte del Secretario General;

2. La Notificación del Arbitraje y respuesta por las Partes en contienda y ratificación del Secretario General, de acuerdo con lo expresado por el C.I.A.D.I., y;

3. La notificación del Arbitraje y respuesta de las Partes en disputa y ratificación del Secretario General, de acuerdo con lo expresado por U.N.C.I.T.R.A.L..

El lugar del arbitraje será el que determinen las Partes o el escogido por el Tribunal a falta de acuerdo expreso, el cual tomará en cuenta lo determinado por las Reglas Modelo de U.N.C.I.T.R.A.L. y lo establecido por el C.I.A.D.I. para la determinación del lugar en que ha de solventarse la realización del procedimiento.

Las Reglas de Procedimiento a las que han de sujetarse las Partes son las pertenecientes al propio Tratado, al Derecho Internacional o las pertenecientes al C.I.A.D.I., la U.N.C.I.T.R.A.L. o las Reglas del Mecanismo Complementario del C.I.A.D.I.. En estas se establece que las Partes deberán ser notificadas de los requerimientos, reclamaciones, escritos, pruebas y argumentos presentados por las Partes en aras de solventar las diligencias pertenecientes a las Audiencias, presentación y desahogo de Pruebas y Documentos y demás precedentes a la presentación del fallo resolutorio.

En lo concerniente a este apartado, se marca el establecimiento de Medidas Provisionales de Protección, las cuales consisten en la preservación de los derechos de la Parte contendiente o en el aseguramiento de la jurisdicción del Tribunal en que surta plenos efectos o en su caso se busque asegurar las pruebas que estén en posesión o control de una Parte contendiente u ordenes para proteger la jurisdicción del Tribunal (155).

1. 4. 4. EL LAUDO Y SUS RECURSOS

El Laudo tiene carácter definitivo desfavorable a una Parte, esto quiere decir que el Tribunal sólo podrá otorgar, por separado o en combinación:

1. Daños pecuniarios y los intereses correspondientes, y;

(155) Idem. Artículos 1126 - 1131, 1134 y 1137.

2. La restitución de la propiedad o el pago de daños e intereses en lugar de ésta.

Ninguna de las Partes está obligada a pagar daños y/o intereses cuando estos sean de carácter punitivo.

Ante la obligatoriedad del Laudo y por las características que este presenta, - mismas a las que hicimos alusión en el capítulo tercero, parte correspondiente al Código de Comercio y las características propias de los Laudos y Sentencias -, no cabe recurso legal alguno, por lo que las Partes deberán cumplimentarlo a la brevedad posible (156).

1. 4. 5. EJECUCION DEL LAUDO

La ejecución del Laudo deberá realizarse de inmediato y sin demora, por lo que deberá adecuarse a los lineamientos previstos para esta de acuerdo con lo señalado por C.I.A.D.I. y U.N.C.I.T.R.A.L.. En el caso del incumplimiento de tal resolución, la Parte afectada, mediante solicitud presentada a la Comisión de Comercio solicitará a ésta, dictamine a la otra Parte que su actitud en base al incumplimiento es contraria a las normas y obligaciones del Tratado realizando, con ello, un llamado para que la Parte cumpla y acate el Laudo definitivo de manera inmediata.

Ante esta situación confirmamos el criterio de que no son verdaderamente resoluciones afectativas ni desfavorables a una de las Partes, ya que en caso de incumplimiento no hay una sanción punitiva que garantice a la Parte sus derechos y por el otro lado, obligue a quien incumple a llevar a cabo lo que se emitió con el fin de resarcir los daños ocasionados, situación que para México, en el caso de caer en este supuesto, le será desfavorable, ya que no habrá

(156) Idem. Artículo 1135.

poder sobre la tierra que lo ayude cuando el sea el beneficiario y le desconozcan sus derechos ni poder que evite que cumpla la resolución cuando sea condenado (157).

1. 5. CAPITULO XIV: " SERVICIOS FINANCIEROS "

En lo correspondiente a los Servicios Financieros, en lo tocante a los mecanismos a ser empleados dentro del Tratado de Libre Comercio para solución de controversias en esta materia, también encontramos a el Arbitraje Comercial Internacional, como uno de los más viables para el fin. Esto se debe a que hay una estrecha relación entre el Capítulo XI relativo a la Inversión y este Capítulo XIV concerniente a los Servicios Financieros.

El desarrollo de los mecanismos de solución y reparación de controversias para este Capítulo XIV, encuentra su fundamento legal en lo concerniente al Capítulo XX del Tratado de Libre Comercio relativo a las "Disposiciones Institucionales y Procedimientos para la Solución de Controversias", aspectos concernientes, directamente, con los sistemas de Consultas y Procedimiento Arbitral.

El método perteneciente a las Consultas sigue los pasos señalados en el Capítulo XX del Tratado, anteriormente analizado, salvo que para lo relativo a los Servicios Financieros deberán dar notificación de lo actuado y concluido al Comité de Servicios Financieros, institución que estará al cargo de representantes de los países Parte y que será el encargado de supervisar, considerar y participar en los asuntos relativos a su materia y a la solución de conflictos que en ella se presentaren.

En lo concerniente al Procedimiento Arbitral, se establece la creación de una lista de hasta quince individuos que podrán ser designados como árbitros en los asuntos materia de los Servicios Financieros, mismos que deberán contar con las aptitudes y disposición necesarias y cumplir con los requisitos de:

1. Especialización en áreas de Derecho Financiero e Instituciones Financieras;

2. Ser objetivos, confiables y sólidos en la emisión de sus juicios, y;

3. Cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo XX, relativos a la experiencia requerida en las materias jurídica, comercial, afines a los mecanismos de solución de controversias derivadas de la práctica y los Tratados internacionales y el cumplimiento de lo establecido por el Código de Conducta emitido por la Comisión de Libre Comercio.

En lo relativo a los sistemas de conformación del panel, el procedimiento a seguir, la manera de emitir el Laudo, la renuncia a los Recursos Legales y la Ejecución del mismo, se estará a lo que se indica en el multicitado Capítulo XX, por lo que las semejanzas y diferencias entre este y aquel capítulo, no marcan tendencias diferentes, sino que se interrelacionan al máximo para llevar a solucionar los asuntos planteados en el menor tiempo posible (158).

(158) Artículos 1412 - 1415 Tratado de Libre Comercio para Norteamérica.

1. 6. CAPITULO XIX: " CUOTAS COMPENSATORIAS Y ANTIDUMPING "

En lo concerniente a este apartado relativo a los mecanismos de Cuotas Compensatorias y Antidumping, la base de su actuación medular se comprenden en dos objetivos:

1. Lograr el establecimiento de medidas protectoras para asegurar y garantizar a los exportadores mexicanos que no estarán sujetos a la aplicación arbitraria e injustificada de las medidas de defensa contra prácticas desleales de Estados Unidos y Canadá, y;

2. Establecer e implantar los procedimientos aceptables para atacar los subsidios y los impuestos de carácter compensatorio y solucionar las diferencias en la aplicación de tales mecanismos, de entre los que destacan el método arbitral, materia de nuestro trabajo.

Para la realización, aplicación y resolución de los mecanismos establecidos en este Capítulo XIX, también se han establecido lineamientos correspondientes a los sistemas de solución de diferencias, de entre los que destaca el multicitado Arbitraje Internacional. Los lineamientos propios de estos sistemas a ser empleados en el campo de las Cuotas Compensatorias y los sistemas Antidumping se ven comprendidos de los artículos 1901 a 1911, así como en los seis anexos correspondientes y derivados de tal articulado, en los cuales se sigue la concepción de los elementos que deben ser ventilados en un procedimiento arbitral. Tales elementos son:

1. 6. 1. EL CONVENIO

Como todo lo relativo a los principios básicos de resolución de controversias se encuentra establecido y delimitado en los lineamientos propios del Tratado de Libre Comercio, de manera

particular, en lo que toca al procedimiento arbitral para los casos de Cuotas Compensatorias y Antidumping, relativos al Capítulo XIX del mismo, su confirmación se da a través de la Cláusula Compromisoria en él expedida.

Tal cláusula se da con los fines de concretar la voluntad de las Partes en la resolución de conflictos y diferencias a través de un Arbitraje Comercial Internacional, y bajo el criterio de unificación legislativa, el que, de lograrse, acrecentará las posibilidades de desenvolvimiento económico y desarrollará sistemas de reparación de diferencias menos costosos y más rápidos.

En lo concerniente a los mecanismos empleados en materia de Cuotas Compensatorias y Dumping se establece un Sistema de Revisión ante un Panel Arbitral, ante el cual se localizan los elementos propios de este como la selección de los árbitros, las reglas de procedimiento a seguir, le emisión de un Laudo, los recursos a ser empleados y la ejecución del mismo, sin embargo, hay dos criterios que diferencian lo aquí estipulado, de lo marcado en los apartados anteriores, que es la creación de un mecanismo de Salvaguarda y un mecanismo de Impugnación Extraordinaria, sistemas que permiten, de manera respectiva, el aseguramiento de lo revisado y actuado ante el panel y el establecimiento de actuaciones conforme al derecho aplicado para evitar que se den situaciones que pongan en desventaja a una Parte respecto de la otra en la contienda entablada.

En continuación de los elementos propios del Arbitraje empleado para los caso de Cuotas Compensatorias y Mecanismos Antidumping tenemos:

1. 6. 2. LOS ARBITROS

En lo concerniente a las personas que han de ostentarse como árbitros en los procedimientos pertinentes al Capítulo XIX del Tratado

de Libre Comercio se establece que estas han de ser personalidades con más capacidad y preparación que las designadas para los procedimientos de carácter general, es por esto que los requisitos necesarios para ser candidatos son:

1. Deberán ser elegidos, en la constitución del panel arbitral, de una Lista que han de integrar las Partes, nombrando cada una 25 individuos para conformar un total de 75, los cuales serán nacionales de las Partes del Acuerdo;

2. Los sujetos enunciados en la Lista deberán ser Probos, gozar de buen prestigio y reputación reconocida, de la misma manera serán elegidos en base a su objetividad, confiabilidad y buen juicio. Deberán, además, tener familiaridad con el Derecho Comercial Internacional, estar exentos de filiación y lazos de familiaridad con las Partes y cumplir con los requisitos que les sean exigidos por el Código de Conducta emitido por la Comisión de Comercio;

3. En lo concerniente a su duración en el cargo no se establece una temporalidad específica, sin embargo, se establece que para removerlos o ratificarlos, las Partes deberán celebrar Consultas para emitir sus decisiones;

4. El criterio de Selección Inversa también es adoptado para lo aquí establecido, este criterio se desahoga, a partir de la presentación de la solicitud para la integración de un panel arbitral, de la manera siguiente:

4. 1. 30 días, las Partes designarán, cada una, dos panelistas de la lista del lado contrario. Cuando uno de los sujetos designados no figure en la Lista, éste podrá ser nombrado y ratificado por el consenso de las Partes satisfaciendo los requisitos antes mencionados (punto 2) y por el consenso de las Partes;

4. 2. 45 días, en lo concerniente al nombramiento y designación de los panelistas, las Partes podrán recusarlos irrevocablemente con el fin de descalificarlos, para lo cual se dota a éstas del derecho a rebatir hasta cuatro nominaciones, las que deberán ser ejercidas de manera simultánea y en secreto;

4. 3. Cuando una parte no realice los nombramientos, la otra lo hará de acuerdo al criterio de nacionalidad correspondiente en el día 31 o, en caso de no hacerlo con posterioridad al rechazo (por recusación) de los originales nombramientos, lo hará esta en el día 46;

4. 4. 55 días, las Partes deberán convenir y acordar al quinto panelista para conformar el Grupo de Revisión o Panel Arbitral que estará compuesto de cinco individuos, de no mediar acuerdo en la designación, en el día 61, este será nombrado por sorteo. Una vez conformado el panel por sus cinco integrantes, las Partes nombrarán de común acuerdo, al que ha de fungir como Presidente, criterio que de no establecerse, también será emitido por sorteo;

4. 5. Las decisiones adoptadas en los trabajos del panel serán adoptadas por mayoría, emitidas por escrito y motivando cada uno de sus razonamientos y opiniones, sean estas coincidentes o disidentes. De la misma manera se darán a conocer los votos particulares. En ninguno de estos casos se darán a conocer los nombres de los actuantes, lo cual se hará con el fin de proteger su personalidad y el enfoque que de su dictamen se haya emitido, y;

4. 6. Los integrantes del panel se comprometerán, por escrito, a guardar la confidencialidad de las pruebas:

- 4. 6. 1. Documentales;**
- 4. 6. 2. Informativas;**
- 4. 6. 3. Personales;**

- 4. 6. 4. Comerciales Reservadas, y;
- 4. 6. 5. Documental Informativa Reservada proveniente de las Instituciones Gubernamentales y no Gubernamentales acordadas con el caso concreto (159).

Criterios establecidos, además de los privativos del proceso, son los concernientes a la libertad que tienen los panelistas para desempeñar cualquier labor que no interrumpa su desempeño, situación que de verse incumplida permitirá su remoción y sustitución del cargo. La prohibición existente en cuanto a esta libertad es la de no intervenir como asesor en cualquiera otro panel. De la misma manera se establece la inmunidad de la que han de gozar los panelistas frente a toda demanda o proceso relacionada con el desempeño de sus funciones, inmunidad que perderán en el caso de verse involucrados en faltas a los lineamientos anteriormente enunciados.

En este orden de ideas, una vez más se confirman los criterios que se establecen las Partes para selección de los candidatos arbitrales, donde ellas mismas deberán confiar en su buen juicio y la confianza recíproca que se tengan, a fin de concertar y concretar decisiones en los nombramientos y mecanismos estipulados de solución de controversias, ya que no se demarca ningún tipo de organismo o institución que confirme la calidad de los sujetos designados para este tipo de contiendas.

1. 6. 3. EL PROCEDIMIENTO

El empleo de los mecanismos Arbitral, ante Comité Especial y el de Impugnación Extraordinaria, así como el de Salvaguarda, son establecidos, de manera principal, para remediar las situaciones de conflicto surgidas de la aplicación e interpretación de las normas y

(159) Idem. Artículos 1901 y 1903, Anexos 1901.2 y 1903.2.

reformas o modificaciones jurídicas establecidas, tanto para lo concerniente a las Legislaciones Internas, como para lo estipulado en este Tratado, buscando con ello, como medida futura, que las Partes opten o en su caso sustituyan, por un procedimiento de Revisión Judicial por un procedimiento de Revisión ante un Panel Binacional e independiente integrado por un grupo de expertos en la materia (160), para lo cual, en lo concerniente a sus puntos de actuación, se basarán en los siguientes lineamientos:

1. La vigencia de las disposiciones jurídicas internas;
2. La Revisión de las Reformas Legislativas;
3. La Revisión de resoluciones definitivas, y;
4. La Aplicación en lo futuro de dichas normas.

Una vez establecidos los mecanismos en los que ha de laborar un mecanismo de Consultas y posteriormente un Procedimiento Arbitral, debemos situar como se han de desenvolver los panelistas ante las situaciones procedimentales que se les han determinado. Conforme con esto, los panelistas actuarán bajo las siguientes Reglas Procedimentales:

El funcionamiento de los paneles debe basarse en las Reglas Modelo de Procedimiento que han de ser acordadas y emitidas para dicho efecto, mismas que de no establecerse darán oportunidad a las Partes, quienes establecerán sus propias Reglas de Procedimiento, salvo acuerdo posterior emitido con anterioridad al establecimiento del panel. En estas Reglas se garantizará, por lo menos:

1. Una Audiencia ante el panel, y;

(160) *Ibíd.* Artículos 1904 y Anexo 1904.13.

2. La oportunidad de presentar comunicaciones orales, escritas y réplicas.

Las actuaciones del panel serán confidenciales y fundará su resolución sólo en los argumentos y comunicaciones de las Partes. Las sesiones y Audiencias ante el panel, salvo consideración en contrario, se llevarán al cabo en la oficina de la Sección del Secretariado de la Parte cuya legislación se examina.

La Ley que ha de ser aplicada es la del país importador, lo que se traduce en un incentivo para la unificación de criterios legislativos comerciales en la materia.

La funcionalidad de los paneles se establece de acuerdo con lo establecido por el propio acuerdo comercial.

1. 6. 4. EL LAUDO Y SUS RECURSOS

La emisión del Laudo tiene un carácter de obligatorio para las partes en contienda. La Resolución del Laudo será presentada a los 90 días posteriores al de la designación del Presidente, con carácter de "Opinión Declarativa Preliminar", por escrito que contendrá:

1. Las conclusiones de hecho, y;
2. Las conclusiones resolutorias del caso concreto.

A los 14 días de su emisión, ésta propuesta podrá ser opinada y/u objetada de manera escrita, fundada, motivada y razonada por ambas Partes, lo que llevará al panel a reconsiderar su opinión inicial para, en instancia final, pronunciar su Opinión Definitiva por escrito, la que emitirá junto con las opiniones disidentes o concurrentes de miembros del panel en lo individual, así como los votos particulares de quien así lo manifieste, lo cual realizará dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de reconsideración. La decisión final será

turnada a la Comisión de Libre Comercio para que sea esta quien le de pronta publicación.

Respecto de los Recursos a ser empleados, los considerados bajo este apartado relativo a las Cuotas Compensatorias y los mecanismos Antidumping, los establecidos son los denominados de Impugnación Extraordinaria y el de Salvaguarda, mismos que analizaremos con detalle con posterioridad.

1. 6. 5. EJECUCION DEL LAUDO

Sobre la ejecución del Laudo emitido no se establece un periodo específico para llevarlo a cabo, por lo que la misma deberá de ser llevada a cabo de manera inmediata.

1. 6. 6. PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACION EXTRAORDINARIA

Una vez emitida la resolución arbitral, y de haber una parte inconforme con la decisión emitida, podrá invocar un procedimiento de Impugnación Extraordinaria. Para la resolución de estos casos se instalará un Comité, el cual analizará el alcance de las normas y de los efectos de estas en la aplicación presente y futura de ellas - lo cual se hará siempre con el apego a la Legislación del país importador -, en dicho análisis se deberá determinar si son o no encontradas bajo el contexto que deben regir, en caso de no ser así, las decisiones emitidas por el Tribunal Arbitral podrán ser anuladas e incluso llevar a la constitución de un nuevo panel. Ante esta situación el Comité funcionará de la siguiente manera:

1. Se requiere la solicitud de integración del Comité por parte del Gobierno Parte que considere que la decisión emitida por el Tribunal Arbitral le es afectativa;

2. A los 15 días de entregada la solicitud, el Comité será integrado por 3 miembros que serán Jueces en activo o retirados de los países involucrados o miembros de la lista de expertos establecida para el efecto, la cual se conforma con 15 individuos peritos en la materia;

3. La designación de los integrantes del Comité recae en un nombramiento por cada Parte y, por sorteo, corresponderá a una de ellas, la designación del tercer panelista.

El Comité determinará - con obligatoriedad para los involucrados - si en el grupo arbitral binacional se han presentado circunstancias de hecho y derecho que impliquen:

1. Violaciones éticas o procesales fundamentales;
2. Violaciones a disposiciones normativas o procesales fundamentales, y;
3. Un exceso en los poderes, jurisdicción y/o autoridad de los panelistas.

En lo concerniente a las Reglas Procedimentales que han de seguir los integrantes de este Comité, estas serán las que previamente hayan acordado las Partes, en las cuales se establecerá:

1. Un periodo de 60 días posteriores a la designación del último miembro para asegurar y presentar un Informe Preliminar, el cual podrá ser opinado dentro de los 14 días siguientes al en que se presente;

2. 30 días posteriores (90 totales) a las opiniones se emitirá un Informe final, en el cual se contendrán y emitirán las conclusiones de

hecho, derecho y definitorias sobre:

2. 1. La Anulación del fallo original, donde de ser ese el caso, dará pauta para la creación y establecimiento de un nuevo panel arbitral;

2. 2. La Devolución para adopción de medidas que no sean incompatibles con las decisiones del Comité, y;

2. 3. La Devolución para confirmación del fallo original.

La emisión de las Reglas procedimentales para este Comité deberán ser establecidas por las Partes y ser obedecidas en grado de Apelación Judicial (161), con carácter obligatorio para ellas y, como nota imperante, una vez homologado el Laudo para el ámbito nacional de las Partes, estas deberán establecer la renuncia a los Recursos Legales existentes en cada país, aspecto que, a simple vista, nos puede llevar a establecer que va contra de los principios fundamentales del Juicio de Amparo Mexicano, sin embargo, y como lo establece el Código Federal de Procedimientos Civiles de nuestro país, la homologación de los Laudos extranjeros, para no ser afectativos del derecho y las normas jurídicas vigentes en el país, deberán ser acordes con el Derecho Positivo imperante y no contrario a este, por lo que la supuesta afectación a tal institución legal, consideramos que no se presentará (162) y tendrá como efecto:

1. Confirmar la decisión en la homologación, y;

2. Regresar la decisión adoptada a la autoridad correspondiente para su adopción.

(161) Idem. Artículo 1904.14.

(162) Ibídem. Artículo 1904 y Anexo 1904.13; Artículos 543 a577 y Segundo Transitorio del Código Federal de Procedimientos Civiles.

1. 6. 7. MECANISMO DE SALVAGUARDA - COMITE ESPECIAL

El Mecanismo de Salvaguarda se establece con el fin de garantizar el buen funcionamiento del Tribunal Arbitral. El empleo de este sistema basa su funcionamiento en el requerimiento que hace una de las Partes en contienda, misma que busca la creación de un Comité Especial que se encargará de decidir si la Legislación de alguno de los miembros incurre en las situaciones siguientes, en las que se ha impedido:

1. La Instalación del Tribunal Arbitral;
2. La emisión del Dictamen Resolutorio Final;
3. La Ejecución y la obligatoriedad de la Resolución Arbitral y negado sus efectos resolutorios, y;
4. Que un Tribunal Judicial independiente revise de manera judicial los fundamentos de la resolución administrativa objeto de la controversia.

Si el Comité establece y concluye que alguna de las Partes se sitúa en alguno de los anteriores supuestos, los países buscarán, a través de Consultas guiadas por las recomendaciones emitidas por el Comité, una pronta solución que permitirá llegar y establecer modificaciones legales pertinentes y acordes para ambos, la cual, de no acordarse, permitirá a la Parte Reclamante suspender el sistema de revisión ante instancias arbitrales respecto de su contraparte así como de la misma manera le permitirá suspender los beneficios derivados del Tratado Comercial, situación que, de ser considerada excesiva por la Parte Demandada, podrá establecer las mismas medidas. Dichas situaciones de suspensión sólo deberán ser vigentes hasta que se llegue a un acuerdo satisfactorio para las Partes; en

caso contrario podrían llevar a denunciar el Tratado respecto de esa materia y respecto de la Parte en contienda, con lo que el rompimiento de relaciones comerciales, en una de las materias clave de este Acuerdo, sería de consecuencias peligrosas para ambas (163).

La correlación existente entre este apartado, el XIX, correspondiente a los multicitados mecanismos de Cuotas Compensatorias y Antidumping, no dista de ser similar al capítulo XX, relativo a las Instituciones y mecanismos Generales de solución de controversias, sin embargo, consideramos que este apartado es mucho más completo que aquel, por las situaciones procedimentales que plantea en lo concerniente a la Aplicación de la Ley del país importador, el mecanismo de Impugnación Extraordinaria y el mecanismo de Salvaguardas, sistemas que de ser interrelacionados con el procedimiento general, brindarían una mayor seguridad a quien de ellos dispone, ya que al plantearse por separado, debido a las materias que representan, se considera a uno incompleto respecto del otro.

(163) Idem. Artículo 1905 y Anexo 1905.6.

2. RECOMENDACIONES Y SANCIONES ANTE EL INCUMPLIMIENTO

De acuerdo con lo establecido para el Acuerdo Comercial de Norteamérica, no se da una concepción clara de mecanismos sancionadores que obliguen o en su caso, permitan acatar las resoluciones emitidas por un Tribunal Arbitral.

A nivel general, dentro de los planteamientos establecidos de conformidad con los capítulos XI, "Inversiones", XIV, "Servicios Financieros", XIX, "Cuotas Compensatorias y Antidumping", así como el XX, relativo a las "Instituciones y Procedimientos para la Solución de Controversias", establecen medidas recomendatorias de suspensión de los derechos y beneficios recíprocos en dichas materias, aspectos que se concretarán cuando las Partes y/o las contrapartes en el asunto no cumplan o cumplan parcialmente con las decisiones emitidas por el Tribunal Arbitral conformado para la solución de la contienda.

El criterio de suspensión de los derechos y de los beneficios establecidos por las Partes, cuando estas no cumplan cabalmente con la resolución emitida, establece que solamente deberán emplearse hasta que la contraparte cumpla con tal decisión y las Partes puedan llegar a un entendimiento o negociación. En el establecimiento de éstas medidas, las Partes deberán actuar sólo hasta compensar un daño similar al que han sufrido, ya que, de cometer exceso en la adopción de éstas, las medidas se establecerán en reciprocidad, aspecto que, a nuestra manera de ver las cosas, permitirá un alargamiento innecesario de la contienda y quizá lleve a las Partes, en la máxima de las consecuencias, a terminar con el Acuerdo Comercial en lo concerniente a lo establecido para la materia en la que se confronta.

De acuerdo con este orden de ideas, no se establece una verdadera sanción a la Parte que incumpla con las resoluciones del Tribunal Arbitral o el relativo a solución de controversias, sino que, como el mismo Laudo lo marca, solamente se acuerdan y emiten recomendaciones a través de las cuales se insta a las Partes a llegar a una negociación o conciliación que lleve a terminar con el problema, es decir, sólo se concretan a determinar a quien de las Partes asiste la razón, para de ahí partir y buscar métodos que los lleven a concluir y acordar un remedio a la situación de conflicto que enfrentan. De la misma manera solamente se establecen mecanismos suspensorios de los beneficios o de los procedimientos arbitrales o de solución de controversias para los casos en que las Partes se muestren renuentes a acatar total o parcialmente la resolución emitida, situación desfavorable para quien en ello va a determinarse, ya que de considerar excesivas tales medidas concede los mismos derechos a la contraparte antes afectadora, situación que, en nuestra consideración, para México, es una manifestación clara de desventaja, ya que, quien tiene más que perder en este círculo vicioso, es la Nación en desarrollo, la cual, al tratar de marcar pautas a los países considerados poderosos, se allana en un camino de autocensura, que cierra las oportunidades de crecimiento y desenvolvimiento económico que ahora se están experimentando.

3. SOMETIMIENTO A DECISIONES DE UN ORGANISMO INTERNACIONAL EN CALIDAD DE ARBITRO

En lo concerniente a establecer foros paralelos u otro tipo de foros, donde se puedan resolver controversias de y entre las Partes integrantes del Tratado de Libre Comercio para Norteamérica, el mismo texto del Acuerdo establece a el G.A.T.T., como el Organismo ante el cual - por considerar a éste como el que mejor se vincula a los lineamientos del Pacto Trilateral - se crearán Tribunales Arbitrales y se seguirán mecanismos de solución de controversias que pongan fin a las disputas de éstos. Aspecto que, de acuerdo con nuestra postura, no se limita sólo a este organismo, sino que permite y establece la creación y sujeción a Tribunales Arbitrales y de solución de controversias de cualquiera organismo o institución internacional que sienta, dentro de sus principios rectores, criterios de similitud concernientes con los del Acuerdo Trilateral de Norteamérica.

De esta manera podemos considerar dentro de los organismos internacionales pertinentes para ser seleccionados como foros de resolución de controversias, a los mismos que en apartado anterior mencionamos y que corresponden a la Cámara de Comercio Internacional (C.C.I.) y la Organización Mundial de Comercio (O.M.C.), instituciones que pueden brindar apoyo y ayuda incondicional a las Partes del Acuerdo.

El empleo y establecimiento de Tribunales de solución de controversias, particularmente los de carácter arbitral, en foros diferentes a los del propio Acuerdo Comercial y los señalados del G.A.T.T., siempre deberán velar por los principios básicos del respecto y la seguridad, así como de la misma manera deberán establecer criterios que verdaderamente resuelvan las situaciones de conflicto y no solo se concreten al establecimiento de recomendaciones de razón y de posible negociación de la conciliación entre las Partes, como sucede en los anteriores y de los cuales sus

consecuencias no son presentadas con un futuro prometedor sino todo lo contrario, ya que incluso pueden llegar a la suspensión definitiva de los planteamientos del propio acuerdo.

Como puede observarse, de lo analizado en los apartados del Tratado Comercial, en los que se ventilan mecanismos de solución de diferencias, la postura generalizada es lograr la estabilización de el *status legalis* que contenga principios básicos de aplicación en las tres naciones integrantes del mismo, lo que se logra a través de la conciliación de posturas rápidas y equitativas y sistemas de valoración tripartita enmarcados en lo concerniente propiamente al Tratado o en su caso, a lo planteado por y para el G.A.T.T. u otros foros de expresión para solución de diferencias. El objetivo a futuro en el empleo de estos mecanismos es el de crear y establecer Tribunales Arbitrales y de Solución de Controversias Independientes, situación que de no subsanar los errores que se han cometido por las omisiones presentadas en lo tocante a los elementos del procedimiento arbitral, podemos establecer que no se concretará, ya que en el empleo de éstos, tal como están planteados, hacen falta elementos de fuerza que den la seguridad que las Partes involucradas buscan en ellos.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

PRIMERA: El Arbitraje, a nivel internacional, reviste criterios de gran importancia ya que permite establecer y resolver diferencias emanadas del trato entre los Estados con criterios de rapidez, certidumbre y seguridad jurídicas que no son proporcionadas en los procedimientos ordinarios. Es uno de los sistemas, métodos o mecanismos vigentes más completos, rápidos y expeditos para los asuntos de resolución de controversias, es por ello que su adopción en las materias concernientes a los Tratados Internacionales y Mecanismos de Resolución de Controversias no es descartado ni considerado obsoleto, prueba de esto, es su adopción en los lineamientos propios del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica.

SEGUNDA: En torno a las crecientes expectativas de desarrollo internacional y debido al estrechamiento de relaciones internacionales en el mundo, la especialización de éstas permite enfocar y establecer objetivos acordes y directos con las materias en las que se concerta, situación que de la misma manera se observa y pone en práctica para el Arbitraje, institución que por su misma importancia marca y trasciende por los criterios de especialización que se plantea; en éste caso el criterio de especialización que obedece al mismo Tratado de Norteamérica, se fundamenta en la materia de Libre Comercio.

TERCERA: México no cuenta, ni tiene la experiencia práctica suficiente en la materia de Arbitraje en lo que a su ámbito interno se refiere, no obstante, las instituciones legislativas lo contemplan y establecen como un mecanismo interrelacionado e independiente con los sistemas de solución y reparación de diferencias llevados ante un procedimiento ordinario. El Arbitraje en México, no representa un procedimiento de confianza para las partes involucradas en un litigio, debido a que los organismos establecidos para llevarlo a cabo en el país, como son la Cámara de Comercio, la COMPROMEX, de entre otros, son núcleos cerrados, es decir, son organizaciones que

privatizan y clasifican lo actuado tan sólo para las Partes involucradas, lo cual repercute ya que cada procedimiento que se les presente será nuevo y sin posibilidad de marcar un antecedente que sirva como base para futuras actuaciones.

CUARTA: El marco de actividades de los ahora socios de México - Canadá y los Estados Unidos -, principalmente éste último, tienen una basta experiencia en lo que a la materia arbitral se refiere, situación que les es más benéfica por su sistema legislativo costumbrista y la actividad que sobre la materia se realiza en las organizaciones encargadas de tratarlo como la American Arbitration Association y la National Chamber of Commerce, de entre otras. Ante esta situación las expectativas de los Estados Unidos respecto de las que se auguran a México, por su experiencia, serán encaminadas a la permanencia de sus intereses por sobre los de las otras Partes del Acuerdo.

QUINTA: Los elementos de una institución como es el Arbitraje Internacional no son fundamentos de carácter perfecto, sin embargo, son perfectibles, esto quiere decir, que en cada una de las situaciones en las que se presenten, deberán ser establecidos en orden de subsanar errores cometidos en el pasado. El reconocimiento y ratificación del convenio arbitral, la designación de los árbitros, la estipulación y los límites de sus funciones, el procedimiento a seguir, las leyes a ser obedecidas, el laudo emitido y los criterios de ejecución del mismo, son aspectos que deben de ser observados con total apego al derecho y la justicia, ya que de no concretarse bajo estos lineamientos, principalmente para México, le renovarían situaciones de desventaja y de aceptación de arbitrariedades de las que fue víctima en el pasado.

SEXTA: En el ámbito de actividades del Tratado de Libre Comercio, México es quien propone el Arbitraje como uno de los métodos tendientes a resolver las diferencias que se susciten por su aplicación e interpretación. La propuesta de México es aceptada ya que se

establece en concordancia con dos objetivos básicos del Acuerdo Comercial: 1. El establecimiento de un sistema completo, real y rápido de solución de diferencias y 2. Por la seguridad política, comercial y legal que de este se desprende; sin embargo, el mismo país que lo propuso, es el mismo que debe preocuparse por el, ya que los antecedentes sobre la materia que para su haber ostenta, no le han sido benéficos, situación que puede agravarse por no contar con la experiencia ni habilidades internas ni internacionales suficientes para sortear con procedimientos de esta magnitud.

SEPTIMA: De acuerdo con lo representado por la historia de México, la falta de experiencia interna e internacional en la materia, las situaciones de desventaja que para México se presentan y las omisiones y errores legales encontrados en el texto mismo del Acuerdo, nos llevan a determinar que el Arbitraje Comercial Internacional adoptado para este Tratado, no es un mecanismo viable para solucionar las diferencias emanadas de la aplicación e interpretación del mismo en las relaciones entre las partes.

OCTAVA: En lo que corresponde a los elementos constitutivos del procedimiento arbitral señalados por el texto del propio Acuerdo, consideramos:

a) En lo que corresponde a los requisitos establecidos por el acuerdo y el Código de Conducta, el nombramiento, estipulación y delimitación de funciones, deben de ser estipulados, revisados y comprobados, a fin de que quien intervenga en tales procedimientos sea verdaderamente designado para emitir una resolución objetiva, imparcial y equitativa a las partes en contienda;

b) El establecimiento de las Reglas Procedimentales estipuladas por el texto del acuerdo, debe, conforme al organismo encargado de establecerlas, hacerlo antes de que se presente un asunto materia de arbitraje y no esperar, como aparentemente se actúa, a que se presente y en ese momento estipularlas, ya que de ser así, la parte que no cuente con la pericia para solventar el mecanismo, verá afectados sus intereses en un monto de gran

importancia;

c) El Laudo emitido debe de ser concedido en base a los criterios de certeza y seguridad jurídicas que el Derecho y la Justicia internacionales buscan, en el entendido de que a la parte afectada se le reinstale en el uso y goce de sus derechos y obligaciones derivadas de la aplicación del Tratado Comercial, y;

d) La Ejecución del laudo debe de ser rápida, inmediata y expedita, obedeciendo los planteamientos por los que fue concedida, aceptándolo y cumpliéndolo de buena fe, para que el logro de tal resolución reimplante las relaciones entre los Estados y marque un antecedente más en el deseo de superación comercial que las Partes establecieron para la concertación de este Tratado.

NOVENA: Para la consecución de los objetivos de un procedimiento arbitral ejemplar derivado de este Acuerdo Comercial se propone:

a) La unificación de criterios en lo que corresponde a la lista arbitral, la cual constará de 90 miembros, 30 elegidos por cada una de las Partes quienes serán peritos en las materias propias del mismo como son: Derecho, Comercio Internacional, Inversiones, Sistemas Bancarios y Financieros, y demás que contemplen el Arbitraje como uno de los mecanismos tendientes a la resolución de controversias, así como de la misma manera habrán de acreditar y comprobar los requisitos que les sean exigidos por el Tratado y el Código de Conducta;

b) El procedimiento a seguir será el que las Partes establezcan para el asunto en resolución dependiendo de la materia que este represente, para lo cual han de basarse en las Reglas Modelo de procedimiento que al efecto emita la Comisión de Comercio, quien a su vez las establecerá en base a las Reglas Modelo de Procedimiento de U.N.C.I.T.R.A.L.;

c) El lugar del Arbitraje será, debido a la apertura de foros con lineamientos esencialmente equiparables a los del Tratado Comercial de Norteamérica, el que establezcan las Partes del mismo, como son los establecidos para el propio Tratado de Libre Comercio de Norteamérica (T.L.C.), el Acuerdo General Sobre Aranceles

Aduaneros y Comercio (G.A.T.T.), la Organización Mundial de Comercio (O.M.C.), la Cámara de Comercio Internacional (C.C.I.), de entre otras con disposiciones y sistemas acordes con lo sustentado para este Acuerdo Comercial, y;

d) En lo tocante a las materias en que las Partes suscriben el acuerdo de convenir en árbitros, éstas actuarán e informarán a sus respectivos Comités de evaluación las actuaciones y resoluciones adoptadas para que, en cumplimiento de los Laudos emitidos y ejecutados, se de aviso a su sección del Secretariado y la Comisión para que den fe y ratifiquen tales actuaciones.

DECIMA: En lo que corresponde a la Ejecución del Laudo se propone, para un mejor funcionamiento de lo marcado en el Acuerdo:

a) Un Laudo restitutorio de derechos y beneficios derivados de la aplicación del Tratado de Libre Comercio que beneficiará y dará la razón a la parte que corresponda y determinará la responsabilidad de la otra;

b) La eliminación del derecho de reciprocidad derivado de la suspensión de derechos y beneficios del acuerdo a la parte condenada cuando esta no lo ejecute como se establece o lo ejecute de manera parcial, ya que de no hacerlo se estará bajo un ciclo repetitivo y afectativo de los intereses de la Parte a quien se ha dañado, y;

c) En concordancia con lo anterior, debe de ser implantado un sistema de multas aplicables cuando las partes incumplan, mismas que han de garantizar el monto de lo perdido por la afectación, el procedimiento arbitral y el incumplimiento de la resolución emitida. Tal mecanismo de multas habrá de ser concertado por las Partes y vigilado y aplicado por la Comisión de Comercio a través de la sección del Secretariado de la Parte que con la resolución incumpla.

B I B L I O G R A F I A

BIBLIOGRAFIA Y TESIS CONSULTADAS.

1. Akehurst, Michael; "Introducción al Derecho Internacional"; Alianza Editorial S. A.; Madrid; 1988.

2. Álvarez Faller, Francisco; "Participación de México en la Organización de la Paz"; Secretaría de Relaciones Exteriores; Departamento Diplomático; México; 1936.

3. Arellano García, Carlos; "Derecho Internacional Público"; Editorial Porrúa S. A.; México; Tomo II; 1983.

---"La Diplomacia y el Comercio Internacional"; Editorial Porrúa S. A.; México; 1980.

---"Derecho Procesal Civil"; Editorial Porrúa S.A.; México; 2a. Edición; 1987.

4. Arriola, Carlos (Compilador); "Testimonios Sobre el T. L. C."; Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa - Editorial Diana; México; 1994.

5. Balch, Thomas Willing; "Legal and Political Questions Between Nations"; Allen, Lane and Scott Publishers; Philadelphia; 1924.

6. Banco Exterior de España; "Arbitraje Comercial Internacional"; Servicio de Estudios Económicos del Banco Exterior de España; EXTECOM; Madrid; 1984.

7. Barros Jarpa, Ernesto; "Manual de Derecho Internacional Público"; Editorial Jurídica de Chile; Segunda Edición; 1959.

8. Barry Farrel, R. ; "América Latina Frente a la Política Exterior de los Estados Unidos"; Fondo de Cultura Económica; México; 1975.

9. Benavides López, Jorge Enrique; "Lecciones de Derecho Internacional"; Señal Editora; Medellín; 1989.

10. Blanco Mendoza, Herminio; "Las Negociaciones Comerciales de México con el Mundo - Una Visión de la Modernización de México"; Fondo de Cultura Económica; México; 1994.

11. Briseño Sierra, Humberto; "El Arbitraje en el Derecho Privado"; Instituto de Derecho Comparado - U. N. A. M.; México; 1963.

---"El Arbitraje Comercial. Doctrina y Legislación"; Limusa - Noriega Editores y U. I. A.; México; 1988.

12. Bryce, James; "International Relations"; The Mac Millan Company, New York - London; 1922.

13. Cabra Ybarra, José; "México en el Derecho Convencional"; U. N. A. M. - Facultad de Ciencias Políticas y Sociales; Serie de Documentos 2; México; Tomos I y II; 1969.

14. Cámara de Comercio Internacional; "Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional"; I. C. C. Publishing S. A.; París; 1988.

15. Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México; "Memoria del IV Simposio sobre Arbitraje Mercantil Internacional"; Colección de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México 2; México; 1977.

16. Camargo, Pedro Pablo; "Tratado de Derecho Internacional"; Temis S. A.; Colombia; Tomo II; 1983.

17. Carlston, Kenneth S.; "The Process of International Arbitration"; New York; Columbia University Press; 1946.

18. "Código de Comercio"; Colección Porrúa; Editorial Porrúa; México; 1993.

19. "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común"; Ediciones Delma S.A.; México; 1994.

20. "Código Federal de Procedimientos Civiles"; Ediciones Delma S.A.; México; 1994.

21. Colliard, Claude Albert; "Institutions des Relations Internationales"; Dalluz; Paris; Septième Édition; 1976.

---"Instituciones de Relaciones Internacionales"; Fondo de Cultura Económica; México; 1978.

22. Congresso di Roma; "Ati del Congresso di Roma per la Pace e per L'Arbitrato Internazionale"; Citta di Castello S. Lapi Tipografo Editore; Roma - Milano; Edicione Curata; 1889.

23. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; Colección Porrúa; Editorial Porrúa S.A.; México; 1994.

24. Craig, W. Laurence; "International Chamber of Commerce Arbitration"; I. C. C. Publishing; New York; Second Edition; 1990.

25. Dam, Kenneth W.; "The G. A. T. T.: Law and International Economic Organization"; The University of Chicago Press; Illinois; 1970.

26. Davidson, Paul and Perret, Louis; "Commercial Arbitration in the Americas"; University of Ottawa; U. N. A. M. - I. I. J.; México; 1992.

27. De Boissésou, Matthiew; "Le Droit Français de L'Arbitrage"; Editeur Gide Loyrette Novel; París; 1983.

28. Degan, V. D.; "L'Interpretation Des Accords en Drot International"; Martinus Nijhoff Editeur; La Haye; 1963.

29. Díaz, Luis Miguel; "Instrumentos Administrativos Fundamentales de Organizaciones Internacionales"; U. N. A. M.; México; Tomo I; 1980.

---"Arbitraje: Privatización de la Justicia"; Editorial Themis S. A.; México; 1990.

30. Díaz Cisneros, César; "Derecho Internacional Público"; Tipográfica Editora Argentina; Buenos Aires; Tomo II; Segunda Edición; 1969.

31. Díez de Velasco, M.; "Instituciones de Derecho Internacional Público"; Editorial Tecnos S. A.; España; Tomo I; 1988.

32. Fenwick, Charles G.; "Derecho Internacional"; Bibliográfica Omeba; Argentina; 1963.

33. García Moreno, Víctor Carlos; " La Solución de Controversias en el T. L. C. México - Costa Rica"; Universidad de las Américas - Puebla: Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado; XVIII Seminario Nacional; Puebla, México; 1994.

---García Moreno, Víctor Carlos y Hernández Ochoa; César E.; "El Neoproteccionismo y los Páneles Como Mecanismos de Defensa Contra las Prácticas Desleales"; Revista de Derecho Privado - U. N. A. M. ; México; Año 3; Número 9; Septiembre - Diciembre.

---García Moreno, Víctor Carlos y Silva Silva, Jorge Alberto; "La Inversión en el T. L. C.; El Arbitraje Como medio de Solución de Controversias (Capítulo XI); México; 1994.

34. Gillis Wetter, J.; "The International Arbitral Process: Public and Private"; Oceana Publications Inc. Dobbs Ferry; New York; Volumes I y II; 1979.

35. Gómez Lara, Cipriano; "Teoría General del Proceso"; Editorial Harla S.A.; México; 8a. Edición; 1990.

36. Gómez López, Miguel Angel; "Arbitraje en Materia Comercial en México y los Estados Unidos"; Tesis Para obtener el Grado de Licenciado en Derecho; Universidad Autónoma de Guadalajara; Jalisco; 1970.

37. Gómez Robledo, Antonio; "México y el Arbitraje Internacional"; Editorial Porrúa S. A.; México; Tercera Edición; 1970.

38. Habicht, Max; "Post War Treaties for the Pacific Settlement of International Disputes"; Bureau of International Research; Harvard University Press and Radcliffe College; Massachusetts; 1931.

39. Horn, Schmitthoff, Buxbaum et al.; "The New G. A. T. T. Round of Multilateral Trade Negotiations. Legal and Economic Problems, Studies in Transactional Economic Law"; Kluwer Law and Taxation Publishers and Centre for International trade and Investments Contracts; Deventer, Boston, Netherlands; Volume V; Second Edition; 1991.

40. Instituto Mexicano de Comercio Exterior; "VI Simposio sobre Arbitraje Comercial Internacional y Derecho Marítimo"; México; sin año de publicación.

---"Memoria del VII Simposio sobre Arbitraje Comercial

Internacional y la Conferencia de la O. N. U. sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías"; México; sin año de publicación.

---"El Arbitraje Comercial Internacional"; Serie de Cuadernos de la Guía del Exportador de México; México; 1988.

41. International Council for Commercial Arbitration; "International Handbook on Commercial Arbitration"; Canada, U. S. A. Inter - American and U. N. C. I. T. R. A. L.; O. N. U.; Volume I and II; 1990.

42. Kaplan and Katzenbach; "Fundamentos Políticos del Derecho Internacional"; Limusa - Wiley S. A.; México; 1965.

43. Kellor, Frances; "American Arbitration"; Harper and Brothers Publishers; London - New York; 1948.

44. Kelsen, Hans; "Principios de Derecho Internacional"; Editorial El Ateneo; Argentina; 1965.

45. "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"; Colección Porrúa; Editorial Porrúa; México; 1993.

46. Linares; Antonio; "Curso de Lecciones Sobre Derecho Internacional Público"; Empresa El Cojo S. A.; Caracas; 1962.

47. López Mateos, Adolfo; "Victoria del Derecho y la Moral en la Histórica recuperación del Chamizal" - Documentos para la Historia de un Gobierno; Editorial La Justicia; México; 1963.

48. López Jiménez, Ramón; "Tratado de Derecho Internacional Público"; Ministerio de Educación - Dirección General de Cultura; San Salvador; Volúmenes I y II; 1968.

49. LLanes Torres, Oscar B.; "Derecho Internacional Público. Instrumento de Relaciones Internacionales"; Cárdenas Editor y Distribuidor S. A.; México; 1978.

50. Méndez S. Ricardo y Gómez - Robledo V., Alonso; "Introducción al Derecho Mexicano. Derecho Internacional Público"; U. N. A. M.; México; 1981.

51. Miaja de la Muela, Adolfo; "Introducción al Derecho Internacional Público"; Gráfica Yagues S. A.; Madrid; Séptima Edición; 1979.

52. Middlebush, Frederick A. and Hill, Chesney; "Elements of International Relations"; Mc. Graw Hill Book Company Inc.; New York; Segunda Impresión; 1940.

53. Moore Basset, John; "International Law Digest"; Washington Government Printing Office; Washington D. C.; Volume VII; 1906.

54. Neale Zonning, C.; "Law and Politics in INTER American Diplomacy"; John Wiley and Sons Inc. Publishers; New York - London; 1963.

55. Nuñez y Escalante, Roberto; "Compendio de Derecho Internacional Público"; Editorial Orión, México; 1970.

56. Organización de las Naciones Unidas; "Ley Modelo de la C. N. U. D. M. I. sobre Arbitraje Comercial Internacional"; O. N. U.; 1991.

57. Ortiz Ahlf, Loretta; "Derecho Internacional Público"; Editorial Harla S. A.; México; 1989.

58. Ovalle Favela, José; "Derecho Procesal Civil"; Editorial Harla S.A.; México; 3a.Edición; 1989.

59. Palmer, Norman D. and Perkins, Howard C.; "International Relations"; The Riverside Press; Cambridge, Boston; Second Edition; 1957.

60. Paz Barnica, Edgardo; "Lecciones de Derecho Internacional Público"; Ediciones de Cultura Hispánica del Instituto de Cooperación Iberoamericana; España; 1984.

61. PérezNieto Castro, Leonel; "Derecho Internacional Privado"; Editorial Harla S. A.; México; Quinta Edición; 1990.

---PérezNieto Castro, Leonel y Mansilla y Mejía, María Elena; "Manual Práctico del Extranjero en México"; Colección Leyes Comentadas Harla; México; 1991.

62. Podestá Costa, Luis y Ruda, José María; "Derecho Internacional Público"; Tipográfica Editora Argentina; Buenos Aires; Tomos I y II; Quinta Edición; 1985.

63. Pozzi, Roberto; "La Conciliazione El'Arbitrato Fra Commercianti Di Diverso Paese"; Tipográfico La Stampa Commerciale; Milano París; 1914.

64. Presidencia de la República; "Mexican Agenda"; Dirección General de Comunicación Social; Talleres Gráficos de la Nación; México; 1992.

---"Towards a Mexico - U. S. Free Trade Agreement"; Dirección General de Comunicación Social; Talleres Gráficos de la Nación; México; 1992.

65. Prida, Ramón; "El Arbitraje Internacional en América"; Editora El Fénix; México; 1901.

66. Quintana Moreno, Lucio; "Elementos de Política

Internacional"; Editorial Perrot; Buenos Aires; 1955.

67. Renouvin, Pierre; "Historia de las Relaciones Internacionales"; Aguilar Editor; Madrid; Tomo II; 1960.

68. Reuter, Paul; "Instituciones Internacionales"; Bosch Casa Editorial; Barcelona; 1959.

69. Rousseau, Charles; "Derecho Internacional Público"; Editorial Ariel; Barcelona; Segunda Edición; 1961.

70. Rubio, Luis; "¿Cómo Va a Afectar a México el Tratado de Libre Comercio?"; Fondo de Cultura Económica; México; 1992.

71. Ruiz Torres, Irma Antonieta; "La Cláusula Compromisoria y el Compromiso Arbitral en los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías"; Tesis para obtener el Grado de Licenciado en Derecho; U. N. A. M.; México; 1978.

72. Seara Vázquez, Modesto; "Política Exterior de México"; Editorial Harla S. A.; México; Segunda Edición; 1984.

---"Política Exterior de México"; Editorial Harla S. A.; México; Tercera Edición; 1985.

---"Derecho Internacional Público"; Editorial Porrúa S. A.; México; Décimotercera Edición; 1991.

73. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; "Cuadernos de Trabajo del T. L. C. de América del Norte"; México; 1992.

---"Monografías sobre el T. L. C. de América del Norte"; México; Tomos I y II; 1993.

---"Tratado de Libre Comercio de América del Norte";

Corporación Editorial Mac S. A.; México; Tomos I y II; 1993.

—"Acuerdo Por El Que Se Establece la Organización Mundial de Comercio (Acta de Marrakesh)"; México; 1994.

74. Secretaría de Hacienda y Crédito Público; "El Chamizal, Monumento a la Justicia Internacional"; México; 1964.

75. Secretaría de Relaciones Exteriores; "Tratados y Convenciones Vigentes en los Estados Unidos Mexicanos y Otros Países. Tratados y Convenciones Bilaterales"; México; Primera Reimpresión; Tomo I y III; 1949.

—"Algunos Datos sobre Tratados de Arbitraje y Buenos Oficios Celebrados por las Naciones de América - Conferencia Internacional Americana 2"; Tipográfica de la Oficina Impresora de Estampillas de Palacio Nacional; México; 1901 - 1902.

—"Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano"; México; 1984.

—Secretaría de Relaciones Exteriores - Archivo Histórico Diplomático Mexicano; "Dos Reclamaciones Internacionales Fraudulentas Contra México - Los Casos de Weil y De La Abra 1868 - 1902"; Dirección General de Prensa y Publicidad; México; 2a.Serie; Número 17; 1965.

—Secretaría de Relaciones Exteriores - Senado de la República; "Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por el Senado de la República"; Talleres Gráficos de la Nación 1972 Año de Juárez; México; 1968 - 1972 - 1974.

76. Sepúlveda, César; "Derecho Internacional"; Editorial Porrúa S. A.; México; Décimocuarta Edición; 1984.

77. Sierra, Manuel J.; "Tratado de Derecho Internacional"; Sin

Editorial debido a la recopilación; México; Segunda Edición; 1955.

78. Snyder, Richard C. and Furnish, Edgar S.; "American Foreign Policy - Formulation, Principles and Programs"; Holt, Rinehart and Winston Publishers; New York; 1961.

79. Sorensen, Max; "Manual of Public International Law"; The Mac Millan Press; Hong Kong; First Reimpression; 1978.

---"Manual de Derecho Internacional Público"; Fondo de Cultura Económica; México; Tercera Reimpresión; 1985.

80. Stadtmuller, Georg; "Historia del Derecho Internacional Público"; Aguilar Editor; Madrid; Parte I; 1961.

81. Steiner, H. Arthur; "Principles and Problems of International Relations"; Harper and Brothers Publishers; New York-London; 1940.

82. Szekély, Alberto; "Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público"; U. N. A. M. - I. I. J.; México; Tomos I, II y III; 1989.

83. Schwarzenberger and Keeton; "A Manual of International Law"; Steven and Sons Limited; London - New York; Fourth Edition; 1960.

84. Thomas Moon, Parker; "Syllabus on International Relations"; The Mac Millan Company; New York; 1929.

85. Union Internationale Des Avocats; "Arbitrage International Commercial"; Martinus Nijhoff Editeur; The Hague, Netherlands; Tome II; 1960.

86. United Nations Organization; "The U. N. C. I. T. R. A. L. Model Law on International Commercial Arbitration"; Departamental

Advisory Committee on Arbitration Law and Scottish Committee on Arbitration Law; O. N. U.; 1987.

--"Model Law on International Commercial Arbitration"; A Documentary History Document; U. N. C. I. T. R. A. L. - O. N. U.; Buffalo - New York; 1979 - 1985

87. Verdross, Alfred; "Derecho Internacional Público"; Biblioteca Jurídica Aguilar; España; Tercera Reimpresión; 1982.

88. Walsh, Edmund; "The History and Nature of International Relations"; The Mac Millan Company; New York; 1922.

89. Ware, Edith E.; "The Study of International Relations in the United States"; Columbia University Press; New York; 1934.

90. Weintraub, Sidney, Rubio, Luis and Jones, Alan A.; "U.S. - Mexican Industrial Integration - The Road to Free Trade"; Westview Press; San Francisco; 1991.

91. Witker, Jorge; "Códigos de Conducta Internacional del G. A. T. T. Suscritos por México"; U. N. A. M. - I. I. J.; México; 1988.

--Witker, Jorge et al.; "Aspectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio"; U. N. A. M. - I. I. J.; México; 1992.

--Witker, Jorge; "Derecho del Comercio Internacional"; Universidad de Guadalajara; Jalisco; 1981.

92. Zamora Sánchez, Pedro; "Arbitraje Comercial Internacional"; Ediciones Numancia S. A.; México; 1992.

93. Zorrilla, Luis Gerardo; "Casos de México en el Arbitraje Internacional"; Imprenta de Manuel León Sánchez S. C. L.; México; 1947.

BIBLIOGRAFIA SUGERIDA.

1. García Rojas, Gabriel; "Estudios Jurídicos"; Anales de Jurisprudencia; Número 1; Tomo IV; Segunda Epoca; México; Enero a Marzo de 1934; Boletín Judicial y Anales de Jurisprudencia.

2. Morris, R. C.; "International Arbitration and Procedure"; Yale University Press; New Heaven; 1911.

3. Quesada, Gónzalo de; "Arbitration in Latin America"; M. Wyt and Zonen; Rotterdam; 1907.

4. Silvia Melero, Valentín; "El Compromiso"; Anales de Jurisprudencia; Año IV; Tomo XIII; Segunda Epoca; México; Abril - Junio de 1936.

5. Weisweiller, Rudi; "Arbitrage, Opportunities and Techniques in the Financial and Community Markets"; Woodhead - Faulkner; Great Britain; 1986.

6. "Businessman's Guide to the Euro - Arab Arbitration System"; Published by System of Conciliation, Arbitration and Expertise of the Euro - Arab Chamber of Commerce; Chapter IV; 1988.

REVISTAS, ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS.

1. "Arbitration Journal Magazine"; American Arbitration Association; Publication - Information; March 89 - March 93.
2. "Dictionnaire de Droit International Public et Prive"; Calvo, Charles; Imprimerie G. Berstein; París; Tome Premier; 1885.
3. "Diccionario Léxico - Hispánico, Enciclopedia Ilustrada de la Lengua Española"; Impresora y Editora Mexicana S. A.; México; Segunda Edición; Tomo Primero A - F; 1976.
4. "Diccionario Encicopedico Salvat"; Salvat Editores S. A.; Barcelona; Segunda Edición; Tomos I, III y VI; 1976.
5. "Diccionario de Sinónimos y Antónimos"; Clavé, Mágina; Editorial Concepto S. A.; México; 1979.
6. "Enciclopedia Jurídica Omeba"; Editorial Driskill S. A.; Argentina; Tomos II, XXVI y LXIII; 1986.
7. "Enciclopedia Metódica Larousse"; Ediciones Larousse S. A.; México; Tomos II, III y IV; 1982.
8. "Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana Espasa Calpe"; Espasa Calpe S. A.; Madrid; Tomos I y V; 1976.
9. "Nueva Enciclopedia Autodidáctica Quillet"; Editorial Cumbre S. A.; México; Décimoquinta Edición; Tomo I; 1979.
10. "The New World Spanish - English and English - Spanish Dictionary"; Pei, Mario A. and Ramondino, Salvatore; Prepared and Edited by The Natural Lexico Graphic Board, U. S. A.; 1991.

11. "Diccionario de Términos Legales Español - Inglés, Inglés - Español"; Robb A., Louis; Limusa - Noriega Editores; México; Vigésima Reimpresión; 1991.

12. "Oxford Advanced Learner's Dictionary"; Hornby, A. S.; Oxford University Press; Great Britain; Seventh Impression; 1992.